FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 180

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1938

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

DESIGNACION DE CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA Y DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA CAPITAL, PARA EL AÑO 1938.

En Buenos Aires, a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y siete, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Roberto Repetto y los señores ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Juan B. Terán con el objeto de formar para el año mil novecientos treinta y ocho la lista de *Conjueces para esta Corte Suprema*, a que se refiere el artículo primero de la ley cuatro mil ciento sesenta y dos, la cual es extensiva a la *Cámara Federal de Apelación de la Capital*, atento lo dispuesto en el inciso tercero, artículo segundo de la citada ley cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados los doctores:

Don Enrique García Mérou, don Marcelino Escalada, don Carlos Meyer Pellegrini, don Tomás R. Cullen, don Norberto Piñero, don Salvador Oría, don Julio N. Rojas, don Adolfo F. Orma, on Miguel G. Méndez, don Marcelo T. de Alvear, don Alberto Hueyo, don Rómulo S. Naón, don Fernando Saguier, don Enrique Mosca, don Ricardo C. Aldao, don Dimas González Gowland, don Federico Pinedo, don Baltasar S. Beltrán, don Horacio Beccar Varela, don Carlos M. Mayer, don Santiago Baqué, don Rodolfo Bullrich, don Alejandro Unsain, don Juan P. Ramos, don Clodomiro Zavalía y don Angel Sánchez Elía.

DESIGNACION DE CONJUECES DE LAS CAMARAS FEDERALES PARA EL AÑO 1938.

En Buenos Aires, a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y siete, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto, y los señores ministros doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar An-

chorena y don Juan B. Terán, con el objeto de formar para el año mil novecientos treinta y ocho la lista de *Conjueces para las Cámaras de Apelación de La Plata, Bahía Blanca, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza y Tucumán*, a que se refiere el inciso cuarto, artículo segundo de la ley cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados:

Para la Cámara Federal de Apelación de La Plata.

Los doctores don Julio Etchegaray, don Dalmiro E. Alsina, don Julio P. Aramburu, don Wáshington Ocampo, don Gilberto Míguez, don Enrique Galli, don Luis G. Quijano, don Emilio Molina Carranza, don José Pedro Pellegrini, y don Ismael Erriest.

Para la Cámara Federal de Bahía Blanca.

Los doctores don Bartolomé F. Valoni, don Fermín R. Moisá, don Francisco Cervini, don L. Raúl Echegoyen, don Raúl E. Bagur, don Carlos E. Cisneros, don Florentino Ayestarán, don Raúl D. Sempé, don Rodolfo J. Dillón y don Juan Carlos Díaz.

Para la Cámara Federal de Rosario.

Los doctores don Rafael Bielsa, don Juan José Colombo Berra, don Gerardo Costanti, don Juan Luis Ferrarotti, don Faustino Infante, don Calixto Lassaga, don Fermín Lejarza, don Luis A. Prémoli, don Héctor Thedy y don Juvenal Machado Doncel.

Para la Cámara Federal de Paraná.

Los doctores don Abraham Bartoloni Ferro, don Filemón Díaz de Vivar, don Ramón C. Ferreira, don Angel Gámez del Río, don César B. Pérez Colman, don Humberto Pietranera, don Amadeo Pons, don Arturo S. Guzmán, don Juan A. Godoy y don José Domínguez Bernard.

Para la Cámara Federal de Córdoba.

Los doctores don Carlos Castellanos, don Félix Sarría, don Carlos E. Pinto, don Pedro J. Frías, don Carlos E. Deheza, don Emilio Montagné, don Miguel Redoni, don José M. Saravia, don Blas D. Ordóñez y don Pablo Mariconde.

Para la Cámara Federal de Mendoza.

Los doctores don Alfredo Amaya, don Federico Correa Llano, don Alberto A. Day, don Angel Ernesto Funes, don

José E. Leal, don Federico Moyano, don Urbano N. Ozán, don Enrique A. Pontis, don Salvador Luis Reta y ArturoT . Ruiz.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE TUCUMÁN.

Los doctores don Rufino Cossio, don Adolfo Colombres, don Joaquín de Zavalía, don Manuel Páez de la Torre, don León Rougés, don Sixto Terán, don Ernesto J. Román, don Carlos María Santillán, don Eduardo Frías Silva y don Juan Terán.

DESIGNACION DE ABOGADOS QUE DEBEN SUPLIR EN SUS FUNCIONES A LOS JUECES FEDERALES DE SECCION Y FISCALES LEGALMENTE IMPEDIDOS O RECUSADOS.

En Buenos Aires, a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y siete, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores ministros don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Juan B. Terán, acordaron formar la lista de abogados que con acuerdo a la ley de veinticuatro de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho deben suplir en el año mil novecientos treinta y ocho a los jueces federales de sección, legalmente impedidos o recusados y ejercer funciones de Fiscales *ad hoc*.

PARA LA CAPITAL.

Los doctores don Honorio J. Silgueira, don Héctor Lafaille, don César Campos, don Osvaldo Rocha, don Diego Ortiz Grognet, don Luis Magnanini, don Juan Carlos Rébora, don Mariano Molla Villanueva, don Agustín Pestalardo y don Emilio Pellet Lastra.

PARA LA PLATA.

Los doctores don Julio C. Dibel, don Oscar Milberg, don Esperidión Sánchez, don Enrique Gómez Palmés, don Ricardo A. Fisch, don Julio M. Escobar, don José Abel Verzura, don Luis M. Larrain, don Luis A. Pelliza y don Emilio Sáenz.

PARA BAHÍA BLANCA.

Los doctores don Angel C. Argañaraz, don Mario Alaciregui, don Fermín Iturioz, don Germán Noetzly, don Bernardo

Vila, don Manuel Lucero, don Martín J. Esandi, don Luis M. Meduz, don Adriano Pillado y don Raúl E. Bafur.

Para Mercedes.

Los doctores don Guillermo Acuña Anzorena, don Humberto J. Briosso, don Ricardo J. Cirio, don José F. Campi, don Alberto Espil, don Salvador Fornielles, don Guillermo E. Hernández, don Carlos Jofré, don Julio C. Lancini, don Raúl Laseano.

Para Santa Fe.

Los doctores don Juan B. Depetris, don Elías F. Guastavino, don Nicanor Molinas, don Manuel J. del Sastre, don Sixto Boyer, don Rodolfo Reina, don Melitón Rivera, don Isaac Faucioni, don Antonio Pautasso, don Enrique Sandoz.

Para Rosario.

Los doctores don Benito T. Martínez, don Quintín Manuee, don Angel Ortiz Grognet, don Fernando Lejarza Machain, don Angel Daniel Cardoso, don José V. de la Vega, don Juan Casiello, on Ciro Etchesortu, don Absalón D. Casa (h.) y don Juan Alian.

Para Paraná.

Los doctores don Dalmiro J. Basaldúa, don Luis Calderón Hernández, don José Francisco Llorens, don Emilio F. Castellot, don Maximiliano Consoli, don Luis J. Cano, don Manuel Ruiz Moreno (h.), don Valentín Elena, don Manuel A. Acebal y don Casimiro Olmos.

Concepción del Uruguay.

Los doctores don Antonio C. Muzzio, don Bartolomé García, don José Haedo, don Enrique Codina, don T. Dante Devoto, don Julián T. Pons, don Héctor B. Fouret, don Fabián T. López Meyer, don Delio Panizza y don Teodoro Marcó.

Para Corrientes.

Los doctores don Eudoro Vargas Gómez, don Antonio M. Ruiz, don Justo Alvarez Haye (h.), don Raúl F. Arballo, don Julio E. Acosta, don Julio C. Isaguirre, don Augusto Millán, don Mariano Gómez, don Blas Benjamín de la Vega, don Héctor Lomónaco.

Para Córdoba.

Los doctores don Enrique Martínez Paz (h.), don José Zeballos Cristobo, don Felipe Díaz, don José María Crespo,

don Carlos R. Melo, don Eduardo Díaz Gavier, don Francisco Beltrán Posse, don Julio Achával, don Clodomiro J. Feneive y don Alfredo Orgaz.

PARA BELL VILLE.

Los doctores don Gustavo Javier, don Tomás Florencio Avalos, don Severo Gerez Padilla, don Aquiles Agüero Nieto, don Hugo Leonelli, don Enrique Velazco, don Linamón Ortiz Soria, don Ubaldo Bergallo Andrada, don Emilio P. Maggi y don Sem M. Rodríguez.

PARA RÍO CUARTO.

Los doctores don Roberto C. Avendaño, don Alfredo J. Alonso, don Clodomiro E. Carranza, don Octavio Capdevila, don Aníbal Carballo, don Alberto M. Díez, don Domingo Grandi, don Ricardo González, don Julián Maidana y don Oscar Piñeiro.

PARA SANTIAGO DEL ESTERO.

Los doctores don Víctor Manuel Abalos, don Víctor Alcorta, don Santiago Dardo Herrera, don Luis F. Soria, don Raúl Arturo Oria, don Carlos León González, don Gaspar M. Taboada, don Julio Urtubey, don Luis César González y don Manuel Enrique Cáceres.

PARA TUCUMÁN.

Los doctores don Miguel P. Díaz, don Roberto M. Berlio, don Rodolfo Sosa, don Adriano E. Baurguiguion, don Manuel Andreozzi, don Eduardo Martínez Zavalía, don Julio Cossio (h), don José Bulacio Gómez, don Mario R. Posse y don Antonio Bulacio Núñez.

PARA SALTA.

Los doctores don Cristián Puló, don Vicente Tamayo (h.), don Marco Alsina, don Arturo S. Torino, don Juan Carlos Uriburu, Don Ernesto T. Bécker, don Santiago G. Fleming, don Benjamín Dávalos Michel, don David M. Saravia y don Juan Arias Uriburu.

PARA JUJUY.

Los doctores don Daniel González Pérez, don Miguel Angel Cabezas, don Mariano Buitrago Carrillo, don Luis Biesignani, don Luis Cuñado, don Jorge González López, don Héctor M. González Llamagaces, don Roberto Pomacés, don Eduardo Uriondo Tochon y don Arturo Palisa Mujica.

PARA CATAMARCA.

Los doctores don Ernesto Acuña, don Ramón C. Ahumada, don Armando Correa, don Osvaldo Rodríguez Gómez, don Saturnino Gutiérrez, don Angel A. Movairo, don Martín Recalde, don Eduardo Rivera, don Valentín Varela y don Severo Vera.

PARA LA RIOJA.

Los doctores don Armando R. Ocampo, don Ricardo Vera Vallejo, don Tomás Vera Barros, don Elías Busleiman Cabrera, don Enrique S. Chumbita, don José Ignacio Fernández del Moral, don Germán Kammerath Gordillo, don Isaac Baltazar Carmona Valentini, don Juan José Romero y don Segundo Avila.

PARA SAN JUAN.

Los doctores don Roberto Barrera, don Carlos Comforti, don Salvador A. Doncel, don José A. Moreno, don Sohar Ruiz, don Eduardo Sánchez Sarmiento, don Domingo Salas, don Víctor María Torres, don Horacio G. Videla y don Jorge Williams Camet.

PARA SAN LUIS.

Los doctores don Alejandro García Quiroga, don Héctor Aguirre Céliz, don Ricardo Daract, don Juan Carlos Sáa, don Alfredo Zavala Ortiz, don Bonifacio C. Suárez, don Moisés Montero Mendoza, don Emilio L. Hemillier, don Nicolás Jofré y don Francisco M. Tula.

PARA SAN RAFAEL.

Los doctores don Maulio H. Ardigó, don Angel B. Bustero, don José N. Cismero, don Emilio García Rodríguez, don Pascual F. Garginlo, don Francisco J. Gallardo, don Juan Carlos Lagomaggiore, don Jorge V. Olbrich, don Eduardo Silvetti y don Clemente Machado.

PARA MENDOZA.

Los doctores don Edmundo Correa, don Melchor Chavarria, don Horacio Day, don Juan Ramón Inevara, don Urbano José Ozán, don Carlos A. Stoppel, don Benjamín Ugalde Tanza, don Alberto Vicchi, don Carlos Carson y don Carlos Ruiz Villanueva.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1938 — FEBRERO

JURISDICCION: FUERO DE ATRACCION — SUCESION.

Sumario: El juicio universal de sucesión atrae las acciones judiciales seguidas contra el causante, aun cuando tengan por objeto el cobro de impuestos fiscales, nacionales o provinciales [1].

Juicio: Gatto José v. Rolleri Domingo s. cobro de pesos.

JURISDICCION: FUERO DE ATRACCION — QUIEBRA — PRENDA AGRARIA.

Sumario: El fuero de atracción de los juicios universales no alcanza a aquellos en que se ejecuta una obligación garantizada con prenda agraria [2].

Juicio: International Harvester Co. v. José Mello s. ejecución de prenda agraria.

JURISDICCION: ACCION PERSONAL — DAÑOS Y PERJUICIOS — ACTO ILICITO.

Sumario: Es juez competente para conocer en el juicio sobre indemnización de los daños y perjuicios provenientes de actos ilícitos, el del lugar en que éstos se cometieron y no el del domicilio del demandado [3].

Juicio: La Calamita Angel v. Cía. General de FF. CC. de la Provincia de Buenos Aires s. daños y perjuicios.

---

(1) Fecha del fallo: febrero 9 de 1938. En igual sentido: Fallos, t. 177, p. 36 y los que en él se citan.

(2) Fecha del fallo: febrero 9 de 1938. En igual sentido: Fallos, t. 174, p. 274; t. 177, p. 226.

(3) Fecha del fallo: febrero 9 de 1938. En igual sentido: Fallos, t. 178, p. 25 y los que en él se citan.

JURISDICCION: CONTIENDA DE COMPETENCIA.

Sumario: La Corte Suprema carece de atribuciones para dirimir la contienda de competencia trabada entre magistrados judiciales de una misma jurisdicción territorial; ellas deben ser resueltas por la respectiva cámara de apelación.

Juicio: Cía. de Mandatos, Préstamos y Agencias del Río de la Plata, Ltda. v. Martín E. Arano, s. ejecución de prenda.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Nada puede decidir V. E. en esta causa con respecto al conflicto jurisdiccional que en la misma se ha planteado. La oportunidad para que se trabara la contienda de competencia en condiciones de ser dirimida útilmente por V. E., pasó ya.

Lo que ahora se trae es una demanda sobre ejecución de prenda agraria que debía hacerse efectiva sobre algún ganado vacuno afectado a la misma, que aparece vendido en otra ejecución, terminada ésta y archivada desde el 6 de octubre del año pasado. (fs. 58).

No advierto la necesidad de dirimir, teóricamente, tal contienda; resoluciones de esta naturaleza no puede dictar la Corte Suprema. — Buenos Aires, noviembre 19 de 1937. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 9 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según se desprende de las constancias del juicio seguido por la Compañía de Mandatos, Préstamos

y Agencias del Río de la Plata Ltda., contra Martín Arano sobre ejecución de prenda agraria, el conflicto de competencia por virtud del cual la causa viene a la decisión de esta Corte se habría trabado entre un Juez de Comercio de la Capital y otro de Paz Letrado de la misma, es decir, entre dos funcionarios de la justicia ordinaria de la ciudad de Buenos Aires.

Que el art. 9 de la ley nacional Nº 4055 no enumera entre las cuestiones de competencia cuya solución atribuye a la Corte, las que se susciten entre magistrados judiciales de una misma provincia o jurisdicción territorial; antes bien, las leyes Nos. 4055, art. 19, y 7055, art. 6º, expresamente disponen que ellas han de ser resueltas por las cámaras federales o por las cámaras correspondientes de la jurisdicción ordinaria.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara que esta Corte carece de atribuciones para expedirse en la contienda que se le somete. Por consiguiente, devuélvanse estas actuaciones al tribunal de su procedencia.

Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION: ACCION PERSONAL — PAGARE A LA VISTA.

Sumario: Tratándose de un documento a la orden pagadero a la vista y otorgado en el lugar en que tiene su domicilio el deudor, corresponde al juez de éste conocer en la ejecución de aquél.

Juicio: Posse Julio v. Mones Luis s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La contienda de competencia trabada entre el Juez de Paz Letrado de esta Capital Federal y el de Paz de la 3ª Nominación de la ciudad de Tucumán, se refiere a una demanda entablada ante el primero de los nombrados por el Dr. Julio Posse contra D. Luis Mones, la que se funda en un documento suscrito en esta Capital y pagadero a la vista. Además, el deudor ha consignado como su domicilio en dicho documento, la calle Libertad 158, de esta ciudad.

No discuten los aludidos jueces el domicilio actual del demandado. Para dirimir la contienda sólo ha de tenerse, pues, en cuenta la naturaleza de la obligación y lo que, respecto de su cumplimiento, hayan convenido las partes (arts. 101 y 102 del Código Civil).

Tratándose, como se ha dicho, de un documento otorgado en esta Capital, pagadero a la vista y con la indicación en el mismo domicilio del deudor en dicha Capital, correspondería, atento a lo dispuesto por los arts. 606 y 741 del Código de Comercio, resolver la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Paz Letrado de la Capital de la Nación. — Buenos Aires diciembre 4 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 9 de 1938.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y atento lo dispuesto por los

arts. 606 y 741 del Código de Comercio, se declara que es Juez competente para conocer en el juicio ejecutivo seguido por don Julio Posse contra don Luis Mones, el de Paz Letrado Nº 27 de la Capital Federal a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de Paz de 3ª Nominación de la provincia de Tucumán.

Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

POSESION: INTERDICTO DE RETENER — PROCEDIMIENTO.

Sumario: No habiendo sido señalada bajo apercibimiento la audiencia de ley en un interdicto, corresponde designarla nuevamente bajo el apercibimiento de que se realizará con la parte que concurra (1).

Juicio: Peralta Ramos Matilde M. B. de v. Provincia de Buenos Aires s. interdicto de retener la posesión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES PROCESALES — RECURSO DE HECHO.

Sumario: 1º El escrito en que se interpone recurso de hecho ante la Corte Suprema, manifestando tan sólo que se ha violado el art. 18 de la Constitución Nacional y denegado el recurso extraordinario, no reune los requisitos del art. 15 de la ley Nº 48.

---

(1) Fecha del fallo: febrero 11 de 1938. En igual sentido: Fallos, t. 156, p. 191.

2º La sanción de negligencia en que ha incurrido una parte en un proceso, es inobservable por la Corte Suprema (1).

Juicio: Portalis Francisco, recurso de hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES PROCESALES.

Sumario: La resolución que deniega el recurso extraordinario por haber sido interpuesto fuera de término, no es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario (2).

Juicio: Gómez Ana Tittoni de, recurso de hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL — RETROACTIVIDAD: LEYES IMPOSITIVAS.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce una garantía o un derecho fundado en la Constitución Nacional.

2º El poder de los gobiernos para sancionar leyes retroactivas no es absoluto; reconoce las limitaciones que nacen de la existencia de las garantías establecidas en la Constitución Nacional.

3º Ni el legislador ni el juez, pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior.

4º Procede hacer lugar a la demanda tendiente a obtener la devolución de la suma que por concepto de diferencia en la tasa de alumbrado, barrido y limpieza, ha cobrado la Municipalidad, en virtud de una nueva ordenanza que deroga a la anterior de acuerdo con la cual se había efectuado el pago.

---

(1) Fecha del fallo: febrero 11 de 1938. En igual sentido 127,374; 147,45; 155,374.

(2) Fecha del fallo; febrero 11 de 1938. En igual sentido: 108,353.

Juicio: Banco Español del Río de la Plata v. Municipalidad de la Capital s. repetición.

Caso: 1º De acuerdo con la ordenanza vigente en 1923, el Banco Español del Río de la Plata pagó el 9 de octubre de aquel año a la Municipalidad de la Capital Federal $ 387.50 moneda nacional, en concepto de tasas de alumbrado, barrido y limpieza correspondiente por ese año al inmueble ubicado en la calle Entre Ríos Nº 1141-3-5.

2º En noviembre de 1922 y en razón de que, según diversos fallos judiciales, esa ordenanza era inconstitucional, la Municipalidad resolvió derogarla y la reemplazó por otra según la cual tomaba como base para el cálculo de la tasa, el valor locativo de la finca en lugar de su valor de tasación.

3º Aplicada la nueva ordenanza al inmueble antes mencionado, resultaba una diferencia en favor de la Municipalidad, de $ 452 m/n., cuyo pago exigió al Banco que, conminado por la oficina respectiva, debió pagarlo el 13 de agosto de 1925.

4º Con tal motivo, el Banco demandó a la Municipalidad por repetición de esa cantidad, fundado en que el primer pago efectuado había extinguido la obligación y en que la aplicación retroactiva de la nueva ordenanza violaba su derecho de propiedad, garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, ya que debía considerarse comprendido en el concepto amplio de "propiedad", el derecho a la liberación de la deuda adquirida mediante el pago de referencia.

5º El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, pero su fallo fué revocado por la Cámara Civil Segunda, con los votos de los Dres. Salvat y Lagos y la disidencia del Dr. Figueroa Alcorta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No encuentro en la presente causa cuál pueda ser la cuestión federal que justifique la intervención de V. E. en la instancia que acuerda el art. 14 de la ley Nº 48.

En efecto, la sentencia de fs. 73 ha decidido que el pago de un impuesto municipal, hecho en razón de una ordenanza, no tenía el carácter de definitivo como para extinguir la obligación respectiva; y que ésta subsistía y debía liquidarse de acuerdo a otra ordenanza, dictada poco después, para ser aplicada en el mismo año.

Los efectos cancelatorios del pago corresponden al derecho común y constituyen el fundamento suficiente de la sentencia dictada.

Ello hace que ésta sea irrevisible en el recurso extraordinario traído a conocimiento de V. E.; siendo inoficioso, por tanto, considerar otras razones alegadas en la causa, vinculadas a garantías que acuerda la Constitución Nacional.

Opino que correspondería declarar mal concedida la apelación de fs. 82. — Buenos Aires, diciembre 15 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 11 de 1938.

Y Vistos:

Considerando:

Que según resulta de la exposición que realiza la sentencia que por vía del recurso del art. 14 de la ley Nº 48 se trae al conocimiento del Tribunal —fs. 73, punto 3º— el actor satisfizo el año 1923 el gravamen que establecía la ordenanza municipal vigente en el momento en que hizo el pago.

Que a raíz de que diversos pronunciamientos judiciales pusieron de manifiesto que esa ordenanza era inconstitucional y legalmente objetable, se dictó una nueva —para el mismo año 1923 —de acuerdo con la cual

de una diferencia, cuya repetición intenta en este juicio, en el que, desde antes de la sentencia de primera instancia —conf. fs. 42— sostuvo que tal procedimiento era atentatorio de la garantía de la propiedad, contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que se ha invocado así una garantía o derecho fundado en cláusula constitucional que la sentencia apelada desconoce. El recurso extraordinario es, pues, procedente —Art. 14, inc. 3º, ley 48; Conf. Fallos: 152, 268; 161, 270.

Que en cuanto al fondo del litigio, cabe recordar que, como dijo esta Corte en las sentencias más arriba citadas, refiriéndose al alcance que corresponde atribuir al art. 3º del Código Civil en materia de leyes de orden administrativo, el "poder de los gobiernos de estado, para sancionar leyes retroactivas, no es, sin embargo, absoluto, y reconoce las limitaciones que nacen de la existencia de otras garantías consagradas en la misma Constitución Nacional". "En tesis general, ha dicho esta Corte, el principio de la no retroactividad no es de la Constitución, sino de la ley". "Es una norma de interpretación que deberá ser tomada en cuenta por los jueces en la aplicación de las leyes, pero no liga al Poder Legislativo, que puede derogarla en los casos en que el interés general lo exija". "Esta facultad de legislar hacia el pasado no es, sin embargo, ilimitada". "El legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho de expectativa ya existentes; los jueces, investigando la intención de aquél podrán a su vez atribuir a la ley ese mismo efecto". "Pero ni el legislador ni el Juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior", porque, en tal caso, "el principio de la no retroactividad

deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad".

Que en los mismos precedentes ha establecido esta Corte que entre el deudor de un impuesto y el estado puede crearse una situación que ampare el principio constitucional mencionado más arriba, lo que sucede cuando el derecho de que se trata se halla incorporado al patrimonio del contribuyente a raíz de un contrato o una convención especial. "Tal sería la hipótesis —ha dicho esta Corte— de que mediante una concesión se hubiera concertado una liberación de impuestos o se hubiera asegurado el derecho de pagar uno menor durante el tiempo de duración de aquélla, y aun la más frecuente todavía de que el estado, mediante la intervención de sus funcionarios, hubiese aceptado la liquidación presentada por el deudor del impuesto o hubiese otorgado el correspondiente recibo de pago".

Que el supuesto que plantea el juicio encuadra en la situación enumerada precedentemente, en último término, circunstancia que no alcanza a obviar la aplicación de los principios de derecho común que pueda invocar la sentencia en recurso, que no privan sobre las garantías constitucionales invocadas en el pronunciamiento.

En su mérito, y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso, quedando así firme la de primera instancia. Las costas de esta instancia, por su orden. Notifíquese, devuélvanse al tribunal de su procedencia y repóngase el papel ante el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — REIVINDICACION: REQUISITOS — INCONSTITUCIONALIDAD: LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE MENDOZA.

Sumario: 1º Debe ser considerada sentencia definitiva la resolución de un tribunal local que dando preferencia a una ley provincial sobre el Código Civil, decide no dar curso a la demanda sobre reivindicación de un inmueble, en razón de que el título de propiedad presentado por la actora no se halla inscripto en el Registro de la Propiedad de la Provincia, y procede contra aquélla el recurso extraordinario fundado por la actora en que dicha ley local es inconstitucional.

2º La acción de reivindicación no está subordinada a otras condiciones que las establecidas en el Código Civil.

3º El art. 289 de la ley orgánica de los tribunales de la Provincia de Mendoza, en cuanto se opone a que los jueces y autoridades provinciales den curso una demanda de reivindicación mientras el título en que se funda no sea inscripto en el registro local, es contrario a los arts. 67, inc. 11, 31 y 108 de la Constitución Nacional.

Juicio: Papa José, administrador de la testamentaria José Susso v. Sociedad Compagno y Hnos. y otro s. reivindicación, cobro de saldo de precio y simulación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 289 de la ley orgánica de los tribunales de Mendoza establece que los jueces, tribunales y demás autoridades de la provincia no darán curso a ninguna solicitud o presentación en que figuren títulos no registrados, sin que previamente se verifique esa formalidad; e impone multa de cien pesos al particular que los presentase. En tales condiciones, habiéndose dedu-

cido una demanda de reivindicación ante la justicia provincial, la Cámara de Apelaciones respectiva ha resuelto que no es posible darle curso mientras no se efectúe dicha inscripción. Por ello, la parte interesada acude ante V. E., en recurso directo, pidiendo se declare inconstitucional el art. 289 citado.

Considero que el recurso ha debido concederse porque la cuestión no es solamente procesal, como lo sostiene la Cámara de Mendoza. En efecto, la acción de reivindicación se concede a los propietarios, por el Código Civil; y es obvio que si su ejercicio hubiera de quedar sujeto a lo que, en cada caso, dispongan las legislaciones locales, llegaríase a la posibilidad de que en unas provincias los derechos emergentes de la propiedad se subordinen a exigencias que no rigen en otras, rompiéndose así la unidad de la legislación civil. Es cierto que si el recurrente inscribe su título podrá ya exigir se dé curso a su demanda; pero no es menos cierto que la oficina de registro, provincial y regida exclusivamente por leyes locales, puede exigir comprobaciones previas y aun negarse a la inscripción si, por ejemplo, resultare que ya está inscripto el mismo inmueble a nombre de otra persona. En tal caso, lo que aparentemente se presenta como fórmula de trámite se habría transformado en sentencia definitiva irreparable; pues si el propietario no logra la inscripción de su título, por esa sola circunstancia habrá perdido ya, prácticamente, el derecho de intentar la acción reivindicatoria que el código civil acuerda sin sujetarla al requisito previo del registro de los títulos.

Me inclino, pues, a pensar que el recurso interpuesto es procedente. — Buenos Aires, septiembre 18 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 23 de 1936.

Autos y Vistos:

Los de la queja por apelación extraordinaria denegada, que formula don José Papa, en carácter de Administrador de la sucesión Susso, en autos contra la sociedad Compagno y otros sobre reivindicación de terrenos situados en el Departamento de "Las Heras", Provincia de Mendoza; y

Considerando:

Que las señoras Tarando de Salas, Salas de Gaviola y otras citadas de evicción y saneamiento por los demandados, se presentaron a fs. 55 e invocaron el art. 289 de la ley orgánica de los tribunales de Mendoza para negar acción a la actora en virtud del título acompañado, porque el mismo no estaba inscripto en el Registro de Propiedad; el artículo que se invoca dice así: "Los jueces, tribunales o cualquier autoridad pública de la provincia no darán curso a ninguna solicitud o presentación en que figuren títulos no registrados, sin que previamente se verifique esa formalidad. El particular que hubiere presentado el título no registrado incurrirá en una multa de cien pesos". La Cámara en lo Civil de Mendoza hizo lugar a la defensa y ordenó cancelar la anotación de la *litis* en el Archivo General —fs. 86— y negó el recurso extraordinario porque, en su concepto, no se trata de una sentencia definitiva —fs. 102 de los autos principales.

Que negada toda eficacia al título de fs. 15 presentado por el actor, mientras no se inscriba en el Re-

gistro de la Propiedad, es evidente que la resolución que así lo determina tiene el carácter de definitiva que menciona el art. 14 de la ley N° 48, desde que aniquila el derecho que se intenta hacer valer por la acción reivindicatoria, mientras no se llene un requisito que no se quiere llenar por estimarlo contrario a las leyes de la Nación e incurso, por lo tanto, en la prohibición del art. 31 de la Constitución Nacional.

En su mérito, lo aconsejado por el señor Procurador General y lo resuelto en el fallo del t. 174, pág. 105, se declara mal denegado el recurso y procedente la apelación extraordinaria. En consecuencia, "Autos" y a la oficina a los efectos del art. 8° de la ley 4055.

Señálanse los días lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría. Repóngase el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los argumentos que hice valer en mi dictamen de fs. 131, a propósito de la procedencia del recurso (septiembre 18 de 1936), son aplicables también a la cuestión de fondo. Los doy, pues, por reproducidos, insistiendo en que no debe reputarse simple cuestión procesal librada al criterio exclusivo de las legislaturas provinciales negar prácticamente validez para el ejercicio

de acciones reivindicatorias a las escrituras públicas que carezcan del requisito de inscripción en el registro local. Ese requisito no figura entre los que exige el Código Civil; y considero que no puede equiparársele al uso de sellado u otras exigencias que caen dentro de la órbita jurisdiccional de los poderes públicos de provincia, sin afectar en forma alguna a la eficacia intrínseca de los títulos de propiedad. En consecuencia, considero que debe hacerse lugar a las pretensiones del recurrente. Buenos Aires, julio 17 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 18 de 1938.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario deducido y concedido en el juicio "Papa José, administrador definitivo de la testamentaría José Susso, contra sociedad Compagno Hnos. y otros por reivindicación, cobro de saldo de precio y simulación de acto jurídico", contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza; y

Considerando:

Que el art. 289 de la ley orgánica de los tribunales de Mendoza establece que los jueces y demás autoridades de la provincia no darán curso a ninguna solicitud o presentación en que figuren títulos no registrados, sin que previamente se verifique esa formalidad; e impone la multa de cien pesos al particular que los presentase.

Que iniciada la presente acción de reivindicación

el Juez de 1ª Instancia y la Cámara de Apelaciones de Mendoza han resuelto que no es posible darle curso mientras no se efectúe la inscripción a que hace referencia el art. 289 transcripto.

Que la acción de reivindicación, establecida y organizada por el Código Civil para la defensa del derecho de dominio cuando la posesión ha sido perdida, no puede hallarse subordinada en su ejecución a otras condiciones que las señaladas en el mismo. Si aquél cuerpo de leyes sólo requiere, para la constitución del dominio, la concurrencia de la escritura pública y de la tradición, no pueden las leyes locales aumentar tales exigencias o condiciones, sin invadir la facultad expresamente conferida al gobierno nacional por el art. 67 inc. 11, de dictar los códigos comunes.

Que si se admitiera la posibilidad de que las legislaturas de provincia sometieran a su propia reglamentación el derecho de propiedad, en sí mismo o en alguno de los elementos que lo constituyen, la facultad atribuída a la Nación por el artículo citado habría dejado de ser exclusiva, y, contra lo previsto por los constituyentes, el derecho común, en lugar de ser uniforme en todo el territorio de la República, presentaría la peligrosa variedad derivada del aporte reglamentario o legislativo de cada provincia. El art. 289 de la ley orgánica de Mendoza, además de contrariar el citado precepto del art. 67, inc. 11, desconocería lo dispuesto por los art. 108 y 31 de la Constitución.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General y atento lo resuelto por esta Corte en el fallo del t. 174, pág. 105, cuya doctrina es de estricta aplicación al caso *sub-judice*, se revoca la sentencia de fs. 86 en la parte que ha

podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA—JUAN B. TERÁN.

PRUEBA: TESTIGOS — CONFESION — HOMICIDIO VOLUNTARIO: LEGITIMA DEFENSA.

Sumario: 1º La declaración de la hija contra quien mató a su padre, no puede apreciarse como cargo.

2º Es divisible la confesión del reo que no coincide con otras circunstancias demostradas con el cuerpo del delito y antecedentes del hecho y del procesado.

3º La actitud provocativa del reo al conminar a la víctima para que le arreglara su cuenta y le pagara sus haberes, excluye la legítima defensa invocada por aquél, pues no concurre en el caso la condición necesaria de la falta de provocación suficiente por su parte.

4º No habiendo usado armas la víctima, ni llegado a tenerlas en su mano, no existe peligro inminente que autorice la legítima defensa.

5º Existiendo indicios de premeditación por parte del reo — que por lo demás procedió sin alevosía, dando muerte a la víctima de frente, en discusión y teniendo aquélla su arma en un lugar próximo al sitio en que fué atacado — y de acuerdo a la temibilidad revelada por el procesado — quien permaneció impasible e indiferente después de consumar el hecho — su procesamiento anterior por lesiones, así como los buenos informes recogidos sobre su conducta anterior, el medio rural en que actuó y su poca ilustración, corresponde condenarlo a la pena de dieciséis años de prisión, accesorios y costas, por el delito de homicidio simple.

Juicio: Celis Roque, homicidio.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 18 de 1938.

Y Vistos:

Los de la causa criminal contra Roque Celis, argentino, casado, de 29 años de edad en el momento del hecho del proceso, alfabeto, peón rural; por homicidio en la persona de Francisco Eulogio Moratorio, ocurrido en la estancia "Ta-huilco", sita en el lote 14 de Toay, Gobernación de La Pampa, el 10 de septiembre de 1934; la causa viene en tercera instancia ordinaria por apelación de la defensa contra el fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca, que condenó al procesado a sufrir la pena de dieciséis años de prisión y accesorios, de acuerdo con los arts. 40, 41 y 79 del Código Penal —fs. 315—; y

Considerando:

I) Está plenamente probado —y no se discute por las partes— que Roque Celis es el autor de las lesiones por arma de fuego que presentaba Moratorio en el tórax y en la boca, las cuales fueron causas eficientes de la muerte del mismo. (Informes médicos de fs. 17 y 75).

II) Como la defensa invocó la causa eximente del art. 34, inc. 6°, del Código Penal, las sentencias de primera y segunda instancia examinan la confesión del procesado, calificada por cuanto éste arguye la agresión inminente de parte de Moratorio y la necesidad de repelerla en las condiciones de ánimo en que se encontraban en el momento del incidente; y ambos tribunales llegan a la conclusión de la improcedencia de la eximente alegada, en virtud de indicios y presunciones que emergen de las declaraciones de la hija del muerto,

Esther Moratorio, de las condiciones de hecho comprobadas en el local donde el drama se desarrolló, de las condiciones de las heridas recibidas por la víctima y de las contradicciones o rectificaciones injustificadas que señalan en los varios actos confesorios de Celis.

III) Que, desde luego, es absolutamente inaceptable toda deducción o inducción de cargo extraída del testimonio de la señorita Moratorio, hija de don Francisco Eulogio Moratorio. El art. 278 del C. de Procedimiento Criminal dice que no podrán ser llamados como testigos los ascendientes y descendientes del acusado, y aunque aquí el acusado es Celis, no puede olvidarse que éste imputa, en su descargo, actitud provocativa y agresiva peligrosa a su víctima, es decir, un verdadero delito tentado y anulado por la reacción defensiva que prevé el art. 34 del Código Penal; la hija no puede ser constreñida a declarar en contra de su padre, vivo o muerto, y, como es elemental consecuencia, no puede apreciarse como cargo su dicho contra quien mató a aquél. Ya los incs. 6º, 7º y 8º y otros del art. 276 del mismo Código previenen al Juez contra testimonios viciados por el vivo interés, el amor, el odio, etc., hacia el querellante inculpado o damnificado; y lo que no se puede, en estos casos, valorar positivamente como testimonio, tampoco se puede apreciar como presunción, porque la falla está en la esencia de la prueba y no en la simple forma.

IV) Que, a pesar de la observación precedente, la confesión de Celis es divisible porque no coincide con otras circunstancias demostradas con el cuerpo del delito y antecedentes del hecho del proceso y del procesado. Desde luego, aun aceptado que Moratorio tratara descomedidamente a Celis, por el hecho de haber empleado sin permiso ni noticia el caballo de su uso particular, no se justifica la actitud posterior, ya pasa-

do el momento del disgusto, verdaderamente intempestiva y conminatoria, de reclamar su haberes con arma que generalmente no usaba. El caballo de uso particular de un dueño de casa, o de una persona de cierta jerarquía, no está a disposición del primero que por comodidad quiera usarlo; ningún peón, salvo que sea muy osado, muy de confianza o de mucho desenfado, se permite nunca tomar el caballo de su patrón o de su patrona o del niño o de la niña de la casa; en el mundo campesino ello importa tanto como tomarse el vestido u otra prenda de uso personal: un abuso de confianza, y Celis no ha demostrado que, en los seis meses de estada en "Ta-Huilco", adquiriera tal familiaridad con sus patrones que le permitieran esas demasías; no ha demostrado que un caso de necesidad urgente hiciera excusable el empleo de la prenda ajena. Aunque algo grosera —y aun para clasificarla así deben tenerse en cuenta el medio y los hábitos— la expresión que se imputa a Moratorio no justificaba una agresión inmediata y menos una posterior pasado el instante de la ofensa o molestia y, sin embargo, Celis dice que se contuvo porque no tenía armas (fs. 12 vta.).

V) La más elemental prudencia indicaba que Celis dejara pasar el mal momento y que no abandonara precipitadamente, con su esposa, un trabajo que más que al patrón o tanto como a él, interesaba al resto del personal, para el cual Celis preparaba las provisiones y su compañera la comida. Buscó armas y fué a conminar a Moratorio para el arreglo de sus haberes; es ésa una actitud provocativa, además de ilegal, pues ningún precepto de justicia, ninguna costumbre respetable ampara el reclamo perentorio de salarios o sueldos y el abandono inmediato de un servicio convenido por mes. El Juez Letrado examina correctamente ese aspecto del

proceso (Considerando cuarto de la sentencia de fs. 287) y la Corte da por reproducidas las respectivas consideraciones. Faltaría siempre la condición necesaria de la falta de provocación suficiente por parte de quien arguyó la legítima defensa (sub inciso c), inciso 6º del art. 34 del Código Penal).

VI) Sin necesidad de aceptar que Moratorio fué lesionado mientras se encontraba sentado, pues no hay prueba ninguna en tal sentido y la trayectoria horizontal de la lesión de la boca excluye ese supuesto agravante, las consideraciones de los fallos de primera y segunda instancia demuestran que la víctima no usó armas ni llegó a tenerlas en su mano. La legítima defensa puede ejercerse en caso de peligro inminente no buscado ni provocado, pero no por apresuramiento, nerviosidad o miedo como el de autos.

VII) Aunque inexplicablemente trunco el sumario que se instruyó a Roque Celis por lesiones a su hermano Pedro y que debió acumularse a estos autos sin necesidad de que la Corte lo pidiera "para mejor proveer" (fs. 323 y expediente C. 1685, año 1924); él arroja dudas sobre la corrección de la conducta habitual del procesado, sobre su serenidad y moderación.

Por ello y concordantes, se confirma en todas sus partes el fallo recurrido. Hágase saber y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna—Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — RELACION DIRECTA — CIUDADANIA: ENROLAMIENTO.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 6º de la ley Nº 11.386, si el caso no se halla regido por él sino por el art. 39 de esa ley.

2º Carece de valor la información realizada fuera de su domicilio, por una persona nacida en el extranjero según la respectiva partida, de acuerdo con la cual adquirió la ciudadanía argentina, tendiente a justificar, con ocultación de estas circunstancias, su nacimiento en la República, para enrolarse como argentino nativo al amparo de la ley Nº 11.386.

Juicio: Ministerio Fiscal v. Alejandro Colecchia s. incumplimiento de la ley Nº 11.386.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, marzo 12 de 1937.

Y Vistos: esta causa instruída a Alejandro Colecchia, argentino, soltero de cuarenta y siete años de edad, por infracción a los arts. 25 y 26 de la ley Nº 11.386 y

Resultando:

1º Que el procesado obtuvo carta de ciudadanía argentina en fecha 20 de octubre de 1911 (fs. 9 vta.), certificando al efecto su identidad, con una acta de nacimiento en la que constaba haber nacido en Montazzoli — Prov. de Chieti — Italia, el 15 de agosto de 1889 (fs. 25 vta. y cédula de identidad corriente a fs. 11).

2º Que el procesado se enroló el 7 de noviembre de 1911 bajo vigencia de la ley de enrolamiento Nº 8129, presentando como documento habilitante la carta de ciudadanía que le había sido otorgada, entregándosele su libreta de enrolamiento correspondiente, matrícula individual 1707 — clase 1889 — D. M. Nº 1 — (fs. 26 vta., 27 y 29).

3º Que el 28 de mayo de 1927 el procesado se presentó ante el Juzgado de Paz de Avellaneda, manifestando que carecía de documentación que acreditase su identidad y efectuando una información sumaria al efecto de probar que era nacido en San Juan el 15 de agosto de 1890 (fs. 75).

4º Que presentando esta información judicial supletoria, el procesado se enroló bajo vigencia de la nueva ley de enrolamiento Nº 11.386, en fecha 3 de junio de 1927, entregándosele la libreta de enrolamiento matrícula 334.382 — clase 1890 — D. M. Nº 3 (fs. 12, 26 vta., 28 y 29).

5º Que habiéndose advertido en la sección cartas de ciudadanía del Fichero Nacional de Enrolados, que el procesado se había enrolado bajo vigencia de la ley 8129 como ciudadano naturalizado y bajo vigencia de la ley 11.386 como argentino nativo, se hizo la correspondiente denuncia (fs. 1), instruyéndose el respectivo sumario a solicitud del Sr. Procurador Fiscal (Fs. 44 vta.).

6º Que el procesado en sus declaraciones (fs. 13, 14 y 15), manifiesta que recién después de haber obtenido carta de ciudadano argentino y haberse enrolado como tal bajo vigencia de la ley 8129, su madre le contó que era argentino nativo nacido en San Juan el 15 de agosto del año 1890, pero que no fué inscripto su nacimiento en esta República sino en Italia, debido a que fué llevado a ese país a los pocos días de nacer.

7º A fs. 70, 71, 73 y 74 corren las declaraciones de testigos ofrecidos por la defensa, que manifiestan haber sabido por la madre del procesado que éste había nacido en San Juan el año 1890 no obstante estar inscripto su nacimiento en Italia y a fs. 87 corre la declaración de un hermano del procesado que manifiesta que le consta que éste nació en San Juan el 15 de agosto de 1890 por haber estado presente cuando ocurrió el nacimiento.

8º Que a fs. 48 y 78 el Juzgado Federal de La Plata informa que la información supletoria efectuada por el procesado, fué remitida conjuntamente con otras semejantes a ese Juzgado, a fin de instruirse causa con motivo de una denuncia efectuada por el Ministerio Fiscal sobre informaciones supletorias falsas tramitadas ante los Juzgados de Paz de Avellaneda y Matanza, pero que contra dicha información en particular, no existió denuncia alguna si se hizo tampoco ninguna investigación al respecto.

9º Que a fs. 95, 99 y 109, el Consulado Argentino en Ancona informa que en la Municipalidad de Montazzoli — Pcia. de Chietti — Italia, figura labrada con fecha 20 de agosto de 1889 el acta de nacimiento de Alejandro Colecchia, nacido el 18 de agosto de dicho año, no existiendo registrado el nacimiento en los libros el año 1890 y existiendo únicamente labrada en el año 1887 el acta de nacimiento de otro Alejandro

Colecchia fallecido el año 1888, según certificado cuya copia corre a fs. 105.

10º Que el señor Procurador Fiscal solicita (fs. 52 vta., 53 vta. y 88 vta.) se condene al procesado a la pérdida de la carta de ciudadanía argentina de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 11.386 y se anule el enrolamiento que efectuó como argentino nativo y la defensa solicita en sus alegatos que corren agregados a fs. 54 a fs. 65 y de fs. 89 a fs. 91, el sobreseimiento definitivo del acusado y se declare firme y válido el enrolamiento que efectuó como ciudadano nativo y

Considerando:

1º Que con los informes de que se hace mención en el resultando noveno, queda probado que no son ciertas las manifestaciones mencionadas en los resultandos sexto y séptimo, ya que en el año 1890 no se registró el nacimiento del procesado en Italia y desde que éste nacimiento ha sido registrado el año anterior dos días después de ocurrido.

2º Que por lo demás, el hecho de haber presentado el procesado, como se expresa en el resultando primero, el acta de nacimiento en la que figura nacido en el año 1889, demuestra acabadamente que dicha partida es la suya, que dicho año fué el de su nacimiento y que éste ocurrió en Italia.

3º Que por lo tanto, falsa sería la información supletoria corriente a fs. 75, cometiendo el procesado al enrolarse con ella, la infracción prevista y penada en el art. 25 de la ley Nº 11.386, infracción que habiendo sido cometida el año 1927, está prescripta de acuerdo con lo dispuesto en el art. 62, inc. 2º del Código Penal.

4º Que al no renovar su libreta de enrolamiento ley Nº 8129, el procesado quedó como infractor al art. 36 de la ley Nº 11.386, pero con respecto a esta infracción también está extinguida la acción penal, por alcanzarle los beneficios de la ley de amnistía Nº 12.348.

Por ello, fallo: sobreseyendo definitivamente a Alejandro Colecchia en esta causa que se le instruye por infracción a los arts. 25 y 36 de la ley Nº 11.386 atento a lo dispuesto en el art. 454 del Código de Procedimientos en lo Criminal, debiendo anularse el enrolamiento que efectuó bajo matrícula Nº 334.382, clase 1890, D. M. Nº 3 y enrolarse nuevamente dentro del plazo fijado por el art. 2º de la ley Nº 12.348, presentando al efecto su anterior libreta de enrolamiento o correspondiente matrícula individual (ley Nº 8129).

Notifíquese, comuníquese al Fichero Nacional de Enrola-

dos el expediente de carta de ciudadanía, corriente de fs. 7 a fs. 9, devuélvase al Juzgado Federal de La Plata la información sumaria corriente de fs. 75 a fs. 76 y archívense estos autos.

Miguel L. Jantus

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 12 de julio de 1937.

Y Vistos: esta causa instruída a Alejandro Colecchia, argentino, soltero, de cuarenta y siete años de edad, por infracción a los arts. 25 y 26 de la ley Nº 11.386, y

Considerando:

Que el procesado obtuvo carta de ciudadanía justificando su extranjería con el acta que acredita su nacimiento en Italia, comuna de Montazzoli y se enroló bajo la vigencia de la ley 8129. El 3 de junio de 1927 —rigiendo la ley 11.386— se enrola nuevamente, pero no lo hace como ciudadano naturalizado sino como nativo, presentando como documento habilitante una información sumaria producida en el Juzgado de Paz de Avellaneda, tendiente a probar su nacimiento en San Juan (fs. 75).

El art. 6 de la ley 11.386 dispone que el ciudadano, en el acto de enrolarse, presentará la partida de su nacimiento, la carta de ciudadanía o, en su defecto, una información judicial que se tramitará ante los jueces en lo civil del domicilio del interesado, y donde no lo hubiere, ante el respectivo Juzgado de Paz.

Esta disposición rige para los nuevos enrolados, pues los que ya lo estaban —es el caso de Colecchia— debían justificar su identidad con su actual libreta de enrolamiento y sólo en el caso de carecer de ella presentarían documentos justificativos de su edad o identidad (art. 39).

Es evidente, entonces, que el procesado debió presentar a la oficina enroladora su libreta de enrolamiento anterior y que la información supletoria producida, que sólo es admisible en otras situaciones, carece de todo valor, desde que disponía, para su enrolamiento, del instrumento legal.

El art. 22 que establece que los naturalizados que omitieran enrolarse perderán la ciudadanía, se refiere a los que no

lo hagan dentro de los siete meses de obtenida la naturalización (art. 18), lo que no ocurre en el *sub-judice*, en que el procesado debía renovar el enrolamiento que había efectuado el 7 de noviembre de 1911. El caso está regido por el art. 25, que se refiere a los ciudadanos, sin distinción entre nativos y naturalizados —y el procesado lo es— que castiga la infracción con penal corporal, pero la acción penal se encuentra prescripta (art. 62, inc. 2º del Código Penal).

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 111, se la confirma. — *Carlos del Campillo* — *R. Villar Palacio* — *Juan A. González Calderón* — *Ezequiel S. de Olaso.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 111, que ha sido confirmada por la de fs. 118, declara nulo el segundo enrolamiento del recurrente, hecho invocando su calidad de argentino nativo, en razón de que en su primer enrolamiento figuró como naturalizado, presentando la carta de ciudadanía que le fuera otorgada. Tal resolución se basa en razones de hecho y prueba concernientes a la nacionalidad extranjera del interesado, acreditada en autos, y que justificaría la validez de la aludida carta de ciudadanía.

No hay en ello cuestión federal alguna que pueda justificar la intervención de V. E. por vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, toda vez que no está, no puede estar, en tela de juicio el derecho a un doble enrolamiento. La validez del primero se ha declarado por fundamentos que no son, como se ha visto, de derecho federal.

Correspondería, pues, declarar mal concedida la apelación.

Si así no lo estimara V. E., consentida como ha

quedado por el Ministerio Fiscal la sentencia de fs. 118, me limito a pedir, por sus fundamentos y los concordantes del expresado Ministerio, su confirmación, con costas. Es obvio que recién cuando el interesado obtenga la anotación de su nacimiento como argentino en el Registro Civil de San Juan, habrá llegado la oportunidad de solicitar de la justicia federal las correlativas anotaciones en el padrón electoral; y entretanto, no es posible dejar sin efecto, mediante información sumaria ante el Juez de Paz de Avellaneda, el auto del Sr. Juez Federal de la Capital que otorgó carta de ciudadanía argentina a don Alejandro Colecchia. — Buenos Aires, agosto 21 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 18 de 1938.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido en el juicio seguido por el Ministerio Fiscal contra Alejandro Colecchia, por incumplimiento de la ley N° 11.386, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

1° Que el recurso extraordinario se basa en que el art. 6 de la ley N° 11.386 ha sido interpretado por la sentencia de última instancia, en sentido contrario al derecho fundado en él por el recurrente.

2° Que el aludido precepto dispone que el ciudadano, en el acto de enrolarse, presentará la partida de su nacimiento, la carta de ciudadanía, o en su defecto una información judicial que se tramitará ante los jue-

ces en lo civil del domicilio del interesado y, donde no los hubiere, ante el respectivo Juzgado de Paz.

3º Que de los propios términos del artículo y sobre todo de lo dispuesto por el art. 39 de la misma ley, se infiere que él no contempla la situación del querellado ni le es, por consiguiente, aplicable, desde que tratándose de un ciudadano ya enrolado durante la vigencia de la ley Nº 8129 su obligación primera consistía en presentar su anterior libreta de enrolamiento, como expresamente lo ordena el art. 39 citado.

4º Que el recurso sería así improcedente, pues la propia sentencia afirma, y con razón, que el art. 6º de la ley Nº 11.386 no rije el caso de autos, sino el 39 que es el realmente aplicado —art. 15, ley 48.

5º Que, a mayor abundamiento, cabe observar que la defensa, encaminada a justificar la conducta del querellado en un cambio de estado civil, de que se hace mérito en la manifestación de fs. 14, carece de todo valor legal, desde que la prueba de tal cambio debió hacerse mediante la sentencia judicial que así lo declarase y la exhibición de la anterior libreta de enrolamiento. La información sumaria realizada fuera del domicilio del querellado, con ocultación de la partida expedida por el Registro Civil de Italia, no puede tener el valor de una sentencia que legalice el cambio del lugar del nacimiento de una persona, contra el contenido de una partida cuya falsedad civil no ha sido demostrada en juicio.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES PROCESALES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la providencia que por razones de orden procesal, deniega la habilitación de la feria en los tribunales. (1)
Juicio: Ballesteros Antonio E. recurso de hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — FORMA — IMPUESTOS: IGUALDAD — INCONSTITUCIONALIDAD: ORDENANZA MUNICIPAL.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario aun cuando en el escrito en que se lo interpuso no se enuncien detalladamente los fundamentos, si en él se invoca el planteamiento oportuno de la cuestión federal.

2º La igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto, no impide la formación de categorías con tasas diversas, siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias y las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas reposen sobre una base razonable.

3º No es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional, la ordenanza municipal que establece una tasa distinta de alumbrado, barrido y limpieza, para los negocios y las casas de familia, ni lo es tampoco por la circunstancia de que esa diferencia subsista cuando los locales están desocupados.

Juicio: Alonso Giráldez v. Municipalidad de Rosario, s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

---

(1) Fecha del fallo: febrero 9 de 1938.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Una ordenanza de la Municipalidad de Rosario establece que las casas de negocios pagarán por alumbrado, barrido y limpieza, una suma equivalente al 6 % sobre el avalúo de su presunto alquiler; las de familia, el 4 %; y en ambos casos se cobrará la totalidad del impuesto, esté o no habitada la finca. Habiendo sostenido un contribuyente que es inconstitucional mantener ese sistema diferencial cuando los inmuebles están desalquilados, o sea, en igual situación bajo el punto de vista de su renta, se trae ante V. E. este recurso extraordinario, a fin de conseguir condena contra la Municipalidad ordenándole devolver el dos por ciento de exceso que exigió a una casa de negocio desocupada, ya que, a juicio del recurrente, sólo debió pagar 4 % y no seis.

Aun prescindiendo de la forma escueta en que aparece fundado el recurso a fs. 26, considero que el recurrente no ha demostrado la inconstitucionalidad base de su reclamo. Si se admite, como él lo hace, que es constitucional exigir algún impuesto aunque la propiedad no produzca renta momentáneamente, fuerza será concluir que la división de los inmuebles en dos categorías distintas —negocios y casas de familia — válida para los locales ocupados, lo es también para los desocupados. Doy por reproducido, a este respecto, lo que con mayor amplitud expresé a V. E. en la parte pertinente de mi dictamen de fecha diez y seis del corriente, *in re* "Manuel Ricart v. Municipalidad de Buenos Aires".

Caso de admitir el recurso, correspondería entonces desestimar la tacha de inconstitucionalidad opuesta. — Buenos Aires, noviembre 26 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 18 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Que aun cuando el escrito de fs. 26 no enuncia en forma detallada las circunstancias que autorizan en la especie el recurso extraordinario, invoca sin embargo el planteamiento oportuno de una cuestión federal, que encuadra en el inc. 2º del art. 14 de la ley Nº 48, y que permite por tanto el conocimiento de la Corte en los autos, por tal vía.

Que en cuanto al fondo del asunto, es de observar que como lo ha dicho este Tribunal, de manera reiterada y uniforme — Conf. fallos: 138, 313; 150, 89; 153, 238; 176, 147 entre otros muchos — la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución al establecer la igualdad como base del impuesto, no constituye una regla rígida que impida la formación de categorías con diversas tasas, siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias, o lo que es lo mismo, siempre que las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas, reposen sobre alguna base razonable que autorice su discriminación en grupos distintos, porque el propósito del texto recordado no es otro que el de establecer que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes.

Que la distinción que hace la ordenanza impugnada — entre negocios y casas de familia — no es atentatoria contra los principios enunciados, porque se funda en circunstancias de hecho que pueden razonablemente validarla, bastantes para alejar toda idea de hostilización o favorecimiento arbitrario de determinados contribuyentes.

Que tales características subsisten aun cuando los diferentes locales de que se trata se encuentren desocupados, toda vez que la distinción no se basa sin duda, solamente, en la diferencia de la renta que son susceptibles de producir, sino también en otras modalidades — entre las que cabe recordar la diversa clase de necesidad o interés que cada una contempla — que no desaparece con la circunstancia recordada.

Que siendo ello así, dado también que no es facultad del Poder Judicial la revisión del criterio del legislador, si éste se hubiere conformado a los principios generales de la Constitución, y toda vez que no se ha sostenido que el gravamen no pesa por igual sobre los contribuyentes que se encuentran en condiciones análogas a la contemplada en los autos, corresponde confirmar la sentencia recaída en la causa.

En su mérito y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 23, en lo que ha podido ser materia de recurso. Las costas de esta instancia por su orden.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JUAN B. TERÁN.

EMPLEADO PUBLICO NACIONAL: DERECHOS — HONORARIOS DE PERITO — EXPROPIACION: COSTAS.

Sumario: 1º El empleado de una Universidad Nacional forma parte del personal administrativo de la Nación.

2º No tiene derecho para cobrar honorarios, el perito que, siendo empleado a sueldo de la Nación, fué de-

signado a propuesta del dueño del bien expropiado, para tasar el valor de éste.

3º Procede rechazar la demanda deducida contra la Nación, con el objeto de cobrarle a título de costas del juicio de expropiación, los honorarios regulados al perito que desempeñando un empleo nacional, fué designado a propuesta del actor, para tasar el inmueble expropiado.

Juicio: García Saturnino E. v. la Nación s. cobro de pesos.

Caso: 1º Don Saturnino E. García se presentó ante el Juez Federal manifestando que en el juicio seguido por él contra la Nación, sobre expropiación, aquélla había sido condenada a pagarle el precio de su inmueble, con las costas del juicio, entre las cuales figuran $ 7.000 m/n., correspondientes a los honorarios del ingeniero Pedro M. Gordillo, designado perito a propuesta suya. Agregaba que por decreto de febrero 26 de 1935 se rechazó su reclamo administrativo tendiente a obtener el pago de esa suma, en razón de que el ingeniero Gordillo era empleado de la Nación y carecía, por lo tanto, de derecho para cobrarle honorarios (art. 3º, ley Nº 11.672).

Afirmaba el señor García, que el trabajo realizado por el ingeniero Gordillo no era una prolongación de los servicios que prestaba en la Universidad de Córdoba, por lo que correspondia aplicar la doctrina el fallo publicado en el t. 152, pág. 75 de la colección de la Corte Suprema, y añadía que el perito de referencia no podía reclamar el pago a la Nación, porque las costas del juicio de expropiación forman parte de la indemnización y pertenecen al dueño del inmueble expropiado.

2º El Procurador Fiscal solicitó el rechazo de la demanda, fundado en los arts. 39 de la ley Nº 11.027 y 3º de la ley Nº 3365 y en que el ingeniero Gordillo en el momento de realizar la pericia desempeñaba el cargo de jefe de trabajos prácticos de la Facultad de Ingeniería de Córdoba.

3º El Juez Federal hizo lugar a la demanda, fundado en que la condenación en costas da un título de crédito al vencedor contra el vencido para que éste le reembolsa los gastos judiciales que ha efectuado. (Fallos de la Corte Suprema, t. 110, pág. 142); en que la ley Nº 3365 es inaplicable por referirse a un caso distinto, lo mismo que las leyes Nos. 11.027, art. 39, y 11.672, art. 3º, desde que es el Sr. García quien reclama a la Nación el pago de los honorarios, y no el perito quien, por otra

parte, no fué nombrado de oficio sino a propuesta del señor García.

4º La Cámara Federal revocó esa sentencia por entender que la situación planteada en autos es la misma que la resuelta por la Corte Suprema en el fallo publicado en el t. 175, pág. 239 de su colección.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 21 de 1938.

Y vistos: Considerando:

Que aplicada al caso de autos la doctrina sentada por esta Corte en la causa "Arce, Manuel J. v. la Nación" — Fallos: t. 175, pág. 239 — como así lo ha hecho la Cámara Federal de la Capital, la expresión de agravios del apelante tiende a demostrar la diferencia que existe entre el supuesto a fallarse y el decidido en el antecedente citado, a cuyo efecto recuerda que el perito Gordillo — (cuyos honorarios, a título de costas, pretende cobrar el actor en este juicio) — fué nombrado a propuesta de su parte y no de oficio (como lo fué el Ing. Arce) y que era empleado de la Universidad de Córdoba, no dependiendo en consecuencia directamente del P. E., lo que era el caso del nombrado en segundo término.

Que ambas circunstancias, exactas en sí, no bastan para desvirtuar las conclusiones del fallo apelado.

Que, en efecto, si bien es cierto que el Ing. Gordillo era empleado de la Universidad de Córdoba — Conf. fs. 18 vta. — la autarquía de esta institución no es tal, que impida considerarlo en ese carácter, incluído en el personal administrativo de la Nación, según así resulta de la doctrina de los casos transcriptos en los tomos 122, pág. 120; 166, pág. 264; y 178, págs. 121 y 367 de la

colección de los fallos de esta Corte. De acuerdo con tales precedentes, y en atención a las disposiciones de la ley Nº 1597, debe concluirse que la circunstancia enunciada no excluye a Gordillo del régimen del art. 3º de la ley Nº 11.672.

Que el hecho de haber sido designado por el actor, — y no por el Fisco o de oficio — carece de significación ante los términos categóricos de la ley, que dispone: "los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo de la Nación no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio o en los que el Fisco sea parte". Este último período, en cuanto se trate de emolumentos a cargo del Estado, comprende sin duda la situación de Gordillo, que no podría escapar a su aplicación, sino sobre la base de distinciones que la ley no hace, y que su espíritu no permite.

Que tales conclusiones, las del fallo en recurso, y la doctrina de la causa "Arce c. la Nación" — Fallos: t. 175, pág. 239 — conducen a confirmar el pronunciamiento apelado.

En su mérito se confirma el fallo de fs. 48. Las costas de esta instancia también por su orden.

Notifíquese; devuélvanse al tribunal de su procedencia; rep. el papel.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — JUAN B. TERÁN.

EJERCITO: ESTADO MILITAR — RETIRO.

Sumario: La situación creada por el retiro militar, que es definitivo y cierra la carrera de las armas, no varía porque después de concedido se hayan prestado servicios voluntariamente, por lo que no procede tenerlos en cuenta para computar antigüedad hasta la fecha en que los mismos cesaron de prestarse.

Juicio: Biondo Carlos v. la Nación s. cobro de pesos.

Caso: 1º Carlos Biondo demandó a la Nación ante el Juez Federal de turno, por cobro de pesos en concepto de diferencia de haberes, por no haberse computado a su mandante la antigüedad que le correspondía cuando se le otorgó el retiro en calidad de suboficial.

Fundábase el señor Biondo en que siendo subdirector de banda asimilado al grado de sargento ayudante, en el Regimiento Nº 19 de Tucumán, solicitó su baja el 22 de septiembre de 1933 y le fué concedida en la misma fecha; pero no habiendo reemplazante prosiguió desempeñando esas funciones hasta el 12 de diciembre del mismo año, no obstante lo cual al efectuarse la liquidación de sus haberes sólo le fué computada la antigüedad hasta el 22 de septiembre, perjudicándosele así en $ 30 m/n. mensuales.

2º El Procurador Fiscal solicitó el rechazo de la demanda, fundado en que los servicios prestados después del 22 de septiembre de 1933 no pueden ser considerados como militares porque tal estado lo perdió el actor al obtener su retiro en esa fecha.

3º El Juez Federal rechazó la demanda en razón de que los servicios que servían de base a la demanda fueron prestados voluntariamente por el actor, que aceptó hacerlo sin remuneración alguna, y de que siendo el retiro definitivo (arts. 37 y 38, inc. 1º de la ley Nº 4707) los servicios de referencia no pueden considerarse prestados en el carácter de actividad militar y no le dan el derecho que pretende, ni pueden beneficiarle los preceptos de la ley Nº 11.835 de fecha septiembre 30 de 1933, es decir, posterior al retiro.

4º La Cámara Federal confirmó esa sentencia, agregando que la situación no se modificaba por la circunstancia de que el decreto del P. E. que declaró en situa-

ción de retiro al actor, con anterioridad al 22 de septiembre, de acuerdo con los arts. 7º y 8º, cap. II, y 13, cap. IV, tít. III de la ley Nº 4707, fuera de fecha diciembre 22 de 1933, pues ésta no tiene ni podría tener los alcances que pretende el señor Biondo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 21 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Que don Carlos Biondo solicitó, el 22 de septiembre de 1933, que se tuviera por rescindido con esa fecha el contrato por virtud del cual prestaba servicio como maestro de banda del Regimiento Nº 19 de Infantería, así como también que se recabara de la superioridad su pase a situación de retiro, — obteniendo el mismo día resolución del jefe de la unidad, accediendo a su petición y dándolo de baja de la plana mayor de la misma — fs. 1 y 2 del expediente agregado.

Que por decreto de fecha 12 de diciembre del mismo año, el P. E. declaró en situación de retiro con "anterioridad del 22 de septiembre" a Biondo con goce del 75 % de su sueldo — fs. 10.

Que en 7 de enero de 1935, el mismo Biondo, a los efectos de beneficiarse con las disposiciones de la ley Nº 11.835, solicita se le compute como servicio prestado el tiempo transcurrido entre el 22 de septiembre y el 12 de diciembre de 1933, durante el cual sostiene haber dirigido la banda del R. 19.

Que el recurrente no ha impugnado la validez de las decisiones arriba mencionadas que, por lo demás, acceden a lo que él mismo solicitara y que ha acatado, sin discusión, durante más de un año.

Que además de las razones concurrentes que enu-

meran las decisiones recaídas en la causa, la subsistencia de tales decretos impide que la presente demanda pueda prosperar porque son incompatibles con las peticiones del actor.

Por ello, se confirma el pronunciamiento en recurso. Sin costas, dadas las modalidades que presenta la causa.

Notifíquese, devuélvanse al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — LEY NACIONAL — EXPROPIACION: DESISTIMIENTO.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia contraria al derecho fundado por el recurrente en los arts. 4º y 8º de la ley Nº 189, en un caso en que ésta funciona como ley nacional.

2º El contenido de la expropiación como institución de derecho público, no aporta modificación alguna a los principios del derecho común sino en cuanto crea, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para su ejercicio, la necesidad jurídica de vender a quienes de otro modo no podrían ser obligados a ello; y su fin último es la transferencia al Estado de la propiedad de los particulares contra la voluntad de éstos, representando un punto de conciliación necesaria entre el derecho de propiedad absoluto y perpetuo y el dominio eminente del Estado; y cuando la expropiación ha llegado a su término, es decir, cuando el derecho de propiedad de los particulares ha cedido ante los grandes fines del Estado, el derecho común recobra todo su imperio para reglar, por una parte, las formas de la transferencia de la propiedad y su contenido, y, por otra, las particularidades y

naturaleza de la obligación constituída por el precio y la indemnización.

3º Es inadmisible el desistimiento de la expropiación por parte del Gobierno de la Nación, después de consignado o pagado el precio convenido o establecido en la sentencia, pues ello habría producido la transferencia de la propiedad a su favor.

4º Las circunstancias de que el dueño del inmueble haya expresado su conformidad con la expropiación y de que el Poder Ejecutivo de la Nación haya depositado el importe del valor que asigne al bien en desacuerdo con el demandado, no inhabilita a aquél para desistir de la expropiación en un caso en que no tiene la posesión del inmueble y no existe sentencia con autoridad de cosa juzgada.

5º La sentencia que hace lugar al desistimiento en las condiciones indicadas precedentemente, no es violatoria de los arts. 14 ni 17 de la Constitución Nacional.

Juicio: Ministerio de Guerra v. Magdalena V. de Rouillón y otro s. expropiación.

Caso: 1º Ante el Juez Federal de Rosario, el Gobierno de la Nación demandó a la señora Magdalena V. de Rouillón por expropiación de un terreno que aquél justipreciaba en $ 40.000 m/n., y solicitó que habiendo consignado esa suma se le diera la posesión provisional del inmueble, lo que así se dispuso.

2º Algún tiempo después, el Gobierno resolvió desistir de la expropiación con respecto a una fracción del terreno ocupada por el Club Diana, que lo había desalojado en cumplimiento de lo ordenado por el Juez, dejando no obstante un cuidador a cargo de las instalaciones hasta tanto fuera designado un depositario judicial o se hiciera cargo el Gobierno.

3º El Juez Federal tuvo al Gobierno por desistido de la expropiación de la mencionada parte del terreno, pero a ello se opusieron tanto la dueña del inmueble como el club, sosteniendo que el desistimiento era improcedente y extemporáneo, pues la expropiación había quedado perfeccionada por la posesión dada al Gobierno, la consignación del precio hecha por éste y el consentimiento dado por ellos para que se realizara la expropiación.

4º El Juez Federal mantuvo su resolución, por lo cual fueron enviados los autos a la Cámara Federal, en apelación.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, junio 16 de 1937.

Vistos en acuerdo los autos caratulados "Ministerio de Guerra c. Magdalena Vda. de Rouillon s. Expropiación" (Exp. Nº 3969 de entradas),

Y considerando que:

1º La expropiación es una institución de derecho público, necesaria a los fines sociales del Estado. La facultad de expropiar bienes, constituye así un derecho privativo de éste, como emanación de la soberanía, que no puede ser contestado por los particulares, y la oportunidad de cuyo ejercicio, queda librada al arbitrio exclusivo del poder público. Es incuestionable, entonces, el derecho del Estado a renunciar a una expropiación iniciada, toda vez que resulte evidente, a juicio del poder público, que los bienes de que se trate, no son ya indispensables al fin de utilidad general. Sea que la declaración inicial de la rama legislativa, en base de los estudios técnicos de las reparticiones administrativas, obedezca a un error, o que ulteriormente hayan variado las circunstancias que la determinaron, no se ve en virtud de qué principio de derecho público o privado, puede negarse al Estado aquella facultad, obligándosele a adquirir propiedades que, de antemano y por propia manifestación del Poder Administrador, no podrán ser destinadas al fin de utilidad pública concreto, que sirvió para autorizar la expropiación. Bielsa. D. Administ., T. 2, pág. 285, comenta que alguna solución judicial no admitiendo el desistimiento, fundada en disposiciones subsidiarias del derecho privado, "se aparta de los principios generales de la institución que nos ocupa; y esto, tanto de aquellos principios que constituyen la justificación o fundamento intrínseco de la expropiación, como de los que definen la naturaleza del juicio especial". Y Legón — Tratado integral de la expropiación pública, pág. 558 — refiriéndose al punto, dice: "Desde el momento en que el Estado manifiesta la inutilidad del medio empleado, no puede entrar a regir la expropiación por utilidad pública... y la propiedad debe quedar allí donde estaba. Por medio del desistimiento (renuncia) se remedia precautoriamente un acto que, a la postre, resultaría caprichoso e inconstitucional, si se quiere".

2º El derecho de retrocesión acordado al propietario ex-

propiado, en el supuesto que se diera al bien un destino distinto, aun cuando constituye una facultad propia, ejercitable o no, de aquel, — está indicando sin embargo, cuál es el verdadero espíritu de la ley, en punto a la estricta afectación de la cosa al objeto de utilidad colectiva tenido en mira, como garantía esencial de los derechos privados. Se robustece con ello, sin duda, la razón expuesta en el párrafo anterior.

3º Toda consideración relativa al menoscabo que puede sufrir el expropiado a raíz de la renuncia o desistimiento del Estado, y toda invocación a la inviolabilidad constitucional de la propiedad, deben ser desechadas, desde que la actitud del poder público, comporta necesariamente la obligación de resarcir todos los daños ocasionados por la expropiación iniciada y no consumada.

4º Los artículos 4º y 8º de la ley 189, permiten interpretar que mientras no se dicte sentencia definitiva y se abone el precio en ella fijado, no ha de considerarse perfeccionada la expropiación. La facultad otorgada para ocupar la cosa en casos de urgencia, es consecuencia lógica de la naturaleza y fines de la expropiación por motivo de utilidad pública, que pueden aconsejar la inmediata ejecución de una obra de interés general, sin esperar la sustanciación del juicio respectivo. Pero esa ocupación autorizada, no tiene el significado de una transferencia definitiva de la propiedad; o al menos, no lo tiene siempre y en todas las situaciones, mientras el Estado no haga actos positivos de disposición y utilización del bien, obrando ya como su verdadero propietario.

La Corte Suprema ha afirmado el concepto de que, en los supuestos aludidos, el expropiante obtiene la ocupación o "posesión provisoria" de los inmuebles (Fallos — tomo 117, pág. 198); y tal es la expresión consagrada que emplea también el Sr. Juez, según se ve en el decreto respectivo, lo que define el carácter de esa posesión especial, que no es traslativa de dominio. Bielsa — ob. cit., T. 2, p. 284 — en consonancia con lo anterior, expone: "Fijado el precio del objeto expropiado por sentencia judicial y verificada la consignación, se declarará transferida la propiedad. Y la regla es general, pues aun en los casos previstos por el art. 4, segunda parte, en los cuales se justifica por razones de urgencia la ocupación, no la transferencia, es necesaria la sentencia para que aquélla se opere".

5º Contrariamente a lo que se arguye, nos encontramos ante un caso de ocupación más aparente que real, según autorizan a inferirlo las constancias de autos. Requerida la entre-

ga provisoria, fué acordada y cumplida. El Club Diana, sin embargo, quedó en posesión efectiva de sus instalaciones, pues que tiempo después se le solicitó el desalojo de los ocupantes, dándose para ello un plazo prudencial. No obstante esa medida conminatoria, vese que en junio 25 de 1936, varios meses transcurridos desde el acto de posesión provisoria, el representante del Club Diana, pide al Juez que, para no dejar abandonadas las instalaciones y hasta tanto se haga cargo de ellas el Ministerio de Guerra, se nombre un depositario judicial de las mismas. Esto es terminante para demostrar que el Club Diana no había sido desapoderado efectivamente de su local, pues de otro modo, aquella petición carecería de sentido. De allí la manifestación del mandatario del Ministerio de Guerra a hojas 98 vta., relativa a la situación creada y consentida por las partes.

Poco después de esta incidencia y antes de recaer decisión, se dicta el acuerdo de ministros renunciando a la expropiación y se promueve la articulación consiguiente.

6º Es conocida la jurisprudencia de los tribunales de la Capital, aceptando el desistimiento a la expropiación, aun después de pronunciada sentencia; si bien cabe recordar que los antecedentes de esos juicios, eran distintos a los reflejados en el *sub-judice*, pues en aquéllos no mediaba expropiación promovida por la Municipalidad, ni consignación de precio, ni posesión provisoria. Con todo, en esos pronunciamientos se afirma el principio esencial que domina en la materia, relativo a las facultades del Estado para renunciar a una expropiación en trámite.

A juicio de la Cámara, el fallo de la Suprema Corte recaído *in re*: Ares v. Prov. San Juan, traído a colación por los recurrentes, no importa desechar el principio citado. No se niega allí el derecho a renunciar a la expropiación, en principio y en términos absolutos, sino más bien repútase que no era aceptable en esa oportunidad, "toda vez que había vencido con exceso todo término razonable de tiempo para que pudiera en cualquier supuesto articularse". Además, la Corte tuvo especialmente en cuenta que la provincia había dispuesto de la tierra a título de dueña, entregándola a la S. A. Azucarera de Cuyo. La segunda decisión recaída en el mismo juicio, —octubre 20/33, — se limita a refirmar los fundamentos de aquélla.

En el fallo del tomo 45, pág. 143, para denegar la suspensión temporaria de un juicio de expropiación, argumentó que no se trataba de un desistimiento definitivo de la expro-

piación que se gestionaba, en los autos, ni de una renuncia de los derechos y beneficios de la ley, sino de una mera interrupción de procedimientos para seguirlos a voluntad, cuando el expropiante lo creyera conveniente; de donde se infiere el exacto pensamiento del alto tribunal sobre la cuestión analizada.

En varias ocasiones además, la Corte ha resuelto la procedencia de la aplicación de costas al expropiante que desiste, sin salvedad alguna, si bien sólo aquel punto era materia del recurso (Tomo 41, p. 51; T. 45, p. 312; T. 51, p. 400; T. 159, p. 360). En este último caso, la Cámara Federal de La Plata, había aceptado el desistimiento del Gob. Nacional, por ser liso y llano, e importar la renuncia pura y simple del derecho de expropiar ejercitado en el juicio.

La Cámara Federal de esta ciudad, ha admitido ya el derecho del expropiante a renunciar a la expropiación, a pesar de haberse tomado la posesión provisoria, gozándola durante 14 años y de haberse ejecutado obras que modificaban la cosa (Empresa del Puerto v. Prop. isla del Espinillo — Expropiación; Fallo Nº 2798). Los motivos de hecho que fundan la oposición de los recurrentes, eran allí mucho más significativos, desde que mediaba una larga posesión provisoria y trabajos de enfaginaje y destrucción parcial, realizados por el expropiante, alterando la conformación de la isla; no obstante lo cual, se desestimó la oposición y se aceptó el desistimiento. Y es de agregar que la Corte Suprema conoció finalmente del juicio promovido después sobre resarcimiento de los daños, estimando y mandando abonar todos los perjuicios producidos al propietario durante los 14 años de posesión efectiva (Fallos, tomo 145, pág. 112).

7º La solución que se adopta, no es incompatible con la dictada por este Tribunal, ordenando la entrega de los fondos consignados a disposición de los expropiados. La afirmación hecha en esa oportunidad de que la escritura pública no es esencial para transferir la propiedad, bastando copias legalizadas del expediente, en calidad de título, aludía al riesgo invocado por el representante del Ministerio de Guerra de que ulteriormente el expropiado se negara a otorgar la escritura. Pero carece de relación con el derecho a renunciar a la expropiación, que se rige por los principios enunciados, según queda establecido.

Se resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrando a hojas 160-162, que admite el desistimiento liso y llano del juicio, o sea

la renuncia del Gobierno Nacional, a expropiar la fracción de tierra de referencia, quedando a salvo de los particulares afectados, la acción pertinente sobre resarcimiento de los perjuicios producidos. La actora abonará las costas del juicio de expropiación, en la parte que se deja sin efecto, excluídas las relativas a esta incidencia, atento a su resultado, contrario a las pretensiones de los recurrentes.

Insértese, hágase saber y vuelvan al juzgado de origen.

Santos J. Saccone — Pedro Morcillo Suárez — Guillermo A. Colombres.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 23 de 1938.

Y Vistos: Los del juicio seguido por "Ministerio de Guerra contra Magdalena viuda de Rouillón y otro sobre expropiación", venido por recurso extraordinario concedido a los demandados contra el fallo pronunciado por la Cámara Federal de Rosario, y

Considerando:

Que el tribunal de la referencia ha admitido el desistimiento formulado por el P. E., del juicio de expropiación, interpretando al hacerlo, disposiciones de la ley Nº 189, que en el caso funciona como ley nacional en virtud de lo dispuesto por la última parte del art. 2 de la misma. La procedencia del recurso extraordinario es visible, desde que la sentencia ha resuelto la cuestión planteada en la causa, en contra del derecho fundado por los demandados en los arts. 4 y 8 de la citada ley Nº 189.

Que, en efecto, los expropiados han desconocido al

Gobierno de la Nación la facultad de producir el desistimiento, en razón de que con ello, dado el estado de los procedimientos, no sólo se vulnerarían los preceptos señalados sino que, además, se desconocería la garantía acordada a los habitantes por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Que toda la cuestión, pues, se reduce a saber si el desistimiento fué formulado en tiempo oportuno dentro del juicio de expropiación. No existe en la ley Nº 189 ni en los códigos procesales o substantivos, precepto o norma alguna que dé solución expresa al punto propuesto y, por consiguiente, éste debe ser resuelto conforme a la naturaleza propia de la expropiación y a los principios del derecho procesal.

Que el contenido de la expropiación como institución de derecho público, no aporta modificación alguna a los principios del derecho común, sino en cuanto crea, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para su ejercicio, la necesidad pública de vender, a quienes de otro modo no podrían ser obligados a ello. Es ésa la razón de ser de la expropiación, y su fin último es la transferencia al Estado de la propiedad de los particulares contra la voluntad de éstos. Constituye un punto de conciliación necesaria entre el derecho de propiedad absoluto y perpetuo y el dominio eminente del Estado (Fallos: 140, 207).

Que, cuando el procedimiento de la expropiación ha llegado a su término, esto es, cuando el derecho de propiedad de los particulares ha cedido ante los grandes fines del Estado, el derecho común recobra todo su imperio para reglar, por una parte, las formas de la transferencia de la propiedad y su contenido, y por otra, las particularidades y naturaleza de la obligación por el precio y la indemnización.

Que los arts. 4 y 8 de la ley Nº 189 trasuntan ese pensamiento y reglamentan el art. 17 de la Constitución. "La expropiación no se perfecciona mientras no haya sido entregado o judicialmente consignado el precio o la indemnización"; "terminado el juicio el dueño es obligado a recibir lo que de él resulte por toda indemnización y hecha que sea o verificada la consignación se declarará transferida la propiedad".

Que se trata, en realidad, de provisiones estatuídas en favor del expropiado, con el fin de evitar que el Estado se apodere de la propiedad privada sin el pago de su valor. De ahí que para el propietario, la expropiación no sea perfecta y no se halle, por consiguiente, obligado a entregar la cosa de un modo definitivo, sino después del pago o de la consignación judicial. La sentencia ha dicho la última palabra sobre el precio, y por eso, el dueño del bien está obligado a recibir el que ella señala (art. 8, ley Nº 189) pero, es indispensable pagarlo o consignarlo para que la transferencia de la propiedad, fin último de la expropiación, quede consumada.

Que en presencia de tales preceptos, no puede existir duda alguna de que el desistimiento por parte del gobierno, sería inadmisible después de consignado o pagado el precio convenido o señalado por la sentencia, desde que ello habría producido la transferencia de la propiedad en su favor y no cabe desistir de lo que se encuentra legalmente consumado; no presenta la misma claridad el punto de saber si el desistimiento es posible cuando hubiese pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que señala el precio, pero antes de que éste fuera depositado dados los términos en que se encuentra concebido el art. 8 de la ley Nº 189. Entretanto, el desistimiento de la expropiación formulado por el P. E. en

estos autos, no corresponde en realidad a ninguna de estas dos situaciones.

Que, desde luego, no se ha dictado siquiera sentencia de 1ª Instancia en la que se fije el precio de la cosa. El recurrente sostiene, no obstante, que la doble circunstancia de haber manifestado conformidad con la expropiación y de existir una suma depositada por el P. E. inhabilita a éste para desistir del juicio. En cuanto a lo primero, tratándose de una facultad privativa del Estado, por virtud de la cual queda derogado en su favor el principio de que nadie puede ser desposeído o privado de sus bienes, carece de significado el consentimiento prestado por el propietario al acto de la expropiación, siendo como es ésta de carácter ineludible y forzoso; y tampoco la tiene la circunstancia de existir una suma depositada como precio o valor fijado al inmueble por el gobierno, desde que la sociedad demandada ha expresado su disconformidad con aquél.

Que tampoco puede afirmarse que el expropiante haya tomado la posesión de la tierra y de las instalaciones del club Diana, pues, como lo hace resaltar la Cámara Federal, mal se compadecería la existencia de esa posesión con el contenido del escrito de fs. 89, por el cual el representante del nombrado club pide al juzgado el nombramiento de un depositario judicial.

Que con tales antecedentes, no puede decirse que exista juicio de expropiación terminado, con arreglo al art. 8 de la ley Nº 189. Y sea que la expropiación quede perfeccionada por el pago o consignación del precio señalado en la sentencia, o por la sola circunstancia de pronunciarse ésta y hacerse definitiva procesalmente, es indiscutible el derecho del gobierno para desistir de la expropiación, cuando como en el caso *sub-judice*, el

juicio no ha llegado en su tramitación a ninguna de esas dos situaciones.

Que la decisión materia del recurso no contraría las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. El derecho de propiedad que se pretende violado, no es el dominio correspondiente a la sociedad Diana sobre las instalaciones del club, pues aparte de hallarse ellas en su poder, la sentencia deja a salvo a los demandados los perjuicios que hayan podido sufrir por efecto de la expropiación desistida. Tampoco estaría constituída esa propiedad por un derecho definitivo derivado de la causa misma, puesto que, como se ha dicho, no se ha dictado todavía en ellas la sentencia de primera instancia ni tampoco la equivalen las circunstancias anteriormente analizadas.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de la sentencia de la Cámara Federal de Rosario se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL — DEMANDA CONTRA LA NACION — AUTARQUIA.

Sumario: 1º El principio de que la Nación no puede ser llevada a juicio por las diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes de su autoridad, dentro de la cual deben encontrar solución, cede ante la existencia de entidades administrativas con recursos propios, cuya defen-

sa está confiada por la ley a las personas que las gobiernan y responden con sus bienes particulares, de los errores que cometan en la gestión del patrimonio común.

2º La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios no es una dependencia de la Administración Nacional, sino un ente autárquico que actúa directamente y con personalidad propia en la defensa de los intereses que le han sido confiados y puede actuar en justicia sin requerir autorización del gobierno, contra la posible negativa de éste y contra el gobierno mismo cuando éste lesiona los legítimos derechos de la institución.

3º La justicia federal es competente para conocer en la demanda promovida por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios contra la Nación por repetición de una suma de dinero pagada con protesta a la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación, por franqueo de correspondencia cuyo curso postal sostiene que debió ser franco en virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la ley Nº 12.154.

Juicio: Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias v. la Nación s. repetición de sumas pagadas.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 30 de 1937.

Vistos y Considerando:

1º Esta Cámara en el caso de Frigorífico Anglo contra la Junta Nacional de Carnes, decidido con fecha 26 de junio de 1935, dejó establecido que esa Junta, como las universidades, Obras Sanitarias de la Nación, Ferrocarriles del Estado, etc., tienen todos los caracteres esenciales y distintivos de las organizaciones administrativas llamadas en doctrina y en jurisprudencia autarquías institucionales; y esto "significa decir que tienen suficiente personalidad jurídica para administrarse a sí mismas, dentro de los límites de la ley respectiva, ejercien-

do así parte de las funciones del Estado, pero a nombre propio, sin subordinación jerárquica a ningún otro órgano del gobierno en todo cuanto fuese necesario a los fines de su creación y sea consecuencia de sus actos, los que ejecuta bajo su exclusiva responsabilidad" (Rafael Bielsa, *Derecho administrativo*, t. I, págs. 241 y sigtes.). Esta doctrina de la Cámara, que fundamentó su decisión en el caso citado, fué motivada por un *recurso contenciosoadministrativo* articulado por el nombrado frigorífico en consecuencia de las previsiones de las leyes Nos. 11.226 y 11.747, referentes la primera al control del comercio de carnes, y la segunda a la creación y funciones de la Junta Nacional de Carnes, cuya *autarquía* determina ésta con toda precisión, al decir (art. 1º) que "funcionará como entidad autónoma".

2º En el presente caso trátase de una *demanda ordinaria* iniciada por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios contra el Gobierno Nacional (fs. 3), tendiente a que la justicia federal lo condene a devolver a la demandante una cantidad de dinero percibida por la Dirección General de Correos y Telégrafos en concepto de franqueo a las piezas de correspondencia certificada que contienen votos de los afiliados para la elección de directores, invalidándose así los decretos del P. E. de 27 de marzo y abril 21 de 1936, que desestimaron las reclamaciones de la Caja (v. expediente administrativo agregado, letra D., Nº 24.392, fs. 11 y 14).

3º Conviene, desde luego, señalar las diferencias que hay entre ambos casos, como acaba de hacerse, por cuanto la Caja demandante, en el memorial que presenta ante esta Cámara, sostiene su tesis de la comptencia de la justicia federal para conocer y decidir en el caso que plantea. No cabe duda, desde el punto de vista doctrinario y en presencia del régimen legal dado por el Congreso a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones recurrente, que ella goza de *autarquía institucional*. Para comprobarlo basta examinar el articulado de la ley Nº 10.650, que la creó. Reúnense en ella los elementos que constituyen esa autarquía, según los enuncia Rafael Bielsa (*Derecho administrativo y Ciencia de la administración*, 2ª edición, t. I, pág. 247: 1º personalidad jurídica (de derecho público interno), en cuya virtud se expresa la voluntad y se decide (actos administrativos); 2º fin público y funciones públicas (actividad administrativa del Estado); 3º elemento financiero patrimonial, que no es propiamente "el patrimonio" de la persona jurídica según el derecho privado, sino de afec-

tación legal de recursos de derecho público y de derecho privado. Además, los elementos "que definen el carácter de administración indirecta (o mediata) del Estado y su situación respecto de éste, o mejor dicho, del poder central: 1º creación *legal directa* del Estado; 2º contralor *legal directo que ejerce el poder central*". Ciertamente, una *autarquía institucional* como tiene la Caja recurrente, la tipifica como un órgano adecuado del Estado, que integra la administración general del mismo en cuanto a las funciones *públicas* que la ley de su creación le encarga, pero obrando conforme al "contralor legal directo que ejerce el poder central", según enseña el autor citado. Sin embargo, autarquía no es independencia ni desintegración o destrucción del orden administrativo del Estado. Menos puede ser posible eso cuando la *Ley Fundamental*, la Carta Orgánica del Estado, ha establecido su cohesión necesaria, su armonía útil, su jerarquía superior, como lo ha hecho la Constitución Nacional en cuanto dispone que el Presidente de la República "es el Jefe Supremo de la Nación y tiene a su cargo la *administración general del país*" (art. 86, inc. 1º), de todo lo cual es responsable ante el Congreso (arts. 45, 51 y 52).

4º En ese sentido se ha orientado la jurisprudencia de la Corte Suprema, principalmente al decidir el caso de la Caja Nacional de Ahorro Postal (leyes Nos. 9527 y 11.157) contra Luque y Reynolds, en agosto 12 de 1925 (Fallos: t. 144, pág. 166). La Corte dijo entonces: "En general, el régimen que dichas leyes establecen para el ejercicio de la función pública, conferida a la Caja de Ahorro Postal, y en particular, determinadas disposiciones relativas al contralor, dependencias y especiales modalidades de su actuación, demuestran que en ellas se ha instituído un organismo de relativa autonomía funcional, *pero dentro del Estado, con subordinación expresa al poder administrador* y directa dependencia del Ministerio del Interior, definiendo asimismo los caracteres de esta institución, antecedentes legales, como el que establece que opera bajo la organización y garantía de la Nación", etc. En este caso la Corte declaró que su conocimiento correspondía a la justicia federal, pero es necesario tener en cuenta que se trataba de una acción penal promovida por el Fiscal Federal con motivo de la denuncia que la Caja le había hecho contra los procesados, por defraudación. Lo que interesa, con relación al caso *sub judice*, es la doctrina de la Corte acerca de las autarquías administrativas, la parte que queda aquí transcripta (véase también J. A., t. 16, pág. 389).

5º Los órganos administrativos, como la Caja recurrente, tienen personería jurídica de derecho público suficiente para actuar ante la justicia federal, en el campo de sus relaciones o asuntos con particulares, con individuos o asociaciones, o aun entre sí las de carácter semejante cuando una legislación constitucional sancionada por el Congreso lo ha previsto y autorizado; pero no la tienen para demandar al Estado — o a su gobierno — que las ha creado, de cuya administración general forman parte integrante y ejerciendo sobre ellas el respectivo control, como lo evidencia el art. 8º de la ley Nº 10.650. Al P. E. de la Nación, dispone este texto legal, debe la Caja someter *para su aprobación*, el presupuesto de gastos anualmente y el monto de las jubilaciones y pensiones que serán satisfechas durante el año; y la Nación, según el mismo artículo suple y contribuye a los déficits de la Caja en tales casos; la Contaduría General de la Nación fiscalizará todas las operaciones de la Caja. La administración de la Caja está a cargo de un directorio formado por un presidente que nombra el P. E. con acuerdo del Senado, cuatro representantes titulares de las empresas y cuatro del personal, y otros tantos suplentes de unos y otros (art. 4º). La ley regula minuciosamente la inversión de los fondos, el otorgamiento de los préstamos hipotecarios que puede hacer, la forma y condiciones de conceder jubilación o pensión, el *quantum* de las mismas; en una palabra, el control del Estado sobre ella existe a tal punto que no puede ser mirada sino como un órgano de aquél, esto es, *de su administración general*, de la cual, como queda dicho, está encargado el Presidente de la Nación, siendo él responsable de su conducta ante el Congreso.

En tal carácter y en ejercicio de sus atribuciones, ha resuelto la cuestión surgida entre la Caja recurrente y la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Por consiguiente, como lo establece el señor Juez *a quo*, a fs. 26, el Poder Judicial carece de potestad para juzgar ese conflicto interno administrativo.

Por ello, y sus concordantes, se confirma la resolución apelada de fs. 26, que declara que la justicia federal es incompetente para el conocimiento de esta demanda instaurada por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios contra la Nación, por repetición de pago indebido.

Carlos del Campillo — R. Villar Palacio — J. A. González Calderón — N. González Iramain.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, como representante de la Nación en este juicio que por cobro de pesos le sigue la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Obreros Ferroviarios, ejercitando el derecho acordado por el art. 8º de la ley 4055, ante V. E. expongo:

El art. 4º de la ley 12.154, establece que los impresos y formularios para el trámite de las elecciones de directores... pagarán la tarifa correspondiente a impresos de interés general, aun cuando se enviaran en sobre cerrado. No surgió dificultad alguna para cumplir tal disposición; pero habiendo la Caja solicitado además que tales impresos se despacharan como *correspondencia certificada*, el Correo exigió el precio de ese servicio complementario, no exceptuado de tasa por la ley. Un expediente administrativo dió lugar a que el P. E. aprobase dicha interpretación; y es a mérito de ello que la Caja ha acudido ante el señor Juez Federal doctor Escobar, demandando a la Nación por reembolso de lo pagado en concepto de tarifa extra. De más está decir que, si la correspondencia en cuestión se hubiera mandado bajo sobre cerrado para circular como piezas simples, no habría pleito.

En presencia de tan inesperada demanda, el señor Procurador Fiscal observó que nada tiene que hacer la justicia federal en asuntos de índole puramente administrativa, definitivamente resueltos ya por el P. E., con lo que se dió término a la divergencia de pareceres surgida entre dos dependencias de la administración nacional por actos del servicio público. Divergencias de semejante índole abundan entre reparticiones depen-

dientes de distintos Ministerios: de suerte que si se diera en recurrir a la justicia para rever el criterio del P. E. resultaría singularmente afectada la órbita de aquel poder. Hizo notar, además, el señor Procurador Fiscal que, en este caso, ni siquiera medió reclamo en forma ante dicho poder.

El señor Juez, primero, y luego la Cámara han declarado sin discrepancia que una controversia administrativa como la *sub judice* no puede caer bajo la jurisprudencia de los tribunales federales; y son tan claros y terminantes los argumentos hechos valer al efecto, que voy a limitarme a darlos por reproducidos.

A mérito de ello, solicito de V. E. confirme la resolución recurrida obrante a fs. 33. Con costas. — Buenos Aires, septiembre 3 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 23 de 1938.

Y Vistos: El recurso extraordinario de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital, que desestima la demanda sobre repetición entablada contra el Gobierno Nacional; y

Considerando:

La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, creada por la ley Nº 10.650 no es una simple dependencia de la administración nacional; es un ente autárquico que actúa directamente, con personalidad propia, en la defensa de los intereses que le han sido confiados; actúa en justicia sin requerir autorización del Gobierno, contra la posi-

ble negativa de esa autorización y contra el Gobierno mismo, cuando éste lesiona los legítimos derechos de la institución; p. e., cuando el Gobierno no hace los aportes que tiene la obligación de hacer por el inc. 7º del art. 9 de la ley Nº 10.650, art. 1º, inc. *a*) de la ley Nº 11.308; y en cualquier otra oportunidad en que la Caja pueda tener un derecho propio correlativo de una obligación del Estado.

Los fondos de la Caja son de la exclusiva propiedad de las personas comprendidas en sus disposiciones; su administración corresponde exclusivamente al Directorio de la Caja y éste no podrá darles otro destino que el previsto en la ley (arts. 4 y 11 de la ley Nº 10.650); la interpretación de las leyes que afecten ese patrimonio no está, pues, supeditada a la opinión o resolución del P. E., como no lo está el Banco de la Nación Argentina y el Banco Hipotecario Nacional en casos semejantes, y sin contar con que la Caja está en situación más favorable porque administra fondos que no son del Estado y su directorio administrador se constituye — con excepción del Presidente — con representantes de empresas o patrones y obreros o empleados (art. 4, ley Nº 10.650).

La ley Nº 12.154, que concede la liberalidad en el porte de la correspondencia postal de la Caja de ferroviarios, es parte integrante de la Ley Orgánica de Pensiones y Jubilaciones del gremio aludido, y el art. 4º que se refiere a esa liberalidad, tiene por fin aliviar económicamente la administración de la institución, cuyas dificultades esa ley y la Corte han considerado como graves y dignas del mayor cuidado (Fallos: 176, 209); su interpretación y aplicación no es de orden puramente administrativo, con la latitud y exclusividad que a tales actos se atribuye; la Caja tiene el derecho

y la obligación estricta de actuar en justicia, en resguardo de su patrimonio sensiblemente afectado por el cobro de la tasa de certificados y al amparo de una ley de la Nación; son los beneficiarios de la ley Nº 10.650 los que actúan por intermedio de la Caja (arts. 4, 11 y 55) y ellos no están sometidos al juicio del Poder Ejecutivo en lo atinente al resguardo, destino e integridad de sus bienes.

Que si bien es verdad que la Nación no podría ser llevada a juicio por las diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes de su autoridad, dentro de la cual aquéllas deben encontrar solución, también lo es que tal principio general debe ceder ante la existencia de entidades administrativas con recursos propios, cuya defensa ha sido puesta por la ley de su creación en manos de las personas que las gobiernan, llegando hasta hacerlas responsables con los bienes de su propiedad particular por errores o negligencias cometidos en la gestión del patrimonio común.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara que la justicia federal es competente para entender en la cuestión planteada en estos autos, y, por consiguiente, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA.

Sumario: 1º La disposición del art. 3º, inc. 2º, de la ley Nº 4055, que limita el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, a los casos en que el valor disputado excediera de $ 5.000 m/n., es aplicable también a los casos en que la Nación sea demandada como persona jurídica o como poder público.

2º No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio seguido contra la Nación, si el valor en disputa —originariamente superior a $ 5.000 m/n.— ha quedado reducido a una suma inferior a aquélla.

Juicio: Carballo de Alvarez Cristina v. la Nación s. accidente de trabajo.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación, interpuesto en esta causa y concedido a fs. 65 vta. es improcedente.

En la forma en que ha quedado decidida la acción, el recurso traído a conocimiento de V. E. sólo se refiere a la cantidad de tres mil pesos moneda nacional, valor éste cuya disputa, en los términos del art. 3º, inc. 2º de la ley 4055 es insuficiente para atribuir jurisdicción a esta Corte Suprema en la tercera instancia ordinaria que acuerda la expresada disposición legal.

Correspondería declarar mal concedida la apelación y así lo pido a V. E. — Buenos Aires, noviembre 29 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 23 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Que según lo ha decidido esta Corte (Fallos: 162, 80; 164, 423 entre otros) "la limitación contenida en la última parte del inc. 2º — (del art. 3º de la ley Nº 4055) — según la cual la apelación en tercera instancia sólo procede cuando el valor disputado excediese de $ 5.000, referido en aquélla al caso en que el Fisco sea parte actora, se aplica también y por similitud de motivos a la hipótesis de que la Nación sea parte demandada como persona jurídica, como poder público".

Que la presente causa se inició a nombre de doña Cristina Carballo de Alvarez y sus hijos — los que reclamaron en total seis mil pesos moneda nacional — habiéndose decidido por las sentencias de fs. 54 y 64, que la Nación debe pagar a los segundos $ 3.000, y nada a la primera, por haberse prescripto el derecho que podía asistirle.

Que tal fallo se encuentra firme en lo que decide respecto de los menores, toda vez que la única apelante lo es doña Cristina — fs. 65 — que recurre en nombre propio, y limita sus agravios — fs. 69 — a la parte de la sentencia que admite en su contra, y por el monto de $ 3.000, la defensa de prescripción.

Que no existe así, en la actualidad, disputa respecto de un valor mayor de $ 5.000, como corresponde para que proceda el conocimiento de la Corte en tercera instancia ordinaria.

En su mérito, y de acuerdo con el precedente dicta-

men del señor Procurador General se declara mal concedido el recurso interpuesto a fs. 65.

Notifíquese, y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA. — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION ORDINARIA: FUERO PENAL — DEFRAUDACION — FALSEDAD.

Sumario: 1º Los tribunales del lugar donde tramita el juicio sobre cumplimiento de contrato, son los competentes para conocer en la querella que con ese motivo y por defraudación, ha promovido el demandado contra el actor.

2º Los tribunales del lugar donde prestaron declaración por exhorto los testigos ofrecidos en un juicio que tramita en otra jurisdicción, son los competentes para conocer en el proceso promovido contra aquéllos por falsedad.

Juicio: Alcorta Máximo y otros, querella.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Máximo Alcorta demandó a Don Francisco Furnari, ante un Juzgado de Comercio de esta Capital, por cumplimiento de un contrato de compraventa de naranjas; y antes de que en ese juicio recayera sen-

tencia, Furnari inició querella por defraudación en su contra y también acusó a otra persona a la que conceptuaba cómplice, así como a dos testigos del actor que habían declarado ante la justicia de Corrientes, a mérito de un exhorto del Juez de Comercio referido. Con tal motivo se ha trabado contienda de competencia entre un Juez de Instrucción de esta Capital y otro del Crimen de aquella provincia, acerca de cuál de los dos debe entender en la causa por los presuntos delitos; y entretanto, el juicio civil, al que necesariamente se refieren todos los procedimientos, ha dejado de tramitarse, desplazándose la cuestión hacia el fuero criminal, no obstante resultar de un cotejo de las respectivas fechas, que la *litis contestatio* quedó trabada en el primero, más de un año antes de la iniciación de la querella. Por lo demás, es el actor mismo quien sostiene que debe entender la justicia de Corrientes.

Prescindiendo de la jurisdicción del Sr. Juez de Comercio, punto que no está sometido por ahora a V. E., pienso que la cuestión ofrece dos aspectos. Para Alcorta y su presunto cómplice, de existir algún delito, aparecería cometido al presentarse la demanda ante los tribunales de esta Capital, siendo tan sólo el recibo tachado de falso, que suscribió el aludido cómplice, un acto preparatorio. Con arreglo a la doctrina sentada por V. E. en el caso 176:203 y otros concordantes, resultaría competente el Juez de la Capital.

En cuanto a la falsedad atribuída a los testigos que declararon en Corrientes mucho después de presentada dicha demanda, no encuentro motivo para que se les saque de su juez natural, que es el de aquella provincia. Doy por reproducido a tal respecto lo que dictaminé con fecha 31 de marzo de 1936 *in re* Arturo Pérez Alisedo (denuncia sobre falso testimonio).

Conceptúo que bajo tales bases debe resolverse la contienda de jurisdicción planteada. — Buenos Aires, diciembre 10 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 23 de 1938.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara que es juez competente para conocer en el delito de tentativa de defraudación imputado a Máximo Alcorta y Domingo Ojeda, el de Instrucción de la Capital Federal, y en el de falso testimonio atribuído a Ojeda, Montanar y Domínguez, el del Crimen de la ciudad de Corrientes. Remítanse las actuaciones respectivas al señor Juez de Instrucción de la Capital, devolviéndose a quienes corresponde los demás expedientes agregados.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena. — Juan B. Terán.

Año 1938 — Marzo

ADUANA: IMPORTACION CON MENORES DERECHOS — ALTERACION DE DESTINO.

Sumario: La venta a particulares o a otras empresas, de mercaderías introducidas con el beneficio de menor derecho condicional, efectuada sin la previa autorización de la Aduana ni el pago previo de los respectivos impuestos aduaneros, importa un acto cuya sanción es el comiso o la multa subsidiaria del valor de los efectos. Ello no obstante, el tribunal puede ejercer la facultad que le confiere el art. 1056 de las Ordenanzas, cuando gran parte de los artículos fueron vendidos a una firma que también gozaba de aquella franquicia aduanera, pues ello, así como la circunstancia de que las mercaderías, por su naturaleza, no podían tener otro destino que el establecido en la ley, resta gravedad a la infracción.

Juicio: Chaillón y Cía. s. Aduana.

Caso: 1º Habiéndose comprobado por la Oficina de Teneduría de Libros de la Aduana, que la firma Chaillón y Cía. —disuelta en marzo de 1932— había vendido en remate público, en abril de 1933, hilados importados con franquicia, el jefe de aquélla oficina formuló denuncia por infracción al art. 13 del decreto reglamentario de la Ley de Aduana y arts. 1025, 1026 y 1030 de las Ordenanzas.

En el sumario respectivo se estableció también, que la mencionada sociedad había omitido presentar el estado demostrativo de la inversión de hilados que tenía en existencia el 1º de enero de 1932; que había suministrado informaciones inexactas a la Aduana, al serle requeridas, manifestando que habían elaborado la totalidad de los hilados; y además, que parte de éstos habían pasado a manos de personas que no gozan de franquicia y parte a poder de industriales beneficiados con ella, quedando no obstante, fuera del control de la Aduana, pues la venta se realizó sin su intervención ni conocimiento, por lo cual

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



no le era posible establecer si esos adquirentes las habían elaborado en sus establecimientos o no.

2º El Juez Federal, teniendo en cuenta esas circunstancias; lo dispuesto en el art. 27 de la ley Nº 11.281 y su decreto reglamentario que aparecían violados por Chaillon y Cía.; que en caso de no haberse descubierto esas violaciones se habría ocasionado un perjuicio fiscal, y que la circunstancia de haberse vendido parte de la materia prima a un industrial que goza de franquicia no constituye un atenuante, porque habiéndose realizado la venta sin conocimiento de la Aduana, ésta no ha podido fiscalizar el ulterior destino, no demostrado en autos, y finalmente, que en cuanto a los demás hilados vendidos no se ha probado que los compradores gozaran de franquicia, ni que los hayan elaborado en sus telares, decidió condenar a Chaillón y Cía. a una multa igual al valor de las mercaderías, a beneficio de los denunciantes, sin perjuicio de los derechos correspondientes al Fisco.

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, julio 16 de 1937.

Vistos y considerando; en cuanto al recurso de nulidad:

Que la sentencia recurrida no aparece dada con violación de las formas substanciales prescriptas a su respecto por el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, se lo rechaza; (art. 509, Cód. citado).

En cuanto al recurso de apelación:

Que el pronunciamiento que se pretende acerca de la procedencia o improcedencia del pago de mayores derechos aduaneros es ajeno a la jurisdicción de carácter criminal que el Tribunal ejerce en casos como el presente.

Que la Ley de Aduana Nº 11.281, autoriza la introducción a plaza, con el menor derecho condicional, de los hilados destinados al telar, estableciendo el art. 13 del decreto reglamentario de dicha ley, que los artículos introducidos con ese beneficio "no podrán ser vendidos a otras empresas ni a particulares sin la previa autorización de las aduanas".

Que es indudable, entonces, que si los artículos introducidos tuvieran un destino diferente a aquél que motivó la franquicia de derechos, la renta fiscal se perjudicaría, desde que abonaríanse menores derechos que los correspondientes.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1025 de las Ordenanzas de Aduana, constituye fraude y es objeto de penalidad, toda falta de requisito, toda falsa declaración y todo hecho que si pasara desapercibido produjera menos renta que la que legítimamente se adeuda.

Que, por lo tanto, el hecho de haber vendido la mercadería sin cumplir con el requisito antes expresado, importa un acto cuya sanción es el comiso o la multa subsidiaria del valor de las mismas (art. 1026, OO. citadas).

Que ello no obstante, en el caso el Tribunal encuentra de equidad ejercitar la facultad que confiere el art. 1056, en atención a que gran parte de la materia prima fué vendida a una firma que disfrutaba también de franquicias aduaneras (punto c) del informe de fs. 93), lo que conforme a lo decidido por la Corte Suprema en el fallo que se registra en el t. 131, pág. 197, resta gravedad a la infracción, como asimismo a la circunstancia de que la mercadería de que se trata, por su naturaleza, no puede tener otro destino que el de ser utilizada en telares.

En su mérito, y fundamentos concordantes del fallo de fs. 109, se lo confirma en cuanto condena a Chaillon y Cía., modificándoselo respecto a la pena impuesta, la que se fija en una multa igual al veinticinco por ciento (25 %) del valor de 1.186 kgs. 500 grs. de hilados de lana, 731 ds. de hilados de lana mezcla, y 7.905 kgs. de hilados de algodón crudo y de color, a beneficio de los denunciantes, por partes iguales, y sin perjuicio de la diferencia de derechos correspondientes el Fisco, debiendo liquidarse la multa sobre la base de los precios obtenidos en el remate y que se especifican a fs. 95 vta. y 96 vta.; con costas. Devuélvase. — *Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 9 de 1938.

Y Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en la causa que se registra en el t. 135, pág. 197 de su Colección de Fallos, se confirma la sentencia de fs. 135 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y de-

vuélvanse los presentes seguidos por Chaillón y Cía., versus Aduana de la Capital, al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JUBILACION FERROVIARIA: DEVOLUCION DE APORTES.

Sumario: Habiendo ocurrido simultáneamente la cesantía del obrero ferroviario por disminución de su capacidad física para el trabajo y la supresión del puesto que ocupaba, procede devolverle los aportes conforme a lo dispuesto en el art. 24 de la ley Nº 10.650.

Juicio: Berardi Rosario v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias.

Caso: 1º Don Rosario Berardi fué declarado cesante por el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico el 25 de abril de 1935, con motivo del estado físico en que se encontraba (hernia inguinal doble recidivada equivalente al 18 % de su capacidad para el trabajo) a raíz del accidente que sufrió el 6 de febrero de 1935 y por el cual la empresa pagó a la Caja de Jubilaciones Civiles la correspondiente indemnización.

El puesto que ocupaba Berardi fué suprimido por la empresa.

2º Aun cuando el Asesor letrado de la Caja de Jubilaciones Ferroviarias —entendiendo que la cesantía fué, en realidad, decretada por no requerirse los servicios del señor Berardi— aconsejó acordar la devolución de los aportes pedida por el interesado, la Caja resolvió denegar esa solicitud. Fundóse para ello, en que la cesantía fué motivada por el estado físico del obrero debido al accidente por el cual ya había sido indemnizado; en que la supresión del puesto no había sido la causa determinante de la cesantía, sino su consecuencia, por lo cual el caso no

encuadraría en la disposición del art. 24 de la ley Nº 10.650.

3º Esta resolución fué confirmada por la Cámara Federal de la Capital, fundándose en lo resuelto por la Corte Suprema en los fallos publicados en el t. 162, págs. 306 y 402.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de una ley especial del Congreso, y ser la decisión apelada contraria a las pretensiones de la parte recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el art. 24 de la ley 10.650 establece que los empleados u obreros ferroviarios tendrán derecho a la devolución de los aportes hechos a la Caja de Jubilaciones respectiva, si fuesen declarados cesantes "por no requerirse sus servicios o por razones de economía". Discútese en el *sub-judice* si puede ejercitar tal derecho un ferroviario despedido por su mal estado de salud, mediando la circunstancia de que al mismo tiempo se suprimió por razones de economía el cargo que desempeñaba.

Planteado así el problema jurídico, pienso que corresponde resolverlo afirmativamente, ya que los anteriores fallos de V. E. citados en autos no resultan aplicables al *sub-judice*. *In re* Hipólito Marote (161: 240), el empleado fué despedido por no levantar un embargo; y razones parecidas se tuvieron en cuenta respecto de Miguel Opolko Lutcysz, hasta donde el texto de la sentencia permite apreciarlo (162:306). En el caso de Leontina Lucero (162:402), la cesantía fué motivada por la forma irregular en que los servicios se prestaron; y en el de Marco Fadini (abril 7 de 1933),

tampoco medió la circunstancia de haber sido suprimido el empleo por razones de economía. Esta circunstancia, característica del actual, bastaría a mi juicio para acordar la devolución de aportes, sin que sea óbice a ello el hecho de que, además, el recurrente estuviera inutilizado para continuar trabajando.

La cuestión de si el beneficio aludido es o no compatible con el goce de la indemnización que, según el informe de fs. 7, percibió Berardi en virtud de lo dispuesto por la ley 9.688 sobre accidentes del trabajo, aunque tenida en cuenta por la Caja a fojas 9 vta., no aparece planteada al interponerse el recurso ni ha sido materia de controversia ante V. E. — Buenos Aires, diciembre 15 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 9 de 1938.

Y Vistos: Los antecedentes del caso planteado informan que la cesantía del empleado ferroviario por disminución de su capacidad para el trabajo, y la supresión del empleo que desempeñaba, fueron dos hechos simultáneos que impiden la aplicación de la doctrina sustentada por esta Corte en las causas invocadas por la Cámara Federal a fs. 18. Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes "Berardi Rosario —devolución de aportes Ferroviarios".

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES LOCALES — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, contra la providencia del tribunal de provincia que, por interpretación y aplicación de preceptos de la ley local de procedimientos no atacados de inconstitucionales, denegó al recurrente participación en un juicio que se hallaba a sentencia y dejó a salvo los derechos del mismo, para el caso eventual de que se dirigiera contra él una acción fundada en el fallo que se dicte en esa causa.

Juicio: Del Castillo Santiago H., recurso de hecho.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un litigio seguido ante el Tribunal Superior de Córdoba por varios ex-empleados de la administración contra el Gobierno Provincial, pidió ser tenido por parte un Ministro de la misma provincia alegando que, con arreglo a la ley local Nº 3657 podrían eventualmente hacerse efectivas en su contra las condenaciones que se dictasen. El Tribunal no hizo lugar a lo pedido, invocando los arts. 1038 y 1039 del Código de Procedimientos de Córdoba, y también la circunstancia de quedar a salvo al reclamante sus derechos para el caso de intentarse en lo sucesivo aplicarle una sentencia dictada en juicio en el que no había sido parte. Se trataría, pues, de la interpretación dada a las leyes locales por un tribunal de provincia.

Aun prescindiendo de que, hasta este momento, no resulta haberse dictado fallo condenatorio alguno,

queda asimismo en evidencia que el recurrente no alega la inconstitucionalidad de la ley provincial Nº 3657 o de los artículos del Código de Procedimientos citados. Tampoco resulta exista perjuicio irreparable o siquiera acción directa contra Del Castillo; y en cuanto al caso del fallo 118:390, invocado a fs. 7 vta., no guarda analogía con el actual, pués allí la Corte reconoció el derecho de ser parte a personas que habían sido llamadas por edictos, circunstancia que aquí no media.

A mérito de lo expuesto, considero que el recurso extraordinario ha sido bien denegado, correspondiendo así declararlo. — Buenos Aires, marzo 8 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 9 de 1938.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara improcedente la presente queja deducida por don Santiago H. del Castillo. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES COMUNES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al declarar prescripta la acción penal y absolver al acusado, resuelve que los tribunales del crimen carecen de jurisdicción para conocer en la acción civil conexa, por entender que el art. 29 del Código Penal sólo se refiere a la sentencia condenatoria.

Juicio: Bernani y Carnevale Juan José, s. lesiones.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae ante V. E. este recurso extraordinario, so color de ser violatorio del art. 31 de la Constitución Nacional, la aplicación que un tribunal de provincia ha hecho del Código Penal, en asunto sometido a su jurisdicción.

Con motivo de un choque de vehículos ocurrido en San Nicolás, se inició proceso contra Juan José Bernani y Carnevale y al recaer sentencia definitiva en esa causa se declaró prescripta la acción penal sin perjuicio de que los damnificados hicieran valer ante la justicia civil su reclamo por indemnización de los daños sufridos. (fs. 267 y 285). Interpretando el art. 29 del Código Penal, entendieron los tribunales provinciales que el juez del crimen, al absolver al acusado, carecía ya de jurisdicción para entender en la acción civil conexa porque dicho artículo en su inc. 1º se refiere sólo a la sentencia condenatoria y no a la absolutoria.

Ora se encare al asunto como cuestión de jurisdic-

ción entre el fuero civil y el criminal de la provincia, ora como interpretación del alcance del precitado art. 29, materia también del fuero provincial, parece obvio que no corresponde intervenir a esta Corte y que la cita del art. 31 de la Constitución Nacional no es aplicable al caso.

Corresponde en consecuencia, declarar mal concedido el recurso, y así lo solicito. — Buenos Aires, diciembre 6 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 9 de 1938.

Y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara mal concedido a fs. 296 vta. el recurso extraordinario deducido en la causa que por lesiones se sigue a Bernani Carnevale Juan J.. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL — LEYES LOCALES.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoce la garantía constitucional invocada.

2º No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda en la interpretación de la ley Nº 11.287, que en el caso reviste carácter local (1).

Juicio: Ródano José, sucesión.

COSTAS: ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Sumario: No procede imponer las costas a la parte que se allana totalmente a la demanda, si la actora no ha demostrado la existencia de un requerimiento que pudiera haber impedido la iniciación del juicio (2).

Juicio: S. A. Cía. Nobleza de Tabacos v. Provincia de San Juan s. devolución de pesos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL — JURISDICCION: FUERO FEDERAL.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal.

2º La justicia federal es competente para entender en el proceso por hurto de mercaderías a los Ferrocarriles del Estado.

Juicio: Ferrocarriles del Estado v. Casimiro Montaña s. hurto.

Caso: 1º La Administración General de los FF. CC. del Estado inició ante el Juez Federal de San Juan, querella

---

(1) Fecha del fallo: marzo 9 de 1938. En igual sentido: Fallos, 150, 328; 153, 428; 177, 312.

(2) Fecha del fallo: marzo 11 de 1938. En igual sentido: Fallos, 137, 392; 178, 103.

criminal contra Casimiro Montaña, fundada en que el 29 de septiembre de 1934, serenos de la Estación San Juan de los citados ferrocarriles, sorprendieron a dicha persona hurtando un fardo de pasto de un vagón estacionado en la playa de aquélla.

2º Durante la instrucción del respectivo sumario, el Procurador Fiscal solicitó se declarase que correspondía a la justicia ordinaria el conocimiento de la causa, por tratarse de un delito común, previsto en el Código Penal y no en la ley de ferrocarriles ni en otra nacional. Agregaba que si bien había sido cometido en la estación del ferrocarril, esta circunstancia era ineficaz para la procedencia del fuero federal, ya que las vías y estaciones de los ferrocarriles permanecen bajo la jurisdicción de las provincias que atraviesan y lo propiamente federal en esta materia son las operaciones relacionadas con la carga y descarga de las mercaderías, seguridad, tráfico, etc. (Fallos de la Corte Suprema, 53, 254; 117, 39; 118, 24; 125, 364; 138, 86; 141, 338).

3º La parte querellante sostuvo la competencia de la justicia federal, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 3º, inc. 3º, de la ley N: 48; 23, inc. 3º, del Cód. de Proc. en lo Criminal, y 100 de la Constitución, e invocó también los fallos de la Corte Suprema publicados en "Jurisprudencia Argentina", t. 15, pág. 195, y t. 21, pág. 34.

Sostuvo que siendo los FF. CC. del Estado de propiedad de la Nación, también lo eran las cosas hurtadas pertenecientes a aquéllos, por lo que consideraba indiscutible la competencia de la justicia federal.

4º El Juez Federal, teniendo en cuenta que el hecho incriminado consistía en la substracción de efectos de propiedad particular dejados en depósito en la estación del ferrocarril, por lo que se trataría de un delito común, y que la circunstancia de haberse cometido en el lugar ya indicado no hace surgir la competencia federal establecida en el art. 3º, inc. 4º, de la ley Nº 48, por no tener el Gobierno de la Nación jurisdicción en él, e invocando los fallos de la Corte Suprema de los ts. 116, 234; 138, 86 de la colección respectiva y del t. 48, pág. 18 de "Jurisprudencia Argentina", se declaró incompetente.

5º La Cámara Federal de Mendoza, confirmó la sentencia por considerarla arreglada a derecho.

6º Interpuesto el recurso extraordinario por la parte querellante, fundado en que se había desconocido el

privilegio del fuero federal, le fué negado por cuanto, según la Cámara Federal, la resolución se fundaba en que las cosas hurtadas no eran de propiedad de los FF. CC. del Estado no estando, por lo tanto, en tela de juicio la inteligencia de las disposiciones legales citadas por el apelante. Este ocurrió, pues, en queja ante la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los ferrocarriles del Estado han invocado el fuero federal y les ha sido denegado en la querella criminal por sustracción de un fardo de pasto de un vagón en la estación San Juan, entablada ante el juez Federal de Mendoza. Se les ha denegado, asimismo, el recurso extraordinario interpuesto para ante V. E.

No considero ajustada a derecho esta última resolución, toda vez que la empresa querellante invoca razones de derecho concernientes a su organización como dependencia de la Nación, para ampararse al fuero federal, con prescindencia de las cuestiones de hecho a que alude el informe de fs. 15.

Correspondería, pues, así declararlo y solicitar los autos principales para decidir sobre el fondo de la cuestión. — Buenos Aires, octubre 19 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 11 de 1938.

Autos y Vistos:

La excepción de incompetencia federal promovida por el Ministerio Fiscal y resuelta por los tribunales federales de 1ª y 2ª instancia, en la causa criminal pro-

movida por la Administración de los Ferrocarriles del Estado contra Casimiro Montaña por hurto; y

Considerando:

Al iniciar la querella a fs. 3 de los autos principales, el apoderado del ferrocarril menciona el hurto de un fardo de pasto de la estación de San Juan; y al contestar la excepción de incompetencia promovida por el Procurador Fiscal, dice el señor Domingo Salas que "En el caso de autos se trata del hurto de efectos de pertenencia de los Ferrocarriles del Estado" (fs. 22, último párrafo).

En consecuencia, ni el Juez ni la Cámara han podido fundar sus autos de incompetencia en la circunstancia de ser de propiedad particular los efectos hurtados —fs. 23 vta. y 33— sin la prueba de ser falsa o inexacta la aseveración de la querellante.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso, y proveyendo sobre el fondo mismo de la cuestión, se revoca la resolución apelada y se resuelve que la justicia federal es competente en virtud de lo preceptuado en los incs. 3º y 4º del art. 3º de la ley Nº 48. Notifíquese y devuélvanse los autos.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — FORMA — LEYES COMUNES.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario deducido prematuramente y en forma subsidiaria, al expresar agravios ante el tribunal local.

2º No procede el recurso extraordinario para rever la sentencia de un tribunal local que interpreta y aplica una ley ampliatoria y modificatoria del Cód. de Comercio (1).

Juicio: Parke Davis, recurso de hecho.

JURISDICCION ORIGINARIA — HABEAS CORPUS.

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento en primera instancia de un recurso de *habeas corpus* interpuesto por particulares.

Juicio: Walter Luis, *habeas corpus* (2).

JURISDICCION ORIGINARIA: CAUSA CIVIL.

Sumario: 1º "Causa civil" en el concepto del art. 1º, inc. 1º, de la ley nacional Nº 48, es la que surge de estipulación o contrato y no aquella que, aun demandándose restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tiende al examen y revisión de los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, realizados con las facultades que les reconoce la Constitución Nacional. Ello no excluye el examen y rectificación, por la vía del recurso extraordinario, de las normas provinciales violatorias del aquélla Constitución.

2º No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, un juicio en que el actor se funda en haber sufrido agravios ilegales porque ni la patente ni la multa aplicadas proceden según la ley provincial, y en que, si procedieran, serían confiscatorias; pues debe

---

(1) Fecha del fallo: marzo 16 de 1938.

(2) Fecha del fallo: marzo 16 de 1938. En igual sentido: fallos de los t. 32, 120; 88, 442; 123, 109; 134, 312.

ocurrir ante los jueces locales y, subsidiariamente, ante la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario.

Juicio: De Simone Luis v. Provincia de San Juan s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Luis de Simone efectuó algunas ventas de mercancías a la Provincia de San Juan, y algún tiempo después fué condenado administrativamente por el P. E. provincial a pagar, con multa, la patente que, según se afirmó, habría correspondido a ese género de actividades. Pendiente ante los tribunales locales el respectivo juicio de apremio, De Simone ha entablado demanda de repetición ante V. E. y se discute si procede la jurisdicción originaria de la Corte.

Cabría observar, en primer término, que el reclamante no ha pagado totalmente lo que se le cobraba. El expediente de apremio, cuya remisión solicité a fs. 25, revela que De Simone era acreedor del gobierno de San Juan por veintiocho mil doscientos pesos moneda nacional, procedentes del suministro de trescientos cajones de gelatina en el año 1933, y el Fisco provincial sólo pudo compensar esa deuda hasta la suma de pesos 16.000 (fs. 39 vta., 62 vta., 67 y 68 vta.). Con arreglo a la reiterada jurisprudencia de V. E. en ningún caso correspondería, entonces, la intervención de la Corte respecto de las sumas no pagadas aún por el señor De Simone.

En lo referente a los 16.000 pesos aludidos, tampoco encuentro justificado que el caso caiga bajo la

jurisdicción originaria de este Tribunal. No se halla en tela de juicio la constitucionalidad de la ley de patentes de San Juan, ni de su decreto reglamentario: simplemente se alega que el P. E. interpretó mal dicha ley, en el caso ocurrente. Para ello, existen recursos legales dentro de la legislación provincial.

A mi juicio, pudiera encontrarse una norma fácil y aplicable a todos los casos admitiendo que hay lugar a intervención originaria de la Corte cuando el texto de una ley o de un decreto administrativos son por sí mismos violatorios de disposiciones de la Constitución Nacional; y ha de acudirse a los tribunales locales (sin perjuicio del recurso extraordinario, caso de proceder), cuando sólo se discute la interpretación dada por el Poder administrador a una ley de impuestos local. Esta fórmula se adapta a lo resuelto por V. E. en los fallos 90: 52; 140: 34; 153: 214; 154: 250 y, recientemente "Sánchez Fernández v. Prov. de San Juan"; setiembre 29 de 1937, y permite evitar las dificultades a que conduciría una generalización demasiado amplia de algunos conceptos vertidos en los casos 148: 65; 155: 290 y 163: 155, entre otros.

Pienso, en consecuencia, que debe hacerse lugar a la excepción dilatoria de incompetencia opuesta a fs. 19 por la parte demandada. — Buenos Aires, octubre 25 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 16 de 1938.

Y Vistos: Los de la excepción de incompetencia opuesta por el representante de la Provincia de San Juan, contra la demanda por repetición de sumas pa-

gadas en un juicio provincial de apremio que el Fisco de la demandada siguió contra el actor Luis De Simone, sobre pago de patentes y multas, de los que resulta:

1° Que el apoderado de De Simone funda la acción "en las siguientes razones":

"1° Porque el que ejecuta un solo acto de comercio no es comerciante ni está obligado al pago de una patente que grave el comercio."

"2° Porque lo reprimido con multa, es la clandestinidad del ejercicio y ella no es posible cuando el comprador es el propio Gobierno del Estado".

"3° Porque, según la ley de patentes de la provincia demandada, cuando se ejerce el comercio en varios de sus ramos, se paga íntegra la patente mayor y la mitad del valor que corresponde por las restantes."

"4° Porque según la misma ley, están exceptuados los comercios de ramos generales "que aunque comprenden varios otros ramos, pagarán la patente única establecida."

"5° Porque se ha aplicado la patente mayor, que es confiscatoria, como también lo es la multa aplicada".

"6° Porque la multa, en caso de proceder, sería del duplo por la ley de patentes, no siendo aplicable la ley 448, que impone una de veinte veces el valor del impuesto".

"7° Porque el derecho a imponer multa, caso de haber sido bien aplicada, estaría extinguido por prescripción de la acción". Cap. VII de la demanda, fs. 6 vta. y siguientes.

La competencia originaria de la Corte la funda en el art. 1° inc. 1° de la ley N° 48 y arts. 100 y 101 de la Constitución, según lo resuelto en el caso Aquiles Galletti c. San Juan, "registrado en Jurisprudencia

Argentina, tomo 23, pág. 608"; a cuyo efecto propone prueba de ser italiano el actor Luis De Simone — Caps. VI y XV.

2º Que, sin contestar la demanda, el representante de San Juan "propone" la excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento de incompetencia de jurisdicción que autoriza el inc. 1º del art. 73 de la ley Nº 50"; pues De Simone demanda la inconstitucionalidad de "resoluciones judiciales y administrativas" y no la inconstitucionalidad de la ley de patentes de San Juan que se le habría aplicado; aquéllo tiene su vía de reparación federal en el art. 14 de la ley Nº 48 y la Corte ha declarado en su constante jurisprudencia, que "las cuestiones relacionadas con actos de la administración provincial, en las que se han aplicado leyes locales, que no se tachan de inconstitucionales, por no constituir una "causa civil" escapan a la revisión del Tribunal"; cita fallos, t. 12, pág. 183; t. 15, pág. 7; t. 38, pág. 915; t. 40, pág. 29; t. 99, pág. 52; t. 158, pág. 204 y otros y acentúa especialmente el caso Berghmans Carlos A. c. Provincia de San Juan por repetición, fallado en abril de 1929 (t. 154, pág. 250).

3º Que el actor replica a la demandada y pide se rechace la excepción porque la competencia de la Corte surge de la circunstancia de ser extranjero quien demanda y de lo que preceptúan el art. 1º inc. 1º de la ley Nº 48; el art. 2º de la ley Nº 4055; el art. 7º inc. 1º de la ley Nº 27 y los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, pues ésta se refiere a causas que se susciten entre una provincia "contra un ciudadano extranjero", sin exigir que sea causa civil, por lo que la ley federal que ese requisito impone es inconstitucional en virtud de lo que disponen el art. 31 y el 67, inc. 28, de la Carta Fundamental.

Sostiene, además, que no hay impuestos sin ley que los autorice, tanto en el orden nacional como en el provincial, según lo ha declarado *in re* Sara Doncel de Cook v. San Juan y que en el caso de autos ha afirmado que no existe esa ley y que la patente motivo del apremio es creación del Director de Rentas; ha sostenido, además, que la patente y multa de que se queja son confiscatorias, es decir, vedadas por el art. 17 de la Constitución. Cita sentencias de la Corte, etc. — fs. 22.

4º Que, pedido y traído el expediente provincial donde por apremio se cobró a De Simone la patente y multa que motiva su demanda de repetición, el Procurador General sostiene la incompetencia originaria de la Corte, en parte porque De Simone no ha pagado totalmente la deuda y en lo principal porque "no se halla en tela de juicio la inconstitucionalidad de la ley de patentes de San Juan, ni de su decreto reglamentario; simplemente se alega que el P. E. interpretó mal dicha ley, en el caso ocurrente", para lo que existen recursos legales dentro de la legislación provincial y cita los fallos de la Corte: 90, 52; 140, 34; 153, 214; 154, 250 y otros; y

Considerando:

I) Que el actor ha probado, sin observación de la contraparte, su calidad de extranjero, primer extremo exigido para la procedencia del fuero originario de la Corte en el caso de acción contra una provincia — arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional — pero ha debido probar, asimismo, que se trata en el caso de una causa civil conforme al precepto del art. 1º, inc. 1º, de la ley Nº 48 y art. 2º de la ley Nº 4055, que ha invocado en su demanda.

II) Que "causa civil" es, según la constante jurisprudencia de esta Corte, aquella que surge de estipulación o contrato y no aquella que aun demandándose restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tienda al examen y revisión de los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional (Conf. fallos: 9, 391; 31, 255; 81, 132; 92, 8; 102, 436; 106, 287; 111, 88 y 102; 121, 40 y 65; 127, 91; 154, 250 y otros).

III) Que tal conclusión, que respeta, en su esencia, el régimen representativo federal adoptado por la Constitución Nacional (art. 1°), no excluye el examen y rectificación de aquellas normas provinciales que contrarían la Carta Fundamental de la Nación, las leyes del Congreso y los tratados con las naciones extranjeras, pues la supremacía de los mismos, establecida en el art. 31 de la primera, se hace efectiva por medio del recurso extraordinario creado por el art. 14 de la ley N° 48.

IV) Que el actor manifiesta haber sufrido agravios ilegales porque ni la patente aplicada ni la multa impuesta son las que corresponden por las leyes de San Juan, sino simples creaciones arbitrarias del Director de Rentas de la misma provincia y que, aun siendo correcta esa aplicación dentro del mecanismo local, importarían agravio a la Constitución Nacional por ser confiscatorias, es decir, arguye primero una infracción legal provincial, y luego, otra de carácter nacional; y esta Corte ha declarado reiteradamente que cuando a un acto provincial se le ataca en ese doble concepto, se debe acudir, en primer término, a la jurisdicción local en demanda de reparación y sub-

sidiariamente, a esta Corte en función del recurso extraordinario (Fallos: 176, 315).

En su mérito y concordantes del dictamen del señor Procurador General, se hace lugar a la excepción articulada y se declara que esta Corte no tiene competencia originaria para entender en la demanda de don Luis De Simone contra la Provincia de San Juan, sin costas. Hágase saber, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PRESCRIPCION LIBERATORIA: DEMANDA CONTRA LA NACION — REINTEGRO DE PENSION MILITAR.

Sumario: 1º La Nación puede oponer la prescripción aunque actúe como persona de derecho público.

2º Debe declararse prescripta la acción tendiente a obtener el reintegro de una pensión militar, de la cual fué privado el actor por decreto del P. E. fundado en el art. 8º, cap. I, tít. IV, de la ley Nº 4707, si la demanda judicial fué iniciada después de transcurrido el plazo de diez años desde la fecha del decreto impugnado.

Juicio: Escobar Juana del Corazón de Jesús v. la Nación, s. reintegro de pensión.

Caso: 1º Por decreto de octubre 4 de 1920, estimando probada la vida inmoral de la pensionista y conforme a lo dispuesto en el art. 8º, tít. IV de la ley Nº 4707, el P. E. dejó sin efecto la pensión militar que con fecha marzo 1º de 1919 había concedido a doña Juana del Corazón de Jesús Escobar, como hija legítima y soltera del Mayor del Ejército don Juan Escobar.

Ello dió lugar a que la Sra. de Escobar presentara,

con fecha julio 16 de 1934, una demanda contra la Nación por el reintegro de la pensión y cobro de las cuotas que no se le habían pagado.

2º Opuesta la prescripción decenal por el Procurador Fiscal, además de otras defensas, el Juez Federal la examinó en primer término al dictar sentencia, llegando a la conclusión de que se había operado de acuerdo con el art. 4023 del Código Civil.

Si bien la actora argüía la nulidad del decreto que la privó de la pensión y se fundaba en ello para sostener que dicho beneficio debía considerarse en vigor, no pudiendo entonces hablarse de prescripción de un derecho que en ningún momento había dejado de existir, el Juez entendió que el hecho de que la pensión hubiera sido bien o mal suspendida por el P. E. no influía en la solución del asunto, pues la prescripción hace caducar los derechos que en principio existen pero que por el transcurso del tiempo han dejado de ser exigibles. Agregaba el Juez que las reclamaciones administrativas realizadas por la actora en los años 1923 y 1933, no interrumpían la prescripción.

En virtud de esas razones rechazó la demanda.

3º Recurrida la sentencia, fué confirmada por la Cámara Federal, que consideró inaplicable al caso lo resuelto en los juicios de Escalante de Auli y de Carman de Cantón contra la Nación, pues los fallos respectivos se refieren a defensas de otra naturaleza opuestas por las partes y dentro de término.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 16 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Que según lo ha decidido esta Corte, en la sentencia transcripta en el t. 176, pág. 70, de la colección de sus pronunciamientos, el principio de la prescriptibilidad de los derechos y acciones, — arts. 3951 y 4019 del Código Civil — alcanza a la que corresponde al interesado a los efectos de obtener la pensión con que pudiera beneficiarse.

Que la doctrina de ese fallo permite igualmente concluir que la acción de que pudiera valerse doña Juana del Corazón de Jesús Escobar, para obtener el reconocimiento del derecho que dice asistirle, es prescriptible, a lo que cabe agregar que la que se sentara en el caso de doña E. Carman de Cantón — Fallos: t. 175, pág. 368 — no pudo en oportunidad alguna invocarse por la recurrente, toda vez que la anulación de sus derechos respondió a la comprobación — que administrativamente se consideró suficiente— de la existencia de una causa de caducidad prevista en la ley de la materia, — art. 8, cap. I, tít. 4, ley Nº 4707.

En su mérito, y por los fundamentos concordantes de la sentencia en recurso de fs. 71, se la confirma en todas sus partes.

Las costas de esta instancia por su orden.

Notifíquese; devuélvase al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PRESCRIPCION LIBERATORIA: ACCION DE REPETICION — INCONSTITUCIONALIDAD: LEYES Nos. 1095 y 3915 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Sumario: 1º La acción tendiente a obtener la devolución de lo pagado por concepto de un impuesto declarado inconstitucional, prescribe a los diez años.

2º Las leyes Nos. 1095 y 3915 de la Provincia de Buenos Aires, son inconstitucionales en cuanto, para cubrir el costo de un camino de casi exclusivo interés general, gravan en forma especial y confiscatoria, determina-

dos inmuebles que no son particularmente beneficiados por aquella obra.

Juicio: Courbet Juan B. v. Provincia de Buenos Aires s. inconstitucionalidad de la ley del camino Avellaneda-La Plata.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en este caso la jurisdicción originaria de V. E. por ser la demandada una provincia, tener el actor su domicilio en la Capital Federal (fs. 5 a 6) y haberse puesto, además, en tela de juicio la constitucionalidad de una ley provincial.

El asunto se reduce, en lo fundamental a establecer si la suma de quinientos ochenta y seis pesos con ochenta y seis centavos que dice haber pagado el actor a la Provincia de Buenos Aires, por concepto de pavimentación, puede o no conceptuarse confiscatoria del valor de la propiedad a cuyo frente se llevó a cabo esa obra, terreno que mide algo más de hectárea y media. No encuentro en autos prueba suficiente acerca de cómo influyó en su valor la mejora referida. En todo caso, se trataría de una cuestión de hecho, librada exclusivamente al criterio de V. E.; y del mismo tipo lo son las relativas a si medió protesta eficaz y si se ha operado o no la prescripción de los derechos del actor.

Me limitaré, pues, a dar por reproducidas en lo pertinente las consideraciones hechas en dictamen del 10 de octubre de 1936, actualmente a estudio de V. E.

(*Banco Hipotecario v. Provincia de Buenos Aires*, L. 40, L. VIII). — Buenos Aires, julio 28 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 16 de 1938.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por don Juan B. Courbet contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de una suma de dinero, de los que resulta:

Que a fs. 3 se presenta el actor y manifiesta:

Que es propietario de un inmueble, ubicado en el paraje que se conoce por "Puente de Conchitas", de una superficie de 16.312.533 m^2. que linda con el camino adoquinado de Avellaneda a La Plata, en cuyo carácter, y por virtud de lo dispuesto en las leyes de la provincia demandada de 30 de diciembre de 1907 y 17 de febrero de 1927, vióse obligado a pagar al estado de que se trata, la suma de $ 586.86 m|n., lo que hizo, en 5 de julio de 1928 bajo protesta.

Que la contribución que las leyes citadas crearon, constituía un gravamen especial por afirmados, calculado sobre la base del costo del camino, absorbente de la mayor parte del valor de la propiedad, e inconciliable con el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que ambas leyes fueron declaradas inconstitucionales en los fallos de esta Corte que cita, y cuyos fundamentos invoca en apoyo de su derecho.

En definitiva, pide se condene a la Provincia de Buenos Aires a restituir la cantidad de $ 586.86 m|n., con intereses a partir de la fecha de la protesta. Pide costas.

Que corrido traslado de la demanda, lo contesta a fs. 11 el doctor Adolfo Bioy, representante letrado de la Provncia de Buenos Aires, el que expresa:

Que el único argumento que invoca el demandante, a saber la circunstancia de que el gravamen creado por las leyes impugnadas, absorbe la mayor parte del valor de la propiedad, no es valedero, porque la contribución de que se trata responde al beneficio que la construcción del camino reporta, el que resultará de la prueba a producirse en la estación oportuna del juicio.

Que las leyes en cuestión han sido dictadas en uso de facultades inherentes a la provincia que consagran los arts. 104 a 109 de la Constitución Nacional, y en nada vulneran lo dispuesto en su art. 17.

Que la ley Nº 3915, a que se refiere la demanda — de febrero 17 de 1927 — no existe, por haber sido derogada por la ley 4069, — art. 5º — declarada constitucional en el fallo de esta Corte que cita.

Que los precedentes mencionados por el actor son inaplicables al caso, pues son decisiones que sólo tienen validez en el juicio en que recayeron, cuyas circunstancias de hecho son distintas a las que median en la especie.

Que ello no obstante, en esos pronunciamientos citados se sentó el principio de que las propiedades más beneficiadas pueden imponerse con mayor suma que las otras, modalidad que legitima el gravamen cuya repetición se persigue en la especie.

Que la única ley fundamental aplicable al caso lo es la del año 1907, desde cuya sanción habría corrido 21 años al abonarse el impuesto, el que constituía, por tanto, una obligación natural — arts. 515 y 791, inc. 2º del Código Civil, — por lo que, pagada volun-

tariamente la deuda, no procede la devolución que se persigue — art. 516 del Código Civil.

Que invoca además la prescripción de diez o veinte años y también la de cinco años, sosteniendo que esta última se habría operado a partir de los pagos realizados por Courbet.

Que el supuesto de autos no sería el de un pago sin causa, sino en todo caso una repetición por virtud de la nulidad del acto jurídico practicado, que no puede alegarse después de transcurridos dos años.

Que no habiéndose acompañado la protesta, desconoce la existencia de la misma y espera su presentación, negando entretanto toda eficacia a la afirmación de Courbet.

Que termina pidiendo se rechace la demanda y se impongan las costas del juicio al actor.

Que abierta la causa a prueba, se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 50, agregándose a fs. 57 y 61 los alegatos de las partes.

Que a fs. 69 dictamina el señor Procurador General, llamándose a fs. 69 vta., autos para definitiva; y

Considerando:

La defensa de prescripción opuesta en el escrito de responde de fs. 11 y que reitera el alegato de fs. 61, no puede prosperar.

Trátase, en efecto, de una demanda que tiende a obtener la repetición de sumas pagadas en concepto de impuestos, que se sostiene son inconstitucionales, con respecto a la cual sólo sería procedente, en el caso, la prescripción de la acción personal que prevé el art. 4023 del Código Civil conforme así lo ha declarado esta Corte en casos análogos — Conf. fallos: t. 104, pág. 142; t. 170, pág. 173.

Por lo demás, el término de diez años no había transcurrido cuando se inició el juicio, desde la fecha en que los pagos en cuestión se realizaron, momento a partir del cual pudo la prescripción empezar a correr — art. 3956 del Cód. Civ. — Lo expresado basta también para desestimar la defensa fundada en el art. 516 del Código Civil, que prevé un supuesto ajeno al que se debate en autos.

En cuanto a las objeciones que el representante de la demanda concreta, respecto de la protesta, en su alegato de fs. 61, ellas se limitan a la afirmación de que en la misma — que corre agregada a fs. 34 — no se habría expresado que se la realizara en razón de considerarse inconstitucional el impuesto cobrado. Como tal hecho no es exacto, según así resulta del texto del apartado *c*), del documento en cuestión, corresponde descartar igualmente esta observación y entrar en consecuencia al fondo del litigio.

El alegato de la parte demandada reconoce, fs. 61, punto 1º — como no podía menos de hacerlo, dadas las circunstancias de hecho que condicionan esta acción — que la cuestión que se somete al Tribunal, es la referente a "la inconstitucionalidad de las leyes Nº 1095 y 3915" de la Provincia de Buenos Aires.

Corresponde en consecuencia, decidir si las sentencias de esta Corte en que se discutió el punto y se llegó a la conclusión de que las referidas leyes no eran constitucionales, —Conf. fallos: t. 138, pág. 161; t. 156, pág. 425; t. 161, pág. 368; t. 179, pág. 188— bastan para solucionar el caso, o si las modalidades del mismo permiten una conclusión distinta.

Conviene aclarar que si bien es cierto que en la demanda — fs. 3 — se invocó de manera expresa, solamente la garantía del art. 17 de la Constitución Nacio-

nal como fundamento de la reclamación del actor, no lo es menos que igualmente se adujeron las consideraciones de la Corte, en los casos citados en primer término precedentemente, en apoyo del derecho invocado.

Entre aquéllas, la que hace a la circunstancia de que las leyes de que se trata son atentatorias de la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, es bastante para determinar la misma solución que entonces recayera, como lo tiene decidido esta Corte en los casos análogos al presente que antes se citan.

Justificados pues — como lo han sido en autos, fs. 34 y 46 — los pagos efectuados por virtud de las leyes impugnadas, y la protesta del caso, la demanda debe prosperar.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda, y en consecuencia se declara que la Provincia de Buenos Aires deberá pagar al actor, en el término de diez días, la suma de quinientos ochenta y seis pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional, con sus intereses, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir de la notificación de la demanda. Con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

ADUANA: CONTRABANDO.

Sumario: 1º Importa contrabando la introducción de mercaderías procedentes del extranjero por la vía de encomiendas postales internacionales eludiendo el control de la Aduana y el pago de los derechos correspondientes.

2º La prescripción de la acción tendiente a imponer la pena de prisión por el delito de contrabando, se halla regida por el Código Penal y se opera a los tres años.

3º La prescripción de la acción que tiende a imponer el comiso de la mercadería por el delito de contrabando, se halla regida por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana y se opera a los diez años.

Juicio: Martínez y Camarero s. Aduana.

Caso: 1º Con motivo de una denuncia formulada por don Tristán Gómez, se instruyó un sumario en el cual quedó comprobado que los señores Camilo Martínez y Félix Camarero, de la firma social "Martínez y Camarero" de Rosario de Santa Fe, habían introducido en el país diversas cantidades de tejidos de seda, eludiendo dolosamente el pago de los correspondientes derechos aduaneros de la siguiente manera: a) incautándose de los bultos de encomiendas postales internacionales mediante los cuales se hacían remitir las mercaderías, sin pagar los derechos fiscales; b) despachando tejidos en la Aduana bajo la declaración de una calidad inferior.

2º El Juez Federal entendió que la situación indicada en primer término, importaba el delito de contrabando definido por el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana. Con respecto a la pena aplicable, declaró que en lo referente a la pena corporal, correspondía hacer lugar a la prescripción opuesta por los querellados, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal (arts. 4º y 62, inc. 2º), que a su juicio rige el caso; no así en cuanto a las sanciones de orden aduanero —comiso y multa— cuyo plazo de prescripción es el señalado en el art. 433 de las Ordenanzas o sea diez años; debiendo, por tanto, imponerse a los querellados una multa equivalente al comiso de la mercadería, conforme al art. 1026 de las Ordenanzas. Igual pena entendía el Juez que debía aplicarse para los despachos con declaraciones de inferior calidad, en cuanto el perjuicio fiscal excedía del 50 % con

arreglo a lo establecido en los arts. 66 y 67 de la ley Nº 11.281; y así lo resolvió reduciendo la sanción al 20 por ciento, en uso de la facultad concedida por el art. 1056 de las citadas Ordenanzas.

3º La Cámara Federal de Rosario confirmó la sentencia, de acuerdo con la doctrina establecida en el caso Terán y Cía.

4º El Fiscal de Cámara apeló ante la Corte Suprema (art. 3º, inc. 2º, ley Nº 4055) por cuanto sostenía que no procedía rebajar la multa al 20 % ; y por otra parte, los procesados interpusieron recurso extraordinario, siendo concedido por la Cámara Federal de Rosario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 16 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Que según resulta de la diligencia de fs. 56 vta., y de lo actuado a partir de fs. 49 — auto en que se señaló audiencia para la designación de peritos — el nombramiento de los expertos se realizó con la intervención del defensor de los acusados, sin que en oportunidad legal se produjera observación alguna al procedimiento empleado.

Que, por otra parte, para la solución de la causa, se ha aplicado la doctrina que esta Corte sentara, en el proceso caratulado Terán y Cía., con fecha, noviembre 27 de 1936 (1).

---

(1) Por considerarlos interesantes, publícanse en esta nota los antecedentes relativos al juicio "Terán y Cía".

Caso: 1º Con motivo de una denuncia, se comprobó en el sumario instruído ante el Juez Federal de Rosario, que la firma Terán y Cía. había introducido mercaderías a plaza mediante el procedimiento de encomiendas postales internacionales, cuyo contenido no fué verificado por la Aduana, por lo que no fueron pagados los respectivos derechos fiscales. También quedó probado que había introducido otros paquetes abonando fraudulentamente derechos menores que los correspondientes.

2º Los acusados opusieron, entre otras defensas, la prescripción, fundados en los arts. 62, inc. 2º, del C. Penal, y 54 de la ley Nº 11.281,

En su mérito se confirma en lo que ha sido materia de recurso, la sentencia apelada de fs. 168. Notifí-

---

por haber transcurrido mayor tiempo que el fijado para la pena (3 años de prisión) desde la fecha en que fueron realizadas las operaciones (años 1926 y 1930).

3º El Señor Juez Federal entendió que los dos procedimientos mencionados anteriormente constituían una defraudación. No existía contrabando, a su juicio, porque no había habido aprehensión en caminos o lugares no habilitados, y porque no bastaba el hecho de haberse introducido efectos sin pagar derecho alguno, desde que el Correo Central de la Capital Federal, transfiere a las sucursales las bolsas con las encomiendas internacionales para su entrega *previa intervención de la Aduana*. No pudiendo, pues, escapar las encomiendas a la fiscalización de aquélla, debe concluirse que los consignatarios no eludían la vía aduanera, ya que no operaban la importación por vías prohibidas sino permitidas, exponiéndose a la aprehensión de la mercadería y al fracaso del fraude, que los empleados fiscales podían haber advertido fácilmente.

No existiendo contrabando, expresaba el Juez que la prescripción alegada por la defensa era improcedente, pues bastaba el transcurso de tres años establecido como máximo de la pena por el art. 54 de la ley Nº 11.281.

Por otra parte, afirmaba, la prescripción de las penas en materia aduanera no se rige por el C. Penal, sino por el art. 433 de las Ordenanzas, que establece el plazo de diez años.

Examinando luego el asunto, consideraba probada la defraudación aduanera mediante los dos procedimientos anteriormente mencionados, por lo que estimaba aplicables los arts. 1025 y 1026 y concordantes de las Ordenanzas y el art. 66 de la ley Nº 11.281, y declaraba inaplicable al caso lo dispuesto en el art. 434 de las Ordenanzas invocado por los procesados, por entender que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, aquél sólo se refiere a los errores de clasificación o aforo pero no a los delitos previstos en los arts. 1025, 1026 y 1027 de aquel cuerpo.

Finalmente, consideraba que de acuerdo a la calificación de los hechos, a los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas y art. 66 de la ley Nº 11.281, la pena sería la de dobles derechos, pues la diferencia entre lo adeudado y lo que se pagó no excedería del 50 %, así como también que era el caso de usar la facultad conferida en el art. 1056 del citado cuerpo legal, por lo que juzgaba razonable imponer el pago de los derechos adeudados y como pena una multa del 10 % a favor del Fisco, por considerar que en razón de diversas circunstancias el denunciante se hallaba inhabilitado para beneficiarse con ella.

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, septiembre 5 de 1936.

Vistos: En acuerdo, los autos caratulados: "Terán y Cía. infracción Ley de Aduanas" (exp. Nº 3094 de entrada).

Y Considerando, que:

Primero. La sentencia recurrida es justa en general, en cuanto declara comprobados en el proceso, los actos materia de la denuncia, que han dado margen en algunos casos a la

quese; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

---

percepción de una renta menor de la que correspondía, y en otros, a la defraudación total de los derechos fiscales. La forma con que se ha constatado esa evasión de los ingresos pertenecientes al Estado no ofrece dudas, tal como surge de las pericias de contabilidad, practicadas en el sumario y plenario, con anuencia y fiscalización de la parte denunciada; y las resultancias de dicha prueba, aparecen corroboradas por investigaciones de otra índole, como ser el examen caligráfico de la documentación aduanera, y algunas piezas de correspondencias de la casa, que contribuyen a definir con precision el carácter y finalidad de los actos imputados.

Como el señor Juez *a quo* ha apreciado correctamente la prueba referida, se hace inoficioso repetir el análisis bastando remitirse a las razones expuestas en el considerando sexto, a los efectos de dar por evidenciado el fraude aduanero cometido por la querellada. Y por lo mismo que la prueba es inequívoca y concordante, —según se acepta—, debe desestimarse la pretensión de la defensa, basada en que no es posible dar por sentada una defraudación fiscal con las constancias de libros, facturas, certificados de origen, etc., debiéndose estar siempre y exclusivamente al tenor del manifiesto de despacho, que, como ha dicho la jurisprudencia judicial, es el documento esencialmente aduanero. Si ese es el principio general para los casos corrientes de diferencias de calidad o cantidad, no cabe su aplicación estricta en la emergencia, tanto porque las importaciones fueron efectuadas por la vía de encomiendas postales internacionales, como porque aquí ha quedado patentizado el fraude con la prueba conjunta antes aludida, a lo que se añaden las graves irregularidades que presentan las pólizas de esas encomiendas adulteradas y con firmas falsificadas, lo que constituye un valioso elemento de juicio que afianza la convicción nacida de las pruebas restantes. No hay, pues, dudas ni temor de incurrir en errores injustos, que aconsejen conceder privilegio probatorio excluyente al documento especialmente aduanero, sobre todos los demás relativos a la introducción de mercaderías al país, en lo cual reside el funda-

DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO — ADUANA: ADICIONAL DEL 10 %.

Sumario: 1º Aun cuando en algunos casos la Corte Suprema ha fundado la procedencia de la responsabilidad del Estado, entre otras razones, sobre la base de postulados de justicia y equidad, esos precedentes no autorizan a gene-

---

mento de esa argumentación de la defensa y de la jurisprudencia invocada. Por lo demás, debe advertirse que el argumento no alcanzaría a aquellas importaciones que, —como está demostrado— eludieron totalmente la intervención aduanera, pues es obvio que en tal supuesto, no puede hablarse de documentos de despacho.

Segundo. Igualmente es inobjetable el fallo en la parte en que se refiere a la jurisdicción de los tribunales federales, para actuar en la causa e imponer las sanciones respectivas. Como lo expresa el señor Juez *a quo*, la previsión del art. 434 de las OO. se aplica a los casos de errores de clasificación o aforo, pero no a los delitos que legislan los arts. 1025, 1026 y 1037 de aquéllas, — materia de este proceso—, conforme lo entendió la justicia federal de esta sección y lo estableció finalmente la Corte Suprema de Justicia en la causa registrada en el t. 159 pág. 73 de sus Fallos.

Tercero. La Cámara considera que entre los actos incriminados, aquellos que han substraído la mercadería a todo contralor aduanero, importan el delito de contrabando, por reunir las características exigidas por la ley para esta figura delictuosa. La apreciación hecha en la sentencia, si bien no comporta diferencias en cuanto al pago de los derechos adeudados y a la condenación correspondiente, —por caer de todos modos dentro del art. 66 *in fine* de la ley 11.281— motiva la defensa de prescripción fundada en lo dispuesto por el art. 62, inc. 2º del Código Penal. La defensa no es viable. El art. 54 de la ley citada, estatuye que los autores de delitos de contrabando, serán castigados, además de las penas que establecen las OO. de aduana, con arresto de un mes hasta prisión de tres años. Este precepto, que agrega a la pena pecuniaria aduanera, otra corporal, se complementa con el art. 56, en cuanto a que la Aduana aplicará la primera y los jueces la segunda; y con el art. 57, que exige la responsabilidad absolutamente personal por acto propio o individual, para aplicar la pena de arresto, sin perjuicio de la sanción pecuniaria por

ralizar el principio para comprender situaciones distintas de las contempladas en aquellos fallos.

2º El ejercicio de un poder legal por el Estado, como el de crear impuestos o modificar los existentes, puede producir perjuicios en el patrimonio de los particulares, pero esta circunstancia no es obstáculo para su legitimidad.

3º Procede rechazar la demanda tendiente a obtener la devolución de lo pagado por concepto del adicional

---

la transgresión, que puede así recaer en los responsables desde el punto de vista estrictamente aduanero, con prescindencia de que al mismo tiempo les sea aplicable la privación de libertad. Ello quiere decir que las dos consecuencias de la defraudación aduanera que constituye el contrabando, son separables y están sujetas a un régimen distinto, que se refleja en la procedencia de la prescripción liberatoria. Para la pena exclusivamente corporal, juegan las normas especiales del Código Penal, pues las ordenanzas nada han establecido en ese sentido; para las responsabilidades esencialmente aduaneras por toda infracción a las OO. tanto en lo atinente a los derechos omitidos como a las multas correlativas, actúan las reglas propias y específicas de aquéllas. De manera que puede estar ya prescripta la acción para perseguir el contrabando en cuanto hace a la pena de arresto, y mantenerse, no obstante, intacta la facultad para imponer sanciones por la defraudación a la renta, si no han transcurrido los diez años fijados por el art. 433 de las Ordenanzas. Tal lo que ocurre en el caso presente, donde de aceptarse la tesis de la defensa, vendrían a enervarse los procedimientos judiciales, precisamente con respecto a los hechos más graves, o sea aquellos en que se eludió dolosamente toda fiscalización aduanera. Y es que no cabe entender que el Código Penal ha modificado las normas propias de las OO., las cuales, para asegurar la percepción de la renta, han establecido que toda infracción a sus disposiciones en la importación de mercaderías, que no tenga fijado un término menor especial, sea perseguible y reprimible dentro del plazo de diez años.

Por motivos análogos, no es de aplicación al *sub judice* lo dispuesto por la ley Nº 11.585, ya que ésta no alcanza al régimen particular de actos sobre que versan las Ordenanzas de aduanas. Dicha ley, respondió al propósito ostensible de extender en beneficio del Fisco, el plazo para las prescripciones breves que en las infracciones penadas con multas, deter-

del 10 %, sobre materia prima importada para cumplir un contrato de suministro celebrado con anterioridad a la fecha en que aquél fué creado, si ese riesgo no fué previsto en el contrato.

Juicio: Establecimientos Americanos Gratry S. A. v. la Nación s. devolución de derechos.

Caso: 1º El 29 de septiembre de 1931 se firmó un contrato entre el Director General de Administración del Minis-

---

minaba el Código Penal; y dada tal circunstancia notoria, resulta imposible atribuirle implícitamente la mira de reducir a la mitad el término de prescripción que, para los despachos aduaneros, fija aquel cuerpo de legislación especial. Habría sido menester para ello, una disposición expresa.

Cuarto. Aceptada la procedencia de la denuncia, corresponde establecer en primer término, las sumas que deberá percibir el Fisco en concepto de derechos aduaneros no abonados en su oportunidad. El señor Juez *a quo* con arreglo al informe pericial ha fijado la cantidad de $ 95.633.59 m/n. más lo que resulte de la liquidación a practicarse por la Aduana, en cuanto a los mantones de Manila. Ambos rubros son pertinentes y se ajustan a las constancias de autos.

Ahora bien: a esas cantidades debe agregarse la que, a título de derechos, corresponda a la partida de 430 kilos, 340 gramos de seda, determinadas por los contadores en la pericia ampliatoria de fs. 672-673; tal como fué reclamado en primera instancia, y cuya omisión en la sentencia, motiva agravios del señor Fiscal de Cámara y del querellante.

Quinto. El fallo en recurso incurre en error al declarar que el perjuicio fiscal no excede del 50 %. Como se desprende claramente de las actuaciones del proceso, en especial del informe de contabilidad, y ha sido observado por las partes, la suma abonada en calidad de derechos por la mercadería introducida es ínfima en relación a la que legalmente correspondía. Y aún hay que recordar que buena parte de los efectos, no abonó derecho alguno. En consecuencia, resulta evidente que el erario ha sido afectado en más del 50 % sobre las cantidades que tenía derecho a percibir(ver fs. 849-900-904). La premisa errónea sentada a fs. 845 vta., condujo lógicamente a una conclusión equivocada: la relativa a la penalidad que ha de imponerse. En efecto: no corresponde aplicar dobles derechos, sino una multa equivalente al comiso, en los términos de los arts. 66 y 67 de la ley 11.281.

terio de Guerra, debidamente autorizado, y los Establecimientos Americanos Gratry, por el cual esta firma, de acuerdo al resultado de la respectiva licitación realizada el 4 de ese mes y año, se comprometía a entregar cierta cantidad de tejido de brin, dentro de los plazos estipulados.

El 6 de octubre de 1931 el Gobierno Provisional an-

Sin embargo, la Cámara conceptúa razonable hacer uso de la facultad acordada por el art. 1056 de los Ordenanzas teniendo en cuenta la magnitud de los intereses debatidos, el criterio empleado en oportunidades semejantes con ratificación de la Corte Suprema (ver cita de fs. 846) y la actitud de la firma denunciada, que no obstruyó la investigación, proporcionando a la justicia todos los antecedentes y elementos que han permitido llegar a la conclusión adoptada. Y ejercitando esta facultad el tribunal reduce al 20 % la multa aplicable, porcentaje que se liquidará sobre el valor total de la mercadería, establecido conforme a la norma fijada por el art. 67 de la ley N° 11.281.

Sexto. En lo concerniente a la adjudicación de la multa, a pesar del alto propósito moral que guía al señor Juez, la Cámara entiende que no debe privarse de ella al autor de la denuncia. El derecho conferido por la ley en tales casos, no está condicionado a las cualidades y antecedentes que ostente el denunciante, quien puede ser funcionario aduanero y tener derecho a los beneficios legales; salvo que aparezca su complicidad en el fraude, por haber incumplido maliciosamente sus deberes a la época de consumarse la infracción y a este efecto. Tal circunstancia, no surge de los autos y mientras tanto, es innegable que la iniciativa y el celo del denunciante, han permitido la comprobación de los hechos imputados, con el consiguiente beneficio para los intereses del Fisco. Tampoco puede afirmarse que se trate en el *sub judice* del supuesto contemplado en el art. 71 de la ley 11.281 y que la adjudicación deba hacerse al Fisco, como ocurriera en el caso mencionado, a fs. 848 vta. Por tanto, de conformidad fiscal, se resuelve: confirmar en lo principal la sentencia apelada, corriente a fs. 840-850, en cuanto condena solidariamente a los señores José Terán, José Merino, Manuel Pérez Vázquez y Ricardo de Nicolás, componentes de la razón social Terán y Cía., al pago dentro de diez días, de las sumas que correspondan en concepto de derechos fiscales adeudados por la importación de las mercaderías a que se refiere esta causa, de acuerdo a la establecido en dicha sentencia, con más la ampliación consignada en

mentó los derechos de aduana —entre ellos los correspondientes a la materia prima necesaria para la elaboración del brin— con un adicional *ad valorem* del 10 %.

Fundados en esa circunstancia; en que los precios habían sido fijados de acuerdo a los derechos de aduana anteriormente en vigor; en que no les había sido posible desistir de la adjudicación, pues se habían obligado a mantener la propuesta hasta sesenta días después del acto de la licitación; y en que no obstante sus pedidos, no se les permitió introducir la materia prima sin el referido adicional, los Establecimientos Americanos Gratry demandaron a la Nación para que les devolviera el importe del 10 % que, a su juicio, se les había cobrado indebidamente.

2º El Procurador Fiscal contestó la demanda solicitando su rechazo en razón de no haber mediado protesta.

Afirmaba, además, que la Nación como persona de

---

el considerando cuarto de este fallo. Condénaseles también al pago, en beneficio del denunciante don Tristán Gómez, de una multa del veinte por ciento del valor total de las mercaderías, con arreglo a lo expresado en el considerando quinto. Páguense por los querellados las costas de ambas instancias. Confírmase asimismo el punto IV del fallo recurrido. Y notando el tribunal que en el escrito de fs. 898-910 no se guarda el debido respeto al señor Juez *a quo*, llámase seriamente la atención a los firmantes del mismo. Insértese, hágase saber y oportunamente vuelvan. — *P. Morcillo Suárez — Santos J. Saccone — Julio Marc.*

Fallo de la Corte Suprema

Y Vistos: Los caratulados Terán y Cía. sobre infracción a la Ley de Aduana venidos en apelación de la Cámara Federal de Rosario.

Considerando:

1º Que los recursos concedidos a fs. 952 vta. son procedentes de acuerdo con lo dispuesto en los art. 3º y 6º de la ley Nº 4055 y 14 de la ley Nº 48.

2º Que los argumentos hechos por los querellados en el escrito de fs. 959 son los mismos que la Cámara *a quo* ha considerado y refutado a fs. 939 con arreglo a derecho y a las constancias de autos, éstas minuciosamente analizadas en la sentencia de primera instancia de fs. 840, confirmada por la Cámara.

3º Que como el término de la prescripción es de diez

derecho público había podido imponer válidamente —y cobrarlo a los actores— el adicional del 10 % con carácter general.

3º El Juez Federal entendió que correspondía admitir la existencia de protesta, a partir de la reclamación administrativa tendiente a obtener la entrada de la materia prima sin el pago del adicional del 10 %, por cuanto debía ser interpretada como una exteriorización de disconformidad, no requiriendo la protesta formas sacramentales.

Sin embargo, rechazó la demanda por cuanto, a su juicio, no existe disposición legal que permita condenar a la Nación en este caso, y no se ha previsto en el contrato, la posibilidad de una variación de los derechos aduaneros vigentes en la fecha de aquél, debiendo ser ella considerada como uno de los riesgos del negocio.

4º Esta sentencia fué confirmada por la Cámara Federal, según la cual si bien los actores habían contratado con la persona jurídica Estado, no pudieron pensar que ésta, en su carácter público, quedaría inhibida de ejercer los poderes y funciones que como tal le corresponden. Fué en este carácter que el Gobierno Provisional aumentó en el 10 % el gravamen a la importación, por lo que cabe concluir que ha habido un riesgo en el negocio, que la actora pudo prever y debe ahora soportar, de acuerdo a los arts. 1197 y 1198 del Código Civil.

---

años, según el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana, deben eliminarse de la condena las infracciones cometidas con anterioridad a ese término, contado desde la fecha de esta sentencia, o sea, las anteriores al 27 de noviembre de 1926.

4º Que es improcedente la designación de peritos solicitada a fs. 996 para compulsar el informe de los peritos contadores.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 939, con las modificaciones indicadas en el considerando 3º. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los autos. — *Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 18 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Que si bien es exacto que en los antecedentes invocados por la actora (Fallos: t. 111, p. 339; t. 129, p. 5) y en otros en que se han considerado situaciones análogas, esta Corte ha fundado la procedencia de la responsabilidad estadual, entre otras razones, sobre la base de postulados de equidad y justicia, no es menos cierto que tales precedentes no autorizan la generalización del principio, para comprender situaciones distinas a la que en ellos se contemplan.

Que en la especie, el acontecimiento de que derivaría el derecho que se ejercita, lo constituye el aumento del 10 % de impuesto adicional aduanero, que habría recargado el costo de la mercadería contratada por el Ministerio de Guerra, con el actor.

Que el ejercicio de un poder legal, como es el de crear impuestos, o modificar los existentes — en el caso no se ha discutido la validez de la forma en que se lo ha puesto en práctica — puede ciertamente producir perjuicios en el patrimonio de los particulares, sin que tal circunstancia sea obstáculo contra su legitimidad, so pena de detener la actividad gubernativa, en consideración de una garantía — la de la propiedad privada — que no puede interpretarse con semejante extensión. Conf. 12 Wall 157; y Willoughby, t. 2, p. 720.

Que a tales consideraciones cabe agregar que — aun prescindiendo de la jurisprudencia imperante — en la situación que plantea la causa, no reune el perjuicio que se dice experimentado, la condición de espe-

cialidad necesaria para que pueda encuadrarse en el caso de resarcibilidad, como lo tiene resuelto esta Corte en la causa Fisco Nacional v. Arrupé Lilia — de setiembre 28 de 1936 — que concuerda con las precedentes consideraciones, y con las razones concordantes del fallo en recurso (1).

---

(1) Por considerarlo interesante publícanse en esta nota los antecedentes relativos al juicio: "Lilia Arrupé v. la Nación".

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 26 de 1935.

Y Vistos: Los promovidos por el Fisco Nacional, contra Lilia Arrupé, sobre cobro de diferencia de precios.

Y Considerando:

1º Que el señor Procurador Fiscal manifiesta en su demanda de fs. 93, que el día 20 de octubre de 1933, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, realizó licitación pública para la provisión de tejidos, artículos de ropería y vestuarios, con destino a varios establecimientos dependientes del mismo, y previos los informes correspondientes, y oída la Contaduría General de la Nación, se aprobó por decreto la concesión a favor de la demandada de los renglones que indica y que importaban en total setenta y seis mil trescientos setenta y seis pesos, setenta y tres centavos moneda nacional.

Agrega que formalizado el contrato respectivo, la demandada depositó la suma de nueve mil setecientos pesos moneda nacional nominales, en títulos, en garantía de su cumplimiento, pero posteriormente manifestó que se hallaba en la imposibilidad de mantener los precios cotizados, lo que resulta inadmisible, una vez elaborada el acta, es decir, verificado el remate, conforme a lo dispuesto en el art. 1187 del Código Civil.

Expresa que habiendo incurrido en mora la demandada, y previa intimación para que cumpliera el contrato en el término de cuarenta y ocho horas, se realizó la licitación privada, concediéndose la adjudicación de la mercadería faltante a la S. A. Algodonera Flandria, y resultando una diferencia de precio en contra de diez y seis centavos por metro, lo que da en total la suma de once mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos, veinticuatro centavos moneda nacional, a cuyo pago solicita se condene a la demandada con intereses y costas, como asimismo a la pérdida del depósito de garantía, todo ello

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 116, sin costas. Notifíquese, repóngase el papel en el juzgado de origen y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

---

fundado en los arts. 505, 508, 509, 511, 512, 1197 y concordantes del Código Civil.

Contesta la demandada a fs. 104 manifestando que son ciertos los hechos en que se funda la demanda, pero que el incumplimiento del contrato se debió al decreto de fecha 28 de noviembre de 1933, que desvalorizaba la moneda, lo que la demandada ignoraba que iba a ocurrir cuando se sacó a licitación la compra de las mercaderías de referencia.

Expresa que tratándose de mercaderías que en parte debían ser compradas en Europa, la desvalorización de la moneda importaba un perjuicio real para las casas licitadoras de esta plaza, y que la falta de divisas y la negativa para otorgarlas le imposibilitó de adquirir mercaderías en el exterior, pues ningún comerciante extranjero las enviaba, sino contra giro o divisa obtenida como pago de aquélla.

Dice que hizo todo lo posible por obtener las divisas sin conseguirlo, y además que antes de celebrar el contrato hizo las salvedades a que se refiere la demanda, las que tuvieron lugar antes de conocer la adjudicación, siendo aceptada ésta con iguales reservas.

Considera que el cumplimiento parcial de sus obligaciones demuestra su voluntad de cumplir el contrato, invoca el art. 513 del Código Civil, estima que debe devolvérsele el depósito de garantía efectuado e indemnizársele del lucro cesante de que ha sido privada al no percibir el beneficio que calculó al celebrar el contrato, o sea la diferencia entre el precio de compra y el de venta, con los gastos de transporte y derechos de Aduana, diferencia que importa la cantidad de trece mil ochocientos ocho pesos, cuarenta y nueve centavos moneda nacional; pide se rechace la demanda y se admita la reconvención que deduce por las sumas expresadas, con costas y se funda en el art. 519 del Código Civil.

Y a fs. 112 el señor Procurador Fiscal, solicita el rechazo de la reconvención diciendo que no resulta imputable al actor

JURISDICCION: FUERO FEDERAL

Sumario: Corresponde a la justicia federal, el conocimiento de un juicio sobre indemnización de un accidente del trabajo ocurrido a bordo de un barco que hacía el trayecto

---

la presunta fuerza mayor invocada, por cuanto la Nación desdobla su personalidad en persona jurídica de derecho privado, cuando llama a licitación y en persona jurídica de derecho público cuando ejerce actos de soberanía al reglamentar el cambio en beneficio del interés común.

Sostiene que el cumplimiento parcial del contrato y el hecho de que la mercadería pudo ser comprada en todo momento en plaza, demuestran que la demandada no tiene razón, cita el art. 1201 del Código Civil, y pide se le apliquen las costas.

2º Que al resolver el presente juicio, observa el suscrito que las partes están de acuerdo en cuanto a los hechos alegados en sus escritos de demanda y contestación, y además, tales hechos surgen claramente del expediente administrativo acompañado por el señor Procurador Fiscal, y de la prueba de la demandada.

Resulta así comprobado el contrato celebrado para la provisión de mercaderías, a mérito de la licitación efectuada, y su adjudicación a la demandada; el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 28 de noviembre de 1933, la desvalorización de la moneda, la dificultad con que tropezó la demandada para la obtención de divisas y la necesidad de adquirir la mercadería en el extranjero, el cumplimiento parcial del contrato, y el motivo por el cual dejó de cumplirse el mismo en su totalidad.

Y siendo así, sólo queda por resolver si efectivamente se trata de un caso de fuerza mayor como lo sostiene la demandada, o si ésta estaba en la obligación de cumplir el contrato a pesar de las dificultades surgidas, como lo afirma el señor Procurador Fiscal.

3º Que el art. 513 del Código Civil establece que "el " deudor no será responsable de los daños e intereses que se " originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obli- " gación cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza " mayor, a no ser que el deudor hubiera tomado a su cargo " las consecuencias del caso fortuito, o éste hubiera ocurrido

entre la Capital Federal y la Patagonia, promovido por el tripulante damnificado contra la empresa naviera.

Juicio: San Martín Manuel v. Cía. Importadora y Exportadora de la Patagonia s. indemnización.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

" por su culpa, o hubiese sido ya aquél constituído en mora, " que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor".

El art. 514 define el caso fortuito como "el que no ha podido preverse, o previsto no ha podido evitarse".

Y en la nota de dicho artículo, citada por la demandada acertadamente en su alegato, el codificador expresa que "los " casos de fuerza mayor son hechos del hombre como la gue- " rra, el hecho del soberano, o fuerza de príncipe, como dicen " los libros de Europa. Se entienden por hechos del soberano " los actos emanados de su autoridad, tendientes a disminuir " los derechos de los ciudadanos".

Ahora bien, opina el suscrito que el caso de autos encuadra estrictamente en las definiciones anteriores, por cuanto el decreto aludido del Poder Ejecutivo constituyó un verdadero acto de soberanía, que impidió a la actora el cumplimiento del contrato por causa de fuerza mayor.

Y por lo tanto, la parte actora carece de derecho para reclamarle a la demandada el pago de las diferencias de precios existentes entre lo estipulado en el primer contrato, y lo que tuvo que pagar a causa de la segunda licitación.

4º Que establecido lo que antecede surge indudable el derecho de la demandada de solicitar se le devuelva la garantía que dió en cumplimiento de ese contrato, no así lo que pretende en concepto de lucro cesante, desde que a la Nación en su carácter de persona jurídica corresponde aplicarle igual razonamiento con referencia a los actos de soberanía ejercidos como poder administrador.

Por las consideraciones que preceden, fallo: 1º rechazando la demanda promovida por la Nación, contra Lilia Arrupé, por cobro de la suma de once mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos, con veinticuatro centavos moneda nacional, provenientes de la diferencia de precios que tuvo que pagar a raíz del incumplimiento por parte de la demandada del contrato de provisión de mercaderías a que se refiere la demanda; 2º admitiendo parcialmente la reconvención, y declarando en consecuencia que la Nación debe devolver a Lilia Arrupé, la ga-

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aparece en esta causa denegado el fuero federal que el actor invocó oportunamente. Procede así la intervención de V. E. en el recurso extraordinario de

---

rantía que ésta dió en títulos referente al mencionado contrato de provisión de mercaderías; y 3º rechazando dicha reconvención en lo referente a la suma que se demanda por lucro cesante y que asciende a la cantidad de trece mil ochocientos ocho pesos, cuarenta y nueve centavos moneda nacional.

Sin costas, atenta la naturaleza de la causa.

Notifíquese y oportunamente archívese el expediente previa reposición del sellado correspondiente a la demandada. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 17 de 1936.

Y Vistos: Siendo arreglada a derecho, se confirma la sentencia apelada de fs. 173, en cuanto rechaza la demanda, y la reconvención respecto al lucro cesante (puntos 1º y 3º de la parte dispositiva); y se la revoca en cuanto manda que la actora devuelva a la demandada el importe de la seña o garantía (2º punto de la parte dispositiva), por ser de aplicación al caso *sub judice* el art. 1202 del Código Civil, en vista de los términos del contrato de que instruye la copia de fs. 23, y porque lo previsto en el art. 513 del mismo código, sólo puede invocarse por la demandada para liberarse de "los daños e intereses" a que él alude. Las costas de ambas instancias "en el orden causado", en virtud de la naturaleza del asunto. — *N. González Iramain — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio — J. A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 28 de 1936.

Y Vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 196, en cuanto ha sido objeto de la apelación. Páguese

apelación interpuesto y concebido contra la sentencia de fs. 26 (art. 14, ley N° 48).

Se demanda la indemnización de un accidente del trabajo y se funda la acción en la ley de la materia N° 9.688 que, como es sabido, tiene el carácter de común, ampliatoria o modificatoria del Código Civil.

Su interpretación y aplicación corresponde a la justicia local; sin que las razones invocadas del lugar donde ocurrió el accidente o de naturaleza de las funciones del accidentado, vinculadas con la navegación o comercio marítimo, puedan ser suficientes para sustraer la causa al conocimiento del fuero ordinario. Es la jurisprudencia uniforme de V. E., reiterada una vez más en fallo reciente: Juan Tavani v. Cía. de Seguros "Nueva Zelandia"; 26 de abril ppdo.

Correspondería, pues, confirmar la sentencia apelada en cuanto declara ajeno a la jurisdicción federal el caso de autos. — Buenos Aires, noviembre 24 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 18 de 1938.

Y Vistos:

Los autos caratulados: San Martín Manuel contra Importadora y Exportadora de la Patagonia sobre in-

---

asimismo por su orden las costas de esta instancia atenta a la forma en que se resuelve el juicio.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos seguidos por el Fisco Nacional v. L. Arrupé. — *Roberto Repetto* — *Antonio Sagarna* — *Luis Linares* — *B. A. Nazar Anchorena* — *Juan B. Terán.*

demnización por accidente del trabajo, venidos por el recurso extraordinario concedido a fs. 27 vta. contra la sentencia de fs. 26 que declara la incompetencia de la justicia federal para reconocer en la causa, y

Considerando:

Que en este juicio y fundado en la ley Nº 9688, don Manuel San Martín demanda a la Compañía Importadora y Exportadora de la Patagonia por cobro de la suma de $ 3.500 m|n., en concepto de indemnización de los daños que sufrió a consecuencia del accidente del trabajo, que le ocurrió a bordo del vapor "Asturiano", de propiedad de la demandada, en el cual prestaba servicios desde hace varios años como ayudante de cocina.

Que la compañía demandada, sin desconocer los hechos expuestos en la demanda y antes de contestarla, ha deducido la excepción de incompetencia de la justicia federal, sosteniendo que se trata de una acción regida por la ley Nº 9688, de derecho común, por lo cual y de acuerdo con los fallos de esta Corte publicados en los ts. 167, pág. 106, y 177, pág. 351, es competente la justicia ordinaria.

Que efectivamente esta Corte ha resuelto que las responsabilidades por accidentes del trabajo a que se refiere la ley Nº 9688 y que nacen de hechos ocurridos en la ejecución o cumplimiento de contratos entre patrones y empleados u obreros son de carácter común, y que, cuando esa ley estatuye en el art. 15 la competencia del juez del lugar del accidente o el del domicilio del demandado, se refiere a la justicia ordinaria, siempre que por otros motivos no surtiere el fuero federal (Fallos: 126, 315).

Que ratificando ese pronunciamiento, ha declara-

do en otro caso (Fallos: 128, 358); "que si bien por razón de la ley N° 9688 el caso no es de la competencia de la justicia federal, como se ha declarado en el fallo del tomo 126, pág. 315, ello significa únicamente que en aquél no se trataba de uno de los comprendidos en el art. 2 inc. 1° de la ley N° 48, como lo sienta la sentencia apelada, distinto al previsto en el inciso 10 del mismo artículo, que se refiere al cumplimiento de las obligaciones del capitán por hechos o contratos concernientes a la navegación y comercio marítimo". (Véase en igual sentido el fallo del t. 142, pág 129).

Que, sin duda alguna, tratándose de un accidente ocurrido a un miembro de la tripulación de un barco que hacía el trayecto entre el puerto de la Capital Federal y los de la Patagonia, y reclamándose el cumplimiento de obligaciones que según el actor corresponden a la empresa naviera, el caso encuadra en los términos del art. 2, inc. 10, de la ley N° 48, por lo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para conocer en el juicio.

Que lo resuelto en los fallos de los ts. 167, pág. 106, y 177, pág. 351, no es de aplicación al presente caso, ya que en aquéllos se trataba de juicios promovidos ante la justicia ordinaria contra compañías de seguros, no estando en discusión cuestiones de derecho marítimo.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 26 en lo que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — IMPUESTOS LOCALES — SOCIEDAD COOPERATIVA.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario si en el escrito en que se interpone no se demuestra cuál es el derecho federal lesionado y la relación directa e inmediata existente entre aquél y la cuestión resuelta por la sentencia.

2º Tampoco procede el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal de jurisdicción ordinaria de la Capital Federal, que ordena a una sociedad cooperativa reponer el papel sellado en las actuaciones sobre inscripción en la matrícula de comerciantes y pagar los derechos de inscripción respectivos.

Juicio: Cooperativa de Propietarios Carniceros, s. inscripción en la matrícula de comerciantes.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 5º de la ley Nº 11.380 estableció que las sociedades cooperativas quedaban exentas del pago de papel sellado y timbre para los actos de constitución, reconocimiento, registro y funcionamiento interno. Se discute ahora, si la ley Nº 11.388, dictada dos meses más tarde, modificó ese régimen haciendo obligatorio, no sólo el pago de los derechos de inscripción y sellado judicial, sino también la protocolización e inscripción previa del contrato o estatuto de dichas sociedades. La Cámara Comercial ha resuelto el punto en forma afirmativa (fs. 22, 26 y 33) y con tal motivo se trae recurso extraordinario ante V. E.

Considero que tal recurso debe desestimarse, a mérito de las siguientes razones:

a) el escrito de fs. 35, en que se le interpuso, no está fundado;

b) se trata de la interpretación de la ley Nº 11.388, esto es, de disposiciones incorporadas al Código de Comercio;

c) los impuestos en cuestión (sellado y registro) tienen carácter local, por tratarse de tribunales u oficinas del fuero ordinario;

d) por fin, se solicita de V. E. un pronunciamiento acerca de la procedencia o improcedencia de su cobro, sin haberlos abonado, y para impedir se los haga efectivos. — Buenos Aires, noviembre 26 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 18 de 1938.

Y Vistos:

Los autos caratulados "Cooperativa Propietarios Carniceros sobre matrícula de comerciante" venidos por el recurso extraordinario de fs. 346 y

Considerando:

Que el escrito de interposición del recurso (fs. 34) no aparece fundado en los términos del art. 15 de la ley Nº 48, ya que no basta citar en él la disposición legal que se considera violada por el fallo recurrido, sino que debe además demostrarse en el mismo cuál es el derecho federal lesionado y la relación directa e inmediata existente entre aquél y la cuestión decidida por la sentencia.

Que, por otra parte, como también lo hace notar el señor Procurador General en su dictamen y lo ha declarado esta Corte respecto a la ley de papel sellado (Fallos: 179, 348), el recurso es improcedente por cuanto los impuestos de cuyo pago pretenden eximirse los apelantes tienen carácter local, por tratarse de actuaciones ante los tribunales y oficinas del fuero ordinario.

En su mérito, declárase mal concedido el recurso extraordinario. Hágase saber, rep. el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES COMUNES — REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando el Código Civil, en el cual también se funda el apelante, declara inaplicable el art. 351 del Reglamento General de Ferrocarriles, a una situación anterior al decreto que rectificó la redacción de aquél.

2º Tampoco procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve materias regidas por el derecho común, como la referente al transporte de mercaderías por ferrocarril.

Juicio: Méndez Hnos. y Cía. v. F. C. O. s. cobro de pesos.

Caso: 1º Méndez Hnos. y Cía. demandaron al F. C. O. por devolución de fletes proporcional al retardo sufrido en el transporte de hacienda consignada a ellos, conforme a los arts. 349 y 351 A. del Reglamento General de Ferrocarriles, así como por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a los animales durante el transporte.

2º La empresa se opuso a la demanda; negó el retardo y afirmó que la hacienda había sido transportada en tren de carga con asentimiento del remitente, y que al dorso de la carta de porte se prevé la posibilidad de transportar animales por trenes de carga (art. 345 del Reglamento) y debe entenderse que el plazo se rige entonces por la tabla del art. 222 del Reglamento y no por la del 349.

Sostuvo también el ferrocarril, que si bien el transporte era de fecha anterior, debía regirse por el art. 351 aclarado por decreto de fecha mayo 18 de 1931.

3º Tanto el juez como la Cámara de Apelaciones en lo Comercial rechazaron las defensas de la empresa y decidieron que el decreto aclaratorio no regía el caso por ser aquél de fecha ulterior (art. 3 del C. Civil), y que el tiempo del transporte debía ser computado de acuerdo con la tabla del art. 349 del Reglamento respectivo.

4º La empresa interpuso recurso extraordinario fundada en que la sentencia era contraria al derecho que aquélla fundaba en el decreto del P. E. de mayo 14 de 1931, y en que también era contraria al derecho que fundaba en los arts. 345 y 222 del Reglamento General de Ferrocarriles.

5º La Cámara concedió el recurso fundado en la primera causa y no así en el segundo punto, lo que motivó un recurso de hecho del ferrocarril.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sólo aparece cuestionado en este juicio si se aplicaron o no correctamente, algunos preceptos de derecho común, civil o comercial, como lo corrobora la exposición que ante V. E. hace la empresa demandada.

En consecuencia, el caso federal que pudiera autorizar la apelación que establece el art. 14 de la ley 48 no aparece de autos, y soy de opinión que corresponde declarar mal concedido para ante esta Corte Suprema el recurso extraordinario interpuesto a fs. 129.

En lo que concierne a la cuestión referida en el punto II (fs. 142) del memorial agregado a los autos principales, ella tampoco pudo constituir fundamento para el recurso extraordinario interpuesto, por las razones precedentemente aducidas. La Cámara ha denegado, pues, con razón dicho recurso, por lo que estimo improcedente el de hecho traído a conocimiento de V. E. — Buenos Aires, febrero 26 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 18 de 1938.

Y Vistos:

El recurso extraordinario concedido a fs. 131 de los autos "Méndez Hnos. y Cía. contra F. C. O., sobre cobro de $ 753.43 m/n." —expediente M. 329— y la queja deducida por la demandada, contra la sentencia de fs. 126 de los mismos autos; y

Considerando:

Que la cuestión referente a la aplicación del art. 351 del Reglamento General de Ferrocarriles en la forma establecida por el decreto de mayo 18 de 1931, a los transportes realizados con anterioridad a esta fecha, ha sido resuelta por interpretación y aplicación de disposiciones del Código Civil, en las cuales, por otra parte, se funda también la empresa recurrente para sostener su tesis.

El recurso ha sido, pues, mal concedido (art. 15, ley Nº 48) y así se declara de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General.

Que, en cuanto a la queja deducida por la empresa demandada, cabe recordar que según el art. 50 de la

ley Nº 2873, "las obligaciones o responsabilidades de las empresas respecto a los cargadores, por pérdidas, averías o retardo en la expedición o entrega de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del Código de Comercio", como también lo ha resuelto esta Corte en numerosas oportunidades al decidir que hallándose regidas por las normas del Código de Comercio las demandas relativas al transporte de mercaderías por ferrocarril, su conocimiento no corresponde a la justicia federal por razón de la materia (Fallos: 153, 84; 125, 330 y los que allí se citan).

Que el art. 187 del mencionado Código, dispone que los ferrocarriles deben hacer los transportes de mercaderías en un término que no exceda de una hora por cada diez kilómetros o por la distancia mínima que fijare el poder administrador.

Que, por consiguiente, no puede dudarse de que se trata de una materia regida por disposiciones del derecho común, como son las del Código de Comercio y las que, por autorización de éste y sobre puntos regidos por el mismo, ha establecido el Poder Ejecutivo en cuanto al tiempo en que el transporte deberá ser realizado.

Que, en consecuencia, y conforme a lo dictaminado por el señor Procurador General, la queja es improcedente y por ello se la rechaza (art. 15, ley Nº 48).

Hágase saber y repóngase el papel, debiendo ser devuelto el expediente original a la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y archivarse el recurso de hecho.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

DEMANDA: CONTESTACION FICTA — ADUANA: IMPORTACION LIBRE DE DERECHOS.

Sumario: 1º No habiéndose desconocido en juicio que los materiales importados hayan tenido el destino denunciado en la Aduana y declarada la cuestión discutida como de puro derecho, debe darse por reconocido el destino de los efectos.

2º No corresponde pagar derechos de aduana por las maquinarias y materiales introducidos al país y destinados a un establecimiento que manufactura algodón y lana de producción nacional, sea que tenga o no hilanderías instaladas.

3º La franquicia establecida en el art. 3 de la ley Nº 11.588 debe ser interpretada con espíritu amplio.

Juicio: Campomar y Soulás v. la Nación s. cobro de pesos.

Caso: 1º La sociedad Campomar y Soulás demandó a la Nación por repetición de la suma de $ 26.825,89 o/s., que sostenía habérsele cobrado indebidamente y pagado bajo protesta, en concepto de derechos de aduana por mercaderías exentas de ellos según el art. 3º de la ley Nº 11.588.

2º Al contestar la demanda el Procurador Fiscal no negó el destino de esas mercaderías ((curzones de hierro y de metal; correas de suela para máquinas; papel de envoltura tejido de lana; machones de cuero, correas de otras materias con púas de acero; tejido de lana; papel apergaminado; tubos de corcho para válvulas; cuerdas de algodón grafitadas; cordones vegetales; cilindros de acero; anilinas; cabos y piola de algodón; lana lavada y peinada; latas de aceite para hilandería; accesorios de cartón y de hierro; jabón líquido, etc.) pero sostuvo que no estaban exentas del pago de derechos por cuanto su destino era un establecimiento de hilandería ya instalado y no por instalarse, como sería necesario para acordar la franquicia.

3º El Juez Federal entendió que las mercaderías de referencia estaban comprendidas en la liberación de derechos a que se refiere el art. 3º de la ley Nº 11.588 e hizo lugar a la demanda por sentencia que confirmó la Cámara Federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 23 de 1938.

Y Vistos:

Los autos venidos en apelación ordinaria de la sentencia de la Cámara Federal de esta Capital, corriente a fs. 42, pronunciada en el juicio seguido por Campomar y Soulas, expediente letra C. Nº 763, contra el Fisco Nacional por devolución de derechos de aduana; y

Considerando:

Que no se ha desconocido en este juicio que los materiales importados y respecto de los cuales versa la reclamación, hayan sido empleados en la fábrica de tejidos que los actores tienen en Avellaneda. La divergencia recae únicamente en la procedencia de la franquicia que estos últimos la sostienen y el Fisco la niega alegando que, no habiendo sido destinados para la instalación de una fábrica de hilandería de algodón o de lana, sino para un establecimiento ya instalado, la ley no autoriza la exención del impuesto.

Que de la demanda y contestación así resulta planteada la cuestión, y fué en este concepto que el Juzgado de 1ª Instancia, a pedido de las partes, declaró que la cuestión era de puro derecho (auto de fs. 22). Debe darse, por lo tanto, como reconocido el destino de la mercadería y la cuestión queda reducida a saber si la liberación de derechos que autoriza el art. 3º de la ley Nº 11.588, es exclusivamente para las fábricas de hilandería a instalarse, o si además comprende a todas las

fábricas existentes o a instalarse en el país que elaboren su materia prima.

Para desentrañar el verdadero sentido de esta disposición, deberá recordarse que ella tiene su antecedente en lo preceptuado por el art. 4, inc. 17 de la ley Nº 11.281, que decía: "Será libre de derechos la importación de los artículos siguientes: "Maquinarias y materiales destinados a los establecimientos industriales que elaboren materias primas de producción nacional..."

Aplicando esa disposición, esta Corte Suprema, en el fallo que registra el tomo 156, pág. 116, declaró que la exoneración del impuesto a la importación alcanzaba a toda fábrica que elaborara la materia prima del país, y que las maquinarias, accesorios o artefactos empleados en ella estaban comprendidos en la franquicia, agregando que "la ley es tan clara que no tienen cabida en ella, como conceptos limitativos de su letra, ni la circunstancia de que los materiales sean indispensables bastando que se apliquen a la industria, ni tampoco la consideración de que debe tratarse de materiales no susceptibles de ser suplidos por la industria nacional". Ello demuestra el espíritu amplio con que se ha interpretado la franquicia, la que podía ser aplicada a una hilandería como en este caso a un frigorífico, o a cualquiera otra fábrica con tal que elabore la materia prima del país.

No obstante la falta de antecedentes legislativos que permitan establecer con precisión el fin con que la ley Nº 11.588 creó la exención que contiene la primera parte del art. 3º, parece indudable que se propuso fomentar particularmente la instalación en el país de las maquinarias de hilados de algodón y peinados de lana de que se carecía hasta entonces, lo que dificultaba el desarrollo amplio de la industria nacional de tejidos,

porque la recargaba con el costo de la materia prima que salía de aquí para ir a recibir su primera elaboración en la hilandería extranjera. Iniciada por un decreto del Gobierno Provisional, fué legalizada por la ley de referencia, ofreciendo el incentivo de la exención de impuesto para toda fábrica de hilandería que se instalara en adelante, sin sujeción a ninguna condición, ni siquiera a la de dedicarse a la materia prima del país, seguramente porque se consideró que, una vez establecida la fábrica en el país, debía servirse de la materia prima más barata y de mejor clase que se le ofreciera y ella no podía ser otra que la del país mismo, salvo casos excepcionales. Así, la franquicia se dió en los siguientes términos: Art. 3. — "Será libre de derechos la importación de los artículos siguientes: "Máquinas, accesorios y materiales para la instalación de fábricas de hilados de algodón y peinados de lana...".

Pero, al mismo tiempo, en el texto de este artículo y con las mismas palabras se ha conservado la franquicia de la ley anterior Nº 11.281, art. 4º, cuando en la segunda parte y a continuación dice: "Maquinarias y materiales destinados a los establecimientos industriales que elaboren materias primas de producción nacional...". Más adelante, extendiendo aún más las franquicias, incluye entre los liberados, "los materiales utilizados en el proceso de elaboración de aquellas materias primas en dichos establecimientos". De todo ello se desprende que, la reforma de la ley Nº 11.588, lejos de haber sido restrictiva, fué liberal y ampliatoria de las franquicias ya existentes.

Siendo el establecimiento de tejidos de los reclamantes una fábrica que manufactura el algodón y la lana del país, sea que tenga o no hilanderías instaladas,

es uno de tantos que gozan de los beneficios que acuerda la segunda parte de la disposición transcripta.

No otra cosa resulta, por otra parte, de la aplicación del sentido gramatical del texto de la ley, como bien lo señala la sentencia de 1ª Instancia.

En su mérito y los concordantes fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, sin costas, por la naturaleza de la cuestión debatida. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvase.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

ADUANA: IMPORTACION LIBRE DE DERECHOS.

Sumario: No corresponde pagar derechos de aduana por las maquinarias y materiales introducidos al país y destinados a un establecimiento que manufactura algodón y lana de producción nacional, sea que tenga o no hilanderías instaladas y sin distinguir si los efectos estaban destinados al establecimiento de la fábrica, o sólo a su reparación o conservación o a ser consumidos en la elaboración de la materia prima.

Juicio: Camponar y Soulás v. la Nación s. cobro de pesos.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 23 de 1938.

Y Vistos:

Los autos venidos en apelación ordinaria de la sentencia de fs. 71 de la Cámara Federal de la Capital,

en el juicio seguido por la razón social Campomar y Soulas contra la Nación por devolución de derechos aduaneros, expediente letra C. Nº 764, y

Considerando:

Que en la sentencia pronunciada por esta Corte Suprema en el día de hoy en causa análoga y entre las mismas partes, expediente letra C. Nº 763, se ha planteado la misma cuestión de derecho que en esta causa y por lo mismo le corresponde idéntica solución, fundada en las consideraciones que allí se hacen y que se dan por reproducidas.

Que, si bien en este juicio, a diferencia de aquél, la causa se abrió a prueba y a solicitud de las partes se practicó una pericia, esta circunstancia no modifica los términos en que aquélla se planteó y resolvió; porque, habiendo tenido por objeto único esclarecer si los efectos importados por su clase y naturaleza, estaban destinados al establecimiento de una fábrica, o sólo a su reparación y conservación o para ser consumidos en la elaboración de la materia prima, cualesquiera fuera su resultado, esos efectos quedarían siempre amparados por la franquicia del art. 3º de la ley Nº 11.588, dada la amplitud que aquella sentencia le reconoce.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma, sin costas. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

ADUANA: IMPORTACION LIBRE DE DERECHOS.

Sumario: La franquicia acordada por la última parte del art. 3º de la ley Nº 11.588 es de carácter amplio y a los efectos de su procedencia no cabe distinguir si los materiales introducidos se han empleado en el proceso de elaboración de la materia prima o en el tendiente a mejorar su calidad, pues ambos son inseparables.

Juicio: Sieburger Hnos. s. Aduana.

Caso: 1º Sieburger Hnos. demandaron a la Nación por devolución de $ 937.60 m/n., que sostenían habérseles cobrado indebidamente y pagado bajo protesta, en concepto de derechos de aduana por mercaderías exentas de ellos según el art. 3 de la ley Nº 11.588.

2º El Procurador Fiscal se opuso a la demanda, sosteniendo que los productos importados por la actora (pintura en polvo, ocre, tierras en general y azul de Prusia) sólo se emplean para variar la calidad del cuero ya elaborado y curtido, es decir que no intervienen directamente en el proceso de elaboración de la materia prima, por lo que no se hallan beneficiados con la franquicia del art. 3º de la ley Nº 11.588.

3º El Juez Federal hizo lugar a la demanda, por entender que de acuerdo con los términos de la disposición legal citada y la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos 156, 116) es el destino o la aplicación a la industria lo único que tiene en vista la ley, en la cual no tiene cabida la distinción invocada por el Procurador Fiscal.

Esa sentencia fué confirmada por la Cámara Federal, por sus fundamentos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 23 de 1938.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital de fs. 46,

en el juicio ordinario seguido por la Compañía Sieburger Hnos., contra el Fisco Nacional por devolución de derechos de aduana; y

Considerando:

Que la franquicia acordada por la última parte del art. 3º de la ley Nº 11.588 es de carácter amplio en razón del objetivo que persigue, cual es el de fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de la industria nacional, para ponerla en condiciones de competir con la industria extranjera.

Que el "proceso de elaboración" de la materia prima nacional a que se refiere aquella disposición legal, no termina sino cuando la materia prima ha pasado por la última manipulación que la industria ha creído conveniente darle para presentar al comercio el producto en su mejor estado o más alto grado de perfeccionamiento.

Que el empleo por la fábrica de las materias a que se refiere la exención reclamada, tiende evidentemente a dar a la mercadería favorables condiciones de calidad, gusto y presentación, que la recomiendan al público consumidor y constituye por ello una última etapa de su elaboración dentro del establecimiento; siendo, a este respecto, infundada la distinción que se ha hecho en la administración entre el proceso transformador de la materia prima y el modificatorio de su calidad.

En su mérito, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

DEFENSA EN JUICIO: INTERVENCION DE REPRESENTANTE — RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES LOCALES.

Sumario: 1º El art. 18 de la Constitución Nacional no tiene otro alcance que garantir al litigante la libertad de defenderse por sí.

2º La invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, no es suficiente para que proceda el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando el art. 172 del Código de Procedimientos Criminales, resuelve que el prófugo no puede querellar, por intermedio de apoderado.

3º La reglamentación de las condiciones necesarias para actuar como querellante en juicio criminal, es materia ajena al Código Civil, por lo que no procede el recurso extraordinario fundado en que la ley de procedimientos que la establece, contiene restricciones a la capacidad no previstas en aquel Código.

Juicio: Larraburu Juan B., recurso de hecho.

Caso: 1º Don Arturo Fernando Simón, como representante de don Juan G. Larraburu en la querella promovida por éste contra don Rómulo H. Carbia y don Ernesto H. Belaúnde, se presentó en queja fundado en que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal le había excluído del proceso, sosteniendo que el prófugo carece de capacidad para estar en juicio como querellante.

Entendía el recurrente, que como lo había sostenido en las anteriores instancias, el art. 172 del Código de Procedimientos Criminales era inconstitucional en cuanto establecía restricciones en una materia que — como la capacidad — se halla regida por el Código Civil, y era, además, repugnante a la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 23 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que esta Corte tiene decidido — Conf. Fallos; t. 130, pág. 74— que no basta para fundar la procedencia del recurso extraordinario, la sola invocación de la garantía de la defensa en juicio, prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuando como en la especie, la resolución impugnada se ha limitado a establecer las circunstancias a que se halla subordinada la intervención en juicio de terceros representantes, puesto que la cláusula constitucional de que se trata no tiene otro alcance que garantir al litigante la libertad de defenderse por sí — Conf. Fallos: t. 83, pág. 325—.

Que la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, que estableciera que el prófugo no puede querellar por intermedio de apoderado, de acuerdo con el alcance que atribuye al art. 172 del Código de Procedimientos de la materia, no haría sino constatar la existencia de una reglamentación sobre la forma de ejercitar un derecho, compatible con el sistema de nuestras instituciones políticas, según el cual no existen derechos absolutos —Conf. Fallos: t. 132, pág. 360—.

Que la cuestión decidida es ajena a la ley civil, ya que la incapacidad de las personas es extraña a la reglamentación de los recaudos o condiciones que la ley procesal, en campo que le es propio, imponga a su representación en juicio.

En su mérito, se desestima la queja interpuesta

por don Juan B. Larraburu. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES LOCALES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario cuando los tribunales locales no se han considerado habilitados, según sus leyes procesales, para examinar la cuestión federal y no se han pronunciado sobre ella por no haberse planteado en primera instancia.

Juicio: La Erica S. A., recurso de hecho.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión federal —inconstitucionalidad de la ley 11.729 en cuanto se intente aplicarla con efecto retroactivo— fué planteada en la causa a fs. 25, antes del llamamiento de autos para dictar sentencia; habiéndose expedido el Sr. Agente Fiscal a fs. 27 en la vista que el Juzgado le confirió sobre dicho pedido. A fs. 28 ambas partes solicitaron sentencia de común acuerdo, sin que se formulase objeción alguna por el actor acerca de la oportunidad de la cuestión aludida. El presente caso guarda entonces cierta analogía con lo resuelto por V. E. —"La Erica", Sdad. Anón. v. Fortunato Scalella, fallo del 31 de marzo de 1937.

Corresponde, por lo tanto, declarar mal denegado el recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte.

En lo que respecta al fondo del asunto, es de aplicación, una vez más, la reiterada doctrina de V. E. *in re* "Saltamartini v. Cía. de Tranvías La Nacional"; por lo que soy de opinión que debe revocarse la sentencia apelada de fs. 40, en la parte que ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, marzo 2 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 23 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la Sala 3ª de la Cámara de Paz de la Capital, al pronunciarse en forma definitiva sobre el fondo del litigio —a fs. 40 vta.— no ha considerado necesario decidir la cuestión constitucional planteada a fs. 25, por entender que el inc. *c*) del art. 35 de la ley Nº 11.294, la excluía de los puntos sobre que debía recaer sentencia.

Que ante los términos de la disposición legal citada y el propósito que la misma persigue es de aplicación al supuesto de autos la doctrina sentada por el Tribunal en el fallo transcripto en el t. 178, pág. 229 de la colección de sus pronunciamientos, según la cual el recurso extraordinario no procede toda vez que la decisión recurrida se limita a la interpretación de la ley procesal local, de acuerdo con cuyas constancias el tribunal apelado no se consideró habilitado para examinar la cuestión federal.

En su mérito, y oído el señor Procurador General,

se desestima la queja interpuesta por "La Erica", en autos contra don Vicente Falabella. Notifíquese, devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia, con transcripción del pronunciamiento, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — GRAVAMEN IRREPARABLE.

Sumario: 1º Aun cuando pudiera considerarse que es definitiva la sentencia dictada en juicio de apremio, por la cual se desestima la impugnación de inconstitucionalidad formulada contra la ley que lo establece, no procede el recurso extraordinario a falta de gravamen irreparable, que sólo existe en caso de pago o depósito de la suma reclamada, o de embargo de los bienes del deudor.

2º La justicia federal no debe entorpecer la regular percepción de la renta pública.

Juicio: Espeleta María E. de y otra. recurso de hecho.

Caso: 1º Ante el Juzgado de Paz de Rojas, —Provincia de Buenos Aires — la Municipalidad de aquel partido promovió juicio ejecutivo contra las señoras María Eloisa del Corazón de Jesús Ezpeleta y Ponce de Ezpeleta, y María Celia Cipriani del Corazón de Jesús Ezpeleta y Ponce de Lacoste, por cobro de $ 135 m/n. que éstas adeudaban en concepto de luz pública por los lotes de terreno de propiedad de las mismas.

2º Las demandadas adujeron la incompetencia del juez de paz, por cuanto la parte actora había desdoblado arbitrariamente el presunto crédito en catorce, inferiores a mil pesos cada uno y reclamados en otras tantas ejecuciones, con lo cual había logrado radicar en el juzgado un

asunto en el que debía entender la justicia de primera instancia.

Sostuvieron también, que el título base de la ejecución era falso por su contenido y por su forma.

Por otra parte, impugnaron como violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, a la ley Nº 4191, en cuanto sólo admite como excepciones la falta de personería en el demandado, la litis pendencia, la falsedad de título por sus formas extrínsecas, la prescripción decenal y el pago; sosteniendo que negar al ejecutado el derecho de atacar la habilidad del título y la causa misma de la obligación, importa tanto como condenarlo sin ser oído.

Impugnó, asimismo, la constitucionalidad de la ordenanza referente a la concesión del servicio de provisión de alumbrado, por cuanto las tarifas son confiscatorias de la propiedad privada, como resulta de la circunstancia de que lo adeudado por cinco años de alumbrado, insuma el valor de los bienes afectados.

3º Contestadas por la actora las defensas en cuestión, el juez de paz dictó sentencia ordenando proseguir la ejecución, por considerar acreditada su competencia y entender que las defensas opuestas por las demandadas no se hallaban autorizadas por la ley de apremio.

4º Esa sentencia fué confirmada por el Juez de Primera Instancia, fundado en que conforme al art. 11 de la ley Nº 4191, de las defensas opuestas por las ejecutadas sólo se hallaba permitida la de falsedad de título, que no había sido probada, debiendo ser las demás discutidas en el juicio ordinario.

5º Fundadas en que habían opuesto la inconstitucionalidad de la ley de apremio en virtud de la cual se las ejecutaba, las demandadas interpusieron recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de la Nación. Este les fué denegado por el Juez de Primera Instancia, por no mediar una sentencia definitiva, desde que las agraviadas podían hacer valer su derecho en el respectivo juicio ordinario, ni existir perjuicio irreparable, ya que no mediaba embargo de bienes ni había sido depositado o pagado el importe del crédito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No resulta de la causa principal sobre cobro de impuestos municipales, donde se ha interpuesto y denegado la apelación que motiva el presente recurso de hecho, que tales impuestos hayan sido previamente pagados. Mientras esto no suceda V. E. no puede conocer, según lo tiene decidido, en actuaciones de la naturaleza indicada, por la vía extraordinaria de apelación que acuerda el art. 14 de la ley Nº 48. Opino que correspondería declarar improcedente la queja traída a esta Corte Suprema. — Buenos Aires, febrero 25 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 23 de 1938.

Autos y Vistos. Considerando:

Que aun cuando las cuestiones planteadas en la causa pudieran dar carácter definitivo a la sentencia dictada en juicio de apremio —Conf. Fisco Nacional c./ Graffigna Hnos., de julio 5 de 1937— tal hecho no justifica la procedencia del recurso extraordinario, a falta de un perjuicio efectivo e irreparable, que esta Corte tiene decidido no existe mientras las cantidades por que se ejecuta —en supuestos análogos al de autos— no hayan sido satisfechas o depositadas, —Conf. Municipalidad de Rosario c./ Gabriel Manzano, noviembre 4 de 1935, y Municipalidad de Córdoba c./ Ramón J. Cárcano, de abril 21 de 1937, — Fallos: t. 177, pág. 341

entre otros — o realizado el embargo, San Juan c. Bazán Smith 156, 396; 158, 78; y la Hidro Eléctrica de Tucumán c. la Municipalidad de la misma ciudad, 167, 423 y otros.

Que en estos autos no existe pago, depósito ni embargo de bienes del apelante, según se declara en la sentencia del Juez de San Nicolás — fs. 67 de los autos principales.

Que la Corte ha declarado, en algunas oportunidades, la procedencia del recurso extraordinario en juicios ejecutivos o de apremio cuando, aparte la invocación de perjuicio irreparable, se argüía la improcedencia del procedimiento mismo, extraordinario, por inexistencia o inaplicabilidad de la ley invocada por la justicia provincial la que implicaba, *prima facie*, violación de la garantía de la libre defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional (casos citados de Bazán Smith c. San Juan y Compañía Hidro Eléctrica de Tucumán c. Municipalidad de Tucumán, Fallos 156, 396; 158, 78; 167, 423 a los que pueden agregarse 176, 355 y otros. Aquí no se discute por la ejecutada la existencia y procedencia del juicio de apremio en sí, aunque se observe la estrictez de las defensas.

Que a lo expuesto cabe agregar que es principio reconocido que la justicia federal no debe entorpecer la regular percepción de la renta pública — Fallos: t. 99, pág. 355; t. 147, pág. 75 — doctrina que apoya las conclusiones de los precedentes considerandos, toda vez que la discusión de las cuestiones planteadas en el juicio de apremio, obstaculizaría la recaudación del gravamen, en circunstancias en que no se ha justificado que el agravio que la decisión recurrida pudiera

causar a los peticionantes, no fuera susceptible de reparación en el subsiguiente juicio ordinario.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja interpuesta por las Sras. María Eloísa del Corazón de Jesús Ezpeleta de Ezpeleta y María Celia del Corazón de Jesús Ezpeleta y Ponce de Lacoste, en juicio con la Municipalidad de Rojas.

Notifíquese; devuélvase al tribunal de su procedencia con transcripción del presente auto y precedente dictamen del señor Procurador General; repóngase el papel y archívese.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

RENTAS PROVINCIALES — EMBARGO: LEVANTAMIENTO.

Sumario: La provincia cuyas rentas han sido embargadas, no puede exigir su liberación fundada en que ha cedido esos fondos a otros acreedores con anterioridad al embargo, sin perjuicio de las acciones que correspondan a aquéllos [1].

Juicio: Rodríguez Lozano Carlos v. Provincia de Santiago del Estero s. cobro de cupones.

---

[1] Fecha del fallo: marzo 23 de 1938. En igual sentido: Fallos, 177, 234.

ADUANA: OPERACIONES DE TRASBORDO.

Sumario: No procede imponer multa a quien, guiándose por las normas seguidas durante años por la Aduana, presentó la solicitud de trasbordo de las mercaderías después que éstas fueron descargadas del buque importador, pero antes de que fueran trasbordadas de la lancha al buque exportador, permitiendo por ello y por hallarse consignadas en las papeletas de alije todos los datos referentes a las mercaderías, la realización del control que establece el art. 96 de las Ordenanzas.

Juicio: Comero y Cía. S. A., s. Aduana.

Caso: 1º Hallándose en el puerto de la Capital el vapor "Amberes", procedente de Asunción del Paraguay, alijó a la lancha "Dalia" mercaderías llegadas en tránsito, que ulteriormente fueron trasbordadas al vapor "Cervino" con destino a Barcelona. Con motivo de una denuncia, la Aduana comprobó que las operaciones de descarga del vapor "Amberes" habían terminado el 11 de mayo, mientras que la solicitud para el trasbordo presentada por la firma "Comero y Cía." había sido concedida el 12 del mismo mes; es decir, que el trasbordo se había realizado sin haberse presentado el permiso respectivo mientras duraba la descarga del buque importador (Amberes) como lo dispone el art. 91 de las Ordenanzas de Aduana y sin que en las papeletas respectivas se hubiera hecho constar que los bultos eran para trasbordo al vapor Cervino, como lo exige el art. 100 de las OO.

Por ello y hallándose las mercaderías declaradas en el manifiesto del buque importador, era de aplicación, según el Administrador de la Aduana, una multa equivalente al importe de los derechos de entrada según lo determina el art. 927 de las Ordenanzas; no obstante lo cual y teniendo en cuenta que se habían expedido papeletas de alije que fueron conformadas por el Guarda y que la falta de presentación del permiso de trasbordo dentro del plazo legal no había impedido el contralor dispuesto por el art. 96 de las Ordenanzas, juzgó equitativo reducir la sanción a una multa del medio por ciento del importe de los derechos pertenecientes a la mercadería en infracción, a beneficio del autor del parte.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 14 de 1937.

Vistos y Considerando: Que en el informe de la Inspección General de la Aduana de la Capital, cuya copia corre a fs. 77, se expresa que dadas las exigencias y modalidades del tráfico marítimo, resulta poco menos que imposible cumplir en la actualidad con la exigencia del artículo 100 de las Ordenanzas, de indicar el nombre del buque exportador y presentar el permiso de trasbordo mientras dure la descarga del buque importador.

Se agrega que los vapores con privilegio de paquete formalizan su entrada con la sola presentación del manifiesto de carga, considerándose hábiles para la descarga, todas las horas del día y de la noche y los días feriados y en esas condiciones, no puede obligarse a los consignatarios o interesados en las cargas en tránsito, a presentar los permisos de transbordo al comenzar el alije y menos aún cuando esa operación se inicia en horas inhábiles.

A fin de facilitar esas operaciones en casos en que por cualquier razón no se podía indicar el nombre del buque a que se iban a trasbordar los bultos, se daban por cumplidos los requisitos del artículo 100, si el piloto del buque importador giraba las papeletas con los datos que identificaban las cargas y la expresa constancia de que éstas venían en tránsito. Con ello se ha beneficiado la navegación y comercio de cabotaje, acelerando la descarga, sin haber puesto en peligro la renta fiscal, desde que esas operaciones se realizaban dentro del puerto y bajo la vigilancia del Resguardo.

Que ese informe está ratificado con los que corren de fs. 68 a 72 vta. según los cuales en cinco casos que se mencionan, el permiso de trasbordo se presentó después del alije, a lanchas, sin que hayan sido observados por la Aduana.

Que en esas condiciones, no sería justo imponer pena a quien se ha guiado en la operación de trasbordo, por las normas seguidas durante años por la Aduana, ya que las papeletas de alije, que corren de fs. 18 a 26, tienen todas, la constancia expresa de que los bultos en ellas consignados vienen en tránsito para Europa, estando debidamente individualizados esos bultos por medio de sus marcas y números respectivos. Además, la solicitud N° 7751 de fs. 15, se presentó antes de trasbordar los bultos al buque exportador, permitiendo así

que el Resguardo pudiera ejercer el control que establece el art. 96 de las Ordenanzas, como se hace notar en la resolución recurrida.

Por ello, se revoca la resolución administrativa de fs. 34 y se absuelve de culpa y cargo a M. Comero y Cía. S. A. Industrial y Comercial. Notifíquese y devuélvase. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 25 de 1937.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 87, que absuelve a M. Comero y Cía. S. A. de la infracción aduanera que se le imputa. Devuélvase. — *Ricardo Villar Palacio* — *Juan A. González Calderón* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 23 de 1938.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 98 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia los presentes autos: "Comero y Cía. Soc. Anón. Industrial —Infracción aduanera".

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: MATERIA AJENA PRESCRIPCION DE ACCION PENAL — JURISDICCION: FUERO FEDERAL — DESACATO POR LA PRENSA.

Sumario: 1º La prescripción de la acción penal opuesta como defensa ante la Corte Suprema, es materia extraña al recurso extraordinario, por lo que no corresponde al Tribunal decidir acerca de ella.

2º Corresponde a la justicia federal entender en el proceso por desacato cometido contra un Ministro de la Nación, mediante una publicación efectuada en un diario (1).

Juicio: Brizuela José Isabel.

IMPUESTOS INTERNOS: RECURSO CONTENCIOSO — ACCION CONTENCIOSA — JURISDICCION: FUERO FEDERAL — DEFENSA EN JUICIO.

Sumario: 1º Las resoluciones condenatorias que según el art. 27 de la ley Nº 3764 autorizan a ocurrir por la vía contenciosa ante la justicia federal, no son las que liquidan un impuesto o determinan su importe, sino únicamente las que imponen multas.

2º No está permitido eludir por apelación ni por otro medio el pago de los impuestos a que se refiere la ley Nº 3764, trabando la percepción inmediata de la renta de que depende el regular funcionamiento de la Administración.

3º La justicia federal es incompetente para conocer en la demanda tendiente a obtener que se declare improcedente el cobro del impuesto liquidado por la Administración de Impuestos Internos, si aquél no ha sido pagado previamente.

4º La inviolabilidad de la defensa en juicio consiste en dar al litigante la oportunidad de ser oído y encon-

(1) Fecha del fallo: marzo 25 de 1938. En el sentido del punto 1º: Fallos 157, 28; 175, 231; del punto 2º 167, 121; 177, 137; 179, 363.

trarse en condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establezcan las leyes, por lo que no le afecta la declaración de incompetencia de la justicia federal para conocer en la demanda tendiente a que se declare improcedente el cobro de un impuesto que no ha sido previamente pagado [1].

Juicio: Maggi Luis v. Impuestos Internos, acción contencioso-administrativa.

INCONSTITUCIONALIDAD: LEY Nº 4097 — JUEGOS DE AZAR.

Sumario: La ley Nº 4097, en cuanto considera como hecho punible la venta de boletos de "quinielas", reconociendo como lícita la venta de billetes por el personal de la Lotería Nacional, no viola el principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Juicio: Brocaioli Héctor José.

Caso: 1º En el proceso que se le siguió por infracción a la ley Nº 4097, Héctor José Brocaioli opuso, entre otras defensas, la inconstitucionalidad, del art. 4 a) de aquella ley, fundado en que era violatoria del principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución, en cuanto pena la venta de boletas de "quinielas" por los particulares y reconoce como lícita la que efectúan los empleados de la Lotería Nacional.

2º El Juez Correccional de la Capital, Dr. Benjamín Villegas Basavilbaso, rechazó esa defensa fundado en las consideraciones siguientes y condenó al acusado a la pena de dos mil pesos de multa o en su defecto un año de arresto:

"El principio de la igualdad de todos los habitantes ante la ley, prescripto por el artículo 16 de la Constitución Nacional, que la defensa entiende ha sido violado por el artículo 4 a) de la ley 4097, consiste según la

---

(1) Fecha del fallo: marzo 25 de 1938. En igual sentido que el punto 1º, Fallos 101, 175; 123, 309; 129, 344; punto 2º: 201, 175; punto 3º: 119, 156; 121, 285 y 399; punto 4º: 129, 405; y muchos otros.

invariable y firme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en aplicar la ley en todos los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos; no es la igualdad absoluta y rígida, sino la igualdad para todos los casos en forma idéntica. Ese principio constitucional sólo importa la prohibición de establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a los otros en idénticas circunstancias. (Fallos C.S.J., t. 16, p. 118; t. 123, p. 106; t. 124, p. 122; t. 127, p. 18; t. 130, p. 55);

De acuerdo con esa interpretación del más alto tribunal de la Nación, corresponde establecer si el art. 4, a) de la ley 4097, que prohibe, según la invariable, firme y reiterada jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, el nominado juego de "quiniela", otorga privilegios o excepciones que excluyan a unos —los "quinieleros"— de lo que se concede a otros —el personal de la Lotería de Beneficencia Nacional— en idénticas circunstancias.

La ley 4097, dictada por el congreso como legislatura de la capital y territorios nacionales en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por los incisos 14, 27 y 28 del artículo 67 de la Constitución Nacional, por la naturaleza especial de la materia — juegos de azar — determina, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, modalidades también propias para su represión y limitación reglamentaria, estimándose dudosa la posibilidad de extirparlos, se les restringe en su extensión y manifestaciones múltiples; se les amengua y circunscribe porque su abuso constituye un mal; se les admite y legaliza bajo determinadas reglamentaciones en procura de un mal menor. (Fallos, C. S. J., t. 146, p. 229, cons. 6º);

Esa reglamentación establecida por la ley 4097, art. 4, a) no viola el principio de la igualdad ante la ley, como lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia, pues se trata de medidas de orden policial o municipal, limitadas a una localidad o estado e idénticas para todos en paridad de circunstancias; son medidas tendientes a suprimir o disminuir la explotación del vicio del juego, reglas de policía limitadas a la capital federal y territorios nacionaes. (Fallos, C.S.J., t. 98, p. 156; t. 141, p. 236, cons. 3º, *in fine*).

En consecuencia, el art. 4, a) de la ley 4097 no es repugnante al artículo 16 de la Constitución Nacional, por

cuanto no excluye a unos de lo que se concede a otros en paridad de circunstancias. Esa regla legal impugnada no establece privilegios ni excepciones en favor del personal de la Administración de la Lotería de Beneficencia Nacional, pues no existe identidad de circunstancias, siendo incuestionable la diferencia de situaciones en que se encuentran los "quinieleros" y los agentes de esa lotería, organismo del Estado, creado por la ley 3313".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, marzo 3 de 1938.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la ley nacional N° 4097, que ha servido de base a la condena impugnada por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro justificada la tacha. Con arreglo al art. 2069 del Código Civil, "las loterías y rifas, cuando se permitan, serán regidas por las respectivas ordenanzas municipales o reglamentos de policía". Trátase, entonces, de materia librada a la jurisdicción de los poderes locales; y no es dudoso que, como legislatura local, el Congreso pudo válidamente dictar normas obligatorias tan sólo para la Capital Federal y los territorios nacionales.

Los sólidos fundamentos de la sentencia de primera instancia, confirmada a fs. 72 por la Cámara en lo Criminal y Correccional, demuestran que el principio de igualdad ante la ley, prescripto por la Constitución en su art. 16, no aparece violado en este caso; y a tal conclusión se ha llegado aplicando la jurisprudencia de V. E. en varias causas equiparables a la actual (98: 156; 141: 236 y últimamente 175: 231).

A mérito de ello, corresponde desestimar la tacha de inconstitucionalidad opuesta, y así lo solicito. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 25 de 1938.

Y Vistos:

Los autos del proceso seguido contra Héctor José Brocaioli por infracción a la ley Nº 4097, venida por el recurso extraordinario concedido a fs. 77 vta.; y

Considerando:

Que el defensor del procesado funda el recurso ante esta Corte en que la ley Nº 4097, en cuanto considera como hecho punible la venta de boletos de "quinielas" o loterías clandestinas, reconociendo como lícita la venta cuando se realiza por el personal de la Lotería Nacional, es violatoria del principio de la igualdad ante la ley que establece el art. 16 de la Constitución Nacional.

Que en la sentencia de fs. 60/64 confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, el señor Juez Correccional, aplicando la invariable jurisprudencia de esta Corte Suprema, ha desestimado acertadamente la impugnación de referencia.

Que las consideraciones formuladas por el recurrente en el memorial de fs. 81, no desvirtúan los fundamentos de aquel fallo ni demuestran, en modo alguno, la invocada violación de la igualdad que asegura el art. 16 de la Constitución Nacional, de acuerdo a la interpretación que uniforme y reiteradamente le ha dado esta Corte Suprema.

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y por los fundamentos de la sentencia del señor Juez Correccional en lo pertinente, se confirma el fallo en recurso en lo que ha podido ser materia de éste.

Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — OPORTUNIDAD DE PLANTEAR LA CUESTION FEDERAL.

Sumario: No procede el recurso extraordinario si la cuestión federal no ha sido oportunamente planteada.

Juicio: Consejo Nacional de Educación, recurso de hecho *in re* Greenwood Jorge D., sucesión.

Caso: 1º En el juicio sucesorio de George D. Greenwood, el Consejo Nacional de Educación liquidó el impuesto sobre créditos garantizados con hipotecas sobre inmuebles situados en la Provincia de Buenos Aires, en los cuales las partes habían convenido que la obligación debía ser cumplida en la Capital Federal (fs. 189).

2º Los herederos impugnaron la liquidación, sosteniendo que esos créditos hipotecarios no podían ser considerados bienes situados en jurisdicción nacional porque no es eso lo que dispone la ley respectiva y porque la ley 4190 de la Provincia de Buenos Aires establece que están sujetos al gravamen en aquella jurisdicción; por lo cual solicitaron que teniendo por formulada la impugnación, se diera vista de ella al representante del Consejo a fin de que les entregara los boletos necesarios para afectar el pago del impuesto con las reservas de referencia y dejando a salvo su derecho para ampliar las razones expuestas

y formular las peticiones tendientes a obtener el reintegro de las sumas que entendían no les correspondían pagar (fs. 214).

3º En esas condiciones fué pagado el impuesto (fs. 235); después de lo cual el representante del Consejo, contestando la vista que el Juez le confirió de la impugnación mencionada, manifestó que tratándose de una acción de repetición de impuesto debía formarse juicio por separado y correrse traslado de la demanda al Presidente del Consejo Nacional de Educación (fs. 250). A ello se opusieron los herederos sosteniendo que no había demanda ni juicio, sino tan sólo un incidente promovido con motivo de la liquidación del impuesto, tendiente a que se estableciera el verdadero monto que debía pagarse.

4º Teniendo en cuenta la circunstancia expuesta, así como también que los herederos habían optado por pagar bajo reserva en vez de procurar primero la solución del incidente, con lo cual debía entenderse que éste quedaba terminado sin perjuicio del derecho para repetir lo pagado demás, en el respectivo juicio ordinario, el Juez decidió no hacer lugar al pedido de los herederos de que substanciara la incidencia.

5º La Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil revocó el auto del Juez, por entender que el incidente había quedado en pie no obstante el pago efectuado bajo protesta, por lo que debía ser substanciado y resuelto.

6º Con motivo de esa resolución; entendiendo que aún no se hallaba trabada la *litis*, y de acuerdo con el derecho que se habían reservado, los herederos ampliaron los fundamentos de su impugnación y solicitaron se diera vista de la misma al representante del Consejo.

7º Este sostuvo, en síntesis, que el crédito y el derecho real de hipoteca son cosas distintas y que el Fisco Nacional y el provincial puedan gravar cualquiera de los dos siempre que se transmitan en sus respectivas jurisdicciones, por lo que la Provincia de Buenos Aires no invadía la jurisdicción de la Nación al establecer el gravamen, ni viceversa (fs. 304).

8º A pedido de los herederos, corrióse un nuevo traslado a las partes, después de lo cual el Juez resolvió el incidente haciendo lugar a la impugnación, formulada por los herederos.

Esa sentencia fué confirmada por la Cámara Civil

Primera, de acuerdo con la jurisprudencia plenaria de ambas Cámaras.

9º El apoderado del Consejo interpuso el recurso extraordinario, fundado en que la interpretación dada a la ley Nº 11.287 importaba el desconocimiento de las facultades que el art. 67, inc. 27, de la Constitución, acuerda al Congreso para gravar los bienes situados en la Capital de la Nación y Territorios Nacionales y en que el producido del impuesto en discusión ingresa a Rentas Generales de la Nación (ley 12.150, art. 4º) por lo que no pertenece al Consejo, que obra como simple recaudador y ejerciendo una autoridad en nombre de la Nación, que aparece desconocida por el fallo de la Cámara (ley 48; art. 14 inc. 1º y 2º).

10º Denegado el recurso por la Cámara Civil, el representante escolar ocurrió en queja ante la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es de jurisprudencia corriente que no procede el recurso extraordinario cuando se pone en tela de juicio la interpretación de leyes que sólo rigen para la Capital Federal y territorios nacionales, por haberlas dictado el Congreso en su carácter de legislatura local. Ese principio reconoce, sin embargo, una excepción: el de aquellas leyes que si bien en su origen eran puramente locales, fueron luego hechas extensivas a todo el país, por disposición del mismo Congreso. Así lo ha resuelto V. E. en los casos "Obras Sanitarias de la Nación v. Ramón Vieyra (149:47) y Natalio F. A. Russo v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de la ley Nº 11.110 (169: 219).

Se discute ahora si debe entenderse que la ley 1420, sobre educación común, a la que antes se atribuyó carácter local, ha pasado a ser general desde el momento

en que el Consejo General de Educación pasó a tener jurisdicción sobre las escuelas creadas en las provincias con arreglo a la ley 4874, y además los recursos destinados a dicho Consejo procedentes de la ley de impuestos Nº 11.287 comenzaron a ingresar a rentas generales de la Nación por virtud de la ley 12.150 (art. 4), actuando ahora el expresado Consejo como simple recaudador de ellas.

Esta nueva cuestión, no contemplada por V. E. en los múltiples casos anteriormente resueltos sobre interpretación de la ley Nº 11.287 (177: 312, entre otros), debió plantearse en tiempo y forma desde la primera instancia, para que pudiese ahora fundar el recurso extraordinario. No encuentro lo haya sido en el escrito de fs. 304, a partir del cual quedó trabada la *litis contestatio*.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la interpretación dada por los tribunales locales a la ley Nº 11.287, que también invoca el recurrente, no creo pueda motivar la intervención de V. E. a los efectos previstos en el art. 14 de la ley Nº 48. Se trataría siempre del mismo caso anterior, pues para que V. E. pueda revisar lo resuelto por tribunales locales es indispensable que se plantee la cuestión como interpretación de una ley nacional. Además, parece excesivo admitir que la liquidación presentada por el Consejo, a título de mero recaudador y sujeta a la aprobación del Juzgado, importara poner en tela de juicio "la validez de una autoridad ejercida a nombre de la Nación".

En consecuencia, no encuentro motivos legales suficientes para la apertura del recurso directo traído ante V. E. — Buenos Aires, marzo 21 de 1938. — *Juan Alvarez*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 30 de 1938.

Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente la presente queja deducida por el Consejo Nacional de Educación en los autos sucesorios de don Jorge Dean Greenwood. Notifíquese, repóngase el papel y archívese, devolviéndose el principal.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES LOCALES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpretando disposiciones de una ley local y del Código Civil y sin fundarse en que el Congreso haya extralimitado sus poderes, declara que determinados bienes se hallan excluídos del pago de impuesto sucesorio.

Juicio: Demarchi Adelina, sucesión.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones dadas en la parte pertinente del dictamen que he expedido con fecha de hoy en el expe-

diente C. 812 [1], considero que V. E. debe declarar mal concedido el recurso extraordinario (fs. 541). Se alega como único fundamento del mismo, que los tribunales locales, al dictar fallo interpretando una ley local, han violado la Constitución Nacional, por cuanto dicho fallo habría restringido los poderes del Congreso. Entretanto, no aparece de autos que la sentencia recurrida, al interpretar la ley Nº 11.287, se haya fundado principal o exclusivamente en que el Congreso extralimitó sus poderes, de tal suerte que alguna parte de dicha ley resultara declarada inconstitucional. — Buenos Aires, marzo 21 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y los aludidos por esta Corte en los autos sucesorios de Jorge Dean Greenwood, resueltos en la fecha, se declara mal concedido el recurso extraordinario intentado a fs. 540 por el Consejo Nacional de Educación. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse al tribunal de su procedencia los presentes autos sucesorios de doña Adelina Demarchi.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

---

(1) Jorge D. Greenwood, sucesión. Véase pág. 153.

EXHORTO: DILIGENCIAMIENTO.

Sumario: El juez a quien se ha dirigido un exhorto para que se anote un embargo sobre un crédito cedido a un tercero, en un juicio que tramita ante aquél, debe cumplir la rogatoria, sin que ello importe renuncia a su jurisdicción para conocer en ese juicio ni declaración de mejor derecho del embargante sobre el crédito embargado.

Juicio: Azize Hnos. v. Nicolás Llugdar, s. cumplimiento de contrato.

Caso: 1º En el juicio sobre cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios seguido por Azize Hnos. contra Nicolás Llugdar, el Juez en lo Civil de la Capital Federal ante quien tramitaba, decretó el embargo de un crédito que el señor Llugdar tenía contra la Provincia de Santiago del Estero y ejecutaba ante los tribunales de la capital de esa provincia, dirigiendo el correspondiente exhorto.

El Juez de Santiago del Estero le hizo saber que no podía cumplir la medida solicitada, por cuanto el señor Llugdar había transferido su crédito al señor Felipe D. Alegre, en vista de lo cual y a pedido del actor, el Juez de la Capital dispuso que se trabase el embargo sobre el crédito cedido, dirigiendo nuevo exhorto con ese objeto.

Mientras se diligenciaba el exhorto ante el Juez de Santiago del Estero, se presentó ante el mismo el Sr. Alegre, oponiéndose a que se trabara el embargo, por lo cual aquel magistrado entendió que le correspondía resolver la cuestión planteada.

Entendía el juez exhortado, que el embargo no podía ser anotado, en primer término porque el Sr. Alegre no era parte en el juicio seguido por Azize Hnos. contra Llugdar, y en segundo lugar porque el señor Llugdar había dejado de ser parte en el juicio seguido contra Santiago del Estero, desde que cedió sus derechos al Sr. Alegre en debida forma, por lo que, a su juicio, correspondía que los Sres. Azize dedujeran las acciones a que se creyeran con derecho contra Alegre a fin de que la cesión quedara sin efecto.

Sostenía también el Juez de Santiago del Estero, que hacer lugar a la medida precautoria importaba una invasión de jurisdicción, pues el Sr. Alegre, tercero en el

juicio que tramitaba en la Capital Federal, se vería en la necesidad de recurrir allá para hacer valer sus derechos, obligándolo de tal modo a renunciar a los jueces del lugar de su domicilio y al fuero de excepción si procediera, lo que sería contrario al art. 18 de la Constitución Nacional, a cuyo efecto invocaba un fallo publicado en *Jurisprudencia Argentina*, t. 29, pág. 411.

Agregaba que habiéndose cedido los derechos al Sr. Alegre en Santiago del Estero, donde tramitaba el juicio respectivo; no apareciendo aquél como deudor de Azize Hnos., ni del Sr. Llugdar, ni habiéndole demandado, debía concluirse que la medida solicitada excedía los límites de la jurisdicción del Juez de la Capital, por lo cual resolvía no hacer lugar a la anotación del embargo.

El Juez de la Capital entendió que no negado que el exhorto llenara los recaudos necesarios, correspondía cumplirlo, por lo que la resolución del Juez de Santiago del Estero importaba el desconocimiento de la jurisdicción y competencia del primero para decretar el embargo de referencia, y juzgando que holgaba cualquier reiteración, decidió enviar las actuaciones a la Corte Suprema de la Nación, para que dirimiera la cuestión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ejercitando la facultad que acuerda el art. 9º de la ley 4055, corresponde a V. E. resolver el presente conflicto jurisdiccional trabado entre el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal y el de igual clase de Santiago del Estero, con motivo de la negativa de este último a decretar una diligencia preventiva pedida en exhorto librado por el primero.

El Juez de Santiago del Estero no ha dado cumplimiento a la anotación de un embargo dispuesto por el de la Capital, en causa que le está sometida, por entender que tal medida afecta el derecho de un tercero

y ha aceptado que éste discuta su derecho en la tramitación del mismo exhorto.

Ello es improcedente. La medida dictada con jurisdicción propia en la causa principal, no puede discutirla el Juez de Santiago, a quien se le delega el cumplimiento de la misma.

Si como consecuencia de tal cumplimiento resulta afectado el derecho o interés de extraños a la causa son éstos los que, por las vías legadas que corresponda — inhibitoria o declaratoria — deben plantear la correspondiente cuestión de competencia para hacer valer los derechos que conceptúen lesionados.

Introducir cuestiones de esta naturaleza en los trámites del diligenciamiento de una rogatoria importaría desnaturalizar la finalidad y alcances de la misma, con perjuicio para la más pronta administración de justicia.

Opino que corresponde dirimir el presente conflicto en favor del Señor Juez de la Capital Federal. — Buenos Aires, febrero 16 de 1938. — *Julián Paz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 30 de 1938.

Autos y Vistos: La contienda de competencia entre un Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de la ciudad de Santiago del Estero, sobre cumplimiento de un exhorto del primero al segundo para la traba de embargo; y

Considerando:

Que el cumplimiento de la medida decretada por el juez exhortante surge de lo preceptuado en el art.

7º de la Constitución Nacional y de la constante jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 178, 278; 165, 192; 151, 45).

Que ese acatamiento no importa, por parte del juez exhortado renuncia a su jurisdicción — si le corresponde — en el juicio Alegre c/. la Provincia de Santiago, ni declaración de mejor derecho de Azize Hnos. sobre el crédito que, por cesión de Lludgar, ejecuta hoy Alegre. Como lo advierte el Señor Procurador General, quedan expeditas las vías para hacer valer los respectivos derechos en las formas que las leyes establecen.

En su mérito y de acuerdo con lo precedentemente dictaminado por el señor Procurador General, se hace saber al Señor Juez de Santiago del Estero que debe dar cumplimiento al exhorto de su colega de Buenos Aires.

Notifíquese y devuélvase el expediente al Señor Juez de la Capital Federal, avisándose en la forma de estilo al Señor Juez de Santiago del Estero.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

ADUANA: ADICIONAL DEL 10 % — REPETICION DE PAGO.

Sumario: 1º El art. 148 de las Ordenanzas de Aduana no obsta a la repetición por vía judicial de lo pagado por concepto de impuesto a la importación, si lo que está en discusión no es la calidad o cantidad de mercadería, sino la improcedencia del impuesto cobrado.

2º El decreto del P. E. de la Nación de fecha diciembre 19 de 1931 —por el cual se declara al fuel oil eximido de la aplicación del derecho adicional del 10 %— no es aclaratorio del decreto Nº 185 de octubre 6 de 1931 que estableció el impuesto adicional del 10 %.

3º No procede la devolución de lo pagado en concepto del adicional del 10 %, sobre el fuel oil introducido en el país antes del 19 de diciembre de 1931, fecha del decreto Nº 258.

Juicio: Vila y Repetto, contra la Nación, sobre repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 27 de 1936.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Vila y Repetto contra el Gobierno de la Nación sobre repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 7, se presenta el Dr. Ismael Basaldúa en representación de los actores, deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 100.490.31 m|n., que fueron cobrados indebidamente por la Aduana de la Capital, a mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que sus mandantes, en las fechas y por los vapores que se expresan en la planilla corriente a fs. 1 de estos autos, introdujeron al país varias partidas de fuel oil.

Que con fecha 6 de octubre de 1931, el Gobierno Provisional dictó un decreto creando un adicional del 10 % a todas las mercaderías de importación, con excepción de algunas enumeradas en el mismo, entre las que se citan el coke y carbón de piedra.

Que la Compañía General de Combustibles, frente a esta situación y considerando poco equitativo que no se hubiera incluído dentro de las excepciones del adicional al producto "fuel oil", solicitó al Gobierno Nacional se eximiera este producto del adicional impuesto por el decreto del 6 de octubre. En base a este pedido el P. E. dictó con fecha 19 de diciembre, el decreto que lleva el Nº 258, por el cual, subsanado el error o la omisión del decreto del 6 de octubre, accedió al pedido y declaró que el fuel oil, no tributaría el adicional del 10 %.

Sostiene el presentante que el decreto Nº 258, es aclara-

torio del Nº 185, y por lo tanto tiene efecto retroactivo a la fecha de éste. Funda esta afirmación en los considerandos del recordado decreto y razones de equidad. Advierte que de no aceptarse esta interpretación, el tributo del 10 % establecido por el decreto Nº 185, que afecta al fuel oil, eximiendo del mismo al carbón de piedra y coke, no puede haber existido legalmente en ningún momento por no guardar el espíritu de igualdad que exigen los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional.

Que en tales condiciones, es evidente que las partidas de "fuel oil" introducidas por sus mandantes durante la vigencia del decreto Nº 185 y antes de dictarse el decreto Nº 258, no han debido tributar legalmente el adicional del 10 % que les exigió la Aduana de la Capital, circunstancia por la cual viene en la presente a reclamar la devolución de lo pagado indebidamente.

En mérito de lo expuesto, pide se haga lugar a la devolución solicitada, con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado, y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio de Hacienda a fs. 35, se presenta el Señor Procurador Fiscal contestando y dice:

Que en la fecha en que los actores introdujeron al país las partidas de fuel oil que tributaron el adicional del 10 %, cuya devolución se persigue en la demanda que contesta, estaba en vigencia el decreto del P. E. Nº 185, surtiendo todos sus efectos legales y por lo tanto, las mercaderías importadas tenían que abonar el adicional del 10 %, con las únicas excepciones expresadas en el mismo.

Que el decreto Nº 258, no contiene ninguna declaración expresa que dé al mismo el efecto retroactivo que pretende la actora.

Que es infundado el argumento sostenido en la demanda en el sentido de que la aplicación del impuesto exigido a los señores Vila y Repetto, afecte las garantías constitucionales.

Y por último, sostiene que el reclamo hecho a la presente demanda es improcedente, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 148 de las Ordenanzas de Aduana.

En mérito de lo expuesto, pide se rechace la demanda con costas.

3º Abierto el juicio a prueba, se produjo la certificada por el actuario corriente a fs. 51, alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 52 y fs. 56, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 59, y

Considerando:

1º Que en lo que respecta a la defensa alegada por el Señor Procurador Fiscal en su escrito de contestación de demanda (fs. 35), fundada en el art. 148 de las Ordenanzas de Aduana, el Juzgado la rechaza.

Ya lo ha resuelto invariablemente la jurisprudencia, que la recordada disposición legal no puede afectar el derecho de reclamar judicialmente la devolución de impuestos abonados, cuando como en el presente caso no se discute la calidad o cantidad de la mercadería, sino sobre la procedencia o improcedencia del tributo exigido.

2º En cuanto al fondo del asunto, dos son las cuestiones que se presentan para resolver. En primer término, establecer si el decreto Nº 258, es aclaratorio del Nº 185 y, por lo tanto, debe dársele efecto retroactivo a la fecha de éste; y en segundo término, establecer si el impuesto exigido a los actores es violatorio a los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional.

3º En lo que respecta a la primer cuestión planteada, sostienen los actores que el decreto Nº 258, es aclaratorio del Nº 185, y por lo tanto, sus efectos deben retrotraerse a la fecha en que se dictó éste.

El decreto Nº 258, de fecha 10 de diciembre de 1931, dictado por el Presidente del Gobierno Provisional, con motivo de la presentación hecha por la Cía. General de Combustibles, cuya copia corre agregada a fs. 49, de estos autos, dice textualmente: "Art. 1º. — Declárase eximido de la aplicación del derecho adicional del 10 %, impuesto por decreto de 6 de octubre último, al petróleo para combustible importado, conocido con el nombre de fuel oil. Art. 2º — Provisionalmente y hasta nueva disposición, el fuel oil importado tributará los derechos de importación en vigencia hasta la fecha del recordado decreto."

De los términos empleados en el decreto transcripto, no puede, a juicio del suscripto, deducirse que éste sea aclaratorio del decreto Nº 185, de fecha 6 de octubre de 1931; la referencia que en él se hace del decreto anterior lo es únicamente a los efectos del término de la vigencia.

En tal situación, es evidente que el efecto retroactivo que la actora pretende darle al citado decreto no es admisible, pues las leyes disponen para el futuro y no tienen efecto retroactivo (art. 3º del Cód. Civil).

4º En cuanto a la segunda cuestión a resolver, el suscripto es de opinión que en el caso que se contempla no hay

violación del principio de la igualdad establecido por el art. 16 de la Constitución Nacional.

El petróleo para combustible denominado "fuel oil", no es un producto igual al coke o carbón de piedra, no obstante poder llenar sus mismas funciones industriales. En tales condiciones, el hecho de que haya existido una diferencia impositiva entre ellos, no puede considerarse como una violación al principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional, pues como lo ha resuelto ya invariablemente la jurisprudencia, esta igualdad debe referirse a situaciones iguales, extremo que no concurre en el presente por tratarse de productos diferentes.

Por estas consideraciones, fallo, rechazando la demanda instaurada por los señores Vila y Repetto contra la Nación por devolución de pesos, sin costas.

Notifique el empleado Giúdice o Lamarca Guerrico. Rep. las fojas, devuélvanse las actuaciones administrativas agregadas *ad effectum videndi*, y oportunamente archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 2 de junio de 1937.

Vistos y considerando:

Que, en el caso, se demanda la devolución de una suma de dinero abonada en concepto de derecho adicional del 10 % establecido por decreto Nº 185, de octubre 6 de 1931 dado por el Gobierno Provisional, y que se pagó entre el 28 de octubre y el 9 de diciembre de 1931, en ocasión de ser importadas diversas partidas de "fuel oil". Fúndase la acción en que por decreto Nº 258, de 19 de diciembre de 1931, asimismo de dicho Gobierno, declaróse eximido de la aplicación de aquel derecho adicional, al petróleo para combustible importado, conocido con el nombre de "fuel oil". Cabe observar que los dos decretos referidos fueron después legalizados por el H. Congreso de la Nación (ley Nº 11.588, de fecha 24 de junio de 1932).

Contrariamente a lo que sostiene el actor, el referido decreto de 19 de diciembre de 1931 —como lo decide el fallo recurrido— no es complementario o aclaratorio del de 6 de octubre de ese año, ni se infiere de su texto que ése haya sido el propósito que tuvo el Poder Ejecutivo al dictarlo. De consi-

guiente, no puede tener el efecto retroactivo que pretente darle la actora.

Siendo ello así, cabe concluir que a la fecha de introducirse al país el "fuel oil" de que se trata, hallábase en vigencio y regía para tal producto, el 10 % adicional establecido en el decreto de 6 de octubre de 1931, no procediendo, por lo tanto, la devolución que se demanda.

En su mérito, y por los fundamentos del fallo apelado de fs. 60 se lo confirma en todas sus partes, rechazándose, en consecuencia, la demanda instaurada por los señores Vila y Repetto contra la Nación, sobre devolución de pesos. Las costas de esta instancia en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión debatida.

Repóngase las fojas en el Juzgado de procedencia. — *Carlos del Campillo — Ricardo Villar Palacio — Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 30 de 1938.

Y Vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 79. Páguese asimismo por su orden las costas de esta instancia. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos que siguen los señores Vila y Repetto contra la Nación.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

Año 1938 — Abril

JURISDICCION — FUERO FEDERAL — DEMANDA FUNDADA EN LA CONSTITUCION NACIONAL.

Sumario: 1º Corresponde a la justicia federal entender en el juicio sobre repetición de la suma pagada por afirmado, que se funda directamente en el art. 17 de la Constitución Nacional reputando confiscatorio lo cobrado por aquel concepto.

2º La repetición de lo pagado por un impuesto o tasa que se ataca como violatorio de la Constitución, es un efecto necesario de toda declaración de inconstitucionalidad.

Juicio: Van Herk Julián v. Bocazzi y Cía. s. devolución de pesos.

Caso: 1º Don Julián Van Herk se presentó ante el juez federal en turno de la Capital, manifestando que el 10 de noviembre de 1932 había adquirido en remate público y por el precio de $ 2.013 m/n., un lote de terreno ubicado en el Partido de Vicente López, avaluado por la Contribución Territorial en $ 1.800 m/. En abril de 1934, antes de que se hubiera firmado la escritura correspondiente, los señores Bocazzi y Cía. le reclamaron el pago de pesos 2.965,08 m/n. por el importe de afirmados construídos frente a ese inmueble, por lo cual debió consignar dicha cantidad en pago y bajo protesta para obtener la escritura. En consecuencia, promovía demanda contra Bocazzi y Cía. por repetición de la expresada suma, fundado en que el cobro de referencia es confiscatorio y atenta contra la inviolabilidad de la propiedad que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional.

2º La demandada opuso la excepción de incompetencia,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



fundada en que el cobro había sido efectuado conforme a ordenanzas municipales y al contrato celebrado con los vecinos.

3º El Juez Federal, teniendo en cuenta que la demanda se fundaba en el art. 17 de la Constitución y que la competencia de la justicia federal procedía por razón de la materia, rechazó la excepción.

4º La Cámara Federal, después de recordar que el fuero federal no se determina por los fundamentos legales aducidos por el actor sino por los puntos sobre los cuales versan las causas promovidas (103, 331; 116, 279; 128, 129) así como la doctrina sentada por la Corte Suprema en el fallo del t. 168, 64; hizo notar que en el presente caso, la acción intentada versa sobre repetición de pago, fundándose entonces de un modo directo e inmediato en disposiciones de la ley común, aunque no las cita el demandante; por lo cual hizo lugar a la excepción de incompetencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiéndose negado en este caso el fuero federal que invocaba la parte actora, el recurso extraordinario resulta procedente.

En cuanto al fondo del asunto, conceptúo, como la Cámara Federal, en su resolución de fs. 57, que no es exacto verse exclusivamente la cuestión *sub-judice* sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, en los términos del art. 1º, inc. 1º de la ley 48. El litigio involucra también una cuestión de hecho relativa al valor real del inmueble, valor que debe ser materia de prueba a fin de estimarlo antes y después de la construcción del pavimento, con arreglo a la constante jurisprudencia de V. E.; y además, en su escrito de fs. 33, el demandado alega como una de las causales de la falta de jurisdicción opuesta, la existencia de un contrato

entre los vecinos y la empresa pavimentadora. En tales condiciones, este caso no resulta totalmente similar al fallado por V. E. *in re* Ricart v. Municipalidad de la Capital (170:421).

A mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución recurrida. — Buenos Aires, agosto 5 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 1° de 1938.

Y Vistos:

Por los fundamentos de la sentencia dictada por esta Corte en la causa registrada en el t. 170, pág. 421, cuyas modalidades son las mismas de la presente, y teniendo en cuenta que la devolución de lo pagado será un efecto necesario en toda declaración de inconstitucionalidad, al punto que ésta sin aquélla equivaldría a una decisión abstracta o impondría una nueva e inútil instancia, se revoca la sentencia apelada y se declara, por consiguiente, que es competente para conocer en esta causa la justicia federal. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

AGUAS — POSESION — INTERDICTO DE RECOBRAR

Sumario: 1º Las aguas que brotan en los terrenos privados, pertenecen a los dueños de ellos conforme a lo dispuesto en el art. 2637 del Código Civil y no están sujetas a las reglamentaciones de los gobiernos provinciales.

2º Procede el interdicto de recobrar la posesión de las aguas pertenecientes al dueño del terreno en que brotan, contra la provincia cuyas autoridades le han despojado del uso de parte de esas aguas.

3º El uso de las aguas de los ríos se halla sujeto a las reglamentaciones de los gobiernos provinciales, pero éstos no pueden cambiar ni alterar el carácter de bienes del dominio público que revisten tales aguas y cualquiera fuese el derecho que acordaren en beneficio particular, ese derecho debe considerarse subordinado a los principios del Código Civil, que proclaman la necesidad de que el Estado sea el único propietario y regulador del uso de esas aguas.

4º Las providencias adoptadas por las autoridades locales con respecto al uso de las aguas de los ríos, en ejercicio de la jurisdicción acordada por la ley local, no pueden originar un interdicto so pretexto de ser abusivas. Quien se pretende perjudicado deberá buscar la reparación dentro de los procedimientos que establecen las leyes locales, y en último caso recurrir a la justicia, si el derecho lesionado fuese alguno de los que ella debe amparar.

Juicio: Seleme José Antonio v. Provincia de Catamarca s. interdicto de recobrar.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En septiembre de 1932, nueve vecinos de Cerro Negro, Provincia de Catamarca, comparecieron ante el comisario de policía de Tinogasta, denunciando que el

señor José Seleme, propietario de la región, se había apoderado ilegítimamente del uso de algunas aguas que los reclamantes sostenían pertenecerles. Previa información sumaria, el expediente fué resuelto por dicho comisario, en su carácter de Juez de Aguas, haciendo lugar al reclamo (fs. 21, noviembre 7 de 1933, exp. administrativo anexo); pero al darse Seleme por notificado expresó que deducía recursos de apelación y nulidad para ante la justicia federal (fs. 22 vta.). El comisario de Tinogasta notificó a los vecinos de Cerro Negro aludidos, y sin proveer al recurso, elevó los autos a la Superintendencia de Irrigación, que aprobó lo resuelto en primera instancia (fs. 24, mayo 14 de 1934).

Seleme acudió entonces al P. E. de Catamarca, pidiendo declarase nulas ambas resoluciones, entre otros motivos, porque la autoridad administrativa no estaba facultada para resolver sobre creación o extinción de derechos de agua, atento lo dispuesto en el art. 68 de la ley provincial del 22 de noviembre de 1900 (fs. 1, id.). Ese pedido vino a acumularse con otro que presentaron en marzo del mismo año muchos vecinos de Cerro Negro, también contra Seleme, con motivo de otras cuestiones surgidas del riego (fs. 26 y 54 vta.). Reunidos así ambos expedientes, el Ministro de Gobierno e Instrucción Pública de Catamarca, entendiendo que el asunto correspondía a la justicia, decidió dejar sin efecto lo que habían fallado antes el Juez de Aguas y la Superintendencia de Irrigación (fs. 62); contra esa resolución recurrieron al Gobernador los siete vecinos que aparecen en el escrito de fs. 67; y el Gobernador, por decreto de 29 de diciembre de 1934 (fs. 81) anuló la resolución ministerial, por haber sido dictada sin facultades bastantes. La nulidad se decretaba sin perjuicio de lo que en definitiva decidiera el P. E.; pero hasta ahora nada ha decidido, y pendiente

tal situación de expectativa, subsiste la orden dada a Seleme para que permitiese a los vecinos de Cerro Negro utilizar de nuevo el agua.

Así las cosas, acude Seleme ante V. E. deduciendo contra la Provincia de Catamarca interdictos de retener y recobrar la posesión, con prescindencia del expediente administrativo, y pide se condene a dicha provincia a reintegrarle el usufructo de las aguas de que, según él, ha sido privado. La parte demandada, sin reconocerle derecho a reclamo por tal concepto, opone excepción de incompetencia, alegando no ser el caso de jurisdicción originaria de la Corte, supuesto que aún está pendiente de resolución por parte del Ejecutivo provincial, el recurso que le llevó Seleme, según queda dicho. Tal es el caso que motiva este dictamen.

De los antecedentes resulta que Seleme acudió, primero, a la jurisdicción administrativa provincial, y luego, sin esperar el resultado de sus gestiones ni desistir de ellas, pide a V. E., por vía de interdicto posesorio, se deje sin efecto una medida provisional adoptada en el expediente administrativo. Sin embargo, entiendo que esta circunstancia no podría interpretarse como un caso de litigios paralelos sobre el mismo asunto, ya que no resulta haberse dado intervención a otra autoridad judicial que la representada por esta Corte. Además, el Poder Ejecutivo no dicta resolución alguna desde hace más de dos años, dando así al provisoriato caracteres de resolución definitiva; tampoco existe autoridad ante la que pudiera intentarse contra él una queja por retardada justicia; y finalmente, la actitud de la Provincia de Catamarca en este interdicto, negando a Seleme todo derecho al uso de las aguas que reclama, parece suficiente para caracterizar su posición jurídica.

Corresponde, entonces, encarar el asunto como una

desposesión o turbación que no por haber sido calificada de provisoria, deja de causar perjuicios al patrimonio de quien la sufre; y bajo tal concepto, la jurisdicción de V. E. resultaría acreditada, supuesto que se trata de demanda contra una provincia, en la que el actor invoca violación de garantías constitucionales llevadas a cabo por actos del gobierno provincial. En un caso muy semejante al actual (Miloch v. San Luis, 154:145), V. E. admitió tenerla.

Por lo que respecta a las facultades del P. E. provincial para adoptar la medida materia de este litigio, doy por reproducidos, en lo pertinente, los argumentos hechos valer por el Sr. Fiscal de Estado y el Ministro de Gobierno e Instrucción Pública de Catamarca, a fs. 60, 62 y 74 del expediente administrativo. — Buenos Aires, julio 3 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 1º de 1938.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Seleme José Antonio contra la Provincia de Catamarca, sobre interdicto de retener y recobrar la posesión", de los que resulta:

Que a fs. 7 se presenta don Carlos M. Grunberg, apoderado del actor, y manifiesta:

Que su mandante, que es extranjero, y vecino de Chumbicha, Provincia de Catamarca, es dueño, en el departamento de Tinogasta, de dos propiedades limítrofes denominadas "Puesto del Padre" y "Los Rincones", cuya ubicación y dimensiones especifica, que lindan ambas, al Norte, con el Río Abaucan o Colorado, — todo lo que resulta del plano que acompaña —, y

sobre las cuales tanto el actor como sus antecesores, han gozado siempre de la más absoluta posesión.

Que en el fundo primero mencionado, en la zona próxima al río, existe una ciénaga, cuyas aguas recoje una acequia, que une ambos inmuebles, y sirve para regar terrenos de cultivo existentes en "Los Rincones".

Que en el título de esta última finca se menciona que los "lloraderos, ojos y vertientes" que existen desde el lugar en que se encuentra la "toma de Andaluca" — que señala en el plano agregado — son "exclusivamente de derecho permanente de la propiedad "Los Rincones", en razón de la servidumbre que esa heredad ha disfrutado desde antiguo sobre aquéllos; lo que justifica el dominio que invoca Seleme, dueño actual de los fundos sirviente y dominante.

Que además este campo ha disfrutado, en época de abundancia, de toda el agua del río, y en períodos de escasez, de la mitad de la misma durante cinco días, y de "una teja de una melga" — unos doscientos litros por segundo — durante siete días. Iguales períodos corresponden a los ribereños de allende el río y a los regantes inferiores.

Que a causa de la mengua de agua que se hizo sentir el año 1934, los vecinos de Cerro Negro — que son parte de los regantes inferiores — pretendieron coparticipar en el agua de la ciénaga de su mandante y excluirlo de la "teja" que a aquél le corresponde, sin que les asistiera derecho alguno para ello, según así resulta de lo dispuesto en los arts. 2350 y 2637 del Código Civil, de los arts. 23, 46 y 90 de la ley provincial de aguas N° 594 y del art. 31 de la que lleva el N° 655.

Que los referidos regantes llevaron su pretensión ante el Juez de Irrigación de Tinogasta, el que, pese a la circunstancia de que la justicia administrativa no

podía entender en el caso, hizo lugar a la reclamación de los vecinos de Cerro Negro.

Que su mandante apeló de esa decisión para ante el Ministro de Hacienda y Obras Públicas de la provincia, el que anuló el pronunciamiento recurrido, — por entender no competía al Juez de aguas el conocimiento en la cuestión — y ese decreto se cumplimentó, devolviéndose a Seleme el beneficio de las aguas de que había sido privado.

Que sin embargo, en 29 de diciembre de 1934, el Gobernador anuló la resolución ministerial, — en virtud de lo dispuesto en el art. 64 de la ley Nº 655 — y mandó cumplir su decreto, a raíz de lo cual y a partir de las fechas que detalla, Seleme ha dejado de usufructuar con carácter exclusivo de la ciénaga, y ha perdido por completo el uso de su "teja" de agua del Río Abaucan.

Que especifica a continuación la forma y oportunidades en que se practica la captación de las aguas cuestionadas, agregando que de ello resulta que el Gobierno de Catamarca ha privado a su mandante de lo que es suyo, sin juicio previo de expropiación o reivindicación.

Que menciona a continuación los antecedentes jurisprudenciales que entiende fundan su derecho, reservándose el que le asiste para reclamar resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos.

Que tales antecedentes y las disposiciones legales mencionadas, — así como lo dispuesto en los arts. 327, 328 y concordantes de la ley Nº 50 — lo autorizan a interponer, como lo hace, los interdictos de retener y recobrar la posesión — del agua de la ciénaga y "teja" respectivamente — que dirige contra la Provincia de Catamarca, a la que pide que oportunamente se condene a reintegrar al actor el usufructo exclusivo del

agua de la ciénaga y a la restitución total de la "teja", con costas.

Que en la audiencia realizada de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 332 y 333 de la ley N° 50, el actor reprodujo la demanda, y el doctor Ramón S. Castillo como representante de la Provincia de Catamarca expresó:

Que la Provincia no ha ejercitado acto alguno que perturbe o prive de sus derechos al actor, como no sea la consecuencia de los que se realizaron en el juicio en que intervino el Poder Ejecutivo, en calidad de tribunal de apelación, con respecto a una sentencia dictada por el Juez de aguas, de acuerdo con la ley provincial de la materia.

Que por lo demás, el caso de que se trata no autoriza procedimiento alguno de expropiación, porque se refiere a aguas que o son públicas o caen al lecho del río y soportan una servidumbre reconocida por los antecesores de Seleme y por éste mismo, en las incidencias del juicio que le siguieran los vecinos de Cerro Negro, al que se refiere con detalle en el escrito que acompaña.

Que en el expediente en cuestión no se ha producido aún sentencia definitiva que irrogue perjuicio irreparable al actor, el que así, en último análisis, persigue del Tribunal la anulación de un auto interlocutorio — el decreto del P. E. que dejó sin efecto la decisión anterior del Ministro — cometido extraño a las funciones de esta Corte, por todo lo cual pide que en definitiva se rechace la demanda, con costas.

Que producida la prueba ofrecida por las partes, y agregados sus alegatos en la forma que documenta el comparendo de fs. 380, previo dictamen del señor Procurador General — fs. 381 — se llamó a fs. 382 vta., autos para definitiva; y

Considerando:

I. Que según resulta del expediente administrativo agregado letra S. Nº 1952, año 1934 — en 19 de noviembre de 1932, nueve vecinos de la localidad de Cerro Negro, Provincia de Catamarca, denunciaron ante el Comisario de Policía de Tinogasta, que don José A. Seleme, propietario en la región, les privaba arbitrariamente del agua de la acequia de "Tierra Amarilla" para cuya provisión los denunciantes sostenían tener un determinado turno sobre las aguas del Río Abaucan.

Que a fs. 9 el representante de los mismos presentó el original de un acta que en 24 de diciembre de 1908 levantaron los vecinos de Cerro Negro ante la comisaría del lugar, con asistencia de los regantes de más arriba del río nombrado, entre los cuales se hace figurar a don Ramón Nieva, antecesor de don José A. Seleme, por la cual todos habrían convenido en establecer un turno para el uso de las aguas de dicho río y sus afluentes, debiendo los de arriba derramar sus acequias, evitando pérdidas o filtraciones al cauce que lleva el agua a "Cerro Negro", cuando a los regantes de este distrito les tocara el turno, todo mediante ciertas concesiones que éstos, en dicho arreglo hicieron a aquéllos. (Sin embargo, en el acta presentada no aparece la firma de don Ramón Nieva). El mismo representante pidió que se haga comparecer ante la comisaría a los firmantes sobrevivientes de dicha acta para que reconozcan sus firmas, y así se ordenó y luego se hizo. A fs. 17 y 18 se tomaron algunas declaraciones para comprobar el hecho denunciado. Después se citó y compareció don Miguel Seleme, hijo del denunciado, quien expresó que su padre estaba ausente y vivía en Chumbicha y que él podía, como encargado de la finca "Los Rincones",

contestar a las preguntas que se le hagan sobre el uso de las expresadas aguas. A continuación dijo: que "hace uso de una teja de agua que le corresponde para bebida de los peones y hacienda y que esta teja proviene de una ciénaga perteneciente a la misma propiedad (fincas "Puesto del Padre" y "Los Rincones") y que para aumentar el agua ha hecho cavar un canal de ochocientos metros dentro de la propiedad". Con estos obrados, la comisaría resuelve: Que se notifique a don José A. Seleme que "no puede usar ninguna porción de agua mientras el turno esté para los regantes de Cerro Negro". Esta resolución se eleva al Departamento de Obras Públicas, el que a fs. 24 la aprueba y agrega una prevención para el sumariado. En este estado y a fs. 26, se agregó otra denuncia de los regantes del Cerro Negro, fecha 10 de marzo de 1934, por la que se quejan de la apertura de la zanja a que se refirió don Miguel Seleme y dicen que con ella se les priva de las caídas que iban a engrosar las aguas del río Abaucan. A fs. 28 se mandó levantar otro sumario en el cual se hace un reconocimiento y se toman numerosas declaraciones de testigos, inclusive del hijo de Seleme, y luego se mandó agregar al sumario anterior. Con estos obrados, a fs. 55, el Departamento de Obras públicas mandó cumplir lo resuelto anteriormente e impuso, además, al denunciado, cien pesos de multa. Esta última resolución no se puede notificar tampoco a Seleme, por estar ausente (actuaciones de fs. 56 bis y 53). Mientras tanto, Seleme se dirije por intermedio del doctor Ponferrada al P. E., atacando de nulidad lo actuado y apelando de aquella resolución, por considerar que el caso no corresponde a la autoridad policial que ha intervenido, sino a los jueces. Se mandan traer las actuaciones y previo dictamen del Fiscal General, el Ministro de Gobierno decreta su nu-

lidad y manda restituir en el goce del agua a don José A. Seleme. Los vecinos de Cerro Negro se quejan a fs. 65 de esta resolución y el P. E., por razones de procedimiento, anula la resolución anterior y manda devolver la posesión del agua a los vecinos de Cerro Negro (fs. 81), dejando para lo futuro la resolución definitiva del asunto. A fs. 85 se expide la orden correspondiente (enero 3 de 1935). El 11 de febrero del mismo año Seleme hace una protesta ante Escribano Público por haber sido despojado del agua del ciénago por la policía y por orden del gobierno y solicita que se notifique de ella al Gobernador de la Provincia (fs. 86).

La relación minuciosa de las constancias del expediente administrativo que acaba de hacerse, lleva a la convicción de que Seleme no ha seguido ni tiene pendiente con los vecinos de Cerro Negro, una cuestión contenciosa ante la autoridad administrativa de Catamarca, cuya definitiva solución deba esperar para definir su derecho. Ha sido simplemente sumariado, y sin ser oído ha sido condenado a la privación del uso del agua que creía tener y al pago de una multa. Condenado ya, deduce nulidad y apelación contra lo resuelto ante el Gobierno, no para seguir una contienda, sino, al contrario, para desconocer la jurisdicción de la autoridad que a su juicio habría procedido arbitrariamente en materia propia de la justicia y extraña a sus atribuciones. El tiempo transcurrido desde la interposición de los recursos hasta la presentación de esta demanda, no menos de nueve meses, autoriza a creer que el Gobierno de Catamarca no tuvo la intención de pronunciarse, ni se pronunciará jamás.

II. Que la demanda de Seleme comprende dos partes que no deben confundirse: La primera, es por el despojo del agua que nace o vierte en su propiedad y que él la utiliza en el cultivo de la misma. Esta agua

es del dominio privado del dueño del fundo conforme lo prescribe el claro precepto del art. 2637 del Código Civil, y por ello mismo, escapa a la reglamentación que el gobierno provincial ha dictado para la administración de las aguas del dominio público. La segunda, se refiere a una *teja de agua* que el actor sostiene que tiene, además, sobre las aguas del Río Abaucan, en virtud del uso por tiempo inmemorial que hizo de esta porción. De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 2340, inc. 3º y 2341, este derecho está sujeto en su ejercicio a la reglamentación que el gobierno local hubiera dictado, o sea a los principios, restricciones y procedimientos de la ley de aguas vigente nº 655, del 22 de noviembre de 1900. (Nota del Codificador al art. 2341 citado).

Si bien es exacto que una ley anterior confería a los particulares en propiedad el agua pública por la posesión continuada de veinte años (art. 31 de la ley del 3 de octubre de 1896) y este derecho ha sido invocado por el actor, no es menos exacto que el carácter de bienes del dominio público que revisten las aguas de los ríos no puede ser cambiado ni alterado por disposición alguna de la ley local, y que cualquiera sea el derecho que ésta quisiera acordar en beneficio particular, ese derecho debe considerarse subordinado a los principios establecidos en las disposiciones citadas de la ley civil, los que, como dice la nota al art. 2340, proclaman la necesidad de que el "Estado sea el único propietario y regulador del uso" de dichas aguas (art. 31 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, el actor debía acatamiento a la autoridad de riego del Río Abaucan en lo que se refiere al ejercicio del derecho que pretende tener sobre dichas aguas, y bien ha podido ser sumariado y castigado por la autoridad local, encargada de mantener el orden en

la distribución de las aguas públicas. Las providencias tomadas por ella en uso de sus atribuciones legales y en ejercicio de la jurisdición acordada por la ley local, no pueden originar un interdicto so pretexto de ser abusivas, sino que la parte que se siente damnificada debe buscar su revocación o reparación dentro de los mismos procedimientos administrativos seguidos por la interposición de los recursos que las leyes establecen y en último caso, agotados éstos, recurrir recién a la justicia si creyera que ha sido lesionado en un derecho perfecto, de aquellos que la justicia está llamada a garantizar.

El Juez de aguas de Tinogasta, por el solo hecho de restablecer el imperio de los turnos que los usos y costumbres del lugar habían establecido, (como hasta ahora resulta del sumario), no aparece como despojante de la posesión de Seleme, ni mucho menos. Tal acto no puede fundar el interdicto planteado, por razones obvias, y debe ser éste rechazado.

III. Que en cuanto a la primera parte que antes se había enunciado, ofrece, como se ha dicho, un caso muy distinto.

Se trata de aguas del dominio privado cuya posesión y uso están amparados por la ley civil y respecto de los cuales las reglamentaciones locales nada tienen que hacer. La propia ley de Catamarca no las comprende, desde que ella se refiere a la distribución de las aguas públicas (arts. 22, 31, 40 y otros de la ley Nº 594 y arts. 1, 2, 3, 44 y otros de la ley Nº 655).

Nada más claro y preciso que la redacción del art. 2637 cuando dice: "Las aguas que broten en los terrenos privados, pertenecen a los dueños de éstos, y pueden libremente usar de ellas, y mudar su dirección natural. El simple hecho de correr por los terrenos inferiores, no da a los dueños de éstos, derecho alguno. Pero si ellas fuesen el principal alimento de un río, o

fuesen necesarias a algún pueblo, están sujetas a expropiación por utilidad pública".

Concuerda con esta disposición la doctrina sustentada por Zachariæ, Toullier y Durantón, citados por el propio autor del Código. Este último se expresa así: "Aquel que tiene una fuente en su fundo puede usarla a su voluntad. Así, él puede reservarla, hacerla servir para la irrigación de su fundo y aun cegarla si juzga que le es inútil o perjudicial. La propiedad de ella le pertenece; es una parte integrante de su heredad; de tal manera que un tercero no podría hacerse ceder a la fuerza un derecho sobre esta agua, por el motivo que le sería muy útil y que ella es inútil a su propietario". Agrega después, que el principio no admite sino dos excepciones: cuando un tercero tiene adquirido un derecho sobre la fuente por un título válido y cuando ésta surte de agua a los habitantes de una comuna, villa o caserío, debiendo en este último caso pagarse al dueño una indemnización. (Curso de Derecho Francés, tomo 5°, pág. 157).

Siendo así, que el dueño del terreno es dueño de las aguas que brotan o nacen en él, la posesión del primero comporta la posesión de las últimas.

Esta Corte Suprema en la causa Julio P. Acuña contra Alfredo Alvarez promovida en la propia Provincia de Catamarca, resolviendo un caso muy semejante al actual, porque se trataba de aguas que nacen en propiedad particular y que cuando no habían sido aún aprovechadas por su dueño, engrosaban la corriente de las aguas del Río del Valle que servía para la irrigación y necesidades de vecindarios de su costa, dijo lo siguiente:

"Que componiéndose la cosa inmueble por su naturaleza de los diversos elementos que la constituyen y en los que, como el suelo mismo, entran partes flui-

das que forman su superficie, (art. 2314), la posesión de la cosa importa la posesión de sus componentes, siempre que, por no haberse sacado éstos del dominio privado, sea posible la ocupación a título de propietario''.

''Que esta doctrina es tanto menos contestable, cuanto que la posesión de una cosa hace presumir la posesión de las cosas accesorias (art. 2403), lo que da un argumento *a fortiori* cuando se trata de los elementos constitutivos de la cosa misma''.

''Que las vertientes que forman el arroyo de Los Nacimientos, brotando de ''La Rinconada'', propiedad del demandante, forma con ella un solo cuerpo, y sigue así la misma suerte en cuanto al hecho de la posesión y derechos que derivan (art. 2637)'', (Considerandos 4º, 5º y 7º de la sentencia respectiva).

En ningún momento se ha puesto en duda en este juicio que Seleme era dueño y poseedor de las propiedades ''Puesto de Los Rincones'', donde se halla la ciénaga o vertedero de agua de que se trata. Lógicamente debe reputársele poseedor de las aguas. Y si en el alegato de bien probado la parte demandada ha llegado a sostener que la ciénaga o fuente de agua no está dentro de los límites del ''Puesto del Padre'', su aserto está contradicho por los títulos y planos presentados por el actor y por las verificaciones que se han hecho en el terreno en la vista ocular realizada por comisión de este Tribunal por el Juzgado Federal de Catamarca. (Diligencia y planos que corren a fs. 298 y siguientes). El croquis que en esta diligencia se ha hecho con la colaboración de peritos llevados por una y otra parte no sólo demuestra que las aguas de la acequia de ''Los Rincones'', nacen en los terrenos de aquel fundo sino que hacen su recorrido bordeando el río por los terrenos del actor.

No hace a la cuestión que la ciénaga o los lloraderos de agua estén en un terreno bajo, que parece haber sido el antiguo lecho del río, desde que, no formando parte del lecho actual, siempre formaría parte de la propiedad del actor.

Tampoco interesa saber si las aguas de la ciénaga brotan a un nivel más bajo o superior al del lecho del río, o si puede creerse que por su sabor y composición son filtraciones del mismo. Para la ley basta que las aguas nazcan o broten en terreno particular, a cualquier altura que sea y vengan de donde vengan, para que sean reputadas como pertenecientes a su dueño. Por lo demás, someter a tales condiciones la existencia de ese derecho, habría sido darle una base dudosa y siempre obscura sujeta al resultado de indagaciones geológicas tan costosas como problemáticas.

La invocación de un acuerdo que se dice fué celebrado entre los vecinos de Cerro Negro y los propietarios de la parte superior del río Abaucan, de fecha 24 de diciembre de 1908 (fs. 4 expediente agregado), en el que se hace figurar a don Ramón Nieva, antecesor de Seleme, carece de eficacia para establecer que el dominio y posesión de éste sobre las aguas estaba desmembrado, o que reconocía una servidumbre. Desde luego, en dicho documento no está la firma de Nieva. El documento exhibido además, no es una escritura pública, como se requería para su validez, (arts. 2992 y 1184, inc. 1º), tratándose de la constitución de una servidumbre, o de la desmembración de un bien raíz. Y mientras no se eleve a escritura pública, no tiene validez, aun en el supuesto de haberse celebrado en documento privado. No puede, pues, ser opuesto a un sucesor a título singular en el dominio de los bienes raíces de referencia.

Los términos amplios en que está concebida la dis-

posición del art. 2637 y la doctrina en que se ha inspirado, autorizan a decir que ninguna limitación pesaba sobre el derecho del actor para disponer libremente y en cualquier momento de las aguas del ciénago.

Las consideraciones que preceden llevan a la conclusión de que Seleme tenía la posesión del agua, con lo que está llenado el primer requisito del art. 328 de la ley Nº 50 para la procedencia del interdicto.

IV. Que faltaría saber si se ha llenado el segundo, o sea que haya sido efectivamente despojado de la posesión y por quién.

Dadas las constancias del sumario administrativo, relacionadas en el considerando primero, no puede caber duda que al actor se le privó del uso de parte del agua por orden del comisario de Tinogasta, que depende directamente del Gobierno de la Provincia. Una resolución del mismo le prohibía usarla durante los días en que el turno correspondía a los regantes del Cerro Negro. La resolución del Gobernador, revocando lo hecho por su Ministro de Gobierno y mandando reponer las cosas a su estado anterior, significó una ratificación de lo resuelto por aquella autoridad, como que se le volvió a prohibir a Seleme el uso libre de las aguas (Decreto de fs. 81 e informe del Jefe de Policía de fs. 85, expediente agregado, quien mandó cumplir lo resuelto). La diligencia de fs. 346 y la declaración del subcomisario Parra, fs. 241, que cumplió esa orden, independientemente de otras declaraciones de testigos que reconocen los hechos, confirman plenamente la verdad de lo dicho.

El hecho cierto, innegable y efectivo, conocido de todos los regantes, según se ve por los autos, es que Seleme está privado del uso libre de las aguas que nacen en su propiedad desde el 3 de enero de 1935 hasta ahora, por orden de la autoridad local, con aprobación o asentimiento del Gobierno provincial que estando obligado a resolver se abstiene indefinidamente, no obs-

tante la protesta del damnificado que le fué notificada (corre a fs. 51).

Ni la fundada doctrina del Fiscal de Estado sobre la materia, expuesta en las dos vistas que corren a fs. 60 y 74 del expediente agregado, fué bastante para decidir al Gobierno a revocar los procedimientos del comisario de Tinogasta en cuanto ellos comportaban una extralimitación de facultades y un despojo de la propiedad privada, puesto en evidencia.

El hecho está probado y la responsabilidad del Gobierno es innegable.

El caso presenta análogos caracteres con el que se ha citado del tomo 63, pág. 290 y con el que trae el tomo 154, pág. 145 (Miloch contra San Luis), en los que esta Corte Suprema, por idénticos motivos, declaró procedente el interdicto.

En su mérito y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se resuelve:

1º Rechazar la acción en cuanto ella se refiere a la *teja* o turno de agua que don José A. Seleme pretende que poseía a título de dueño en el río Abaucan de dominio público, salvando los derechos que pudiera tener para hacerlos valer ante quien corresponda;

2º Haciendo lugar en lo que se refiere a la posesión de las aguas de la ciénaga del "Puesto del Padre", y, en consecuencia, se dispone que el Gobierno de la Provincia de Catamarca en el término de diez días ponga a don José A. Seleme en posesión de dichas aguas en su totalidad;

3º Las costas en su orden, por no haber prosperado sino en parte la demanda.

Hágase saber, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: PENSION A LA VIUDA — PRESCRIPCION DECENAL Y QUINQUENAL.

Sumario: Prescribe a los diez años la acción tendiente á obtener una pensión civil.

2º Prescribe a los cinco años la acción que tiene por objeto cobrar las cuotas atrasadas de una pensión civil.

3º Tiene derecho a pensión la viuda sin hijos de un empleado no jubilado, aunque no hayan transcurrido cinco años desde la celebración del matrimonio y aunque aquél hubiera estado en condiciones de obtener la jubilación ordinaria.

Juicio: Benítez de Lema Angela v. la Nación s. pensión.
Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, abril 15 de 1937.

Y Vistos: Para resolver estos autos caratulados Benítez de Lema Angela contra la Nación, sobre pensión, de los que resulta:

I. Que a fs. 3 se presenta el señor Regino A. Alvarado Martínez, en representación de la actora, deduciendo formal demanda contra la Nación, a fin de que se condene a ésta a reconocer a su mandante la pensión a que es acreedora de acuerdo a los términos de la ley 4349.

Dice que la señora Angela Benítez contrajo enlace con Juan Lema el 9 de diciembre de 1926, quien falleció el 17 de enero de 1928.

Como el esposo de su mandante, a la fecha de su fallecimiento, era empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación, la viuda se presentó ante la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, solicitando la pensión que le correspondía de acuerdo a los arts. 41 y 42 de la ley Nº 4349.

La Caja denegó el pedido formulado fundando su resolución en la disposición contenida en el art. 47 de la recordada

ley, resolución que fué confirmada por el P. E. con fecha 15 de diciembre de 1930.

Sostiene el presentante que no es de aplicación al caso de autos la disposición legal invocada por el P. E. para denegar a su instituyente la pensión solicitada, pues dicha norma rige para los casos de "empleados jubilados", como expresamente lo dice la ley, circunstancia que no concurre en el presente. Cita en su favor un caso resuelto por la Suprema Corte de la Nación en sentido favorable a su tesis, y pide que en definitiva se haga lugar a la demanda, condenando al Superior Gobierno de la Nación a abonar a la señora de Lema la pensión que le corresponde de acuerdo a las disposiciones legales invocadas, desde la fecha del fallecimiento del causante, más sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

II. Declarada la competencia del Juzgado, y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio de Hacienda, a fs. 10, se presenta el señor Procurador Fiscal contestando y dice:

Que niega el derecho invocado por la actora en su escrito de demanda, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 47 de la ley invocada en este juicio.

Que por otra parte opone la prescripción establecida en el artículo 4027 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, pide se rechace la demanda con especial condenación en costas.

III. Declarada la cuestión de puro derecho, se corrió nuevo traslado por su orden, el que fué evacuado por las partes a fs. 13 y fs. 18, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 19 vta., y

Considerando:

I. Que teniendo en cuenta la naturaleza de la defensa de prescripción opuesta por el señor Procurador Fiscal en su escrito de responde (fs. 100) el Juzgado pasará a resolverla en primer término, para entrar a considerar la cuestión de fondo en caso que ésta no prosperara.

II. Prescripción. La demandada en su escrito de fs. 10 opone la prescripción quinquenal de acuerdo a los términos del art. 4027 del Código Civil. La actora al contestar esta defensa (fs. 13), sostiene la improcedencia de la misma por cuanto la pensión reviste el carácter de capital y en tal supuesto la prescripción aplicable sería la establecida en el art. 3523 del C. Civil y no otra, aparte de entender que en el caso que se estudia

no son de aplicación las disposiciones de la ley común sino las expresamente determinadas en la ley 4349.

Que entrando a resolver este punto, conviene aclarar previamente dos cuestiones diferentes que se plantean en la prescripción alegada; una que se refiere a la prescripción del derecho a pedir la pensión y otra que se refiere a la prescripción del derecho a percibirla, cuestiones evidentemente distintas y que se rigen también por normas distintas.

a) Que en lo que respecta a la primera cuestión enunciada en el precedente apartado, el Juzgado no comparte la opinión de la defensa. La prescripción del derecho a pedir la pensión, no puede regirse por la disposición del art. 4027 del C. Civil, pues como expresamente lo dice el inc. 3º del mismo artículo ésta se refiere a los atrasos de todo aquello que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos. El derecho a la pensión, es un derecho creditorio de carácter personal, y por lo tanto la prescripción del mismo, a falta de disposición expresa de la ley 4349, debe regirse por la prescripción general de las acciones establecidas en el art. 4023 del Código Civil (en vez del art. 3523, que por error cita el actor en su escrito de fs. 13), y no por el art. 4027, del mismo código que invoca el señor Procurador Fiscal (fs. 10), dada la incompatibilidad que resulta de la acción contemplada por este precepto con la naturaleza jurídica del derecho que se invoca en la demanda. Tampoco acepta el Juzgado que la caducidad de la acción se haya producido de acuerdo a lo dispuesto por el art. 37, inc. 3º de la ley 4349, —que también invoca la defensa en su escrito de fs. 18—, pues el término de cinco años marcado por la citada disposición legal, no se ha producido, como puede comprobarse fácilmente con las actuaciones administrativas agregadas por cuerda separada, de las que resulta que la viuda señora de Lema interpuso su reclamo ante la Caja al año y meses de producirse el fallecimiento de su esposo señor Juan Lema, quedando en esta forma cumplido el requisito que la misma disposición legal exige para que no se produzca la pérdida del derecho.

Aparte de lo expuesto anteriormente y sin perjuicio de ello, entiende el Juzgado que el precepto legal invocado (artículo 37, inc. 3º, ley 4349) no es de aplicación al caso que se estudia, pues éste se refiere a las jubilaciones, y en el presente se trata de una pensión, debiendo en tales condiciones —a falta de disposición expresa de la ley especial, como se dijo anteriormente— regirse por las disposiciones de la ley común (art. 4023, Cód. Civil).

Por las razones expuestas, el Juzgado rechaza la demanda de prescripción opuesta en lo que respecta al punto estudiado.

b) Que en cuanto a la segunda cuestión enunciada en el segundo apartado de este considerando, no es dudosa, a juicio del suscrito, la prescripción quinquenal que alega el señor Procurador Fiscal en su escrito de fs. 10 (art. 4027, inc. 3º, C. C.). Como lo ha resuelto ya el suscrito en casos análogos y la Suprema Corte de la Nación en numerosos fallos, entre otros Valdez de Alderete v. Caja Ferroviaria (J. A., t. 38, página 576), en lo que respecta al derecho a percibir los atrasos de más de cinco años, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 4027 del Código Civil, correspondiendo en su mérito hacer lugar a la defensa alegada en lo que respecta a este punto.

III. Rechazada parcialmente la defensa contemplada en el considerando anterior, el Juzgado pasa a resolver la cuestión de fondo que se plantea en este juicio.

Como resulta de las actuaciones producidas y obrados administrativos que ilustran el presente —extremo que por otra parte no ha sido desconocido por la demandada al hacer su defensa (fs. 10)— el causante don Juan Lema al momento que contrajo enlace con la recurrente doña Angela Benítez de Lema, revestía el carácter de empleado y no de jubilado. Aceptada la calidad de empleado en funciones del causante, no puede ser dudosa a juicio del suscrito la procedencia de la demanda. Ya lo ha resuelto el proveyente en un caso análogo, D'Alessandro Carolina Primavori v. la Nación, que la disposición contenida en el art. 47 de la ley 4349 no es de aplicación cuando el empleado no reviste la calidad de "jubilado", como expresamente lo requiere la ley. Dicho fallo fué confirmado por la Excma. Cámara Federal, con fecha 23 de mayo de 1934, y por la Suprema Corte de la Nación, con fecha 6 de julio de 1934, circunstancia por la cual el Juzgado omite entrar en mayores consideraciones al respecto, dada la similitud que guarda el presente con el caso citado y dando por reproducidas en esta sentencia, las razones expuestas en aquél.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá reconocer a la señora Angela Benítez de Lema el derecho a la pensión que se solicita en esta demanda, debiendo en su consecuencia, abonar a la misma las mensualidades que se hubieran dejado de percibir desde el 25 de septiembre de 1931, por estar prescriptas las que se devengaron con anterioridad, más sus intereses y las costas del juicio, teniendo en cuenta que se ha discutido una cuestión resuelta con anterioridad al presente. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 15 de 1937.

Vistos y Considerando:

Que este Tribunal, al confirmar por sus fundamentos la sentencia del señor Juez de Sección, doctor Saúl M. Escobar, en la causa promovida por doña Filomena Mazzara de Loria contra la Nación, sobre reconocimiento de pensión, fallada el 2 de septiembre de 1935, dejó establecido que ante los términos claros e intergiversables del art. 47 de la ley 4349 no cabía duda de que, ya estuviera el causante en actividad, con derecho a jubilarse, o estuviera jubilado cuando contrajo matrimonio, en cualquiera de las dos situaciones, se hace indispensable, para que proceda acordar pensión a la viuda, que desde la fecha del matrimonio hasta la del fallecimiento del cónyuge, haya transcurrido el término de cinco años, si no existen hijos legitimados.

Por ello, no habiendo justificado la actora hallarse comprendida en las condiciones que exige el referido precepto legal para hacerse acreedora al derecho a pensión que el mismo le acuerda, y por las consideraciones que en lo pertinente aduce el señor Procurador Fiscal de Cámara, se revoca la sentencia apelada a fs. 20, y en consecuencia, se rechaza la demanda promovida por doña Angela Benítez de Lema contra la Nación, sobre pensión, debiendo abonarse las costas de ambas instancias en el orden causado, por no hallar el Tribunal mérito para su imposición. — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *N. González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 1º de 1938.

Y Vistos: De acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en la causa que se registra en el t. 171, pág. 5 de su colección de fallos, se revoca la sentencia de fs. 35 y se declara firme la de fs. 30, salvo en lo relativo a las costas de todo el juicio, las que se decla-

ran en el orden causado por la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel, los presentes autos: "Angela B. de Lema v. la Nación sobre pensión".

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

DEMANDA: CONTESTACION — REBELDIA

Sumario: El plazo de veinticuatro horas a que se refiere el art. 12 de la ley federal Nº 50, comienza a correr desde la notificación al demandado, de la providencia que lo fija.

Juicio: Baioni Antonio y Domingo v. Provincia de Buenos Aires s. inconstitucionalidad de la ley Nº 3907 y repetición.

Caso: En el juicio iniciado por Antonio y Domingo Baioni contra la Provincia de Buenos Aires, se ordenó dar a ésta traslado de la demanda, emplazándola para que en el término de diez días compareciera a estar a derecho, bajo apercibimiento. Transcurrido el plazo de diez días mencionado más el de nueve días fijados por la ley para la contestación de la demanda, sin que la Provincia lo hubiera hecho, los actores le acusaron rebeldía y solicitaron se le diera por decaído el derecho de contestar.

De acuerdo con el art. 12 de la ley Nº 50, la Corte Suprema concedió a la Provincia el plazo de 24 horas para contestar la demanda, bajo apercibimiento, providencia de la cual los actores solicitaron reposición, sosteniendo que el artículo de referencia debía interpretarse en el sentido de que, vencido el término para contestar la demanda, debe reservarse el expediente en Secretaría por veinticuatro horas, transcurridas las cuales corresponde dar por decaído el derecho. Conceder a la demandada un plazo de veinticuatro horas a contar desde la notificación de la providencia que se lo acuerda importaba, según los actores, apar-

tarse del texto legal, que ordena *despachar* dentro de las 24 horas la rebeldía acusada, y dar al demandado un plazo mucho mayor que el de 24 horas acordado por la ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 1º de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte que la rebeldía acusada respecto al término acordado a la parte demandada para contestar la demanda, debe despacharse con el plazo que prevé el art. 12 de la ley Nº 50 — Conf. Fallos: t. 99, pág. 148; t. 156, pág. 316 — con el objeto de que, "si pasadas 24 horas después de notificada la rebeldía", no hubiere hecho uso del derecho de alegar las defensas de que quisiera valerse, se le diera por decaído el derecho que tenía a hacerlo.

Que ese plazo no puede correr sino a partir de que la parte interesada tenga o pueda tener conocimiento de su fijación, lo que dadas las modalidades de la causa, requiere el libramiento del oficio ordenado a fs. 22.

Por ello no ha lugar a lo que se pide en el escrito que antecede, y estése a lo resuelto a fs. 22. Repóngase el papel.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

HABEAS CORPUS — EXPULSION DE EXTRANJEROS

Sumario: 1º Si bien no existe necesaria correlación entre el plazo de 3 días que establece la ley Nº 4144 y el momento del embarque, que depende de circunstancias que exceden aquel término, ello no importa reconocer al P. E. facultad para prolongar la detención de una persona a los efectos de su expulsión del país, más allá de los términos en que esa medida precautoria se convierte en pena sin ley.
2º Debe ponerse en libertad o expulsarse efectivamente en el plazo de veinticuatro horas, a la persona que lleva cumplidos diecinueve meses de detención ordenada por el P. E. en virtud de lo dispuesto en la ley Nº 4144, aun cuando éste alegue la circunstancia de no haber podido obtener hasta entonces la documentación necesaria para el traslado a otro país.

Juicio: Cantor Antonio, *habeas corpus.*

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 23 de 1937.

Autos y Vistos: Para resolver el recurso de *habeas corpus* deducido por Meer Cantor a favor de Antonio Cantor; y

Considerando: Que de autos surge que Cantor se encuentra detenido a la orden del P. E. en virtud de haberse dictado contra el mismo un decreto de expulsión con fecha 14 de julio de 1933 de conformidad con lo establecido en el art. 2º de la ley 4144;

Que si bien se objeta tal decreto en razón de que a la fecha de ser dictado, el mencionado Cantor era naturalizado argentino, es de notar que contra el mismo no se tomó medida alguna que significase darle cumplimiento. Es recién, con posterioridad a la cancelación de su carta de ciudadanía, que se procede a su detención, razón por la cual tal objeción debe ser rechazada;

Que, en autos, el mencionado detenido hace mérito de que se encuentra detenido desde el 22 de agosto de 1936 y que a

pesar de poseer toda su documentación no se da cumplimiento al decreto de expulsión, es de observar que esta cuestión es de resorte gubernativo y ajena por consiguiente a todo pronunciamiento judicial;

Por ello, se desestima, con costas, el recurso deducido a favor de Antonio Cantor y, en atención a lo manifestado por la Policía a fs. 22 de que no habría inconveniente en embarcarlo siempre que le sea posible obtener por gestión propia la documentación necesaria, líbrese nuevo oficio al Ministerio del Interior haciéndole saber la voluntad del detenido de abandonar el país, a fin de que si lo considera conveniente, arbitre los medios necesarios para ello. — Notifíquese. —*Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1937.

Y Vistos:

Atento lo resuelto por la Corte Suprema en el caso de Bernardo Groisman, citado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 24, que desestima el presente recurso de *habeas-corpus* interpuesto en favor de Antonio Cantor. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 6 de 1938.

Y Vistos: Los del recurso de *habeas corpus* en favor de Antonio Cantor, detenido por orden del Poder Ejecutivo en virtud de haberse dictado, en su contra, decreto de expulsión del país de acuerdo con la ley 4144; y

Considerando:

No está en discusión la constitucionalidad de la ley misma, porque el afectado por el decreto de expulsión

se allanó a la misma y sólo pide que o se le conduzca fuera del país o se le permita salir por sus propios medios o se le ponga en libertad, atento el excesivo plazo de su arresto, que importa pena sin condena y sin término y aplicada por el P. E., en contravención a la garantía del art. 18 de la Carta Fundamental de la Nación.

Que los fallos de primera y segunda instancia, denegatorios del recurso de amparo — fs. 24 y 28 — se fundan en la doctrina sustentada por esta Corte Suprema en el caso similar "Bernardo Groisman — Fallos 173, 135, donde se declaró: "Que no existe necesaria correlación entre el plazo de tres días y el momento del embarque desde que el último dependerá de las comunicaciones, fecha de salida de los barcos con destino al país del expulsado o del estado de la documentación individual requerida en estos casos, circunstancias que comúnmente exceden de aquel término"; doctrina que ratifica el tribunal en el presente caso.

Que, ello no obstante, no ha podido interpretarse el aludido fallo como un reconocimiento de la facultad ejecutiva para prolongar la detención, en el país, de una persona en él domiciliada, aún a los fines de hacer efectiva la expulsión legal, más allá de los términos en que esa medida precautoria se convierte en pena sin ley, en este caso diez y nueve meses, sin juicio, sin plazo, y aplicada por un Poder que, aun en el Estado de Sitio, no tiene esa facultad — arts. 23, 29 y 95 de la Constitución Nacional. Todo lo contrario ha decidido, pues, "de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación" dijo — como este funcionario — que están los tribunales, que en cada caso, pueden y deben estudiar si la detención excede o no a lo prudencial, con arreglo a las circunstancias", "para atajar" el abuso o exceso.

Que Cantor ha sostenido — sin réplica — que hace más de treinta años que vino al país con su padre, siendo un niño; que vino en la época en que su país de origen estaba gobernado según el régimen monárquico zarista, caído durante el período de la Guerra Mundial de 1914 a 1918; que no le es posible, por tal motivo, traer la documentación original de su nacionalidad, filiación, etc., tanto menos cuanto que la República Argentina no mantiene relaciones diplomáticas ni consulares con el gobierno de los Soviets que reemplazó al zarismo. Es explicable, pues, que tampoco el gobierno argentino haya podido conseguir esa documentación, pero de ello no se induce la facultad de mantener una privación de la libertad más allá de lo prudencial que caracteriza a una medida policial, precautoria. Todos los días se producen, ante la justicia, pruebas supletorias encaminadas a los fines de los arts. 85 y concordantes del Código Civil.

En su mérito y oído el señor Procurador General subrogante, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y se declara que Antonio Cantor debe ser puesto en libertad o efectivamente expulsado dentro del término de veinticuatro horas.

Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

EMPLEADOS PUBLICOS: CARGO DOCENTE — CARGO ADMINISTRATIVO — COMPATIBILIDAD — JUBILACION.

Sumario: 1º El cargo de inspector técnico de enseñanza primaria, dependiente del Consejo Nacional de Educación, tiene carácter docente.

2º En el concepto de profesorado referido a la enseñanza, se hallan incluídos todos los que ejercen la profesión docente, ya se les llame maestros, profesores o catedráticos.

3º La calificación de cargo administrativo comprende los de carácter docente, y se contrapone a la de cargo judicial y legislativo.

4º Es compatible el desempeño del cargo de maestra de la Escuela de Enfermeras del Hospital Nacional de Alienadas, dependiente de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, con el de inspectora técnica de enseñanza primaria, dependiente del Consejo Nacional de Educación.

5º La jubilación en el cargo de inspectora técnica de enseñanza primaria dependiente del Consejo Nacional de Educación, no inhabilita para desempeñar el cargo de maestra de la Escuela de Enfermeras del Hospital de Alienadas, dependiente de la Sociedad de Beneficencia de la Capital.

6º El cargo de maestra de la Escuela de Enfermeras del Hospital de Alienadas, dependiente de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, no es un puesto permanente para determinada persona, sino anual, pues debe nombrarse todos los años a quién deberá desempeñarlo; y se halla comprendido en las excepciones del art. 3º inc. 5º de la ley Nº 4349.

Juicio: Plando Adelaida v. Caja Nacional de Jubilaciones Civiles s. cobro de pesos.

Caso: 1º La Srta. Adelaida Plando demandó a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por cobro de $ 10.396.14 m/n., intereses y costas, fundada en las siguientes consideraciones. Poco tiempo antes de obtener su jubilación ordinaria como inspectora técnica de enseñanza de las escuelas religiosas incorporadas a las dependientes del Consejo Nacional de Educación, fué encargada de la enseñanza preparatoria de Enfermeras en la Escuela Pri-

maria de Enfermeras del Hospital de Alienadas y habienbiendo comenzado el goce del retiro, le fué sugerida la conveniencia de aclarar su situación en cuanto a la incompatibilidad del beneficio jubilatorio con el nuevo empleo que ejercía. Inmediatamente de efectuar esa consulta, se le privó de la jubilación, sin que dieran resultado las reclamaciones que formuló. Después de un largo trámite administrativo, en el cual se discutió el alcance de la ley y decretos reglamentarios con respecto a los términos: profesorado, cátedra, empleo administrativo, empleo docente, empleo técnico, se resolvió la cuestión en forma contraria a lo que consideraba su derecho, y sólo le fué pagado nuevamente el importe de su jubilación, cuando presentó el certificado de hacer renunciado el empleo que ocupaba en el Hospicio de Alienadas. El importe correspondiente al período en que fué suspendido el pago, deducido el porciento de ley, alcanza a la suma que demanda. Hace presente que su renuncia del cargo en el Hospicio de Alienadas, no importó admitir que la resolución de la Junta fuera justa, sino sólo ponerse en condiciones para que le fuera reanudado el pago de la jubilación. Afirma que corresponde establecer judicialmente si el cargo de Inspector técnico del Consejo Nacional de Educación es docente e incompatible con el que ocupaba en la Escuela de Enfermeras del Hospicio de Alienadas y, si se resolviere que no existe incompatibilidad del empleo con la jubilación, declarar a la Caja de Jubilaciones obligada a entregar la suma retenida. Si, en cambio, se pronunciara la incompatibilidad, deberá reconocerse que ha tenido derecho a que la duda fuera resuelta en término prudencial. Citaba en apoyo de su derecho las disposiciones de la ley Nº 11.923 y decretos reglamentarios, como asimismo el decreto de 23 de marzo de 1932, sobre incompatibilidades.

2º La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles solicitó que se rechazara la demanda con costas, y se declarase que no es compatible el goce de la jubilación por la actora mientras estuvo en actividad, pues sólo están exentos de la incompatibilidad los jubilados en la administración y en la magistratura para el desempeño de un cargo en el profesorado.

3º El Juez Federal Dr. Sarmiento resolvió condenar a la Caja a pagar el importe de las mensualidades cuyo pago fué suspendido, previa dedución del porciento que corres-

ponda, con intereses desde la fecha en que debieron ser abonadas las mensualidades y sin costas, fundado en las siguientes consideraciones:

"Que la cuestión esencial debatida entre las partes consiste en determinar si la Srta. Adelaida Plando, al acogerse a los beneficios de la jubilación como inspectora técnica del Consejo Nacional de Educación, pudo o no continuar con el desempeño del cargo de auxiliar sexta en el Hospicio de Alienadas equivalente al de maestra de la Escuela Primaria de Enfermeras."

"Que la complejidad de la cuestión que exigía determinar en primer lugar si el cargo en que se había jubilado era administrativo o docente y cuál era el carácter del otro cargo en el que continuaba, se desvanece ante la consideración de tratarse respecto de este último, de un puesto de nombramiento anual y por tanto comprendido en lo dispuesto en el art. 5º de la ley 11.923 que considera permanente sólo el cargo o empleo por designaciones para períodos mayores de un año. Es de hacer notar que el art. 1º de la misma ley declara que son afiliados los funcionarios por designaciones de carácter permanente".

"Que en consecuencia este juicio debe explicarse en no haber advertido las partes la circunstancia a que alude el considerando anterior y que resulta de las notas agregadas a fs. 30 y 32 y del informe de la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia que se encuentra a fs. 84. La actora omitió expresar en el expediente administrativo que su designación había sido anual, advertencia que habría evitado sin duda que le recayesen sobre sus solicitudes resoluciones negativas. A su vez, la parte demandada, no obstante la existencia en autos de los documentos aludidos, omite en su alegato toda manifestación sobre el particular".

"Que en tales condiciones, la cuestión se limita a establecer si es justa la reclamación que formula un afiliado a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles para que le sea reintegrada una suma de dinero correspondiente a mensualidades cuyo goce se suspendió por entenderse afectado el principio de incompatibilidad, creencia que a su vez pudo surgir ante la falta de información relativa a la anualidad del nombramiento".

"Que esta consideración no se modifica por las manifestaciones del escrito de fs. 57 del expediente administrativo

en el cual la actora se refiere por error a circunstancias que no son del caso de autos".

"Ha existido en todo tiempo la buena fe de las partes, reconocida respecto de la actora en las diferentes resoluciones administrativas dictadas por la demandada".

"Que el examen de la prueba no modifica esta conclusión".

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 15 de octubre de 1937.

Y Vistos estos autos sobre cobro de pesos, seguidos por Adelaida Plando contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, para pronunciarse acerca de los recursos de apelación concedidos a fs. 70 vta. y 71, respecto de la sentencia definitiva de fs. 67;

Y Considerando:

I Que en el juicio promovido contra la misma institución demandada por Ventura Santiago Ojeda, fallado en 16 de octubre de 1936, esta Cámara ha establecido, al confirmar por sus fundamentos la sentencia de primera instancia, que un jubilado ordinario, por servicios prestados en un cargo de igual clase del que desempeñó la actora para obtener la jubilación de que goza, también ordinaria, no puede por imperio de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Nº 4349, sin cesar en el goce de la jubilación, volver al servicio del Estado, sino en los casos taxativamente señalados en la referida disposición, de acuerdo con las modificaciones hechas a la misma por las leyes 5.143 (art. 2º) y 6.007 (art. 3º).

II Que como en el recordado caso —en que el actor también había desempeñado tareas en la instrucción primaria, confiadas por la Sociedad de Beneficencia de la Capital— la demandante no ejerció funciones públicas accidentales, por las que no hubiera podido "cobrar retribución alguna al Estado", según el antedicho art. 22 de la ley Nº 4349, ni se hallaba comprendida "en la franquicia del art. 3º de la ley 6007, por no ser específicamente un jubilado de la Administración primaria."

III Que, por otra parte, la incompatibilidad establecida en el art. 22 de la ley 4349, no consigna ninguna distinción entre empleo permanente y accidental; y en consecuencia, no pue-

de influir de modo alguno en la suerte de la cuestión planteada, lo prescripto en el decreto reglamentario de la ley Nº 11.293, de fecha 23 de enero de 1935, que tampoco se refiere al punto cuestionado, como puede verse en los textos que en apoyo de sus pretensiones transcribe la actora a fs. 85.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con la jurisprudencia que se recuerda en los escritos de fs. 13, 59 y 77, revócase la sentencia apelada de fs. 67, y por consiguiente, se rechaza la demanda de fs. 4. Las costas de ambas instancias "en el orden causado", en vista de la naturaleza del asunto. —Devuélvase. — *Carlos del Campillo* — *Ricardo Villar Palacio* — *J. A. González Calderón* — *Ezequiel S. de Olaso* — *Nicolás González Iramain.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de una ley especial del Congreso, y ser la decisión del Tribunal de segunda instancia contraria a los derechos que invocó la parte recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, ofrece características especiales, destacándose entre ellas la confusa y contradictoria situación en que, a través de leyes y decretos aparecen colocados ciertos empleos de la enseñanza primaria. La señorita Adelaida Plando obtuvo jubilación ordinaria después de prestar más de treinta años de servicios al Consejo Nacional de Educación, buena parte de los cuales lo fueron como maestra de grado. Habiendo ella misma manifestado que después de jubilada conservaba un cargo de Inspectora Técnica de Escuelas Particulares, la Caja Nacional de Jubilaciones suspendió el pago de la que le había otorgado, declarando, tras largos trámites, existir incompatibilidad entre dicho cargo y el beneficio jubilatorio

(fs. 53-54, exp. administrativo). La señorita Plando renunció entonces a la Inspección y conforme con lo resuelto en cuanto a incompatibilidad, pidió simplemente se le abonaran las mensualidades correspondientes a su jubilación durante el año y meses que se había tardado en esclarecer el asunto (fs. 57-58); pero la Caja, reconociéndose obligada al pago de las mensualidades posteriores a la renuncia, no hizo lugar a la liquidación de atrasos. Antes, había resuelto no exigir de la Srta. Plando la devolución de lo que percibió mientras desempeñaba el aludido empleo.

Varios meses más tarde, la misma Srta. Plando acude a la justicia federal demandando a la Caja por el concepto expresado, y esta vez, en contradicción con su actitud anterior, alega que no existió incompatibilidad alguna entre el empleo de Inspectora y la jubilación. A mi juicio, no es posible volver ahora sobre algo que ella misma aceptó espontáneamente, en términos inequívocos y sin salvedad alguna. Bajo tal concepto, y en procura de una solución justa, podría admitirse:

a) que su renuncia al cargo de Inspectora, hecha inmediatamente después de conocer la resolución de la Caja (fs. 56), importó opción válida;

b) que esa opción tuvo carácter retroactivo, supuesto que los propios asesores de la Caja encontraban dudosa la existencia de incompatibilidad y se ha reconocido la fuena fe de la interesada (fs. 53-54 y 62-63, exp. administrativo);

c) que en consecuencia, y habiendo percibido la Srta. Plando el sueldo de Inspectora durante todo el tiempo en que dejó de liquidársele la jubilación, es equitativo que la Caja sólo abone la diferencia entre dicho sueldo y el haber jubilatorio, de suerte que aqué-

lla perciba únicamente lo que le hubiera correspondido en caso de optar el mismo día en que fué jubilada.

Considero que con arreglo a tales bases debe modificarse la sentencia apelada obrante a fs. 87. — Buenos Aires, diciembre 7 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 6 de 1938.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por la señorita Adelaida Plando en los autos contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles por cobro de pesos provenientes de jubilaciones que se dicen injustamente retenidas; contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que, revocando el de primera instancia, desestimó la demanda; y

Considerando:

I) El cargo de Inspectora Técnica de Educación Primaria, dependiente del Consejo Nacional de Educación, que desempeñaba la actora al ser jubilada y con cuya calidad o título se jubiló, es docente tanto porque en principio, ese cargo importa la supervigilancia, el contralor de la enseñanza que den los maestros y catedráticos de cualquier grado y especie escolar, como porque con claridad suma lo expresan así las disposiciones del Reglamento de la Inspección de las Escuelas Primarias de la Capital (arts. 1º, 2º, 4º, 12 y 14); y las del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 13 de noviembre de 1922, reglamentario de las funciones de la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, en el que se dice: "La misión de los

inspectores no se reduce a las tareas de información y vigilancia. Deben tener presente, en todo instante, que su misión será más fecunda y su obra verdaderamente constructiva, si se consideran —ante todo— *directores de enseñanza* y que, a este fin, deberán intervenir en las clases, tanto para comprobar la preparación de los alumnos, *cuanto para dar clases modelos que sirvan de norma a los profesores*, etc.".

II) Que carece de toda eficacia la distinción entre cargo docente, cargo del profesorado y cargo de maestro — que es decir del magisterio (de *magister*) que se hace en los autos en examen. El profesorado, referido a la enseñanza, comprende los ciclos o grados primarios, secundario, normal, especial y universitario; incluye a todos aquellos que profesan, que ejercen la profesión docente, ya se les llame maestros, profesores o catedráticos; y, en verdad, sería incomprensible una discriminación que resultara peyorativa o en desmedro del maestro primario, de mayor sacrificio en sus tareas y a quien con singular preferencia se refiere la Constitución Nacional cuando exige a las provincias que aseguren la educación primaria —lo que implica el maestro primario— como condición de la garantía del uso y goce de sus instituciones (art. 5°). Por lo demás, el mismo representante de la Caja demandada a fs. 20 y siguientes el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de 9 de diciembre de 1935, reglamentario de la ley N° 11.923, en cuyo artículo segundo se establece:

"Substitúyese el art. 49 del decreto citado (de 23 de enero de 1935) por el siguiente:

"Los términos "empleos o servicios en el profe-
" sorado" usados en ese decreto comprenden las cáte-
" dras y horas de enseñanza universitaria, secundaria,
" normal y especial, *los cargos de maestros de instruc-*
" *ción primaria* y los demás de carácter docente cuya

" función consista exclusivamente en impartir o vigi-
" lar directamente la enseñanza, etc.".

III) Que de lo expuesto fluye la perfecta compatibilidad del cargo de Maestra de la Escuela Primaria de Enfermeras del Hospital Nacional de Alienadas, dependiente de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, acumulado a otro cargo administrativo en actividad de acuerdo con el precepto, siempre renovado, de las Leyes de Presupuesto (Leyes Nº 11.260; Nº 11.539; decretos de 23-3-932 y 13-3-935), pues en esos estatutos el sentido de administrativo no se contrapone a docente o técnico sino a judicial y a legislativo, abrazándose así todas las actividades del Estado que dependen del Poder Administrador; y es por eso que los maestros primarios, los inspectores del Consejo de Educación, los catedráticos universitarios, del Colegio Militar de la Nación, de la Escuela Naval, de la Escuela Superior de Guerra desempeñan, muchas veces, cargos en el profesorado secundario, normal y especial.

IV) Que, asimismo, el art. 22 de la ley Nº 4349 modificado por el art. 3º de la ley Nº 6007, dice: "La jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la administración no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado, los que quedarán sujetos al descuento del 5 % sin dar derecho a ningún aumento de jubilación"; y puesto que, como se ha expresado en el considerando precedente, "cargo o puesto administrativo" en la ley no tiene sentido de oposición a técnico o docente, menos confuso resulta ese sentido cuando no se habla de puesto administrativo como de una calificación, sino de *puestos en la administración* que, aún en el sentido más restringido, comprende a todo el organismo del Estado y del Gobierno dependiente del Poder Ejecutivo, llamado también administrador en cuanto es el encargado de organizar, poner

en movimiento y ordenar las actividades del Estado para la realización del bien común, para la satisfacción de las necesidades colectivas, de acuerdo con las normas que fijan la Constitución, las leyes y sus propios reglamentos; y es claro que ello comprende las actividades económicas como las políticas, las militares como las educacionales, las técnicas como las meramente burocráticas. (Conf. POSADA, *Derecho Administrativo*, t. I, pág. 64, Nº 11). MAYER, *Le Droit Administratif Allemand*, t. I, pág. 2, dice que "La administración no es más que una rama de un todo que se presenta en esta trinidad bien conocida: *legislación, justicia, administración*. Es en este conjunto que la noción de la Administración encuentra su definitiva determinación. No puede dudarse, pues, que la función educacional o más bien dicho, el organismo educacional y los que ese organismo constituyen y ponen en acción son *empleos de la administración*, ya que no se les puede ubicar en la legislación o en la justicia."

V) Que el puesto desempeñado por la actora en la Escuela de Enfermeras del Hospital de Alienadas no era puesto permanente "para ella", sino un puesto anual conforme lo expresan con claridad los nombramientos de fs. 30, 31 y 32 y los informes de fs. 34 y 35 vta.; las renovaciones sucesivas no cambian el carácter del empleo porque ello era un accidente que dependía exclusivamente de la voluntad de la Sociedad de Beneficencia y del Poder Ejecutivo de la Nación. Nada importa que dicha institución filantrópica dé un carácter de permanencia a la Escuela mencionada porque el decreto de 21 de diciembre de 1933 se expresa así: "Art. 1º — Declárase comprendidos en las excepciones " previstas en el art. 3º, inc. 5º de la ley Nº 4349 a los " funcionarios, empleados u obreros *que se designen* " *expresamente por término fijo*, o con carácter de ac-

" cidentales, *siempre que dicho término no exceda de " un año*, etc."; concuerda con el art. 4º del mismo decreto. Se trata de dos situaciones diferentes cuya distinción interesa poner en claro para los efectos del caso de autos: una función, un empleo o un trabajo de carácter transitorio, de emergencia, accidental, que puede durar uno o varios años pero que no da a quien lo realiza, especialmente designado para ello, el carácter de permanencia que implícitamente califica a los funcionarios y agentes civiles del art. 2º de la ley Nº 4349; y una función o trabajo que puede ser, en sí mismo, permanente y continuo pero cuyo personal se designa por plazo fijo no mayor de un año, aunque pueda ser renovado el empleo con o sin intervalo de tiempo.

VI) Que, por último, la actora obtuvo una jubilación ordinaria, lo cual no importa la presunción de estar física o mentalmente inhabilitada, como que la misma ley Nº 4349 prevé la posibilidad, en esos casos, de reincorporar el jubilado a la administración (art. 22); y si bien, para los casos de funciones públicas accidentales prohibe el cobro de retribución especial del Estado, ello se refiere a los no comprendidos en la excepción del art. 3º de la ley Nº 6007 examinada en el considerando IV.

En su mérito y concordantes del fallo de primera instancia (fs, 67) y oído el señor Procurador General se revoca la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y se declara firme aquélla, en que se hacía lugar a la demanda. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

IMPUESTOS INTERNOS: AJENJO

Sumario: La prohibición del art. 46 de la ley Nº 12.148 con respecto al ajenjo y bebidas similares, se extiende a sus esencias con destino a la preparación de aquéllas.

Juicio: Augusto Yost y Cía. s. Impuestos Internos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Buenos Aires, junio 25 de 1936.

Visto este sumario Nº 1902-1ra.-935, seguido contra los Sres. Augusto Yost y Cía. resulta:

Que según constancias del acta inicial, los empleados que suscriben la misma se constituyeron el día 3 de mayo de 1935 en la fábrica de esencias que los causantes tienen establecida en la calle Solís 1282 (Capital) a efecto de practicar inspección, comprobando la existencia de: tres damajuanas conteniendo un total de cuarenta y seis (46) litros de una infusión de ajenjo y manzanillas, según rezan los rótulos adheridos a los citados envases, y un frasco conteniendo un litro con ciento cincuenta gramos (1,150) de esencia concentrada de ajenjo, los que fueron intervenidos, previa extracción de muestras en forma reglamentaria;

Que analizados los productos de referencia por la Oficina Química Nacional, según certificados Nos. 973667, 973668, y 973669 resultó: inapto para el consumo —Art. 46 de la ley Nº 12148.

Que División Alcoholes a fs. 12, aconseja investigar el destino que dan los causantes a los productos intervenidos;

Que los causantes a fs. 12 vta. expresan que tanto la esencia como la infusión de ajenjo la utilizan para adicionar a perfumes y esencias;

Que la Oficina Química Nacional a fs. 14, informa que la esencia de ajenjo y las tinturas o infusiones del mismo, tienen aplicación únicamente en la industria de bebidas alcohólicas y

licores. No se emplean en la industria de los perfumes ni en la de ningún artículo de tocador;

Que conferida vista a los causantes, se expiden a fs. 18, solicitando la rectificación de los análisis;

Que con fecha 2 de enero ppdo. se autoriza el análisis del duplicado de las muestras, confirmando el resultado anterior, según certificados Nos. 999459, 999460 y 999461;

Que División de Alcoholes se expide a fs. 14 vta. 16 y 28;

Que el Departamento Nacional de Higiene informa a fs. 15 que la esencia de ajenjo ha caído en desuso y actualmente no tiene aplicaciones medicinales y que por Exp. 12599-I-1935 se aconsejaba al Superior Gobierno de la Nación que prohibiera el tráfico de la planta Artemisia Absintium en pie, sus semillas, partes desecadas, esencia, tintura y extracto;

Que en la Oficina Química Nacional, según dictamen que antecede, los productos cuestionados, por su concentración en principios activos y por la fuerza alcohólica, están destinados a la elaboración de bebidas a base de ajenjo o de vermouths, en ambos casos contrariando lo establecido por el Art. 46 de la Ley 12148, y:

Considerando:

Que la disposición legal tiene carácter prohibitivo, absoluto, por razones de orden público cual es la higiene social. Se hace por tanto imprescindible evitar todo ardid o maniobra que permita burlar la prohibición;

Que si la higiene social obliga en su prohibición a perseguir el régimen de las bebidas similares al ajenjo o que lo contengan por el hecho de contenerlo, con cuanta más razón la prohibición no alcanzará a las esencias que lo contienen en potencia y que es el ardid con que se presentan para preparar clandestinamente las bebidas que se persiguen;

Que resultaría un tanto contradictorio combatir los derivados dejando subsistir la materia prima. Se perseguiría el efecto tolerando la causa. ¿Cómo la prohibición podría circunscribirse a las "imitaciones" (apariencia, semejanza, aspecto, color, sabor, etc.) y no al producto imitado y tan luego en su esencia? Con mucha más razón lo que se refiere a infusiones que son el paso de transición entre la materia prima y el derivado. No hay en estos casos lugar a dudas, sobre la finalidad de las esencias e infusiones, ya que en perfumería y farmacia no se las emplea en manera alguna, según lo informa la Oficina Química Nacional y el Departamento Nacional de Higiene.

Que, en consecuencia, encontrándose los productos cuestionados en infracción al Art. 46 de la Ley 12148, corresponde aplicar a los sumarios la sanción penal que establece el Art. 47 de la citada Ley 12148;

Por tanto, se resuelve:

Imponer a los señores Augusto Yost y Cía. la obligación de abonar en concepto de multa la cantidad de $ 2.400.00 (dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional) por la infracción. Dicha suma debe ser depositada dentro del quinto día en el Banco de la Nación Argentina a la orden de Impuestos Nacionales y presentar en esta Administración el comprobante del caso, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial, en caso omiso, extienda División Contabilidad la boleta de deuda correspondiente y por Secretaría se dispondrá su ejecución. Proceder al derrame de los productos en cuestión, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 47 de la Ley 12148. Notifíquese, repónganse las fojas y exíjase el pago del derecho de análisis. — *Jorge Ferri.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 24 de 1936.

Vistos y considerando:

Que en autos se impone una multa al sumariado por la tenencia de ajenjo, la que a juicio de la Administración de Impuestos Internos se encuentra en infracción al art. 46 de la ley 12.148.

Que en la propia resolución administrativa se menciona el antecedente de que el Departamento Nacional de Higiene se dirigió al Poder Ejecutivo solicitando se prohibiera el tráfico de la planta Artemisia Absintiun en pie, sus semillas, partes desecadas, esencia, tintura y extracto (fs. 30), lo que está corroborado con las constancias de autos y el informe que el citado departamento remite a este Juzgado y que corre agregado a fs. 50.

Que la interpretación en el caso de las autoridades administrativas, es que el art. 46 mencionado prohibe la tenencia de ajenjo, pero no de los derivados mencionados; por vía de inter-

pretación, como lo hace la resolución administrativa, no pueden aplicarse sanciones penales.

Por ello, se revoca la resolución administrativa recurrida y se absuelve a Augusto Yost y Cía. de la defraudación imputada.

Notifíquese y devuélvase. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio 21 de 1937.

Vistos y considerando:

Que el art. 46 de la ley 12.148 prohibe la importación, fabricación, venta o posesión de ajenjo y de las bebidas similares que lo contengan o imiten.

Que tal precepto no admite la distinción que establece el fallo recurrido, por cuanto los productos cuestionados no pueden tener otro destino que la elaboración de bebidas a base de ajenjo, circunstancia ésta que se encuentra corroborada con los informes de la Oficina Química Nacional y Departamento Nacional de Higiene (fs. 28 vta. y 15, respectivamente), al expresar que las esencias intervenidas no pueden ser utilizadas como lo afirma el interesado, para adicionar a perfumes o para uso medicinal.

Que siendo ello así, corresponde, en el caso, imponer las sanciones que determina el art. 47 de la ley antes citada.

Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se revoca la sentencia apelada de fs. 52; y en consecuencia se condena a Augusto Yost y Cía. a pagar una multa de dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional, debiendo procederse al derrame de los productos en cuestión, con costas. Devuélvase. — *Carlos del Campillo — Ricardo Villar Palacio — Juan A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso — Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 6 de 1938.

Y Vistos: El recurso extraordinario en la causa Augusto Yost y Cía. contra la Administración de Impuestos de la Nación, apelando de una multa impuesta por ésta; y

Considerando:

La Cámara Federal de la Capital, aceptando las conclusiones del Departamento Nacional de Higiene y de la Oficina Química Nacional, declara que los productos intervenidos a Yost y que motivan la multa, "no pueden tener otro destino que la elaboración de bebida a base de ajenjo"; declaración que es de hecho y prueba irrevisible por la Corte en función del recurso extraordinario.

Que siendo así, es consecuencia lógica y precisa de la prohibición de la ley Nº 12.148, respecto del *ajenjo y bebidas similares* la de sus esencias con destino a preparar las mismas, dado que no se propuso el legislador promover, estimular o proteger la fabricación, en el país, de esa bebida, sino prohibir su consumo por las razones higiénicas que en la discusión parlamentaria se hicieron valer.

En su mérito y concordantes, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO DE APELACION — DECLARACION ABSTRACTA — IMPUESTO A LAS TRASACCIONES — EXENCIONES — DEMANDA CONTENCIOSA — COSTAS.

Sumario: 1º No constituyen meras declaraciones acerca del alcance del art. 2 de la ley 11.680, sino sentencias judiciales que autorizan el recurso ordinario ante la Corte Su-

prema, las promovidas en juicio contencioso contra la Nación iniciado conforme al art. 42 de la ley Nº 11.683, después del pronunciamiento administrativo que ha declarado la procedencia del pago del impuesto, en un caso en que, vencido el plazo para hacerlo efectivo, la Dirección ha resuelto prorrogarlo de acuerdo con el art. 22 de aquella ley.

2º A los efectos del art. 2 de la ley 11.680, debe considerarse como transacciones efectuadas en el territorio de la República Argentina, a todos aquellos transportes que se hayan contratado en el país, siempre que deban tener efecto en el mismo, ya sea como principio o fin de ejecución.

3º El art. 3º del decreto reglamentario de la ley 11.680 se aparta de la ley y es inconstitucional, en cuanto dispone que se considerarán como efectuadas en el país todas aquellas transacciones que, aunque concertadas en el extranjero, tienen un principio de ejecución en el país.

4º El art. 48 de la ley 11683 no es óbice para que se ordene pagar las costas por su orden, cuando el resultado del litigio impide calificar como vencida a ninguna de las partes, única circunstancia contemplada en aquel texto legal.

Juicio: Agencia Línea Rotterdam y otras v. la Nación.

Caso: 1º Don Omar Rodríguez, como apoderado de la Agencia Línea Rotterdam y otras compañías, promovió demanda contenciosa contra la Nación de acuerdo con el art. 42 de la ley Nº 11.683

Expresó que sus mandantes solicitaron oportunamente de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, se expidiera sobre la improcedencia del impuesto a las transacciones correspondientes a los siguientes contratos de fletamento:

a) Contrato de fletamento celebrado en el extranjero para transportar mercaderías a puerto argentino, pagándose en el extranjero el importe del flete;

b) Contrato análogo celebrado en el extranjero, pero debiendo abonarse el importe del flete en el puerto argentino de destino;

c) Contrato análogo celebrado en el extranjero y en el que parte del flete se paga en el puerto extranjero de partida y parte en el puerto argentino de destino;

d) Contrato celebrado en el extranjero para transportar

mercaderías desde puerto argentino a puerto extranjero, debiendo el flete pagarse en el extranjero;
e) Contrato análogo celebrado en el extranjero, debiendo el flete pagarse aquí;
f) Contrato análogo celebrado en el extranjero, debiendo el importe del flete pagarse también en el extranjero; pero en el concepto de que una parte de ese importe se entregará aquí por el fletador al capitán del buque para que éste pueda atender a los gastos de entrada, permanencia, etc.;
g) Contrato celebrado aquí, pero cuyo precio se paga en el puerto extranjero de destino;
h) Contrato celebrado aquí para el transporte de mercaderías a puerto extranjero, debiendo el importe del flete pagarse aquí;
i) Contrato celebrado aquí para transportar mercaderías a puerto extranjero, debiendo pagarse el flete parte aquí, por anticipado, y el saldo en el puerto de destino;
j) Contrato de fletamento por tiempo determinado (Time-Charter) celebrado en el extranjero para transportar mercaderías desde puerto argentino para el extranjero, debiendo pagarse el flete en el puerto de destino;
k) El mismo contrato (Time Charter) celebrado en el extranjero debiendo el flete abonarse aquí;
l) El mismo contrato (Time Charter) celebrado en el extranjero para transportar mercaderías desde puerto extranjero a puerto argentino, debiendo el flete pagarse en el extranjero;
m) El mismo contrato (Time Charter) celebrado aquí para transportar mercaderías a puerto extranjero, debiendo el flete pagarse aquí;
n) El mismo contrato (Time-Charter) en sus cuatro modalidades precedentes, cuando el importe del flete se paga parte aquí y parte en el extranjero;
o) El mismo contrato (Time-Charter) celebrado aquí, pagándose también aquí el importe del flete; pero para cumplirse exclusivamente entre puertos extranjeros;
p) El mismo caso precedente, pero cuando el importe del flete se paga en el extranjero.

Agregó que la Dirección sólo hizo lugar al pedido con respecto a seis de esos contratos y afirmó que sus mandantes están exentos del pago de impuesto respecto de todos los contratos, conforme a lo que dispone el art. 2 de la ley Nº 11.680.

Tachó de inconstitucional el art. 3 del decreto reglamentario de la ley 11.680, por ser violatorio a los arts. 67 inc. 2 y art. 86 inc. 2 de la Constitución Nacional, ya que ha sido el único fundamento invocado por la autoridad administrativa para denegar su pedido.

En definitiva, solicitó que se hiciera lugar a la demanda, declarando exentos a sus mandantes del pago del impuesto cuestionado, con costas.

2º El Procurador Fiscal pidió el rechazo de la demanda. Expresó que ella es improcedente porque no se ha cumplido con el requisito establecido en el art. 36 de la ley Nº 11.683, produciendo de pleno derecho la caducidad del recurso. Que, por otra parte, tampoco procede la acumulación de acciones y personas que se hace en la demanda.

En cuanto al fondo de la cuestión, sostuvo que no puede haber dudas en cuanto a la improcedencia de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado por los arts 3 y 4 del decreto reglamentario de la ley.

3º El Juez Federal Dr. Sarmiento dictó sentencia de acuerdo con las siguientes consideraciones:

"I. Que atento la forma en que ha quedado trabada la litis, el Juzgado pasará a resolver las defensas previas que ha planteado el señor Procurador Fiscal en su escrito de fs. 145, en lo que se refiere a la procedencia de la demanda, y en último término se pronunciará sobre el fondo del asunto.

"II. En cuanto a la defensa alegada en el punto 2 del escrito de fs. 145, si bien es cierto que el último apartado del art. 36 de la ley Nº 11.683 establece la caducidad del recurso en los casos que no se abonara el impuesto a su vencimiento, cabe hacer notar que en el presente caso no es de aplicación esta disposición legal, toda vez que como lo acreditan las comunicaciones de la Dirección General de Impuestos a los Réditos y Transacciones corrientes de fs. 152 a fs. 180, las recurrentes han sido eximidas de este requisito, de acuerdo a las atribuciones que a esta Dirección otorga el primer apartado de la recordada disposición legal.

En mérito de ello se rechaza esta defensa.

"III. En cuanto a las defensas alegadas en los puntos 3 y 4 del mismo escrito, el Juzgado las rechaza.

"En lo que se refiere a la determinada en el punto tercero, por hallarse subsanado el defecto atribuído con la re-

misión de los expedientes administrativos, según se acredita con la nota corriente a fs. 118.

Y en lo que se refiere al punto cuarto, por haberlo ya resuelto el Juzgado a fs. 132, resolución que fué confirmada por la Excma. Cámara Federal a fs. 135.

"IV Rechazadas las defensas previas planteadas a fs. 145, en la forma precedentemente considerada, corresponde entrar a resolver la cuestión de fondo.

"Toda la cuestión a dilucidar se debate alrededor de la interpretación del art. 2 de la ley Nº 11.680. La citada disposición legal dice que estarán sujetas al impuesto, todas las transacciones "efectuadas en el territorio de la República Argentina".

"La duda surge por cuanto los contratos de fletamento ultramarino, tienen evidentemente su ejecución prácticamente fuera de la jurisdicción nacional, toda vez que la proporción que en aguas territoriales se efectúa es mínima. En estas condiciones, la empresas navieras sostienen que, como la ejecución del transporte se efectúa fuera de la jurisdicción nacional, la ley impositiva que se cuestiona no puede alcanzarlas.

"La ley dice: "las transacciones que se efectúan en el territorio nacional". ¿Qué debe entenderse por transacción efectuada en el territorio de la República: la celebración del contrato o el cumplimiento del mismo? Dada la particularidad característica que reviste la ejecución del contrato de fletamento, el suscripto entiende que para determinar cuándo se ha efectuado una transacción de esta naturaleza en el territorio nacional, no puede tomarse como base el hecho de que el transporte haya tenido un cumplimiento parcial dentro de su jurisdicción, ya sea como principio o fin del mismo, si el contrato se ha celebrado fuera del territorio nacional, salvo el caso en que dicho contrato debiera tener totalmente su cumplimiento dentro del país. En tal situación, entiende que a los efectos de la ley, debe considerarse como transacciones efectuadas en el territorio, a todos aquellos transportes que se hayan contratado en el país, *siempre que deban tener efecto en el mismo*, ya sea como principio o fin de ejecución, puesto que nunca sería posible que éstos tengan un cumplimiento total dentro del territorio nacional, toda vez que el objeto de los mismos es el de unir nuestros puertos con el extranjero.

"El hecho de que la ley haya empleado el término "efectuar", si bien poco preciso, no puede interpretarse, a juicio del suscripto, en el sentido eximente que sostienen las recurrentes, por la sola circunstancia de que estos transportes no se ejecuten totalmente dentro del territorio nacional, toda vez que la ley grava, en principio, todas las transacciones sin excepción, y en tales condiciones no es admisible hacer distingos que la ley no hace.

"Dada la interpretación que corresponde dar a la ley, de los contratos que se consignan en el escrito de demanda, se hallarían exentos de impuesto aquellos que se determinan con las letras *a*, *b*, *c*, *d*, *e*, *f*, *i*, *j*, *k*, *l*, los determinados en la letra *n*, siempre que el transporte sea contratado en el extranjero, y los determinados con las letras *o* y *p*.

"V En esta situación, no puede perjudicar a las recurrentes la disposición establecida en el art. 3 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.680, en que se fundó la Dirección General de Impuestos a los Réditos y Transacciones y que invoca el Sr. Procurador Fiscal al contestar su demanda a fs. 145, para desconocer la oposición formulada por las recurrentes. La recordada disposición reglamentaria, al decir "que se considerarán como efectuadas en el país toda aquellas transacciones que, aunque concertadas en el extranjero, tienen un principio de ejecución en el país", ha ampliado el alcance de la ley. Es evidente que no puede considerarse efectuada en el país una transacción comercial que ha sido concertada en el extranjero, por la sola circunstancia de que la ejecución del transporte se inicia en el mismo.

"En mérito de ello, dicha norma es nula y sin valor legal, por ser violatoria al art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional.

Por estas consideraciones, fallo haciendo lugar parcialmente a la oposición deducida por los presentantes, declarando que se hallan exentas del impuesto establecido por la ley 11.280, en lo que respecta a los contratos consignados en el escrito de demanda y que se determina con las letras *a*, *b*, *c*, *d*, *e*, *f*, *j*, *k*, *l*, los que se determinan con la letra *n*, siempre que transporte sea contratado en el extranjero, y los determinados con las letras *o* y *p*, ya se trate del transporte de personas, mercaderías o animales; y rechazándola en lo que respecta a los contratos que se determinan con las letras *g*, *h*, *i*, *m*, sin costas en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas".

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 18 de 1937.

Y Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 189 de este juicio promovido por Agencia Línea Rotterdam y otras compañías de navegación contra la Nación, sobre exención de impuestos, en cuanto haciendo lugar parcialmente a la oposición deducida, declara que se hallan exentos del impuesto establecido por la ley Nº 11.280, los contratos consignados en el escrito de demanda y que se determinan con las letras d), e), f) y k); los que se determinan con la letra n), siempre que el transporte sea contratado en el extranjero; y la rechaza en lo que respecta a los contratos que se determinan con las letras g), h, i) y m); y se la modifica en lo que se refiere a los contratos determinados con las letras a), b, c), l), o) y p), acerca de los cuales no cabe pronunciamiento, en virtud de haber sido declarados exentos de impuesto por la Dirección General de Impuestos. Las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Repóngase las fojas en primera instancia. — *Carlos del Campillo* — *Ricardo Villar Palacio* — *Ezequiel S. de Olaso* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 6 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que dada la naturaleza de los recursos concedidos en los autos, y los términos de los respectivos memoriales de las partes, el Tribunal debe decidir las siguientes cuestiones:

1º La observación de los representantes del Fisco, a la forma en que se ha iniciado el pleito, que sostienen no somete a juicio caso concreto alguno;

2º La solicitud de los actores, basada en los términos en que se contestó la demanda, a fin de que se

declare que el único punto en discusión, es la controversia respecto de la validez del decreto reglamentario de la ley Nº 11.680; y

3º El análisis de las cuestiones de fondo dilucidadas en la sentencia apelada.

Que la primera cuestión debe resolverse desestimando la defensa fiscal. En efecto, en estos autos se ha requerido la intervención de la justicia, después del pronunciamiento administrativo que ha declarado la procedencia del pago del impuesto, siendo de observar que tal recurso es posterior al vencimiento del plazo dentro del cual el gravamen discutido ha debido satisfacerse (arts. 38 y siguientes, ley Nº 11.683).

Que a ello debe añadirse que la Dirección del Impuesto ha autorizado a los actores a prorrogar el término para el "ingreso del impuesto exigido" (fs. 152 y sgtes.) bajo condición de satisfacer intereses, conforme a lo establecido en el art. 22 de la ley citada, y hasta tanto recaiga sentencia en este juicio.

Que en tales condiciones y dados los términos de la ley (arts. 42, 50 y 53) no cabe dudar que los pronunciamientos recaídos en autos no constituyen meras declaraciones respecto de la interpretación de los textos discutidos, sino verdaderas sentencias judiciales, que absuelven en cuanto a ciertos impuestos, condenan respecto de otros y justifican, por tanto, la decisión que se impetra a la Corte.

Que tampoco es aceptable la limitación del pronunciamiento que persiguen los actores (punto segundo) pues parece fuera de razonable duda que las partes han entendido someter al pronunciamiento judicial, no sólo la cuestión vinculada a la validez del decreto reglamentario de la ley Nº 11.680, sino también la dilucidación del alcance de las disposiciones de esta última, ya que del contexto de la demanda y su contestación, no se

desprende que haya coincidencia en lo que a ello se refiere. Por lo demás, tal restricción del pronunciamiento resulta contradictoria con los fines confesados de la demanda, que precisamente persigue la dilucidación del alcance de la ley, en las situaciones que plantea la divergencia de los actores con las autoridades administrativas.

Que así, el Tribunal debe pronunciarse sobre la inteligencia de los términos de la ley Nº 11.680, a fin de establecer, en los distintos supuestos planteados a fs. 98, si corresponde o no la aplicación del impuesto de que se trata.

Que la ley citada dispone —art. 2º— que: "todas las transacciones comerciales efectuadas en el territorio de la Nación Argentina quedan sujetas a un impuesto que se aplicará sobre el volumen total neto de las operaciones realizadas", texto éste que debe completarse con el del art. 5º que dice: "el impuesto es adeudado por aquel a quien corresponde percibir el precio de la transacción desde el momento en que ella se perfecciona por entrega de la mercadería o documento, por contabilización de la operación, o por otras formas de cumplimiento del objeto de la transacción", etc.

Que analizando los términos legales, sobre la base de que las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Conf. Fallos: t. 179, p. 337) no cabe concluir que sea imprescindible, para la aplicación del gravamen además de la celebración del convenio o transacción en el territorio de la República, el cumplimiento total del negocio en la misma.

Es, en efecto, razonable decidir que el principio de ejecución en la Nación de la obligación del contribu-

yente a que hace referencia el art. 5º, llena el extremo legal, si se piensa que tal criterio cabe en la terminología de la ley, condice mejor con su espíritu, —por ser ello una materialización de la transacción, ya ocurrida en el país— y lleva a una conclusión que, por ser más general, parece más equitativa.

Que no cabe discutir la facultad legal para gravar los actos u operaciones mencionadas en los precedentes considerandos, toda vez que se realizan en territorio sujeto a la soberanía de la Nación. (Conf. Cooley, *On Taxation*, 3ª ed., t. 1º, págs. 178 y sgts.; t. 2º (págs. 1094 y siguientes).

Que las precedentes consideraciones sustentan el fallo recurrido, y permiten desestimar la apelación de los actores.

Que en cuanto al recurso del fisco, no puede tampoco prosperar.

Que, en efecto, los supuestos que el fallo recurrido declara no están sujetos al gravamen, no pueden considerarse negocios, transacciones o actos celebrados ni efectuados en la República, por lo que no encuadran entre las operaciones que la ley Nº 11.680 impone. A ello cabe agregar que la extensión fuera de los límites legales del impuesto, por el decreto reglamentario, es inconciliable con los preceptos constitucionales que invoca la sentencia apelada. (Arts. 4º, 67 y 86, inc. 2º de la Constitución Nacional).

Que en cuanto a las costas del juicio, la disposición del art. 48 de la ley Nº 11.683 no es óbice para que en circunstancias como las de autos, se paguen por su orden, toda vez que el resultado del litigio impide que se califique de vencido a ninguna de las partes, única circunstancia que contempla el texto de que se trata.

En su mérito se confirma la sentencia en recurso de fs. 209 en cuanto ha sido materia de la apelación.

Las costas de esta instancia también por su orden. Notifíquese, devuélvanse al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — GRAVAMEN IRREPARABLE — EMBARGO.

Sumario: Procede el recurso extraordinario contra el auto que, sin ser una sentencia definitiva, produce efectos irreparables en una ejecución de sentencia; como lo es el que deniega un embargo sobre las rentas que corresponden a una provincia de acuerdo con la ley nacional Nº 12.139 haciendo prevalecer la presunta inversión de fondos que se atribuye a las leyes locales, sobre los derechos que acuerde la ley civil [1].

Juicio: Fiscal Eclesiástico de Santiago del Estero, recurso de hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES COMUNES — PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin pronunciarse acerca de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el actor, rechaza la de-

(1) Fecha del fallo: abril 6 de 1938. En igual sentido: Fallos, 175, 332.

manda, fundándose en otras razones de derecho común suficientes por sí solas para sustentar ese pronunciamiento

Juicio: **Yáñez Martínez Julio M. v. Comisión organizadora de la rifa pro Iglesia Parroquial de Santa Teresita s. cumplimiento de contrato de juego.**

Caso: **Resulta de las piezas siguientes:**

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En octubre de 1931 una comisión de damas presidida por la Sra. Josefina Vedoya de Ocampo, obtuvo del Ministerio del Interior autorización para efectuar una rifa destinada a edificar la Iglesia Parroquial de Santa Teresita y una escuela-taller en esta ciudad. Habiendo surgido luego dificultades para la colocación de billetes, la misma comisión consiguió del Ministerio se prorrogara el sorteo por dos veces (febrero 4 y abril 21 de 1932), y finalmente se dejara sin efecto la rifa, con cargo de devolver el importe de los números vendidos (enero 20 de 1933). Así se hizo, publicándose avisos en los diarios, según lo expresa el señor Jefe de Policía en su informe del 3 de febrero subsiguiente (fs. 59 vta.).

Esta resolución no satisfizo el Dr. J. M. Yáñez Martínez, quien había adquirido tres números. Se presentó a la justicia entablando demanda contra la Comisión organizadora a fin de que se la condenase a efectuar la rifa o en su defecto, arbitrara el Juez los medios conducentes a su realización (fs. 8 vta.). Corridos los trámites de práctica, la sentencia de primera instancia declaró que el sorteo se había hecho imposible por falta de colocación oportuna de suficientes boletos,

y en consecuencia correspondía rescindir la operación, haciendo entrega al actor de los seis pesos con ochenta y cinco centavos que la demandada consignó desde el primer momento por capital e intereses. Conceptuando suficiente ese motivo legal, el Juez se negó a tratar una cuestión de constitucionalidad planteada también por el actor, y relativa a si pudo válidamente el Ministerio del Interior dejar sin efecto la rifa que había autorizado. La Cámara 1ª en lo Civil, confirmó tal fallo a fs. 146; y ahora se trae ante V. E. un recurso extraordinario, fundado en la inconstitucionalidad referida.

Considero que no procede el recurso porque, como lo hizo notar expresamente el Juez (fs. 90 a 109), aún bajo la hipótesis de existir inconstitucionalidad, siempre habría resultado improcedente la demanda por otras razones; de suerte que la decisión de la Corte carecería de eficacia para invalidar los efectos del fallo.

Caso de admitírselo, tampoco será posible declarar inconstitucional al decreto que anuló la rifa. La ley Nº 4097 exige en su artículo 4º, medie autorización del P. E. para la validez de juegos de tal clase, y en el caso ocurrente, la Comisión de Damas sólo obtuvo permiso del Ministro del Interior. Al dejar este último sin efecto su autorización, se habría limitado, entonces, a reconocer implícitamente la insuficiencia del primer decreto. Si se admite que el Ministro no tuvo facultades en el segundo caso, fuerza sería reconocer también que no pudo tenerlas en el primero. — Buenos Aires, octubre 25 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 6 de 1938.

Y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 155. Notifíquese, devuélvase al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

PRUEBA — INSPECCION OCULAR — TESTIGOS

Sumario: No procede ordenar como parte de la inspección ocular decretada, el interrogatorio de personas que no fueron ofrecidas como testigos en la oportunidad legal.

Juicio: The Liebig's Extract of Meat Co. Ltd. v. Provincia de Corrientes, s. interdicto de recobrar la posesión.

Caso: En la audiencia designada para determinar los puntos sobre los cuales debía versar la inspección ocular solicitada por el actor, este propuso, entre otras diligencias, que por intermedio del Juez se comprobase si el Puesto o Piquete Lavalle está ocupado por don R. Cipriano Miño u otras personas a quien preguntará si fueron dejados en ese puesto por el Fiscal Dr. Balbastro y por orden del Gobierno de Corrientes.

El representante de la demandada se opuso a que se interrogara a las personas de referencia, sosteniendo que tal medida es ajena a la inspección ocular, y que autorizarla equivaldría a permitir el examen de testigos que no han sido ofrecidos en tiempo hábil y sin cumplir los requisitos exigidos por la ley con respecto a esa prueba.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 6 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que aun cuando no es legalmente impertinente la concurrencia de la inspección ocular y la recepción de declaraciones de testigos, como así resulta de lo dispuesto en los arts. 138 y 153 de la ley N° 50, no es dudoso que el supuesto contemplado por los textos citados no es el de autos, ya que las personas de cuyo testimonio se trataría (Conf. fs. 114, punto 1°) no han sido oportunamente ofrecidas en el carácter de testigos.

Que fuera de tal supuesto, el Tribunal no encuentra procedente ordenar como parte del reconocimiento judicial, el interrogatorio de personas cuya declaración pudo oportunamente pedirse con las formalidades de ley.

Que, en efecto, semejante procedimiento no está autorizado por la ley procesal, ni cabe validarlo invocando las facultades que pueden asistir al Juez que ha realizado la diligencia, ya que, aún de ser procedente a tal título, en todo caso, sería este magistrado, y en la oportunidad del reconocimiento —y no la Corte, en el momento actual— quien habría de decidir sobre las informaciones que considere del caso recibir, para el mejor cumplimiento de su cometido. (Conf. Lessona, *Reconocimiento judicial*, N° 36, págs. 57 y siguientes, ed. esp. de 1905).

En su mérito se hace lugar a la observación formulada al punto primero del acta de fs. 114, declarándose en consecuencia que el punto primero deberá for-

mularse como lo pide el señor representante de la demandada. Hágase saber y repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA—JUAN B. TERÁN.

PAGO POR COMPENSACION — CESION DE DERECHOS

Sumario: 1º El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones que tuviere contra el cedente.
2º Procede al pago por compensación opuesto por la parte demandada contra el cesionario del actor, si la existencia del crédito de aquélla era anterior a la notificación de la cesión.

Juicio: Marún Nacib v. Provincia de San Juan s. cobro de pesos.

Caso: 1º Con motivo del fallo condenatorio dictado por la Corte Suprema en el juicio seguido por Nacib Marún contra la Provincia de San Juan, el actor siguió contra ella el procedimiento de ejecución de sentencia.
2º El representante de la Provincia opuso la excepción de pago, que había alegado cuando le fué notificada la correspondiente intimación.
Manifestó que en el juicio de apremio seguido por el Fisco Provincial contra Nacib Marún, aquél solicitó y obtuvo el embargo del crédito reclamado por Marún en el presente juicio. Dictada la sentencia de trance y remate en ese juicio de apremio, la Provincia depositó a la orden del juez el importe del crédito reclamado por Marún en el presente juicio, lo que equivale a decir que lo pagó. Esto ocurrió antes aún de que la Corte dictara su sentencia condenatoria en este juicio, que podía haberse evitado si el representante hubiera tenido antes noticia de ese pago recién comunicado a él.
3º El actor solicitó el rechazo de la excepción, sosteniendo

que no había pago porque: a) en el juicio de apremio fué considerado de legítimo abono el crédito que se reclama en el presente juicio, cuando aún no había dictado la Corte su sentencia; b) porque el crédito embargado era litigioso y no perteneciente a Nacib Marún sino a Miguel Marún, en virtud de la cesión que aquél efectuó a favor de éste el 18 de octubre de 1935, notificada a la Provincia el 21 de octubre de 1935 a las 11 horas, momento en el cual no se había embargado aún el crédito por el Fisco Provincial, pues el auto de embargo lleva fecha 21 de octubre de 1935 y la caución fué prestada a las 11.30 horas de ese día.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 6 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Que en el trámite de la ejecución a que diera lugar la sentencia dictada a fs. 94 [1], el señor representante letrado de la Provincia de San Juan opone la excepción de pago, que basa en las constancias del expediente que acompaña, y de las que resulta que en el juicio de apremio que el fisco provincial siguiera contra don Nacib Marún, se condenó a éste a pagar una suma mayor que la reclamada en autos, la que fué depositada en aquel juicio de las sumas retenidas por la Provincia para hacer frente a los créditos que contra ella tuviera a su vez Marún.

Que en términos más sencillos, lo expuesto implica decir que la Provincia sostiene que puede invocar, a fin de negarse a satisfacer la deuda que a favor del cesionario Miguel Marún reconoce la sentencia recaída en esta causa, el crédito que a su vez tuviera contra el cedente, don Nacib Marún.

No puede ser óbice a tal compensación la circuns-

(1) Publicada en el t. 176, p. 178 de los Fallos.

tancia de que se sostenga por el propio excepcionante, que se trata de un crédito pagado, porque no ha existido otro pago que el arreglo de cuentas que importan los oficios de fs. 42 y 102 de los autos agregados, y por virtud de los cuales, en definitiva la Provincia conserva la suma de dinero de que se trata. El solo hecho de que se haya tenido por realizada la compensación con anterioridad a este pronunciamiento, y que a tal actitud se la califique de pago —lo que por lo demás ante las constancias del juicio acompañado, desde cuya iniciación se manifestó la voluntad de recurrir a esta defensa, y dado lo dispuesto en el art. 818 del Código Civil y su nota, es legítimo— no puede impedir que se invoque meramente la compensación contra el cesionario, si tal defensa fuera oponible a éste.

Que como ha tenido oportunidad de decidirlo esta Corte (Fallos: t. 14, pág. 41) el deudor tiene "derecho de oponer al cesionario todas las excepciones que tuviese contra el cedente".

Que en el supuesto de autos se llenan los recaudos de los arts. 826 y 1474 del Código Civil, porque se trataría de una cesión simplemente notificada al Gobierno de San Juan, y la existencia de la deuda de Nacib Marún, con anterioridad a la notificación de la cesión —que justifican los autos adjuntos (fs. 2 y 3)—, no ha sido desvirtuada. (Conf. Segovia, t. I, pág. 216, nota 8, ed. 1881 y Machado, t. IV, pág. 208, nota al art. 1474).

En su mérito, se resuelve no hacer lugar a la ejecución seguida en estos autos contra la Provincia de San Juan. Sin costas, dadas las modalidades de la causa y la forma del pronunciamiento.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese oportunamente.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — Juan B. Terán.

JURISDICCION — CESION DE DERECHOS — LITIS — COMPRAVENTA.

Sumario: 1º El cambio de las personas que intervienen como partes en un pleito, no altera la jurisdicción de los tribunales en que éste se haya trabado por demanda y contestación.

2º No procede resolver en la sentencia, cuestiones propuestas después de trabada la litis.

3º Probada la entrega de las mercaderías por el vendedor a la provincia procede condenar a ésta al pago del precio, sin que obste a ello la circunstancia de que los antecedentes de esa operación se hallen a estudio de una comisión investigadora nombrada por el nuevo Poder Ejecutivo.

4º Aun cuando algunos suministros de mercaderías hayan sido contratados por funcionarios sin facultades para ello, procede condenar a la provincia que los recibió, a pagar su valor corriente y en la medida en que se ha enriquecido.

Juicio: Marún Nacib v. Provincia de San Juan s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el expediente M. 46, L. VIII, seguido entre las mismas partes que el *sub judice* y por análogo motivo, V. E. conceptuó tener jurisdicción originaria para el conocimiento del asunto (fallo de 21 de octubre ppdo.).

Se alega aquí, no obstante, que el actor ha hecho cesión de sus derechos a un ciudadano argentino; pero no se advierte cómo ese argumento pudiera servir de base a la excepción de incompetencia que plantea el demandado, tardíamente, en su alegato de fs. 73, después de aceptar la jurisdicción de V. E. al contestar

la demanda sin reparo alguno. Median, en efecto, estas dos circunstancias:

a) la cesión tuvo lugar después de trabada la *litis contestatio* y de abierta la causa a prueba (fs. 17, 18 y 21);

b) de las escrituras obrantes a fs. 19, 24 y 32, resultaría que el cesionario es vecino de la Capital Federal.

En cuanto al fondo del asunto, se trata del cumplimiento de varios contratos de suministro de mercancías, regidos por prescripciones de la ley civil y ajenos, por tal razón, a la materia de este dictamen. Sólo agregaré, pues, que aún en la hipótesis de ser ellos objetables bajo el punto de vista de la legislación administrativa local, siempre estaría obligada la Provincia de San Juan al pago del precio real de los artículos que recibió del señor Nacib Marún, y que ha utilizado en provecho propio. — Buenos Aires, diciembre 10 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 8 de 1938.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Marún Nacib (hoy Miguel Marún) contra San Juan, la Provincia, sobre cobro de pesos por suministro de forrajes", de los que resulta:

Que a fs. 7 se presenta don Graciano Reca, apoderado de don Nacib Marún, el que manifiesta:

Que su mandante ha vendido a la Provincia de San Juan, diversas mercaderías, destinadas al consumo de reparticiones de la administración, habiéndose realizado estas operaciones, algunas de acuerdo con contratos

celebrados con el P. E., y otras en virtud de adquisiciones hechas por la Oficina de Suministros, la que, en todos los casos, aceptó las cuentas presentadas por el actor y formuló las planillas correspondientes, aun impagas, como consta en los certificados que acompaña.

Que las ventas de pasto, avena y maíz, durante el año 1933, se han ajustado a los precios convenidos en el contrato cuyo testimonio obra en el juicio M. 46, L. VIII, leg. 1934, seguido entre las mismas partes que intervienen en autos, e importan $ 3.881.20 m/n.

Que otras compras, que especifica, de madera, paja y cañas —así como pequeñas partidas de avena y maíz— durante los años 1933 y 1934, se realizaron a precios concertados con la Oficina de Suministros, —en virtud de las facultades legales de la misma—. Este rubro alcanza a $ 14.564.62 m/n.

Que la referida oficina adquirió, en 1934, las partidas de pasto que enumera y cuyo valor es de pesos 23.466.60 m/n., excediendo las atribuciones que la ley le acuerda, por lo que si bien los precios cobrados son iguales a los convenidos para 1933, en caso de ser objetados por la demandada, se aviene a cobrar los que se rigen como corrientes en el lugar y época de la entrega de las mercaderías (art. 1354 del Código Civil) o bien los que aprobara la Intervención Nacional en el año 1934.

Que invoca en apoyo de su derecho los arts. 1409, 1410, 1137, 1197, 1349, 1354, 1424 y 452, inc. 2º, y concordantes del Código Civil.

Que la competencia del Tribunal resulta de la circunstancia de ser el actor extranjero, la demandada, una provincia, y el juicio, una causa civil.

Que, en definitiva, pide se haga lugar a la demanda y se condene a la Provincia a pagar las sumas enunciadas, con sus intereses y costas.

Que corrido traslado de la acción, lo contesta a fs. 17, don Carlos A. Berghmans, representante letrado de la Provincia de San Juan, el que manifiesta:

Que los antecedentes del negociado cuyo cumplimiento se reclama, se encuentran en poder de la comisión investigadora nombrada por el Estado que representa, de acuerdo con lo dispuesto por su ley Nº 575.

Que ello implica que se trata de operaciones sospechosas de ilícitas, por lo que, y a la espera de los resultados de la investigación, niega los hechos invocados en la demanda.

Que por lo que hace a la partida de $ 23.466.60 m/n., que aquélla comprende, la acción no podría en ningún caso prosperar, ya que las ventas concertadas por la oficina de suministros, excediendo sus facultades, no pueden obligar a la Provincia.

Que, en lo que hace al resto de la demanda, pide que oportunamente se la rechace, imponiéndose costas al actor si no acreditara fehacientemente sus afirmaciones.

Que por auto de fs. 18 vta., se abrió la causa a prueba.

Que a fs. 21 se presenta don Miguel Marun, acompañando la escritura de cesión que se agrega a fs 19 y 20, y pide que en mérito a ella se lo tenga por parte, por haber adquirido la totalidad del crédito del actor, a lo que se resolvió de conformidad a fs. 21 vta.

Que a fs. 27, el representante de la provincia demandada solicitó se dejara sin efecto ese auto, por entender que las ceciones de derechos son improcedentes, después de trabada la *litis contestatio*, incidencia que fué resuelta a fs. 36, declarándose no haber lugar a la reposición pedida.

Que la prueba producida es la que menciona el certificado de secretaría de fs. 66 vta., agregándose los

alegatos de las partes a fs. 70 y 73. A fs. 78 dictamina el señor Procurador General, llamándose a fs. 78 vta., autos para definitiva; y

Considerando:

La provincia demandada, que limitó sus defensas en el escrito de responde — fs. 17 — a la presunta ilicitud de las adquisiciones que motivan la causa y a la nulidad de las que numera el capítulo 5º de la demanda, invoca en su alegato (fs. 73) razones de índole distinta, para pedir se desestime la acción.

De ellas requiere consideración la que se funda en la incompetencia de esta Corte, que sería el resultado de la intervención del cesionario —Miguel Marun— con respecto al cual no existe prueba que corresponda al fuero federal.

Es de observar que el cedente —Nacib Marun— acreditó en su oportunidad la procedencia del conocimiento originario de esta Corte en la causa (fs. 11 y 11 vta.); y que sobre esa base quedó trabada la *litis contestatio*, a la que es posterior la cesión de que se trata.

Siendo ello así, resulta aplicable al caso la jurisprudencia que tiene decidido que "el cambio de las personas que intervienen como partes en un pleito, no altera la jurisdicción de los tribunales en que éste se haya trabado por demanda y por respuesta", (Conf. Fallos: t. 59, pág. 9), doctrina que, ante las circunstancias anotadas precedentemente, basta para decidir el punto.

Las defensas que se intentan en los apartados 2 y 3 del escrito de fs. 73, no pueden tampoco ser obstáculo a la procedencia de la demanda.

Aparte, en efecto, de lo resuelto a fs. 36, cabe agre-

gar que se trata de cuestiones promovidas fuera de oportunidad procesal, lo que impide incluirlas en el pronunciamiento a dictarse — arts. 13 y siguientes de la ley N° 50.

En cuanto a lo pedido a fs. 85, es indudablemente extemporáneo (art. 215 del Código supletorio).

Respecto al fondo del asunto, y en lo referente a las dos primeras partidas que integran la demanda —por $ 3.881.20 y $ 14.564.62 m/n., respectivamente— la acción debe prosperar, dada la prueba producida y la doctrina que sentara el Tribunal en la causa seguida entre las mismas partes (Conf. art. 1424 del Cód. Civil y Fallos: t. 176, pág. 178).

En cuanto a la cantidad de $ 23.466.50 m/n., que el actor reclama en el punto 5° del escrito de fs. 7, si bien es exacto que corresponde a suministros adquiridos por funcionarios que excedieron al hacerlo, sus facultades legales, no puede ello ser obstáculo al resarcimiento del valor corriente de las mercaderías que efectivamente hayan sido entregadas, y en la medida en que la provincia se haya enriquecido con ellas (Conf. doctrina del fallo transcripto en el t. 179, pág. 249 de los pronunciamientos de esta Corte).

Por lo demás, la demandada no ha discutido de manera concreta la efectividad de la entrega de las mercaderías en cuestión; de la que existe en autos —sino prueba completa— indicios suficientes (fs. 2, 3, 4, 5 y 59).

Ello no obstante, la falta de elementos de juicio que permitan establecer la suma a pagarse, impone reservar para juicio ulterior la acción tendiente al esclarecimiento del punto (art. 15, ley N° 50).

En su mérito, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la incompetencia alegada a fs. 73, y se declara que la Provincia

de San Juan deberá pagar a don Miguel Marun en el término de treinta días la suma de dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional con sus intereses a estilo de los que cobrá el Banco de la Nación Argentina y a partir de la notificación de la demanda. Declárase igualmente que deberá pagar el valor de los suministros a que se refiere el punto quinto de la demanda, a señalarse en juicio aparte, de acuerdo con lo expuesto en esta sentencia. Todo con costas. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívense los presentes autos.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTIONES DE HECHO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal por razones de hecho concernientes a la falta de prueba de la nacionalidad del demandado y a la personería del mismo [1].

Juicio: Aráoz Benjamín B. v. Roselló Antonio s. repetición.

EJERCITO — ARMADA — GRADO MILITAR — RETIRO.

Sumario: El Poder Ejecutivo de la Nación no puede, sin violar las disposiciones de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, privar a un marino retirado, del grado que le

(1) Fecha del fallo: abril 8 de 1938. En igual sentido: Fallos, 178, 333 y 204; 138, 379; 137, 106; 135, 222; 132, 313; 128, 257; y muchos otros).

fué conferido anteriormente por decreto, con arreglo al art. 4 de la ley Nº 11.268; pero puede demandar ante los tribunales de justicia, dentro de los plazos legales, la nulidad de la resolución por la cual se otorgó el grado respectivo [1].

Juicio: Martínez José v. la Nación.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL — ESTAFA — VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.

Sumario: Corresponde a la justicia local entender en el sumario iniciado ante ella con motivo de haberse cobrado con endoso falso, un cheque hallado en la vía pública dentro de un sobre abierto, según la afirmación de los acusados; pues la justicia federal sólo sería competente en el caso de que existiera el delito de violación de correspondencia, que no aparece comprobado en autos.

Juicio: Birant Ventura y San Juan Manuel s. estafa.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta causa tiene por origen haberse cobrado, con endoso falso, un cheque que los procesados aseguran haber hallado en la vía pública, dentro de un sobre abierto. El Sr. Juez de Instrucción de esta Capital que inició el sumario, se ha declarado incompetente, ante la posibilidad de que además de estafa, exista violación de correspondencia (fs. 42 vta.); pero el Sr. juez federal Dr. Jantus, entiende que hasta este momento no existe prueba de haber ocurrido así los hechos. Con

---

(1) Fecha del fallo: abril 8 de 1938. En igual sentido: Fallos, 179, 427.

tal motivo, se plantea la contienda negativa de jurisdicción que V. E. debe ahora resolver.

A mi juicio, y como lo expresa el Sr. Procurador Fiscal a fs. 44 vta. 45, si bien es posible la hipótesis del Sr. Juez de Instrucción, cabe también la posibilidad de que el sobre fuera substraído de la casa de comercio de sus destinatarios, o sea, cuando ya no se hallaba bajo la custodia del correo nacional. Asimismo es posible que dicho sobre fuese arrojado a la vía pública por otra persona que, después de sustraer o hallar la carta y violarla, advirtió que el cheque carecía de endoso. En principio, pues, puede admitirse que se trate de dos delitos separables, uno del fuero común y otro del federal; sin perjuicio de que, si más adelante resulta comprobado que los autores fueron los mismos en uno y otro caso, pasen los autos a conocimiento del Sr. Juez de Sección. Por ahora sólo encuentro en autos prueba de la estafa cometida al falsificar el endoso.

Correspondería pues, decidir la contienda de jurisdicción en favor del Sr. Juez de Instrucción, que es también quien ha prevenido en el asunto, (art. 36, Cód. de Proc. en lo Criminal). — Buenos Aires, marzo 3 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 8 de 1938.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara que es Juez competente para conocer en la causa incoada contra Ventura Birant y Manuel San Juan por infracción a los arts. 153 y 285 del Código Penal, el de Instrucción en

lo Criminal Nº 8 de la Capital de la Nación a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez Federal, Dr. Jantus.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION: FUERO PENAL — MATRIMONIO ILEGAL.

Sumario: El juez en cuya jurisdicción fué formulada la denuncia, se realizaron las primeras diligencias policiales y tiene su domicilio el acusado, es competente para conocer en el sumario sobre matrimonio ilegal iniciado ante el mismo.

Juicio: Martinet Pedro C. s. matrimonio ilegal.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Creo, como el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (fs. 3, incidente agregado) que el conocimiento de esta causa corresponde, *prima facie*, al de igual clase de La Plata.

Los escasos elementos de que hasta este momento se dispone para opinar al respecto, me inducen a la preindicada solución, en razón de que la denuncia aparece formulada en la jurisdicción de este último juez,

donde se inician las primeras diligencias policiales y donde tiene su domicilio el imputado (arts. 34, 35 y 36 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal).

El poder para contraer matrimonio que aparecería dado en esta Capital, aparte de ser insuficiente como elemento para atribuir jurisdicción criminal por razones de lugar (el delito aparecería cometido fuera del país), no resulta otorgado por el acusado de bigamia.

Opino que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de La Plata. — Buenos Aires, marzo 21 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 8 de 1938.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara que es competente para conocer en la causa incoada contra Pedro Carlos Martinet por matrimonio ilegal, el Juez en lo Criminal y Correccional Nº 5 de la ciudad de La Plata a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo esta resolución al señor Juez de Instrucción Nº 3 de la Capital Federal.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL — JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia definitiva contraria al derecho fundado en la ley Nº 11.110 en un caso en que ésta se aplica a una empresa establecida en una provincia.

2º Tiene derecho para que se le compute su jubilación desde la fecha en que fué declarado cesante, el obrero de una empresa que si bien no estaba entonces afiliada de la Caja creada por la ley Nº 11.110, se afilió después con efecto retroactivo a una época anterior a la cesantía.

Juicio: Valenzuela Antolín Moisés v. Caja de la ley Nº 11.110.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, septiembre 30 de 1937.

Y Vistos:

Considerando: Que de los informes de fs. 27, 28 y 29, se desprende, que el recurrente Don Antonio Moisés Valenzuela fué declarado cesante en la Compañía de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, en donde prestaba servicios, por reorganización de los mismos, con fecha 31 de diciembre de 1929 — fs. 27 —; afiliándose esta empresa a la Caja de Jubilaciones el 5 de diciembre de 1935, con efecto retroactivo al 1º de enero de 1925 y con obligación de dicha empresa, de efectuar los aportes patronales a partir de esta última fecha, según surge de las constancias de fs. 28 y 29.

Que siendo así esto y encontrándose comprendido en tales aportes, los que correspondía a los sueldos del recurrente, es evidente, que al mismo le asiste derecho para que se le compute su jubilación, a partir desde la fecha de su cesantía de funciones, o sea, desde el 31 de diciembre de 1929 y sin que la falta de comunicación de tal hecho, a la Caja, pueda enervar sus derechos adquiridos, ya que el mismo, por la causal apuntada de afiliación posterior de la Empresa, entra dentro de las impo-

sibilidades o fuerza mayor, contemplando por el art. 27 *in fine* de la ley 11.110 y que exime de tal obligación, al recurrente y Empresa de que se trata.

Consideraciones por las que resuelvo: Revocar lo proveído por la Caja a fs. 18 vta. y declárase, que al recurrente Don Antonio Moisés Valenzuela, le asiste derecho para que se le compute su jubilación, a partir desde el 31 de diciembre de 1929, fecha en que fué declarado cesante en sus funciones.

Hágase saber, rep. las fojas y devuélvase. — *Raúl Perazzo Naón.* — Ante mí: *D. Santillán Villar.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en casos como el *sub-judice*, conforme a lo resuelto por V. E. en el fallo 169:219, pues cuando la ley Nº 11.110 se aplica a empresas establecidas fuera de la Capital Federal, debe entenderse que excede los límites locales y se transforma en general.

En cuanto al fondo del asunto, trátase aquí de un afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones respectiva, que cesó en sus funciones en diciembre de 1929, o sea, mucho antes de que se efectuara la afiliación, pero ha sido jubilado en setiembre de 1936 porque la empresa, al acogerse al sistema de dicha ley, lo hizo con efecto retroactivo al 1º de enero de 1925, fecha desde la cual debía pagar los aportes de sus empleados, incluyendo a los cesantes (fs. 28). Se discute si dicha jubilación debe liquidarse desde la fecha de la cesantía o desde que el interesado se presentó a la Caja iniciando el expediente.

A mi juicio, y por las razones que da el Sr. Juez en su sentencia de fs. 42, la primera de ambas soluciones resulta más ajustada a derecho, supuesto que era

imposible al ex empleado solicitar su jubilación antes de que la empresa se afiliase al sistema de la ley N° 11.110.

Corresponde, en consecuencia, confirmar dicha sentencia. — Buenos Aires, marzo 17 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 8 de 1938.

Autos y Vistos: Por sus fundamentos y los del precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 42 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia los presentes autos "Valenzuela Antolín Moisés" — jubilación de ley N° 11.110.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES —B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL.

Sumario: 1° No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoce la garantía constitucional invocada. 2° Tampoco procede contra la sentencia que se funda en la interpretación de la ley N° 11.287 que en el caso reviste carácter local.

Juicio: Pimentel de Gofre Matilde, sucesión.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La liquidación del impuesto sucesorio practicado por el Consejo Nacional de Educación en esta causa ha sido impugnada por los herederos, fundándose en que vulneraba el principio constitucional de igualdad ante la ley, y así lo decidió la sentencia definitiva de fs. 62, que tiene como fundamento un fallo de V. E. (176:339).

No aparece, entonces, el caso federal susceptible de fundar este recurso extraordinario para ante V. E., en los términos del art. 14 de la ley 48. La sentencia reconoció la garantía constitucional invocada; y además, si bien está en tela de juicio la interpretación de la ley Nº 11.287, que en alguna ocasión pudiera tener derivaciones territoriales de carácter extra-local, en el *sub-judice* (fs. 50) no resulta existir tal circunstancia 150:228; 153:528; abril 16 de 1937 *in re* Campo Sobrido; julio 26|937 *in re* Casalotto.

Opino, por ello, que corresponde declarar mal concedido el recurso, como ya lo ha resuelto V. E. en casos similares (Beraldo N. suc. octubre 18-937; Devoto E. suc., octubre 27-937). — Buenos Aires, marzo 3 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 8 de 1938.

Y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en las causas aludidas, se declara mal concedido el recurso extraordinario intentado

a fs. 64 de esta sucesión de Matilde Pimentel de Goffre. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA.

Sumario: No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en los juicios en que no es parte directa la Nación, sino los Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Juicio: Yacimientos Petrolíferos Fiscales v. José A. Fernández y V. Gutiérrez s. simulación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 8 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que es doctrina de esta Corte (Conf. fallos: t. 155, pág. 241; t. 163, pág. 244; t. 164, pág. 323, entre otros), que el recurso de apelación ordinaria previsto en el art. 3º de la ley Nº 4055, no procede en los supuestos en que el juicio ha sido seguido por reparticiones autárquicas, y en los que la Nación no es parte directa.

Que las conclusiones a que llegara el Tribunal en la sentencia transcripta en el t. 144, pág. 14, de la co-

lección de sus pronunciamientos, no son óbice para la aplicación al caso de autos, de la jurisprudencia mencionada en el anterior considerando, porque las disposiciones de la ley Nº 11.668 (art. 6º), posterior a la sentencia citada, han atribuído personería jurídica a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con alcance semejante a la que corresponde a las reparticiones cuyo estatuto analizara esta Corte en los fallos recordados. En su mérito, y oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso que lo fuera a fs. 228.

Notifíquese, devuélvase los autos al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL — ACCION PERSONAL — DOMICILIO ESPECIAL.

Sumario: El juez federal del domicilio real del demandado que invoca ese fuero, es incompetente para entender en el juicio sobre cobro de pesos iniciado contra aquél ante la justicia ordinaria del lugar designado por las partes como domicilio especial a los efectos del contrato.

Juicio: Cervecería Argentina Quilmes v. Ernesto Luchessi s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En octubre de 1929, la S. A. Cervecería Argentina Quilmes demandó por cobro de pesos y devolución de envases, ante un juzgado de comercio de esta ciudad a don Ernesto Luchesi, vecino de estación Hasemkamp (Entre Ríos). La notificación se hizo por exhorto, entregándose copias de la demanda, el 22 de agosto de 1930 (fs. 23 y vta.); y el 5 de setiembre subsiguiente Luchesi acudió ante el Sr. Juez Federal de Paraná planteando contienda de competencia, a mérito de la distinta nacionalidad de las partes y la inexistencia de domicilio especial para el cumplimiento del contrato base de la acción. Consta a fs. 35 que el Sr. Juez de Sección aludido se declaró competente y ofició al de la Capital pidiéndole se inhibiese, con fecha 3 de marzo de 1931; y consta asimismo que, pocos días después, el así exhortado mantuvo su jurisdicción.

Sin embargo, la contienda a que esas resoluciones parecían dar lugar, no llegó a plantearse definitivamente por entonces. El Juez de Paraná no resulta haber tenido noticia oportuna de lo que su colega de la Capital había decidido, y el expediente de Entre Ríos quedó paralizado desde diciembre de 1931. Entretanto, los procedimientos del de Buenos Aires seguían adelante: rebeldía del demandado, octubre 6 de 1930 (fs. 30 vta); absolución de posiciones de Luchesi, febrero 27 de 1931 (fs. 66); sentencia condenatoria, noviembre 3 de 1933 (fs. 94); inhibición de bienes, 9 de febrero de 1934 (fs. 108).

Es a esa altura, y con fecha 2 de junio de 1937, cuando se prosigue por el demandado la contienda de

jurisdicción, paralizada desde 1931; y esta vez, el Sr. Juez de Comercio de la Capital invoca como fundamento de su actividad hallarse ya el asunto terminado por sentencia firme. Viene, así, ahora a decisión de la Corte, lo que debió habérsele traído seis años antes.

No creo que la parte demandada haya perdido algún derecho por la circunstancia de que el Sr. Juez de Buenos Aires continuase los procedimientos en vez de suspenderlos, como estuvo obligado a hacerlo con arreglo al art. 420 del Código respectivo; pero al mismo tiempo debo manifestar a V. E. que las probanzas de autos autorizan a admitir que Luchesi renunció espontáneamente a su propio fuero, estipulando expresamente como domicilio especial para el cumplimiento del contrato, la Capital Federal. Las constancias de fs. 54, 63 a 67, y 73 a 76, me parecen terminantes a tal respecto.

En consecuencia, correspondería resolver la contienda de jurisdicción planteada declarando que debe continuar en el conocimiento del asunto el Sr. Juez de Comercio de la Capital. — Buenos Aires, marzo 3 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 8 de 1938.

Autos y Vistos:

La cuestión de competencia trabada entre el Juez Federal de Entre Ríos (Paraná) y otro en lo Comercial Nº 5 de esa ciudad para conocer en la demanda seguida por la Cervecería Argentina Quilmes Soc. Anónima contra Ernesto Luchesi por cobro de pesos; y

Considerando:

Que las constancias corrientes a fs. 54, 63 a 67 y 73 a 76, son concluyentes para demostrar que Lucchesi hizo renuncia del fuero que le daba su domicilio en la ciudad de Paraná al convenir con la Cervecería Quilmes que "a los efectos legales y de las diligencias judiciales constituía su domicilio especial en la Capital Federal, calle Alsina 711".

Que en presencia de tal antecedente, aun en la hipótesis de que a Lucchesi le correspondiera el fuero federal por distinta nacionalidad, no sería el señor Juez de Sección de Paraná el competente para conocer en la causa sino el del domicilio especial constituído en la obligación, es decir, el de la Capital Federal.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se declara que no es competente el señor Juez Federal de Paraná para conocer en este litigio. Devuélvanse estas actuaciones al señor Juez en lo Comercial de la Capital de la República.

Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

INCONSTITUCIONALIDAD: LEYES DE MENDOZA Nos. 866, 886 Y 933 — IMPUESTO A LA UVA.

Sumario: No son violatorios de la Constitución Nacional los impuestos establecidos por las leyes de Mendoza Nos. 866, 886 y 933 (1).

Juicio: Alfonso Hnos. v. Provincia de Mendoza.

JURISDICCION ORIGINARIA — CAUSA CIVIL

Sumario: 1º Las resoluciones dictadas por las autoridades provinciales en los casos contenciosos, son actos de imperio contra los cuales existen los recursos previstos en los arts. 14 de la ley Nº 48 y 9 de la ley Nº 4055, pero que no determinan el nacimiento de las causas civiles a que se refiere el art. 1º, inc. 1º, de la ley Nº 48.

2º La Corte Suprema carece de competencia para conocer originariamente en una demanda promovida por un ferrocarril nacional contra una provincia, sobre devolución del importe de una multa que por infracción a la ley nacional Nº 11.278, le fué aplicada por los tribunales administrativos locales y confirmada por la justicia provincial, contra cuya sentencia no se interpuso el recurso extraordinario.

Juicio: Ferrocarril Oeste v. Provincia de Buenos Aires, s. repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Ferrocarril Oeste demanda ante V. E. a la Provincia de Buenos Aires, para que ésta le reintegre $ 2.400, que expresa haberle pagado en concepto de

---

(1) Fecha del fallo: abril 8 de 1938. En igual sentido: Fallos, 178, 8; 171, 79.

multa, por infracción a la ley Nº 11.278; y la parte demandada sostiene que esta Corte carece de jurisdicción para conocer en el asunto porque, impuestas dichas multas por la justicia provincial, no se dedujo oportunamente, contra el fallo respectivo, el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48.

Considero atendible el argumento. Según aparece a fojas 30 del expediente anexo, el título de la Provincia para percibir la multa no emergía de una sentencia de remate dictada en juicio ejecutivo, susceptible de reverse en juicio ordinario ante V. E., sino de condena impuesta por el Sr. Juez del Crimen de Mercedes, pena cuyo cumplimiento no puede ahora dejarse sin efecto, so color de que dicho Juez careció de jurisdicción. El Ferrocarril, que ya adujo tal defensa ante las autoridades administrativas, omitió mantenerla ante el tribunal de apelación, no obstante háber intervenido éste a mérito del recurso que dicha empresa interpuso a fs. 26, invocando disposiciones del art. 437 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia. Es contra dicha sentencia que debió ejercitar el derecho de acudir ante V. E., por vía del recurso extraordinario, supuesto que estaba en tela de juicio la interpretación de la ley especial de ferrocarriles.

A mérito de ello, considero que V. E. carece de jurisdicción para volver sobre la condena impuesta por la justicia provincial, o para anular sus efectos jurídicos. — Buenos Aires, junio 25 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 8 de 1938.

Y Vistos: Estos autos seguidos por la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires Ltda., contra la

Provincia de Buenos Aires, por devolución de la suma de $ 2.400 m|n., de los que resulta:

Que a fs. 2 se presenta don Enrique Forn, apoderado de la actora, y manifiesta:

Que a raíz de una queja de varios empleados de la empresa en la estación Pehuajó, respecto a la fecha en que se les paga sus sueldos mensuales, el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires comprobó que se había infringido la ley nacional Nº 11.278, e intimó a la compañía actora el pago de una multa de $ 2.400 m|n.

Que ante esa resolución el ferrocarril actor sostuvo, entre otras circunstancias eximentes, que el caso estaba sometido a la jurisdicción exclusiva del P. E. Nacional, y como el Departamento insistiera en aplicar la multa, acudió ante la justicia del crimen de la Provincia, para que se declarara la improcedencia de la penalidad aplicada.

Que confirmada la multa, y declarado bien denegado el recurso de inaplicabilidad interpuesto para ante la Corte Suprema provincial, la compañía actora se ve obligada a iniciar el presente juicio.

Que la Provincia de Buenos Aires carece de jurisdicción respecto de la infracción acusada, y por tanto, de derecho para aplicar la multa impuesta, porque su mandante es un ferrocarril nacional, sujeto exclusivamente a la del gobierno federal, en todo lo referente a su explotación y funcionamiento.

Que la demora en el pago de los sueldos de que se trata, proviene de las dificultades propias de una empresa como la actora, que presta servicios en lugares apartados, en donde, en estaciones, playas de maniobras y oficinas, se vale de numeroso personal, cuyas planillas de salarios deben ser controladas y liquidadas por la administración, en la Capital Federal.

Que estas razones no pueden ser apreciadas y juzgadas sino por la autoridad federal, por ser las afectadas, organismos que permanentemente controla la Dirección de Ferrocarriles de la Nación, criterio que por lo demás, resulta también del distingo hecho en la ley Nº 11.337 —art. 2º, inc. d)— respecto de la aplicación de la ley Nº 11.278, en el sentido de reservarla a las autoridades federales, cuando afecte a empresas porteadoras nacionales.

Que la actitud asumida por la Provincia de Buenos Aires, implica así una intromisión en lo que es de exclusivo resorte federal, por lo que la multa cuya devolución persigue no ha podido imponerse.

Que la competencia de esta Corte para intervenir en la causa proviene de lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional y arts. 1º, inc. 1º de la ley Nº 1467, en razón de la vecindad en la Capital Federal de la empresa del F.C.O.

Que, en definitiva, pide que se condene a la Provincia de Buenos Aires a devolver a su mandante la suma de $ 2.400 m|n., con sus intereses y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda, lo contesta a fs. 29, el representante de la Provincia de Buenos Aires, don Luis U. de Iriondo, el que expresa:

Que opone en primer término la excepción de incompetencia de jurisdicción. Se pretende, en efecto, la revisión por vía de demanda, y no de recurso, de decisiones administrativas y judiciales, cuya procedencia se ha discutido en todas las instancias de la justicia provincial. En tales condiciones, el conocimiento de esta Corte no procede sino por la vía del art. 14 de la ley Nº 48, según así lo ha resuelto la jurisprudencia que cita.

Que por otra parte, no es la presente una causa

civil, de las contempladas en el inc. 1º del art. 1º de la ley Nº 48, toda vez que la Provincia de Buenos Aires ha obrado como poder público, al imponer la multa que motiva el juicio.

Que por estar la ley Nº 11.278 incorporada a los códigos Civil y de Comercio, invoca las decisiones de este Tribunal que tiene resuelto que la Corte Suprema no puede rever por vía de juicio ordinario la aplicación que las autoridades provinciales hagan de los códigos sancionados por el Congreso.

Que en cuanto al fondo del litigio, sostiene que la ley Nº 11.278 puede ser aplicada por los gobiernos provinciales, en los casos que ocurran dentro de los límites de su territorio, según así se deduce de los artículos de la ley mencionada que cita y de la circunstancia de estar ella incorporada a los códigos Civil y Comercial. Por lo demás, el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires es, según ley de 1916, el encargado de velar por el cumplimiento de las leyes obreras dictadas por la Legislatura de la Provincia o el Congreso Nacional, por lo que su intervención en el caso que motiva la causa fué legítima.

Que no se opone a ello el régimen legal propio de los ferrocarriles nacionales, ya que si bien la Dirección General de Ferrocarriles tiene —art. 71, inc. 2º, ley Nº 2873— facultad para "intervenir mientras no se dicten leyes especiales sobre la materia en las diferencias entre las empresas y sus empleados sobre salarios", esta aptitud no existe en casos contemplados por leyes especiales —como es el que motiva el juicio— válidamente sancionadas por el Congreso de la Nación.

Que, por último, la ley Nº 11.337 no altera la jurisdicción de las autoridades provinciales en la materia, que es la que corresponde por tratarse de cuestiones de policía del trabajo.

Que termina pidiendo se rechace la demanda, imponiéndose al actor las costas del juicio.

Que abierta la causa a prueba, se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 53 vta., agregándose a fs. 57 y 60 los alegatos de las partes. A fs. 84 dictamina el señor Procurador General de la Nación, llamándose a fs. 84 vta. autos para definitiva; y

Considerando:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en instancia originaria en las causas civiles — que son las regidas por el derecho común o que surgen de estipulación o contrato — entre una provincia y los vecinos de otra — arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; (art. 1º, inc. 1º de la ley Nº 48; art. 2º de la ley Nº 4055; Fallos: 7, 373; 120, 36; 147, 224, entre otros).

Las resoluciones que las provincias — por intermedio de sus tribunales — adoptan en los casos contenciosos, como el presente, no determinan el nacimiento de causas civiles de la calidad de las mencionadas en el considerando precedente; son actos de imperio previstos en la segunda parte del inc. 11 del art. 67 y arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, aunque el origen de la cuestión resuelta en la jurisdicción local haya sido un contrato o una estipulación.

Contra los abusos, excesos o errores locales al asumir jurisdicción en casos que sean del orden nacional o federal, existen los recursos previstos en el art. 14 de la ley Nº 48 y art. 9 de la ley Nº 4055, de tal manera que la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional tiene siempre la fórmula reglamentaria de su eficacia.

En el caso de autos, la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires fué sometida a la jurisdicción de los tribunales administrativos y judiciales en un

asunto de imputada infracción a la ley nacional Nº 11.278 y condenada, en definitiva, al pago de una multa, (Expediente agregado del "Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires" — año 1938 — causa V. Nº 3051, folio 153). Contra la sentencia del Juez de Mercedes (fs. 30 del aludido expediente) no interpuso la empresa del Ferrocarril Oeste el recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la incompetencia de la Corte para entender en el presente juicio. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES COMUNES — SENTENCIA.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce al acreedor del causante fallecido, personería para gestionar la jubilación, fundada en que las jubilaciones no son embargables.

Juicio: Scarticcini Benjamín, sucesión v. Caja de Jubilaciones ferroviarias.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En marzo de 1932, Don Benjamín Scarticcini se presentó a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados ferroviarios, solicitando se le jubilara por motivos de invalidez. Pendiente el trámite de esa solicitud, falleció; e iniciada su sucesión a pedido de un acreedor, el juez de la misma autorizó al Dr. Eduardo M. Rivarola para continuar el trámite de aquélla ante la Caja. Esta última, después de establecer que nadie se había presentado invocando el carácter de heredero, ni mediaba declaratoria al respecto, se negó a reconocer al Dr. Rivarola personería suficiente para seguir gestionando la jubilación. La Cámara Federal mantuvo el mismo criterio, fundada en que las jubilaciones no son embargables y en consecuencia los acreedores no podrían ejercitar acción alguna sobre su monto (fs. 53); y es con tal motivo que se trae ante V. E. un recurso extraordinario.

Atento lo dispuesto por el art. 53 de la ley 10.650 considero que el expresado tribunal está en lo cierto. Si la herencia resultara vacante, corresponderá al Fisco o al procurador de la sucesión ejercitar las acciones del caso para percibir la jubilación que hubiera correspondido a Scarticcini desde que dejó el servicio hasta el momento de su fallecimiento; pero de ahí no se deduce que los acreedores puedan invocar personería para tomar medidas que en ningún caso podrían beneficiarles. Agrégase a ello que la cuestión discutida versa más sobre aplicación de principios de derecho civil y procesal que sobre la interpretación de la ley 10.650; de suerte que la procedencia del recurso resulta algo dudosa. — Buenos Aires, marzo 25 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 27 de 1938.

Y Vistos: la cuestión planteada en estos autos, referente a la personería del Dr. Rivarola para proseguir las actuaciones de jubilación iniciadas por el causante, es de orden procesal, y no reviste carácter de sentencia definitiva la resolución que la decide.

Por ello; lo que dispone el art. 14 de la ley 48 y los fundamentos concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario intentado a fs. 58. Notifíquese y devuélvanse los presentes: "Scarticcini Benjamín — jubilación ferroviaria".

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Sumario: Mientras no se le haya acordado la jubilación, el afiliado que la solicitó tiene un derecho en expectativa, que puede ser modificado por la ley exigiendo otros requisitos para obtener el beneficio.

Juicio: Lemée Alejandro v. la Nación s. jubilación.

Caso: 1º Don Alejandro E. Lemée demandó a la Nación para que le fuera reconocido el derecho a la jubilación ordinaria de acuerdo con los términos de la ley Nº 4349 y al cobro de la diferencia que ha dejado de percibir por habérsele aplicado la ley Nº 11.923. Fundaba su demanda en que reuniendo el número de años de servicios exigido por la ley

Nº 4349, había pedido oportunamente que se le concediera el beneficio de la jubilación establecido en aquélla. Ello no obstante, habiéndose dictado durante el trámite de su solicitud la ley Nº 11.923, se resolvió acordarle la jubilación ordinaria anticipada conforme a las disposiciones de la nueva ley; por no haber cumplido aún la edad de cincuenta y cinco años. Entendía el actor, que de tal manera se le privaba de un derecho adquirido, dándole a la ley 11.923 un efecto retroactivo inadmisible y violatorio de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, ya que el monto de la jubilación resultaba inferior al que le hubiera correspondido con arreglo a la ley Nº 4349.

2º El Procurador Fiscal solicitó el rechazo de la demanda, sosteniendo que la ley Nº 11.923, art. 5º, era aplicable al caso, en razón de que había sido dictada antes de que el actor dejara de prestar servicios.

3º El Juez Federal hizo lugar a la demanda, por entender que la nueva ley dictada durante la tramitación de la solicitud del actor, no podía privarle de su derecho adquirido a la jubilación conforme a los preceptos de la ley anterior, desde que el trámite administrativo no tiene otra finalidad que confirmar un derecho por un acto declarativo del P. E. Resolvió, pues, declarar que el Sr. Lemée es acreedor a los beneficios de la jubilación en los términos de la ley Nº 4349, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 17 de la ley Nº 11.923 y que la Nación debía pagarle las sumas que hubiera cobrado de menos, con intereses y costas.

4º Teniendo en cuenta que al acordar la jubilación al actor por decreto de fecha mayo 6 de 1936, regía la ley 11.923, según cuyo art. 5º las condiciones establecidas en ella para el otorgamiento de las jubilaciones estarían en vigencia desde su promulgación; que las leyes de carácter administrativo como las de jubilaciones y pensiones, son de orden público, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema el 23 de noviembre de 1927 *in re*: Hainard Jorge v. la Nación; que el art. 3 del Código Civil sólo se refiere a las relaciones de derecho privado, sin comprender las leyes de orden administrativo, según lo estableció la Corte Suprema en el fallo del tomo 117, pág. 22, y que también ha establecido implícitamente ese Tribunal que las jubilaciones deben ajustarse a la ley en vigencia en el momento en que se acuerdan, la Cámara Federal de la Capital, con la disidencia del Dr. J. A. González Calderón quien votó por la

confirmación de la sentencia, resolvió revocarla y disponer que el pago de las costas de ambas instancias se efectuara en el orden causado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 27 de 1938.

Y Vistos: El recurso extraordinario traído por don Alejandro Lemée contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en el juicio contra el Gobierno Nacional para que se declare su derecho a jubilación ordinaria completa de acuerdo con la ley Nº 4349 y se le paguen diferencias resultantes de habérsele aplicado las reformas de la ley Nº 11.923; y

Considerando:

La Corte ha declarado, reiteradamente, que no importa derecho adquirido el que se refiere al monto de una jubilación o pensión acordada, y que leyes posteriores pueden, fundadas en motivos de equilibrio económico u otros de orden público, retasar o rebajar las sumas fijadas en las sentencias o resoluciones que acordaron esos beneficios, (Fallos: 179, 394 y 408; 170, 12 entre otros).

Es asimismo cierto que mientras una jubilación no haya sido acordada y el aspirante a ella forme parte del personal activo de la administración o de los servicios públicos que tienen Cajas de retiros, jubilaciones, etc., una ley del Congreso puede modificar las condiciones de su otorgamiento desde que, hasta la decisión que haga cosa juzgada, no hay sino un derecho en espectativa que cesa, cede o se modifica ante una ley de orden público (arts. 5 y 4044 del Código Civil) y ju-

risprudencia constante de esta Corte; y así, en los fallos de los tomos 158, 132, y 179, 394, dijo el Tribunal que los beneficiarios de jubilación o pensión "no podrían ser privados de ese derecho *una vez declarados tales*, sino por causas sobrevinientes previstas en la ley que le acuerda y en los casos de los tomos 152, 259; 153, 127 y 178, 349, se decidió que las condiciones de la ley deben aparecer llenadas en el momento en que se abandona el servicio, como lo establece el art. 32 de la ley Nº 4349. El recurrente no reunía la integridad de esas condiciones exigidas por la ley en vigencia en el momento en que abandonó el servicio, ni aquél en que se resolvió su jubilación.

En su mérito y concordantes, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No siendo sentencia definitiva la de una Cámara Federal por la que resuelve no dar trámite al incidente de nulidad contra una regulación efectuada por aquélla, no procede contra la misma el recurso ordinario de apelación, tanto menos cuanto que se ha concedido ese recurso contra el auto por el cual fueron regulados los honorarios (1).

(1) Fecha del fallo: abril 27 de 1938.

Juicio: Gobierno de la Nación, recurso de hecho en el incidente sobre regulación de honorarios al Sr. Gilberto Suárez Lagos en los autos "Minaverry A. v. la Nación".

IMPUESTOS INTERNOS — VINOS

Sumario: Los artículos sometidos al régimen impositivo de los impuestos internos — los vinos entre aquéllos — son los que se elaboran con miras al comercio y no al exclusivo consumo particular de quienes los fabrican.

Juicio: García Baltasar v. Impuestos Internos.

Caso: 2º En una inspección realizada por empleados de la Administración de Impuestos Internos en el domicilio de don Baltasar García, se comprobó que éste guardaba allí siete cascos con 400 litros de vineta y 650 litros de vino, que carecían de los instrumentos fiscales demostrativos del pago del impuesto. El interesado manifestó que esos productos correspondían a una elaboración que efectuó con 1.200 Kgm. de uva de Mendoza, sin permiso de la Administración. Practicados los análisis respectivos, comprobóse que los 400 litros de vineta era un vino genuino, bebida artificial, apto para su consumo, lo mismo que los 650 litros de vino, incluídos a los efectos del impuesto, en el art. 48 de la ley Nº 12.148.
Considerando probado que García elaboró los 1050 litros de bebida artificial en forma clandestina, contraviniendo lo dispuesto en el art. 48 de la ley 12.148 al no abonarse los impuestos respectivos, por lo cual correspondía declararlos en fraude y aplicar a su dueño y poseedor la sanción del art. 36 de la ley Nº 3764, sin perjuicio de exigirle el pago del impuesto, la Administración de Impuestos Internos resolvió imponer al Señor García la obligación de pagar $ 262,50 por impuesto y $ 2.625 m|n. en concepto de multa.

Sentencia del Juez Federal

La Plata, julio 12 de 1937.

Y Vistos: Para resolver la apelación interpuesta por Baltasar García contra la resolución condenatoria dictada por el

Señor Administrador de Impuestos Internos de la Nación, en el sumario Nº 2877, Sección 1ª, año 1936;

Y Considerando:

1º) Que según acta corriente a fs. 3, los empleados de Impuestos Internos de la Nación practicaron una inspección en el taller y garage de Baltasar García situado en el partido de Avellaneda, donde fueron hallados, en distintos envases, un total de 1050 litros de vino, sin que se encontraran constancias del pago de impuestos fiscales. Este vino, — según manifestación de García, — fué elaborado personalmente, estaba destinado a su consumo particular y no requirió permiso para su fabricación. El análisis de las muestras recogidas, practicado por la Oficina Química Nacional, dió por resultado clasificar dicho producto como apto para el consumo.

2º) Que, se trata de una nueva causa en que el vino fué elaborado para consumo particular, la cual, dadas las consideraciones aducidas en un caso reciente por la Corte Suprema, considero necesario ajustar a la opinión que sostuve en sentencias pronunciadas con anterioridad. En los juicios traídos en apelación por Juan B. Siricani y por Mario Sabbione condené a los apelantes que pretendían acogerse a una exención no establecida expresamente en la ley de impuestos, que por su naturaleza, son impuestos al consumo. En la segunda de dichas causas, fundé con mayor amplitud la tesis contraria a la exención del impuesto, y, en la primera, no obstante haberse hallado una existencia de 800 litros de vino en poder del sumariado, la Excma. Cámara revocó la sentencia y absolvió al acusado aduciendo que no correspondía impuesto por no estar el vino destinado al "expendio". Citaba la Cámara en su apoyo la doctrina que sustentan los fallos de la Corte Suprema registrados en el tomo 115 pág. 48 y tomo 117 y pág. 409. Llevado el asunto a resolución de ese alto Tribunal, con fecha 27 de Noviembre de 1936, "por sus fundamentos" confirmó la sentencia absolutoria de Siricani.

Como es notorio, la Cámara Federal de la Capital se ha pronunciado también declarando la exención del tributo fiscal de quien elabora para consumo particular, estableciendo en éste una limitación hasta la cantidad de 500 litros.

Recientemente, con fecha junio 14 ppdo., en sentencia dictada en el juicio seguido por la "Compañía Ferrocarrilera de Petróleo contra Gobierno Nacional", la Corte Suprema ha tenido oportunidad de formular interesantes declaraciones, sen-

tando los principios fundamentales con que deben interpretarse las leyes de impuestos internos y son esos conceptos, los que, al reafirmar la opinión personal del proveyente emitida en los casos arriba mencionados, lo determinan a insistir una vez más en ella, no obstante los pronunciamientos en contrario.

Decía la Corte: "que en efecto, la intención de acordar una excepción a un impuesto no debe considerarse sobreentendida, cuando el lenguaje empleado por el legislador admita otra razonable interpretación". "Semejante intención debe ser expresada en términos claros e inequívocos, o debe surgir por necesaria implicancia del lenguaje usado", porque es principio firme que una situación de excepción que se reclama bajo un régimen legal "debe ser interpretado estrictamente en contra del interesado y a favor del estado". Las excepciones nunca se presumen y el que las invoca debe probarlas claramente, no pudiendo creárselas por implicancia o inferencia, sino que deben aparecer fuera de razonable duda (Cooley, "On taxation", t. 2, cap. 672)". Expresaba además: "que expendio no es un sinónimo de venta. La Corte dijo, en un caso de impuesto al alcohol, que expendio significa "trasmisión de los productos" (Tomo 110, pág. 81)".

Haciendo otra referencia a sus propios fallos la misma Corte agregaba: "Cuando los tribunales han declarado por aplicación del vocablo impuesto al *expendio* del alcohol, que no corresponde abonarlo cuando no ha salido de la fábrica lo ha sido porque el alcohol había desaparecido por evaporación o filtración, es decir, no existía materia imponible (Fallos: tomo 110, pág. 51 y tomo 117, pág. 409)".

Como puede verse, son tan precisas las expresiones del más alto Tribunal que bastaría sustituir el vocablo "nafta" que allí se emplea por el de "vino" que es la materia de este caso, para darlo por resuelto con arreglo a esos mismos principios, porque Baltasar García, como elaborador particular, ha producido vino para consumirlo como tal, sin que sea necesariamente exigible su enajenación comercial para que constituya el "expendio" a que se refieren las leyes de Impuestos Internos.

Podría sostenerse, basado en las diferencias de hechos existentes entre ambos casos, que en aquél, la nafta era un producto elaborado en la propia fábrica donde se consumía en la explotación comercial a que estaba destinado ese establecimiento, pero, este fin mediato no debe interesar para fijar el alcance de la ley, porque no es razonable llegar de manera tan indirecta a la idea del lucro comercial, en virtud de que, no

es elemento fundamental en impuestos que por su naturaleza son al consumo y no al acto comercial. Además, el que produce vino para sí, respondiendo a gustos y aficiones personales, reduce la circulación comercial de los productos de igual naturaleza y por consiguiente, merma con su actitud las rentas del Estado al par que abre las puertas a una fabricación difícil de controlar, no sólo en cuanto a los elementos componentes de tales productos, sino también al verdadero destino de los mismos.

La Corte Suprema, en los fallos que se registran en los tomos 127 pág. 106 y 140 pág. 199, alude a las normas de interpretación de las leyes en su relación con los antecedentes legislativos y discusión parlamentaria y es así, como con estos conceptos, en el aludido caso de Mario Sabbione, el Juzgado ha fundado ampliamente su opinión contraria a la tesis invocada por el apelante.

3º Que el suscrito, respetuoso de la jurisprudencia de los Tribunales superiores, dado lo resuelto en el caso de Siricani ya mencionado y antes de conocer las consideraciones emitidas en el nuevo fallo del alto Tribunal, había dispuesto ajustar sus pronunciamientos en casos análogos, al criterio sustentado por aquellos, (Expediente Müller, Martín apela resolución de Impuestos Internos. Sumario Nº 1931 resuelto el 7 de junio ppdo.), pero, la orientación que pareciera deducirse de las consideraciones más arriba transcriptas, lo mueven a provocar una nueva decisión que esclarezca, con el valor de tan prestigiosa autoridad, conceptos definitivos en la materia.

4º Que, por otra parte, la cantidad intervenida a García fué de 1050 litros de vino, es decir, que excede en mucho a la que fija como límite el art. 21 título VII de la Reglamentación General para excluirla del análisis obligatorio prescripto en el art. 1º del mismo título y si bien el lugar donde fueron hallados los envases, es un taller y garage, muy distinto por cierto, a los comercios en que se venden productos de esa naturaleza, no es verosímil que, tan gran cantidad, responda a exigencias de un consumo particular. De aceptarse las explicaciones dadas por el sumariado, se habría llegado a aquella cantidad con excedentes de años anteriores, lo que significa que el consumo particular que invoca, no es de tal magnitud para permitir el aprovechamiento de la cantidad de vino encontrado, vino además que, por su composición revelada en el análisis de fs. 7 y 8, no es de larga duración. Cabe entonces lógicamente deducir, que es un producto necesariamente destinado al "expendio" a que se refiere la Corte, "que no es sinónimo de venta".

5º Que, las conclusiones precedentes, llevan necesariamente al rechazo de la apelación deducida por García, ya que no ha podido legalmente justificar encontrarse exceptuado del pago del impuesto determinado por el art. 48 de la ley Nº 12.148.

Por tanto, fallo confirmando la resolución dictada por el Señor Administrador General de Impuestos Internos de la Nación, corriente a fs. 11 vta., en lo que ha sido materia de recurso, y en consecuencia, condeno a Baltazar García al pago de la multa de dos mil seiscientos veinticinco pesos m|n., equivalente a los diez tantos de los impuestos omitidos con costas. (Art. 36, ley Nº 3764).

Notifíquese, etc.

Jorge Bilbao La Vieja.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, octubre 8 de 1937.

Vistos y Considerando:

Que la cuestión que se trae a conocimiento del Tribunal consiste en saber si de conformidad con el régimen impositivo de las leyes de impuestos internos en vigor, la partida de vino hallado en poder del recurrente y fabricada por el mismo para su consumo particular, — hecho que no ha sido controvertido en la causa — está o no sujeto al impuesto.

Que al conocer de la causa S. 2844, — citada por la resolución en recurso — esta Cámara después de referirse a los términos empleados por las leyes de la materia números 3764, 12.137 y 11.252 en sentencia que fué confirmada, por sus fundamentos, por la Corte Suprema de Justicia en fallo dictado en 27 de noviembre de 1936, llegó a la conclusión de "que los artículos sometidos al régimen impositivo de los impuestos internos son aquellos que se elaboran con miras al comercio y no al exclusivo consumo particular de quienes los fabrican".

Que, contrariamente a lo afirmado por el señor Juez *a-quo*, entiende este Tribunal que la expresada Corte Suprema no ha sentado una conclusión contraria a ese criterio al resolver el caso "Compañía Ferrocarrilera de Petróleo contra Gobierno Nacional", que se registra en el t. 128, pág. 319 de *Gaceta del Foro*, pues, a su juicio, uno y otro caso difieren fundamentalmente, como que en este último, la cuestión a resolver consistía, según lo expresa con toda claridad el aludido fallo "en

la dilucidación de si la nafta consumida por una compañía productora, durante el año 1933, en su establecimiento, y a fin de producir la misma materia, estaba o no sujeta al impuesto en cuestión'', en tanto que en el anterior, como ya se ha dicho, lo que se cuestionaba era la aplicación de ese impuesto, respecto de vino elaborado para el consumo particular de su fabricante. En el caso de la nafta esta era consumida por el establecimiento industrial con miras a la producción de la misma materia, es decir, con miras al comercio, lo que de suyo basta para diferenciarlo substancialmente del caso del vino elaborado por el fabricante para su consumo propio, acto que no involucra una operación de índole comercial.

Que es sin duda por ello que la Corte Suprema al establecer en el citado caso de la nafta ''que expendio no es un sinónimo de venta'' recordó que en el art. 110 pág. 81 de la colección de sus fallos había expresado que expendio significa ''transmisión de los productos''. De donde se infiere que el alto Tribunal ha entendido que en el caso de la ''Compañía Ferrocarrilera de Petróleo contra Gobierno Nacional'' hubo trasmisión de productos, vale decir, expendio lo que sin duda estimó que no ocurría en el caso del vino que confirmó la recordada sentencia de esta Cámara.

Por ello, no obstante lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Cámara, se revoca la sentencia en recurso de foja veintisiete.

Notifíquese y devuélvase. — *Ubaldo Benci — Adolfo Lascano — Alfredo Pérez Varas — Héctor M. de la Fuente — Luis G. Zervino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 27 de 1938.

Y Vistos: Por sus fundamentos y lo resuelto por esta Corte *in re* ''Impuestos Internos v. Juan B. Siricani'', de fecha 27 de noviembre de 1936, se confirma la sentencia de fs. 45, en que ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes ''Bal-

tasar García, apelando de una resolución de la Dirección General de Impuestos Internos".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO — IMPROCEDENCIA — FORMA — LEYES COMUNES.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve la cuestión planteada, por interpretación y aplicación de preceptos de las leyes comunes suficientes para sustentarla, que no han sido impugnados como violatorios de la Constitución Nacional.

2º La simple referencia a un artículo de la Constitución Nacional, efectuado en la expresión de agravios, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario.

Juicio: Rolón, Avelino J. y otros, recurso de hecho.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en este expediente la validez de un remate aprobado por la justicia ordinaria de la Capital. Ni por la índole de las cuestiones debatidas, todas ellas referibles a la interpretación de los códigos civiles y de procedimientos, ni por los términos en que ellas se plantearon en primera y segunda instancia (fs. 198, y escrito de fs. 242) encuentro acreditada la existencia del caso federal, indispensable para que V. E. pueda

conocer. Corresponde, en consecuencia, desestimar el recurso extraordinario que por vía directa se intenta. — Buenos Aires, abril 21 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 27 de 1938.

Autos y Vistos: La queja que por apelación extraordinaria denegada han traído los sucesores de don Avelino Rolón, en el juicio del Banco de la Nación Argentina contra el mencionado Rolón por ejecución hipotecaria. Los sucesores José Avelino Rolón, María Camila Rolón de Repetto y otros dijeron de nulidad de la ejecución seguida contra su causante sobre bienes que a ellos les pertenecían, sin dárseles la pertinente intervención. El Juez de 1ª Instancia y la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil rechazaron la demanda e interpuesto el recurso extraordinario, este último tribunal lo denegó en virtud de no ser el caso del art. 14 de la ley Nº 48 — fs. 198, 223, 249 y 256 vta. — y

Considerando:

El señor Juez de 1ª Instancia en la sentencia de fs. 223, que la Cámara 2ª confirmó por sus fundamentos, se funda — para desestimar la acción — en la solidaridad expresamente declarada por los hijos de don Avelino Rolón en el convenio celebrado con el Banco de la Nación Argentina según escritura de fs. 1 y siguientes y en lo preceptuado por los arts. 699, 701 y 705 del Código Civil. En dicho documento, en efecto, los recurrentes declaran que "en su carácter de condóminos, en garantía de las deudas del deudor, otorgarán hipoteca a favor del Banco de la Nación Argentina, por sí

y en beneficio de los demás acreedores (Cláusula 2ª, fs. 8); "Los hijos del deudor declaran conocer las deudas que tiene su señor padre con los acreedores adherentes a este convenio, su monto y demás pormenores y se obligan a constituir garantía hipotecaria en su carácter de condóminos en la forma y condiciones señaladas en este convenio, declarándose codeudores solidarios del señor Avelino Rolón, al solo efecto de la referida garantía hipotecaria (Cláusula 10ª, fs. 10); y dan, en efecto, en garantía solidaria los bienes que el Banco ejecuta (fs. 11 y siguientes).

Que los recurrentes no han sostenido, ni demostrado, que los artículos del Código Civil en que se funda la sentencia de que se quejan, sean contrarios a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, no siendo suficiente invocar esos preceptos y mencionar la privación de la propiedad y la condena sin audiencia, porque ellos aceptaron expresamente una solidaridad en virtud de la cual, el acreedor puede elegir a cualquiera de los deudores sin dar noticias a los demás y con los efectos de ser para éstos obligatorias las consecuencias del juicio, quedándoles el derecho de actuar después contra el ejecutado o demandado en la forma que el mismo Código establece (arts. 689 y 717).

Que, en términos tales, de acuerdo con el art. 15 de la ley Nº 48, el recurso extraordinario es improcedente; debiendo agregarse que tampoco los actores plantearon en tiempo y forma la cuestión federal, como lo manda el aludido art. 15 y a efecto del pronunciamiento del tribunal ordinario sobre la misma. En la expresión de agravios de fs. 242, los actores discuten la aplicación que del Código Civil hace el Juez de 1ª Instancia y solo, como cita de un fallo de la propia Cámara de Apelaciones, transcriben un considerando en que se menciona el art. 17 de la Constitución Nacional (fs. 245). La

constante jurisprudencia de esta Corte ha desestimado esa forma de interponer el recurso extraordinario (Fallos: 100, 17; 103, 416; 112, 238; 115, 341; 120, 145; 116, 149; 97, 285 y muchos otros).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Hágase saber, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente resolución y del dictamen del señor Procurador General, al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES —B. A. NAZAR ANCHORENA.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES — MAGISTRADOS JUDICIALES — REDUCCION DE HABERES — DERECHOS ADQUIRIDOS — LEY Número 11.821.

Sumario: 1º El art. 9 de la ley Nº 11.821 en cuanto reduce los haberes jubilatorios de los ex-magistrados judiciales, no viola los arts. 14, 16, 17 y 96 de la Constitución Nacional.

2º Los descuentos practicados en los haberes jubilatorios de los ex-magistrados judiciales desde el 20 de febrero de 1932 hasta la vigencia de la ley Nº 11.821 son ilegítimos y deben ser restituídos a los que los han sufrido (1).

Juicio: Frías, Jorge H. v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

---

(1) Fecha del fallo: abril 28 de 1938. En igual sentido: Fallos, 179, 408.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No siendo definitiva la sentencia según la cual sólo por querella del elector o ciudadano, puede instruirse un proceso para investigar supuestos delitos de violación de urnas en el Correo, no procede el recurso extraordinario deducido contra ella por el demandante y fundado en que esa interpretación es contraria al derecho que funda en la ley Nº 8871, para exigir el trámite de la denuncia.

Juicio: Cardozo, Angel Daniel, denuncia violación de urnas en Rosario.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fecha 4 de setiembre del año ppdo., la mesa directiva del comité departamental del partido Unión Cívica Radical en Rosario, hizo saber al apoderado de dicho partido, Dr. Angel Daniel Cardozo, que debía "en el plazo de una hora plantear *acusación* criminal" contra el jefe de policía de dicho Departamento, Don Juan Carlos Cepeda y el Sr. Carmelo Galotto, a quienes imputaba un plan de violencias a desarrollarse en los próximos comicios nacionales (fs. 1). Cardozo, en vez de asumir el rol de querellante conforme al mandato recibido, prefirió limitarse a denunciar los hechos (fs. 3 y 4); y designada la audiencia que prescribe el art. 91 de la ley 8.871, a fin de oir la acusación y la defensa, tampoco compareció, limitándose a ratificar y ampliar su denuncia, por medio de un escrito. Habiendo en tales condiciones solicitado el Procurador Fiscal la práctica de algunas diligencias probatorias (fs. 11), el

Juez no hizo lugar fundado en que la ley 8.871 requiere acusación previa de algún elector, en casos como el *sub-judice*. La confirmación de este auto por la Cámara Federal de Rosario, a fs. 25, ha dado motivo al recurso extraordinario que ahora se trae ante V. E.

No cabe duda de hallarse aquí en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso; pero resulta claro, asimismo, que el denunciante careció de personería para interponer recurso ante la Corte. Es al Procurador Fiscal a quien se niega el derecho de promover la acción, mientras no medie querella de parte: si el Fiscal consiente — y consta que ha consentido en primera y segunda instancia — ¿cómo admitir que pueda ser sustituído en el ejercicio de sus derechos por el denunciante, máxime cuando éste rehusa cumplir el mandato recibido de presentar querella? Y aun cabría agregar que, propiamente hablando, tampoco media perjuicio irreparable desde que el auto apelado no es sentencia definitiva, ni comporta el sobreseimiento de la causa: simplemente establece que ella no podrá llevarse adelante mientras no exista querella de parte.

En tales condiciones, conceptúo que el recurso extraordinario ha sido mal concedido, y corresponde así declararlo. — Buenos Aires, marzo 8 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 29 de 1938.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Angel Daniel Cardozo, como apoderado de la Unión Cívica Radical (Comité Nacional) contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que desestima la denuncia de aquél so-

bre delitos electorales que afirma se cometieron en ocasión de las elecciones nacionales de 5 de setiembre de 1937; y

Considerando:

Que el tribunal de cuya resolución se apela no ha declarado la inexistencia del o de los delitos denunciados, ni la irresponsabilidad de sus autores, ni la falta de personalidad o personería del Dr. Cardozo para promover la averiguación de los hechos y acusar a sus actores; simplemente declara que, conforme a la especialidad de la ley N° 8871, esa actitud debe manifestarse en forma de querella o acusación y no de simple denuncia (arts. 89, 90 y 91).

Que, en tales términos, la mencionada resolución no es definitiva conforme lo exige el art. 14 de la ley N° 48; el denunciante, u otra persona en su lugar, puede hacer que se reabra el proceso asumiendo el carácter de acusador o querellante que preceptúa la ley electoral con prescindencia de las normas comunes del Código de Procedimientos en materia criminal para los delitos comunes, pero que también se exige por el Código Penal para ciertas infracciones (art. 73).

En su mérito, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase el presente: "Dr. Angel Daniel Cardozo — Expediente N° 1047".

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares —B. A. Nazar Anchorena.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Sumario: Los ingenieros de la Inspección General de Obras y Astilleros del Río de la Plata, no están comprendidos en el régimen de las leyes Nos. 10.650 y 11.308.

Juicio: Reale, Rafael v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General.

Suprema Corte:

Dos ingenieros empleados en la Inspección General de Obras y Astilleros del Río de la Plata, solicitan de la Caja de empleados ferroviarios, se les considere afiliados a la misma, en vez de serlo a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones. Se fundan en que la ley 11.308, al reformar la 10.650, incorpora a su régimen a los empleados de empresas de puertos y depósitos que tengan líneas férreas dentro de su recinto. No se ha hecho cuestión acerca de si, en el caso *sub-judice*, mediaba este último extremo; y tampoco consta si los recurrentes han pertenecido a la Caja Nacional durante algún tiempo, sin formular reclamo. Por fin, la Caja Nacional, a cuyo tesoro se trata de restar las cotizaciones de dichos empleados tampoco ha sido oída.

En tales condiciones, no encuentro elemento de criterio suficientes para que V. E. modifique la jurisprudencia que sentó en el caso t. 156, p. 133, declarando que los obreros del astillero aludido no revisten el carácter de operarios de una empresa de puertos, a los efectos de lo dispuesto en el art. 2º inc. a) de la ley 11.308.

Corresponde en consecuencia, confirmar la sentencia de la Cámara Federal, obrante a fs. 25. — Buenos Aires, agosto 25 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 29 de 1938.

Y Vistos:

Los recurrentes, Ingenieros de la Inspección General de Obras y Astilleros del Río de la Plata, no pueden considerarse empleados de una empresa de puertos, sino de un astillero dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, que no reviste aquel carácter, atento lo dispuesto por el art. 2º, inc. a) de la ley 11.308.

Por ello; la doctrina sustentada por esta Corte *in re*: Juan Gorini v. Caja Ferroviaria, de fecha noviembre 22 de 1929 y lo dictaminado por el señor Procurador General a fojas 42, se confirma la sentencia de fojas 25 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes: Reale Rafael y otros — Inclusión al régimen de la ley 10.650.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES —B. A. NAZAR ANCHORENA.

IMPUESTOS: EXENCION DE MULTAS — IMPUESTOS INTERNOS.

Sumario: La ley Nº 12.312 sobre exención de multas no comprende a las infracciones de las leyes de Impuestos Internos.

Juicio: Compañía de Seguros Díaz Vélez v. Impuestos Internos.

Caso: 1º Con motivo de una denuncia, la Administración de Impuestos Internos comprobó que la Compañía de Seguros Díaz Vélez, que era una sociedad agrícola de seguros, había extendido el radio de sus operaciones agregando una sección de accidentes del trabajo, sin pagar el impuesto correspondiente. Entendiendo que si bien la ley Nº 11.252 exceptúa de gravamen a los seguros agrícolas, no ocurre lo mismo respecto de los seguros sobre accidentes del trabajo, que no pueden ser considerados agrícolas desde que no se refieren necesariamente a la agricultura, la Administración resolvió imponer a la compañía una multa de $ 13.840.70 m/n., equivalente al décuplo del impuesto impago, sin perjuicio de abonar también este último.

2º Apelada la resolución en cuanto se refiere a la multa, fué confirmada por el señor Juez de Bahía Blanca, que también rechazó la prescripción invocada por la compañía en cuanto a la acción y a la pena por no haber transcurrido el plazo de cinco años fijado para la primera en el art. 1º de la ley Nº 11.585 ni el de tres años que establece para la segunda el art. 65, inc. 4º del Código Penal.

3º Dictada la ley Nº 12.312, la compañía se presentó ante el Juez Federal ante quien se tramitaba la ejecución, e invocando el art. 6º de aquella ley solicitó que se le declarase acogida a los beneficios de la misma, exonerándola del pago de la multa. A ello se opuso el Procurador Fiscal sosteniendo que la mencionada ley no comprende las contribuciones y multas de la Administración General de Impuestos Internos de la Nación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, mayo 12 de 1937.

Autos y Vistos: y Considerando:

Que no mencionando expresamente la ley Nº 12.312 a los infractores de Impuestos Internos, la cuestión estribaría en el alcance que se dé al art. 6 de la misma ley y en segundo lugar si el beneficio que esta disposición otorga puede ser aplicado a los infractores de Impuestos Internos de la Nación, ante la prohibición que sanciona el art. 9.

Que en el caso de autos, se trata de operaciones de seguros sobre accidentes de trabajo, gravadas por la ley Nº 11.252, efectuadas sin cumplir los requisitos impositivos y formales prescriptos por dicha ley, es decir con ocultación.

Que el art. 9 de la ley Nº 12.312 establece que los beneficios de la misma no se aplicarán "a ningún acto de contrabando o de defraudación de la renta del Estado o de sus reparticiones autónomas", lo que da lugar a que el infrascripto resuelva si la infracción cometida por la Compañía recurrente, es o no una defraudación de la renta del Estado.

Que no se trata, en la ley Nº 12.312, de la defraudación de que habla el art. 174, inciso 5º, del Código Penal, porque este delito tiene una figuración diferente y además su consecuencia penal no puede ser dejada sin efecto sino por una ley de amnistía, que no es por cierto la Nº 12.312. Así pues, cuando esta última ley usa la frase "defraudación de la renta del Estado", la emplea refiriéndola a la operación sujeta a gravamen, practicada con ocultación, que lleva implícita la voluntad de evadir el pago del impuesto.

Que es evidente entonces que el art. 9 de la ley Nº 12.312 sólo ha podido contemplar la situación de los infractores a las leyes de impuestos, que sin entrar en la clasificación del art. 174, inciso 5º, del Código Penal, hayan empero defraudado la renta mediante ocultación dolosa.

Por estos fundamentos, resuelvo rechazar el pedido formulado a fs. 73 y siguientes por el Dr. Agustín Taboada. Con costas. Y siendo exacto lo manifestado en el párrafo 5º del escrito del Sr. Procurador Fiscal, transfiérase a la Casa Central del Banco de la Nación Argentina, a la orden del Sr. Administrador General de Impuestos Internos, la cantidad de

un mil trescientos ochenta y cuatro pesos con siete centavos moneda nacional, librándose oficio a este efecto al Sr. Gerente de la sucursal local.

Emilio J. Marenco.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, septiembre 9 de 1937.

Vistos y Considerando:

Que ni del texto, ni de los antecedentes legislativos de la ley Nº 12.312, surge que ésta comprenda a los infractores a la Ley de Impuestos Internos, sino exclusivamente a aquellos que taxativamente menciona en los arts. 1º y 7º que son: deudores de contribución territorial, réditos, transacciones, patentes, servicios de obras sanitarias, canon de riego e impuesto de sellos, y en consecuencia, no es admisible sostener que están incluídos en esa ley de condonación los infractores a la Ley de Impuestos Internos, dado que la intención de renunciar derechos no se presume, y la acordada por ley, debe interpretarse en el sentido de que sólo se refiere a las situaciones previstas en la misma, no pudiendo extenderse a otras por analogía.

Que el art. 6 de la citada ley Nº 12.312, al estatuir que se exoneran las multas, intereses punitorios y cualquier otra carga o sanción en que se hubiera incurrido por falta de inscripción, denuncia, mora en el pago, etc., por parte de los contribuyentes, se refiere a aquellos enumerados en el artículo 1º, y en modo alguno a otra categoría de infractores o deudores morosos.

Por ello y sus fundamentos, se confirma con costas, la resolución recurrida de fs. 79.

Notifíquese, regístrese y devuélvase. — *José M. Jaramillo — Julio Mello — Ernesto Sourrouille.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 29 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que aun cuando los términos del art. 6º de la ley Nº 12.312, permitieran duda respecto del alcance de la

exención de multas o recargos de que trata, la correcta interpretación del texto, sobre la base de su estudio en función de las demás disposiciones de la ley —"*incivile est, nisi tota lege perspecta una aliqua particula ejus proposita judicare vel respondere*" — bastaría para disiparla.

Que, en efecto, no resulta lógicamente convincente una exégesis que se basa en la total independencia de los artículos de la ley en cuestión, cuando alguno de ellos —1° y 7°, p. e.— menciona los gravámenes a que el beneficio acordado se refiere, porque ello obligaría a concluir que la enumeración legal habría sido substancialmente inútil, si pese a la misma se extendieran a la totalidad de los impuestos las ventajas de la exención cuestionada.

Que dentro del mismo orden de ideas cabe argüir que tanto la inclusión de un artículo especial —el 7°— para comprender en la ley el gravamen de sellos, como la discusión parlamentaria a que ello dió lugar —D. de S. de la H. C. de D., año 1936, t. 3, págs. 908 y sgts.—, impiden razonablemente pensar que los legisladores hubieran entendido que el art. 6° extendía los beneficios de la condonación a la totalidad de los impuestos, porque en tales condiciones, la mención en particular del sellado hubiera sido también innecesaria y redundante.

En su mérito, y por los fundamentos concordantes de la sentencia en recurso de fs. 88, se la confirma. Sin costas en esta instancia. Notifíquese, devuélvanse al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares —B. A. Nazar Anchorena.

PENSION A AGENTES DE POLICIA Y BOMBEROS — INCAPACIDAD PARCIAL.

Sumario: Si bien no es necesario que la incapacidad sea absoluta y total y basta que, aun siendo parcial, tenga carácter definitivo, para que nazca el derecho al beneficio establecido en la ley Nº 4235, no procede acordarlo a quien a los diez años de ocurrido el accidente, presenta de un 5 % a un 10 % de incapacidad que no le impide desempeñar las funciones propias de su tarea de agente de policía.

Juicio: Melfi Blas v. la Nación.

Caso: 1º Dn. Blas Melfi demandó a la Nación para que se la condenara a reconocerle los beneficios de la ley Nº 4235, fundado en que con motivo y en el desempeño de sus funciones de agente de la Policía de la Capital, sufrió un accidente que le incapacitó hasta el punto de que notificado de que debía presentarse a tomar servicio, se negó debido a su estado, por lo cual se le dió de baja el 11 de agosto de 1930.

2º El Procurador Fiscal solicitó el rechazo de la demanda, sosteniendo que la lesión experimentada por el actor en su rodilla había curado definitivamente y en que se le había dado de baja por haberse negado a acatar órdenes del servicio.

3º El Juez Federal, entendiendo que el beneficio de la ley Nº 4235 debe ser acordado con criterio amplio y teniendo en cuenta que, según el perito médico, la incapacidad quedó disminuída entre el 5 % y el 10 %, con carácter permanente, así como que el actor necesita caminar con la ayuda de un bastón, estado incompatible con las funciones de agente de policía, resolvió hacer lugar a la demanda, sin costas.

4º La Cámara Federal, considerando que según el informe médico no impugnado por el actor, éste "no ha quedado inutilizado por sus funciones de Agente de Policía de la Capital"; que esta conclusión concuerda con los dictámenes médicos de los facultativos del Departamento Nacional de Higiene agregados en las actuaciones administrativas, por lo que no se ha acreditado las condiciones exigidas por el art. 1º de la ley Nº 4235, revocó la sentencia y rechazó la demanda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 29 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Que si bien es exacto que en el fallo transcripto en el t. 177, pág. 310 de la colección de las sentencias de esta Corte, se dejó establecido el principio de que la ley Nº 4235 no requiere la existencia de incapacidad absoluta y total para que corresponda el otorgamiento de los beneficios que la misma acuerda, confirmando así la doctrina sentada en causas anteriores, "Encina Ríos c. la Nación" y "Gabriel Benito c. la Nación", de fecha 31 de julio de 1936 ambos, no cabe de ello concluir que baste cualquier secuela de un accidente, ocurrido en las condiciones que el texto legal prevé, para que proceda la pensión de amparo que el actor demanda.

Que el espíritu de la ley, en cuanto contempla los supuestos de inutilización, de sus beneficiarios, requiere sin duda que las lesiones sufridas sean tales, que traigan aparejada una disminución apreciable de capacidad, condición en que no cabe razonablemente encuadrar a quién, como Melfi, presenta a los diez años de ocurrido el accidente entre el 5 y 10 % de incapacidad total, la que, según el perito —designado de oficio— no le impide desempeñar las funciones propias de su trabajo, es decir, las de agente de policía.

En su mérito, y por los fundamentos concordantes de la sentencia recurrida de fs. 62, se la confirma. Las costas de esta instancia por su orden.

Hágase saber, devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES —B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION: JUSTICIA FEDERAL

Sumario: La justicia federal es incompetente para conocer en una demanda fundada en disposiciones de derecho común, aun cuando en ella también se invoquen preceptos de una ley federal ajenos a los derechos que reclama el actor.

Juicios Grimoldi, Luis P. P. v. F. C. O. y F. C. Sud s. reintegración de puesto e indemnización.

Caso: 1º Dn. Luis Pablo P. Grimoldi, empleado cesante del F. C. O., inició demanda para que se lo reintegrara en el cargo que desempeñaba, o, en su defecto, se le pagara la suma de $ 60.000 como indemnización de daños y perjuicios. Fundó su demanda en diversas disposiciones de los códigos Civil y de Comercio, e invocó el art. 17 de la ley Nº 5315 sosteniendo la nulidad de la fusión del ferrocarril demandado con el Ferrocarril Sud.

2º El Juez Federal declaró que la causa no era de su competencia, por entender que el caso se halla regido por disposiciones del derecho común y no por las de la ley Nº 5315, ni las de la Constitución Nacional.

3º Esa resolución fué confirmada por la Cámara por sus fundamentos y los del dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, quien sostuvo que la cuestión referente a la nulidad de la fusión administrativa de los mencionados ferrocarriles no hacía al derecho reclamado por el actor, y recordó que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema (145, 281) la competencia *ratione materiæ* de la justicia federal depende de los elementos constitutivos del pleito y no de las leyes que se invoquen por las partes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aparece en esta causa denegado el fuero federal que el actor invocó oportunamente. Procede así la intervención de V. E. en el recurso extraordinario de ape-

lación interpuesto y concedido contra la sentencia de fs. 33.

En cuanto al fondo del asunto; doy por reproducidos los fundamentos de la sentencia apelada y las consideraciones concordantes del señor Procurador Fiscal de Cámara para sostener la improcedencia de la jurisdicción fede al en la presente causa en la que las cuestiones de tal carácter a que alude el recurrente, son completamente ajenas al litigio.

Correspondería, por ello, confirmar la sentencia recurrida. — Buenos Aires, noviembre 24 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 29 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que si bien es exacto que el recurrente sostuvo en su escrito de demanda, entre otras razones en que basó la misma, que el art. 17 de la ley Nº 5315 viciaría de nulidad la fusión de las administraciones de las empresas de los FF. CC. Sud y Oeste, que dice realizada, no lo es menos que el análisis y la dilucidación del punto no parece indispensable para la decisión judicial respecto de los derechos que pudieran asistirle a la reincorporación al cargo que desempeñara, y a la indemnización de daños y perjuicios que persigue, cuestiones todas ajenas al régimen del artículo citado de la ley especial mencionada.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 33.

Notifíquese, devuélvanse al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES —B. A. NAZAR ANCHORENA.

COMPRAVENTA: RESCISION — IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA COSA — DAÑOS Y PERJUICIOS — INTERESES.

Sumario: 1º Procede la resolución de la compraventa y la devolución del precio, exigidos por el comprador contra la provincia que le vendió tierras fiscales y se encontró después imposibilitada para hacerle tradición de las mismas, debido a las sentencias dictadas en los juicios sobre prescripción treintañal seguidos por los respectivos ocupantes.

2º Aunque se declare resuelta la compraventa, no procede condenar al pago de daños y perjuicios a la provincia que —debido a las sentencias judiciales dictadas en los juicios sobre prescripción treintañal seguidos por los ocupantes de tierras fiscales— se encontró imposibilitada para hacer tradición de las mismas a quien se las compró y conocía la existencia de los intrusos, al firmarse la escritura.

3º El simple retardo en la tradición de la cosa vendida no constituye en mora al deudor que no ha incurrido en negligencia imputable.

4º No habiendo incurrido en mora la provincia que — debido a las sentencias judiciales dictadas en los juicios sobre prescripción treintañal seguidos por los ocupantes de tierras fiscales— se encontró imposibilitada para hacer la tradición de las mismas a quien las compró y conocía la existencia de los intrusos al firmarse la escritura, procede condenarla al pago de intereses sobre el precio de quede restituir, a contar solamente desde la notificación de la demanda.

Juicio: Gelosi Nazareno v. Provincia de Santiago del Estero.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Se demanda en esta causa a la Provincia de Santiago del Estero por rescisión de contrato de compraventa de tierras fiscales y devolución del precio abonado por las mismas, en razón del incumplimiento que se imputa a la expresada Provincia de la obligación tomada a su cargo para entregar los inmuebles vendidos, libres de ocupantes.

Es indudable que se trata del ejercicio de una acción civil; y como el actor ha justificado con información sumaria encontrarse domiciliado fuera de la provincia demandada, es de aplicación al caso de autos lo dispuesto por el art. 1º, inc. 1º de la ley Nº 48 que atribuye a esta Corte Suprema jurisdicción originaria para conocer en el litigio.

Tal jurisdicción fué, por lo demás, aceptada por V. E. en cuanto hubiere lugar por derecho a fs. 21, y la provincia contestó la demanda (fs. 26) sin oponer reparo alguno.

En cuanto a la procedencia de la demanda, ella dependerá de la apreciación que, al juzgar, V. E. haga de la prueba rendida, por lo que limito mi dictamen a la cuestión jurisdicción preindicada. — Buenos Aires, noviembre 16 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 29 de 1938.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Nazareno Gelosi contra la Provincia de Santiago del Estero, de los que resulta:

Que a fs. 16 se presenta don Arnaldo J. M. Santoro, apoderado del actor, el que manifiesta:

Que el 12 de agosto de 1935, la provincia demandada vendió, en subasta pública, varios lotes de tierra fiscal, ubicados en el departamento Alberdi, de los que su poderdante adquirió los que llevaban los Nos. 2 y 5, con la extensión y por el precio que señala, pagando este último —que alcanzaba a $ 122.771.10 m|n.— como así lo establece el decreto de 26 de septiembre de 1935 y resulta de la escritura que agrega a fs. 3.

Que en ese instrumento, en el que se manifiesta transmitir al comprador "todos los derechos de propiedad, posesión y dominio" sobre los inmuebles vendidos, agregó el gobierno que se obligaba a entregar estos últimos "libres de ocupantes, desalojando a los que hubiere", obligación esta última que no ha podido cumplirse.

Que en efecto, unos meses después de suscripta la escritura, el actor solicitó se desalojara los ocupantes de los terrenos vendidos, a fin de que pudiera tener lugar la entrega de los mismos, lo que motivó las decisiones recaídas en el expediente administrativo Nº 84 letra V, año 1935, tendientes al fin indicado, pero el desahucio no pudo realizarse a raíz de las resoluciones judiciales dictadas en los juicios que, por prescripción treintenaria, iniciaron los tenedores de las tierras en cuestión.

Que el 25 de noviembre de 1936, su mandante protestó ante escribano —según escritura que acompaña a fs. 12— por la demora de la tradición de los lotes comprados, agregando que si ella no se cumplía antes del 31 de enero de 1937, iniciaría las acciones que viese conveniente, como así lo hace con este juicio.

Que invoca lo dispuesto en los arts. 508, 1409, 1413 y 1423 del Código Civil, según los cuales entiende tener derecho para reclamar: a) la devolución del precio, o sea $ 122.771.10 m/n.; b) el pago de $ 600, mitad de lo

que le costara la escritura de fs. 3; c) los intereses de la suma abonada por la compra, al 6 %, desde el 13 de noviembre de 1935, hasta el reintegro del capital, y d) la cantidad de $ 2.500, en que estima los gastos que la operación le ha causado.

Que en definitiva pide que oportunamente se condene a la Provincia al pago de las cantidades reclamadas, con intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda, lo contesta a fs. 26, don Teófilo G. Civalero, en representación de la Provincia de Santiago del Estero, expresa:

Que en el remate de tierras públicas ordenado de acuerdo con la ley N° 1256 del Estado que representa y a que se refiere la demanda, el actor resultó comprador de los lotes Nos. 2 y 5, por el precio que aquél menciona, el que fué satisfecho, mitad en efectivo, y mitad en títulos de la ley N° 1145.

Que así fué cubierto el precio, y firmada la correspondiente escritura, la transferencia de la posesión de las tierras vendidas, fué obstaculizada por intrusos ocupantes de las mismas, lo que motivó una resolución del Ministerio de Hacienda, ordenando su desalojo, que no pudo cumplirse a raíz de las gestiones judiciales que incoaron los interesados.

Que esta situación motivó la protesta de Gelosi, que menciona la demanda, a la que contestó el Gobernador de la Provincia expresando que, en ese carácter, había tratado por los medios a su alcance, de dar al actor la posesión de los bienes comprados, lo que hasta ese momento no pudo cumplirse por causas que no le son imputables, a lo que añade que tal imposibilidad se refiere solamente a una porción mínima del inmueble vendido, pues apenas alcanzan a 600 hectáreas, sobre más de 19.000, las ocupadas por pobladores que carecen de todo título, que ampare el derecho que pretenden.

Que estos antecedentes lo llevan a concluir que Gelosi ha debido reclamar judicialmente la posesión de las tierras compradas —arts. 1409 y 2468 del Código Civil— trámite que no puede suplir la protesta a que más arriba ha hecho referencia, toda vez que la afirmación de que el vendedor no ha cumplido con sus compromisos requiere una acción judicial para decidirlo.

Que sostiene no ser aplicables al caso las disposiciones de los arts. 1409 y 1413 del Código Civil, porque ambos suponen la exigencia judicial previa del cumplimiento del contrato.

Que añade que las peticiones del actor han debido ajustarse a lo dispuesto en los arts. 1645 y 2468 del Código Civil.

Y pide que oportunamente se desestime la demanda, y se impongan las costas del juicio al actor.

Que abierta la causa a prueba (fs. 36 vta.) se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 79, agregándose a fs. 81 el alegato de la parte actora, único presentado, y dictaminando el señor Procurador General a fs. 89.

Que a fs. 89 vta., se llamaron autos para definitiva; y

Considerando:

Esta causa presenta la característica de que, salvo respecto de algún punto (que será objeto de oportuna consideración), no existe discrepancia sobre los antecedentes que motivan el juicio. Por lo demás, ellos han sido justificados suficientemente, en su casi totalidad, con la prueba producida.

Así, puede considerarse probado que don Nazareno Gelosi compró en remate, al Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, dos lotes de tierra, de cerca

de 20.000 hectáreas, por el precio, que pagó, de pesos 122.771.10 m/n.

Antes de firmar la escritura de fs. 3 —que comprueba estos hechos— y antes también del pago mencionado en el anterior considerando, hizo presente al Ministro de Hacienda y Obras Públicas, en septiembre 14 de 1935 —expediente agregado a fs. 53—, la existencia de intrusos en los inmuebles que adquiriera, a los efectos de que se los desalojara de los mismos, continuando este trámite, con la intervención del comprador, hasta quedar establecido que el desalojo administrativo era imposible, por virtud de las decisiones judiciales recaídas en las causas que promovieron los ocupantes, hechos todos acaecidos con anterioridad a la iniciación del presente juicio.

Consta igualmente —fs. 47 y siguientes— que los derechos que aquéllos reclaman, afectan a 3.500 hectáreas, más o menos de la tierra que adquiriera el actor.

Los antecedentes mencionados bastan, ante lo dispuesto en los arts. 1409, 1412 y 1413 del Código Civil y los términos de la escritura de fs. 3 para hacer procedente la resolución de la venta, y la devolución del precio que se persigue en la demanda.

Por lo demás, en circunstancias análogas esta Corte ha aceptado un criterio semejante, como puede verse en la colección de sus pronunciamientos (Fallos: t. 24, pág. 428; t. 31, pág. 75; t. 54, pág. 9; t. 104, pág. 54, entre otros casos— siendo esta jurisprudencia suficientemente fundada y firme como para hacer innecesaria mayor refutación de las defensas opuestas por la provincia demandada, en lo que al punto se refiere.

Las demás partidas que involucra la demanda, hacen necesaria alguna otra consideración.

En efecto, las que comprenden los perjuicios que el actor dice haber experimentado a raíz de la opera-

ción rescindida, requieren la dilucidación de la responsabilidad de la provincia demandada, por el incumplimiento de su obligación como vendedora; o en otros términos, si tal circunstancia le es imputable, conforme a lo dispuesto en los arts. 506, 508 y 511 del Código Civil.

Existen precedentes jurisprudenciales de esta Corte — Fallos: t. 31, pág. 75; t. 104, pág. 54 — de acuerdo con los cuales, en circunstancias análogas a las que presenta la causa, no cabe atribuir a culpa de la provincia demandada, la demora de la tradición libre de ocupantes de la tierra pública vendida, doctrina tanto más aplicable en el supuesto de autos, cuanto que, como se ha expresado precedentemente, el actor no desconocía a la época de firmar la escritura de compraventa, la existencia de los intrusos de que se trata.

Esta conclusión conduce, de conformidad con los textos citados, y con conocidos principios de derecho, a decidir que debe excluirse de la condenación a recaer, las sumas que la demanda comprende, a título de indemnización de perjuicios — Conf. Planiol y Ripert, t. 10, cap. 80, pág. 73.

En cuanto a los intereses que también reclama el actor, es de observar que la procedencia de su pago, a falta de disposición expresa del art. 1413 del Código Civil, no puede derivarse de la obligación de reparar perjuicios, que no existe en la especie, de acuerdo con las conclusiones a que se llegan en los anteriores considerandos.

Tampoco puede sustentarla el simple retardo de la tradición de la cosa vendida, por que ese hecho no basta, a falta de negligencia imputable al deudor, para constituirlo en mora — Conf.: Planiol, t. 2º, Nº 230, ed. 11; Baudry Lacantinerie, t. 12, Nº 468; Segovia, t. 1º, nota 11 al art. 508.

A lo dicho puede añadirse que la demandada ha estado en la imposibilidad de devolver expontáneamente la suma percibida — en atención a la facultad de optar que consagran los arts. 1412 y 1413 del Código Civil — así como que la jurisprudencia, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 622, 786 y 2423 del Código Civil, ha resuelto que cuando media un pago indebido, — supuesto que guarda analogía con el de autos, doctrina del fallo t. 141, pág. 401—, aceptado en buena fe, los intereses se deben solamente a partir de la constitución en mora del deudor, es decir, en el supuesto de autos, desde la notificación de la demanda, que constituye el primer requerimiento formal de la devolución del precio pagado — Conf. Fallos: t. 154, pág. 337; y Cámara Civil 2ª de la Capital, en "Jurisp. Arg.", t. 20, pág. 849; t. 38, pág. 1128.

A los fines del monto de la condena a dictarse, resulta indispensable recordar que la demandada expresó a fs. 26, punto 1º, que el pago del 50 % del precio se había realizado con títulos de la ley Nº 1145.

Tal hecho se ha probado suficientemente, pues según lo expresa la parte pertinente de la escritura de fs. 3, el precio de la compraventa llega a "la suma total de ciento veinte y dos mil setecientos setenta y un pesos con diez centavos moneda nacional, importe que ha abonado el comprador antes de este acto en la forma que determina la ley número mil doscientos cincuenta y seis", etc. A su vez, la ley citada dice: "Art. 1º — Substitúyese el art. 55 de la ley Nº 426 por el siguiente: "El comprador deberá escriturar la compra dentro de los treinta días de aprobado el remate por el P. E., abonando el precio de la venta en la siguiente forma: el 50 % al contado en títulos de la ley Nº 1145 y el resto en efectivo, en plazos de 90 a 180 días, con pagarés hipotecarios a la orden del Gobierno de la Provincia,

mediante el interés del 7 % anual, pagaderos por adelantado".

En tales condiciones cabe concluir que la devolución a Gelosi, en dinero efectivo, del precio de una operación que satisfizo en títulos, — hasta el 50 % —, importaría exceder el propósito de la ley, cuya disposición pertinente — arts. 1412 y 1413 del Código Civil — no autoriza el enriquecimiento que sería su posible consecuencia.

En su mérito, y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se hace lugar en parte a la demanda, y en consecuencia se declara que la Provincia de Santiago del Estero deberá pagar a don Nazareno Gelosi, en el término de sesenta días la cantidad que resulte de la suma de la mitad del precio pagado en efectivo por la compra-venta rescindida, con el valor en plaza, el día en que se hizo el pago de los títulos con que se satisfizo el remanente. Con intereses al 6 % o al tipo menor que fuere bancario a partir de la notificación de la demanda. Y se la absuelve de las demás peticiones de la misma. Con costas a cargo de la demandada. Notifíquese, rep. el papel y archívese en su oportunidad.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares —B. A. Nazar Anchorena.

AÑO 1938 — MAYO

JURISDICCION — COSA JUZGADA — SENTENCIA —

Sumario: Si bien la jurisdicción para conocer en un pleito importa lo conducente a hacer cumplir las decisiones que en él recaigan, no procede ordenar al gobierno de una provincia condenada en el juicio a devolver las sumas cobradas indebidamente por concepto de un impuesto inconstitucional, que se abstenga de hacer efectivo un decreto que por sí sólo no entorpece el cumplimiento de la sentencia, cuyas condenaciones han sido satisfechas en gran parte.

Juicio: Polledo y Cía. y otros v. Provincia de Buenos Aires.

Caso: Con fecha julio 14 de 1937, la Corte Suprema condenó a la Provincia de Buenos Aires a restituir a la sociedad Polledo y Cía. y otros la suma de $ 1.423.705,24 m|n., que éstos habían pagado en concepto del impuesto al vino establecido en la ley Nº 3907.

Habiendo pagado la provincia la suma correspondiente al capital que debía devolver y pendiente tan sólo el pago de los intereses y costas, se presentó el apoderado de los actores acompañando copia del siguiente decreto dictado por el P. E. de la Provincia de Buenos Aires.

"La Plata, setiembre 9 de 1937.

"Vista la nota que presenta el Señor Fiscal de Estado "en fecha tres de agosto del año en curso por la que so- "licita del P. Ejecutivo consentimiento para promover jui- "cio contra los contribuyentes, introductores y mayoristas "radicados en la Provincia que han obtenido la devolución "de los impuestos establecidos por la ley 3907 y sus am- "pliaciones y modificaciones en virtud de los juicios pro-

"movidos contra la Provincia ante la Corte Suprema de "Justicia Nacional; como asimismo requiriendo se tomen "las medidas pertinentes para que la D. G. de Rentas su- "ministre al referido funcionario los elementos necesarios "para el mejor desenvolvimiento de su cometido y consi- "derando: Que la promoción de dichos juicios implicará "el reintegro de los importes obtenidos en virtud de las "sentencias condenatorias, atento a que el cobro del im- "puesto se hará fundado en otra oportunidad a la impug- "nada; empleando formas y normas ajustadas a los prin- "cipios constitucionales;

"Que sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1º de la "ley 4371, reglamentaria de las funciones del Fiscal de Es- "tado, como así sus facultades constitucionales la cuestión "planteada debe considerarse como un asunto de Gobierno, "tal cual lo expresa el referido funcionario, pues repitiendo "los conceptos del mismo se trata de un grave problema "originado por la vigencia de las leyes y reglamentos que "se dictaron desde el año 1923 en adelante, lo que ha afec- "tado al erario público y prestigio de la Provincia por las "perjudiciales consecuencias que afectan directamente las "finanzas del actual período de Gobierno.

"Por tanto el P. E. en acuerdo de Ministros, decreta:

"Art. 1º: Acéptase el temperamento propuesto por "el Señor Fiscal de Estado en el sentido de promover ante "los jueces correspondientes en forma y modo que mejor "estime convenir, las acciones judiciales contra los contri- "buyentes, introductores y mayoristas radicados en la Pro- "vincia, persiguiendo el cobro del impuesto establecido "en la ley 3907 y sus ampliatorias y modificaciones;

"Art. 2º Hágase saber a la D. General de Rentas "que deberá suministrar al Señor Fiscal de Estado la "información que le solicite referente al impuesto esta- "blecido por la ley 3907, sus ampliatorias y modificacio- "nes y al mismo tiempo facilitarle el personal de letrados "y procuradores en caso necesario;

"Art. 3º; Comuníquese, etc. — Firmado: M. A. Fres- "co; C. Ameghino; R. J. Noble; J. M. Bustillo".

Entendían los actores que ese decreto importaba un alzamiento contra la decisión de la Corte Suprema, pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo cual formularon el pedido que se refiere en el fallo que a continuación se transcribe.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 2 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el representante de los actores, sobre la base del decreto de fecha setiembre 9 de 1937, por el cual el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, declara aceptar el temperamento propuesto por el señor Fiscal de Estado, en el sentido de promover ante los jueces correspondientes, en forma y modo que mejor estime convenientemente, las acciones judiciales contra los contribuyentes, introductores y mayoristas radicados en la provincia, persiguiendo el cobro del impuesto establecido por la ley N° 3907 y sus ampliatorias y modificaciones; solicita:

Que se ordene a la Provincia de Buenos Aires, se abstenga de hacer efectivo el referido decreto;

Que cancele todo asiento que pueda existir o se haya anotado en sus libros del que sus mandantes aparezcan como deudores de los impuestos materia del juicio;

Y que se abstenga igualmente la Provincia de consignar en sus libros asiento alguno que les atribuya semejante carácter.

Que en la decisión transcripta en el t. 147, pág. 149 de la colección de fallos del Tribunal — autos "Masurel Fils contra Provincia de Buenos Aires" — la actitud asumida por esta Corte se fundó en la circunstancia de que: "La jurisdicción para conocer en el pleito importa lo conducente a hacer cumplir las decisiones que en él recaigan", lo que permite declarar procedente determinadas medidas, cuando ellas sean una "conse-

cuencia necesaria de la declaración de inconstitucionalidad del impuesto, y la única manera de hacerla efectiva''.

Que el decreto recordado del P. E. de la Provincia de Buenos Aires, no produce por sí solo entorpecimiento alguno que obste al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos, donde han sido satisfechas gran parte de las sumas cuyo pago se impusiera al Estado de que se trata.

Que lo peticionado a fs. 321 escapa así a la jurisdicción del Tribunal, en cuanto no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, ni en las disposiciones pertinentes de las leyes que los reglamentan, fuera de cuyos supuestos no corresponde decisión alguna del Tribunal.

En su mérito, no ha lugar a lo pedido a fs. 321. Sin costas, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Notifíquese y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL — IMPROCEDENCIA — INTERDICTO DE RECOBRAR.

Sumario: La justicia federal es incompetente para conocer en un interdicto de recobrar deducido por el ocupante de un inmueble, despojado del mismo en virtud de la sentencia dictada en el juicio sobre desalojo seguido contra otra persona ante la justicia provincial, en el cual se presentó

invocando sus derechos de poseedor treintañal, sin conseguir que se le tuviera allí por parte.

Juicio: Muñoz Rufino v. Schiebeck Roberto s. interdicto de recobrar la posesión.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, diciembre 16 de 1936.

Y Vistos: El presente interdicto de recobrar la posesión deducido por don Rufino Muñoz contra don Roberto Schiebeck, del inmueble situado en esta Ciudad, compuesto por cuatro manzanas con superficie equivalente a 6 hectáreas, 65 áreas y 64 centiáreas que se extiende desde la calle 7 a 9 y de la 20 a la 22, y que linda al N. E. con la calle 7; al S. E. con la 22; al S. O. con la 9 y al N. O. con la 20, y

Considerando:

1º) Que convocadas las partes al juicio verbal que determinan los artículos 332 y 333 de la ley 50, el demandado, en acta de fs. 85 (ver fs. 87 vta., III punto de su exposición), opuso como defensa de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia de la justicia federal para conocer en este interdicto, fundada en que los hechos que la originan se sucedieron en un juicio de desalojo sustanciado ante un Juzgado de Paz, Tribunal ordinario de esta Provincia. Invocó en apoyo de su tesis los artículos 7 y 105 de la Constitución Nacional, 14 de la ley 48 y 3, 72 y 73 inciso 1º de la ley 50.

2º) Que el actor en su exposición de fojas 100, contestó la mencionada defensa de incompetencia.

3º) Que ha quedado demostrado, —(no existe discrepancia entre las partes) — que la desposesión de que se hizo objeto a Muñoz, se produjo como consecuencia de la sentencia pronunciada por el Juez de Paz de esta ciudad, en el juicio iniciado por don Roberto Schiebeck contra don Pedro Moccia, por desalojamiento del mismo inmueble, (ver testimonios de fs. 16 a 19 — 93 a 97; certificados de fs. 68; juicio citado, agregado sin acumularse; escrito del actor de fs. 2 — 4º y 5º punto).

4°) Que el actor, en la relación de hechos que contiene su escrito de fs. 2, ataca las formas y procedimientos observados en dicho juicio; sostiene que la sentencia dictada contra un tercero no puede obligarlo, por no haber sido parte en el mismo, ni notificado del pronunciamiento en forma alguna. Si la finalidad propuesta por tales alegaciones, consistiera en obtener la declaración de nulidad del juicio de desalojo tramitado ante la Justicia de Paz de la Provincia, la articulación resultaría inaceptable porque como lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia Nacional, tomo 120, pág. 36, "ese examen de los procedimientos seguidos ante los jueces locales en ejercicio de una jurisdicción no discutida, importaría una revisión de los procedimientos de dichos jueces y sería inconciliable con el precepto contenido en el artículo 7° de la Constitución Nacional".

5°) Que la Excma. Cámara Federal de circuito, resolviendo un caso análogo, (Piria contra Balaija — Interdicto de recobrar, Secretaría Actuaria), en sentencia de fecha 28 de julio de 1933, dejó establecido que, "si en principio la sentencia dictada en un juicio en que no haya sido parte la persona lesionada por la turbación, puede hacer proceder la acción posesoria para las reparaciones del caso, ello no es viable cuando alguna causa de nulidad afecte el procedimiento impugnado. Por ello, la falta de eficacia contra Piria del desalojo contra Alvarez, no puede ser declarada sino por los jueces de la jurisdicción en que se consumaron los supuestos agravios, con arreglo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48, según el cual, una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, lo que no ocurriría en el *sub-lite* si la justicia federal declarara, como se pretende, írrita la resolución que se ataca, de la que fué una consecuencia la desposesión de que se queja el autor".

6°) Que de acuerdo a los antecedentes que se ha invocado, resulta evidente la incompetencia del Juzgado para conocer en este interdicto (art. 1° ley 50) y así debe declararse.

Por todo ello, se resuelve: Hacer lugar, con costas, a la defensa de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado y declarar, en consecuencia, que el presente caso no compete a la justicia federal.

Notifíquese, regístrese, y devuélvase el expediente agregado y repuesto, archívese. *Rodolfo Medina.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, julio 23 de 1937.

Vistos y Considerando:

1º Que, en su presentación de fojas dos, el actor promueve demanda para ser reintegrado en la posesión del inmueble que allí deslinda, del que se dice desposeído por cumplimiento de una sentencia de lanzamiento, pronunciada por un Juez de Paz de esta Provincia, en el juicio seguido por desalojo entre don Roberto Schiebeck y don Pedro Moccia de que informa el expediente agregado por cuerda, sentencia que sostiene, no pudo hacerse valer en su contra por no haber sido parte en el juicio.

2º Que, consta en el mencionado juicio de desalojo que dictada sentencia (fojas 8 vta. y 9), y dispuesto luego el lanzamiento contra cualquier ocupante, lo que solicitó el actor invocando los arts. 607 y 615 del código de procedimientos de la Provincia, (fojas 11 vta. y 13 vta.), se presentó al juicio el señor Rufino Muñoz (fs. 14), haciendo mérito de su derecho de poseedor del inmueble desde una fecha anterior al juicio, e interponiendo recurso de apelación y nulidad contra la sentencia y orden de lanzamiento, lo que significaba aceptar la jurisdicción de la justicia de la Provincia para el amparo de sus derechos y que decía lesionados. Quedó prorrogada la jurisdicción de la justicia federal, si le correspondía, no siendo óbice para resolverlo así, la circunstancia de que el juez le negara audiencia por no considerarlo parte (fs. 15), auto, contra el que no aparece haber recurrido. La prórroga de jurisdicción presupone una manifestación de voluntad derivada del actor o demandado en el sentido de una opción (C. S. N., t. 155 p. 140—), opción que ha existido en este caso; pues que al presentarse Muñoz al juicio interponiendo los recursos mencionados, introducía instancia, es decir, pedía pronunciamiento en la causa, que es lo que produce la prórroga de jurisdicción (C. S. N. t. 109 p. 393). Optó por el procedimiento previsto en el artículo 615 del Código de Proceda. de la Provincia que lo hacía parte en el juicio en lo que respecta al cumplimiento de la sentencia de desalojo.

3º) Que, de lo expuesto fluye que la justicia federal, en caso de avocarse al conocimiento de la demanda interpuesta habría de verse precisada a examinar la validez del referido

procedimiento en lo que al actor respecta, vale decir, a examinar la validez de procedimientos seguidos ante un juez local en asunto de su jurisdicción, lo cual es inconciliable con el precepto contenido en el art. 7 de la Constitución Nacional.

4º Que, asimismo, como lo ha resuelto la Corte Suprema Nacional en casos análogos, la intervención de la justicia nacional en el caso, sería contraria a lo preceptuado en el art. 14 de la ley Nº 48 según el cual, los juicios iniciados ante los jueces locales deben fenecer en su jurisdicción.

Por ello, y de acuerdo a lo aconsejado por el Señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la resolución apelada de fs. 168; sin costas a mérito de la naturaleza de la cuestión resuelta.

Notifíquese y devuélvase.

Ubaldo Benci. — Adolfo Lascano. — Alfredo Pérez Varas. — Luis G. Zervino. — Jorge M. Gondra.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En 1932, Don Roberto Schiebeck demandó a Don Pedro Moccia por desalojo, ante un juzgado de paz de La Plata, y obtuvo sentencia favorable; pero al ir a cumplírsela, Don Rufino Muñoz se presentó sosteniendo ser poseedor treiñtenario de dicho inmueble, e interpuso recursos contra la orden de lanzamiento. El Juez no hizo lugar, declarando que no era parte en el asunto y debía ocurrir donde correspondiese, a hacer valer sus derechos, si entendía tenerlos (fs. 15, exp. 6778, mayo 8 de 1933). En consecuencia, se dió a Schiebeck la posesión reclamada.

Algún tiempo después (mayo de 1934), Muñoz acudió ante el señor Juez Federal de la misma ciudad, iniciando contra Schiebeck interdicto de recobrar, o de despojo, relativo al mismo bien y tras laboriosas tramitaciones se tuvo por acreditado el fuero (fs. 39, exp. 2088). Citado Schiebeck pidió se declarase que Muñoz

carecía de acción en su contra, y sostuvo además no ser parte en el juicio (fs. 73, junio 23|936); pero a fs. 98 vta., contestando la demanda, sostuvo ser incompetente la justicia federal, por tratarse de un litigio incoado como consecuencia del juicio de desalojo, que tramitó ante la provincial. Esa excepción ha quedado definitivamente resuelta por el fallo de la Cámara Federal de La Plata, obrante a fs. 178, en el que se establece que hubo prórroga de jurisdicción al presentarse Muñoz recurriendo a las medidas dictadas en su contra en dicho expediente, aparte de que tampoco el Tribunal podría reverlas.

A mi juicio, las constancias de autos no permiten sustentar ni uno ni otro de ambos asertos. Hay cosa juzgada, solamente acerca de que Muñoz no fué parte en el desalojo, y por ello se le dejaron a salvo las acciones que pudieran corresponderle. ¿Cómo admitir entonces que hay pronunciamiento de la justicia provincial acerca de la existencia de tales derechos? Si se le negó el carácter de parte es obvio que no pudo haber prórroga de jurisdicción, ni sometimiento de Muñoz al tribunal; es ahora cuando acude a hacerlos valer ante juez competente.

A mérito de lo expuesto, y siendo admisible el recurso por haberse denegado el fuero federal, considero corresponde revocar la sentencia apelada. — Buenos Aires, octubre 8 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 2 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según se observa en el pronunciamiento recurrido — de fs. 178 — el actor ha sostenido, tanto en su

presentación ante el Juez que intervino en el expediente 6778, agregado por cuerda separada — fs. 14 — como al iniciar esta causa — fs. 2 — que la sentencia de desalojo dictada en el juicio que siguiera Schiebeck contra Moccia, carecía de valor a su respecto, punto éste que necesariamente debe dilucidarse al resolver el interdicto, toda vez que la desposesión causa del mismo, es consecuencia del cumplimiento contra Muñoz, de aquel fallo; siendo por tanto, materia de controversia en este pleito, si fueron o no procedentes ciertas diligencias ordenadas en el premencionado desalojo.

Que no es así dudosa la vinculación que existe entre ambas causas, ni puede desconocerse que en autos se persigue ante la justicia nacional — por razón de la distinta vecindad de las partes — la revisión de procedimientos seguidos ante un Juez de provincia, lo que no es compatible con la doctrina establecida por esta Corte Suprema en supuestos análogos — Conf. Fallos: t. 175, pág. 72 y los antecedentes citados por el Tribunal y el señor Procurador General.

En su mérito, y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 178.

Notifíquese; devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL.

Sumario: Corresponde a la justicia federal conocer en el juicio sobre cobro del importe de las reparaciones efectuadas a un remolcador.

Juicio: Rosenthal Erico A. v. Constantino Di Rico y Felipe Arturo Hardcastle s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fuero federal invocado por razón de la materia, ha sido denegado en la presente causa. Corresponde, así, la apelación para ante V. E. que acuerda el art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto; se trata de una demanda destinada a obtener el pago de reparaciones de urgencia que se dicen hechas por el actor en el remolcador "Curityba", las cuales fueron ejecutadas en su astillero, sobre la desembocadura del Arroyo Saladillo. El referido remolcador aparece matriculado en la prefectura General Marítima (Rosario).

En presencia de estos antecedentes, teniendo en cuenta que un remolcador es un auxiliar de la navegación y comercio marítimo afectado necesariamente a esas actividades, atento lo dispuesto por el art. 2º, inc. 10 de la ley 48 con respecto al cobro de las reparaciones que motivan esta causa, y la jurisprudencia de V. E. que encuentro aplicable al caso de autos (129: 255; 130: 119; 165: 401), soy de opinión que el conocimiento de la presente demanda corresponde a la justicia federal, toda

vez que la misma se refiere a hechos concernientes a la navegación de una embarcación mayor, de treinta y cinco toneladas.

En tal sentido, estimo debería revocarse la sentencia apelada de fs. 50. — Buenos Aires, noviembre 16 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 4 de 1938.

Y vistos:

Los autos caratulados "Rosenthal Erico A. contra Constantino Di Rico y Felipe Arturo Hardcastle sobre cobro de pesos", venidos por recurso extraordinario contra la sentencia del Juez de primera instancia en lo civil y comercial, de la 3ª Nominación, de Rosario, que deniega el fuero federal invocado por los demandados, (fs. 50, 53 y 56 vta.); y

Considerando:

Que en este juicio el actor persigue el cobro de la suma de $ 220 m|n., en concepto de reparaciones efectuadas en su astillero naval, al remolcador "Curityba", inscripto en los registros de la Prefectura General Marítima como de propiedad de don Felipe Arturo Hardcastle (fs. 2 v.).

Que si bien esta Corte Suprema ha declarado que las disposiciones relativas a los buques no son aplicables a pequeñas embarcaciones que formen parte del aparejo de aquéllos, cuando obren por separado, ni a las semejantes que hacen el servicio de transporte o lanchaje dentro de los puertos, es indudable que las razones

en que se funda esa jurisprudencia no son aplicables al caso presente en atención a la naturaleza del barco que, según se desprende de las manifestaciones de actor y demandados — fs. 26, 27 y 55 — ha hecho el trayecto entre el puerto de Rosario y el de la Capital Federal. (Fallos: 129, 255; 130, 119; 165, 401).

Por estas consideraciones, las expuestas en el precedente dictamen del señor Procurador General y lo que establece el art. 2º, inc. 10 de la ley nº 48, se declara que el conocimiento de este juicio compete a la justicia federal y, en consecuencia, se revoca la sentencia de fs. 50 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

JURISDICCION ORIGINARIA — SECRETARIO DE CONSULADO.

Sumario: No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en un proceso sobre lesiones seguido contra el secretario de un consulado (1).

Juicio: Janson Hjalmar, s. lesiones.

---

(1) Fecha del fallo: mayo 4 de 1938.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No siendo definitiva la sentencia que no hace lugar a la prescripción de la acción penal y ordena remitir los autos a primera instancia para que se dicte el fallo correspondiente, no procede contra ella el recurso extraordinario (1).

Juicio: Fevre y Basset s. Aduana.

JURISDICCION: ACCION PERSONAL — FUERO FEDERAL.

Sumario: Habiéndose convenido implícitamente que el contrato debía ser cumplido en la Capital de la República, el juez federal del domicilio del demandado que invocó ese fuero planteando contienda de competencia por inhibitoria, no es competente para entender en el juicio sobre integración de acciones iniciado ante los tribunales ordinarios de aquella ciudad, sin perjuicio de la jurisdicción que pueda corresponder a la justicia federal de la misma.

Juicio: Corporación Americana de Fomento Rural S. A. v. Hassan Samuel s. integración de acciones.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los términos en que están redactados los documentos de fs. 1 y 2 de los autos de la Capital Federal, reco-

(1) Fecha del fallo: mayo 4 de 1938. En igual sentido: Fallos, 159, 185; 160, 52.

nocidos por el demandado, no dejan duda sobre la voluntad de las partes de fijar, como lugar para el cumplimiento de las obligaciones en aquéllos consignadas, la ciudad de Buenos Aires, donde figura con domicilio la sociedad actora.

Por ello, y por cuanto la doctrina de V. E. que el Juez Federal de Concepción del Uruguay cita en apoyo de su competencia ninguna aplicación tiene en el caso de autos, soy de opinión que la presente contienda de jurisdicción trabada entre dicho magistrado y el Juez en lo Comercial en la Capital de la Nación, debe resolverse en favor de la competencia de este último. — Buenos Aires, marzo 23 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 6 de 1938.

Autos y Vistos: Para resolver la contienda de competencia por inhibitoria trabada entre el Juez Federal de Concepción del Urugual, Provincia de Entre Ríos, y el Juez de Comercio de la Capital Federal, para conocer en los autos "Corporación Americana de Fomento Rural S. A., contra Hassan Samuel sobre integración de acciones"; y

Considerando:

Que ante el Juzgado de Comercio Nº 4 de la Capital Federal, la Corporación Americana de Fomento Rural S. A., demandó a don Samuel Hassan, por integración de las acciones de aquella sociedad suscriptas por él.

Que el señor Hassan promovió con éxito cuestión de competencia por inhibitoria, ante el Juez Federal de Concepción del Uruguay fundado en que siendo facul-

tativo para el deudor el lugar del cumplimiento de la obligación, la demanda debió ser deducida ante ese Juzgado, por ser el de su domicilio y en atención a la nacionalidad del recurrente y a la distinta vecindad de las partes, ya que la sociedad se halla domiciliada en la Capital Federal.

Que el Juez de la Capital no hizo lugar a la inhibitoria, por entender que las partes habían convenido que el lugar del cumplimiento de la obligación sería la sede de la compañía actora, en la ciudad de Buenos Aires.

Que esta Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que es juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido expresa o implícitamente para el cumplimiento del contrato (Fallos: 179, 146; 177, 13; 163, 101 y 198; 130, 39).

Que el contexto de las boletas de suscripción de acciones agregadas a los autos, se desprende que el lugar implícitamente señalado para cumplir la obligación de integrar las acciones es la ciudad de Buenos Aires, donde tiene su domicilio la sociedad actora.

Las boletas de referencia, si bien llevan un sello que dice "Organización Entre Ríos Pont Lezica - Demarco", aparecen fechadas en Buenos Aires, circunstancia que en presencia de lo dispuesto en el art. 618 del Cód. Civil, debe considerarse demostrativa a la voluntad de las partes de señalar a la Capital Federal como lugar de cumplimiento del contrato, pues no lo desvirtúa la nota de las boletas referentes a la forma de hacer los pagos.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el señor Juez Federal de Concepción del Uruguay no es competente para conocer en este pleito sin perjuicio de la jurisdic-

ción que pueda corresponder a la justicia federal de la Capital. Remítanse los autos al señor Juez de Comercio de la Capital y hágase saber lo resuelto al señor Juez Federal, en la forma de estilo. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO DE NULIDAD — LEY DE SELLOS — PAGO POR ERROR — ERROR DE DERECHO — PROTESTA.

Sumario: 1º Procede rechazar el recurso de nulidad fundado en que la sentencia resuelve un punto no comprendido en la litis, si de la negativa general contenida en la contestación a la demanda resulta que aquel punto se halla incluído entre los que debían ser objeto de discusión y pronunciamiento.

2º El impuesto establecido en el art. 21 de la ley nº 11.290 sobre los boletos de compraventa de cambios, fué suprimido por la ley Nº 11.284, de octubre 7 de 1933, y no antes.

3º Atento la forma confusa en que se efectuó la derogación del impuesto establecido en el art. 21 de la ley Nº 11.290, hasta el punto de haber suscitado dudas en la Administración, corresponde admitir que el actor incurrió en error de derecho al efectuar los pagos cuya devolución reclama.

4º Las relaciones patrimoniales del Estado con los contribuyentes, se hallan regidas por las leyes civiles, en cuanto no se opongan las leyes administrativas.

5º El requisito de la protesta no es exigible en los casos de pago por error.

Juicio: S. A. Financiera e Industrial Ernesto Tornquist y Cía., Ltda. v. la Nación s. repetición de una suma de dinero.

Caso: 1º Ante el Juez Federal, doctor Saúl M. Escobar, la actora demandó a la Nación fundada en los hechos siguientes:

El art. 21 de la ley Nº 11.290 gravaba los boletos de contratos de cambio, con el uno por diez mil, sobre las operaciones realizadas, y el art. 15 de la misma ley, fijaba un impuesto de tres cuartos por mil, a las letras de cambio, cartas de crédito y órdenes de pago postales o telegráficas, sobre el exterior, o sea las operaciones de cambio bajo distintas formas. El Gobierno Provisional, por decreto de 19 de enero de 1932, aumentó el impuesto de tres cuartos por mil, a un cuarto por ciento, para las letras de cambio, cartas de crédito, órdenes de pago postales o telegráficas, créditos simples y documentarios, y cualquier operación que constituya un giro o transferencia sobre el exterior o una venta de divisas, cuyo impuesto entró en vigencia el 1º de febrero de 1932, y, junto con otros tributos, fué declarado ley de la Nación, por el art. 1º, inc. 21 de la ley Nº 11.582. Posteriormente el Ministerio de Hacienda, por decreto de 1º de junio de 1933, reordenó las disposiciones dispersas en distintas leyes de sellos, dándoles un texto único, y la ley Nº 11.824 aprobó después dicho "texto y la numeración dada *a las disposiciones vigentes* del impuesto de sellos, conforme al ordenamiento efectuado por el Poder Ejecutivo, por decreto de 1º de junio de 1933".

Afirma que de la forma en que quedó redactado el art. 21 resulta que los boletos de contratos de cambio, gravados por la ley Nº 11.290, quedaron exentos del impuesto, pues no los menciona.

Agrega que el decreto de 19 de enero de 1932, al crear nuevos tributos y aumentar los existentes en lo que se llama "movimiento de fondos con el exterior", dejó sin efecto, el impuesto del art. 21 de la ley Nº 11.290 a los boletos de cambio, que quedó sustituído por el impuesto del art. 15 bis, categoría Nº 1, actualmente en vigencia y que así lo entendió el Congreso al aprobar el texto y la numeración dada a las disposiciones vigentes del impuesto de sellos, entre las cuales no estaba el impuesto a los boletos de cambio, sustituído por el art. 15 bis, citado.

Ello no obstante, la actora siguió pagando por inadvertencia dicho impuesto durante dos años, desde el 1º de febrero de 1932, hasta el 28 de febrero de 1934. La Nación se ha negado a devolverle lo pagado, aduciendo que no se

trataba de un error de liquidación, sino de un pago efectuado voluntariamente, cuya devolución sólo procedería si se hubiera hecho con la consiguiente reserva, requisito que la actora estima innecesario.

Expresa finalmente que ha pagado la suma reclamada como agente de retención, correspondiéndole a ella pesos 26.628.77 m|n. y a terceros $ 15.435.74 m|n., por todo lo cual, y fundándose en los arts. 784, 499 y 792 del Código Civil, pide, se declare que la Nación debe devolverle la cantidad expresada, con intereses y costas.

2º El Procurador Fiscal sostuvo que la actora carecía de derecho para entablar la demanda, por no haber efectuado la protesta exigida por la jurisprudencia que menciona; que el art. 784 del Código Civil no es aplicable al caso, por haber obrado la Nación como poder administrador y no como persona jurídica, y que debía ser rechazada la demanda.

3º El Juez Federal observó "que el impuesto establecido en el art. 21 de la ley Nº 11.290 a los boletos de contratos de cambio, quedó sin efecto en virtud de los decretos del Poder Ejecutivo, de fechas 19 de enero de 1932 y 1º de junio de 1933, confirmados por las leyes Nº 11.582 y 11.824, respectivamente.

"Que de la pericia corriente de fs. 44 a 52 resulta, que las sumas abonadas por la actora en el concepto expresado y por error ascienden a la cantidad de $ 42.064.41 m|n.; que ese importe fué depositado oportunamente en el Banco de la Nación Argentina, en la cuenta: "Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos de la Nación", y que del total del depósito efectuado corresponde por impuesto a cargo de la actora, $ 26.819.82 m|n., y por cuenta de terceros, la cantidad de $ 15.244.39, de igual moneda.

"Que el art. 784 del Código Civil dispone, que "el que por un error de hecho o de derecho, se creyere deudor, y entregase alguna cosa o cantidad en pago, tiene derecho a repetir del que la recibió". Y el 792 establece, que "el pago efectuado sin causa, o por una causa contraria a las buenas costumbres, como también el que se hubiese obtenido por medios ilícitos, puede ser repetido, haya sido o no hecho por error."

"Que, en consecuencia, el presente caso encuadra en

las mencionadas disposiciones legales sin que sea obstáculo para el progreso de la acción, la falta de protesta.

"En efecto, si el pago se ha hecho por error, es decir, porque el que lo realizó se creía, de buena fe, obligado a efectuarlo, no se concibe cómo iba a protestar por un acto, de cuya legalidad se hallaba convencido. Establecer lo contrario sería enervar la disposición legal citada, ya que no puede presumirse que haga reserva, quien paga por error de derecho, o sea porque se considera obligado a hacerlo.

"Y el hecho de que la Nación haya procedido en este caso como poder administrador, tampoco enerva, a juicio del suscrito, el derecho de la actora. Semejante privilegio no se encuentra establecido en ninguna disposición legal, y por lo contrario, opina el proveyente, que por razones de ética, no es posible sostener que por el hecho de que la Nación haya obrado en el carácter expresado, ello justifique un enriquecimiento sin causa, en contra de principios elementales de derecho.

"Que, establecido lo que antecede, es de observar que la demandada, deberá devolver a la actora la totalidad de las sumas abonadas por ésta como agente de retención, por cuenta propia y de terceros, toda vez que la devolución de lo pagado indebidamente, debe hacerse a quien efectuó el pago, y contra quien, por otra parte tienen la correspondiente acción, los interesados que sufrieron el descuento."

Por esas consideraciones declaró que la Nación debe devolver a la S. A. Financiera Comercial e Industrial, Ernesto Tornquist y Cía., la cantidad de $ 42.064.41 m|n., correspondiendo por impuesto a cargo de la actora la cantidad de $ 26.819.82 m|n., y por cuenta de terceros la cantidad de $ 15.244.59 de igual moneda, por los conceptos expresados en la demanda, más sus intereses a estilo Banco de la Nación Argentina, desde el día de la notificación de la acción, sin costas.

4º La Cámara Federal confirmó esa sentencia, con la disidencia del Dr. N. González Iramain, declarando que correspondía restituir a la actora la cantidad que resulte haberse abonado por ese impuesto sobre las operaciones de compraventa de cambios desde el 7 de octubre de 1933 hasta el 28 de febrero de 1934, con intereses y sin costas, en mérito a las siguientes consideraciones:

"Que el actor expresa en su demanda que el Go-

bierno Provisional, "dejó de hecho sin efecto el impuesto del art. 21 de la ley 11.290 por decreto de enero de 1932".

"Que esta afirmación constituye un error de interpretación, error que el tribunal estima razonable, por cuanto las distintas modificaciones introducidas en la primitiva ley de sellos Nº 11.290 han podido lógicamente inducir al contribuyente en la creencia de que el impuesto sobre los boletos de compra-venta de cambios, hallábase excluido por el precitado decreto del Gobierno Provisional.

"Que a este respecto, el propio P. E., al disponer la publicación de los preceptos vigentes sobre impuestos de sellos dándoles unidad y numeración coordinada, admitió que su mención pudiera resultar confusa.

"Que esta confusión ha motivado asimismo el decreto del P. E. de marzo 12 del corriente año, postergando la aplicación del anterior decreto nº 97.184 en la parte que modifica el art. 23 de la reglamentación de la ley 11.290 (texto ordenado) hasta tanto se dicten normas que aclaren el art. 21 de esa ley. En esta oportunidad, expresa el P. E. en el segundo considerando del precitado decreto: "Que por otra parte, el Departamento de Hacienda tiene en preparación por intermedio de una comisión especial designada al efecto, un anteproyecto de modificaciones a la ley nº 11.290, donde se propiciarán normas que aclaren en forma definitiva la situación de las operaciones comprendidas en el actual art. 21 de dicha ley, motivo por el cual procede mantener la situación presente, hasta tanto el H. Congreso se pronuncie sobre el punto."

"Que no obstante lo expuesto y por lo que atañe a la vigencia del art. 21 de la ley 11.290 no resulta sin embargo fundada la afirmación del demandante, por cuanto el aludido decreto no se refiere en parte alguna a la compra-venta de cambios, y establece por el contrario que "la ley 11.290 se aplicará en lo que sea pertinente".

"Que, por lo demás, esta interpretación se encuentra corroborada por la sanción de la ley 11.679, que declaraba — en diciembre de 1932 —, comprendidos dentro de las disposiciones del art. 21, de la ya citada ley 11.290, a los contratos, y al hacerlo así mantuvo el texto de dicho artículo en el despacho de la Comisión de la C. de DD., que fué en definitiva convertido en ley. A lo que cabe agregar, que el miembro informante de la referida Comi-

sión, al fijar el alcance de la modificación introducida, puso en evidencia que el primitivo art. 21 hallábase en vigor (Diario de Sesiones de DD., t. 7, pág. 822, año 1932).

"Que, con posterioridad, al efectuarse la reordenación por el P. E. de las leyes impositivas, no aparece incluída la compra-venta de cambios entre las operaciones sujetas a impuesto.

"Que este ordenamiento del texto y numeración fué aprobado por el Congreso al dictarse la ley 11.824 (art. 4º), la que fué promulgada el 7 de octubre de 1933.

"Que siendo ello así, el reclamo que se interpone a fs. 1, no puede prosperar sino a partir de la fecha aludida.

"Que, con respecto a la cuestión planteada relativa a saber si para la repetición de los pagos realizados por el Banco actor, por concepto de contratos de cambio, de acuerdo con lo que disponía el precepto legal que fuera derogado, debe exigirse la protesta previa, requisito indispensable para la procedencia del juicio de devolución de impuestos exigido por la Corte Suprema en las relaciones de los particulares con el Estado, cabe expresar: Que el alto Tribunal en tales casos, al establecer la necesidad de la protesta previa, tiene declarado que "la exigencia del pago previo de los impuestos, con la correspondiente protesta, para que el contribuyente pueda ocurrir a los jueces de su fuero pidiendo la devolución de lo indebidamente pagado, no ha respondido en la jurisprudencia invocada, el propósito de constituir la prueba del pago, que consta en los recibos otorgados por la Administración, sino la de no paralizar la recaudación que debe hacerse por las autoridades locales con arreglo a sus propias leyes y no privar de sus rentas a los Gobiernos de provincia" (Fallos, t. 31 considerandos 5, 6 y 7, pág. 107; t. 17, pág. 207).

"Que esa jurisprudencia ha sido ratificada en un fallo posterior (t. 74, pág. 24, junio 3 de 1899) estableciéndose "que aunque es un principio reconocido que la justicia federal no puede estorbar la percepción de impuestos establecidos por los poderes de provincia, lo es igualmente que esa justicia puede y debe ejercer sus funciones cuando, pagado el impuesto con las reservas correspondientes, como ha sucedido en el presente caso, se de-

duce la respectiva acción trayendo a juicio materia de jurisdicción federal, según, entre otras, se ve en la causa que se registra en el t. 17, pág. 207 de los fallos de esta Suprema Corte".

"Que esta jurisprudencia, concordante con otras de la mayor autoridad, "no es contraria al art. 784 del Código Civil, porque las disposiciones de éste son de aplicación inmediata a actos regidos en su causa, formas y efectos por el derecho común, y sólo subsidiariamente se extienden a las relaciones entre la administración y los gobernados, que forman la materia propia de derecho público.

"Que la repetición de lo pagado por error, en las relaciones de derecho privado, fundada en el principio de que nadie puede enriquecerse a expensas de otro, no es aplicable con la misma amplitud de la ley civil a las relaciones del individuo con el Estado en lo referente a *impuestos*, porque éstos pueden ser considerados como el equivalente de los gastos que esos mismos servicios exigen al Estado y que en una forma o en otra, tienen que ser satisfechos por el contribuyente."

"Que en el *sub-judice* no se trata de la repetición de lo pagado en concepto de impuestos cuya inaplicabilidad o inconstitucionalidad se discuta; ni tampoco si debe o no pagarse una suma de dinero, según la interpretación a que se llegue o el alcance que se le dé a una disposición legal, (doctrina del fallo t. 153, pág. 357) sino que con anterioridad había sido formalmente derogada la ley que la creó, no existe por lo tanto obligación alguna para que el establecimiento bancario actor haya entregado al Estado, las sumas a que se refiere la demanda.

"En esta situación, si no se trata de pagos de impuestos vigentes (ni de una donación) debe llegarse a la conclusión de que se trata de un pago sin causa y en consecuencia es de estricta aplicación al *sub-lite* lo que prevé el art. 784 del Código Civil.

"Que, por último, con respecto a la cuestión que se introduce en el alegato y que se refiere a la falta de personería del actor para demandar a nombre de terceras personas restitución de sumas de dinero, ella es extraña a los términoso en que quedó trabada la litis y por lo tanto no cabe pronunciamiento alguno al respecto. (Corte Suprema, t. 102, pág. 234, y 103, pág. 200)."

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 6 de 1938.

Y vistos: Los autos venidos por los recursos de nulidad y apelación contra la sentencia de fs. 79 de la Cámara Federal de la Capital, en la causa seguida por la "Sociedad Anónima Financiera Comercial e Industrial Ernesto Tornquist y Cía. Limitada", por repetición de una suma de dinero contra el Fisco Nacional; y

Considerando:

I. Que fundado el recurso de nulidad en el art. 13 de la ley nº 50 por cuanto se sostiene que la sentencia resuelve sobre un punto no comprendido en la *litis contestatio*, corresponde observar que no se puede afirmar que en la contestación de la demanda se haya reconocido que el impuesto sobre los boletos de cambio estuviese derogado desde el 1º de febrero de 1932, pues, si bien no hubo al respecto una manifestación negativa explícita, la parte demandada dijo que negaba todos los hechos no reconocidos expresamente por ella. Ese hecho, que debía fundar el derecho de la actora, entraba, por consiguiente, entre los que debían discutirse y ser, después materia de pronunciamiento. Por lo tanto, el recurso carece de fundamento.

II. Que en cuanto al fondo de la cuestión que plantea la apelación, es de observar:

a) Que el decreto del Gobierno Provisional del 19 de enero de 1932, modifica el impuesto de sello del art. 15 de la ley nº 11.290, elevándolo de ¾ o|oo a ¼ %, y guarda silencio respecto al del art. 21, diciendo, al mismo tiempo, que para el cumplimiento de sus disposiciones se aplicará la ley nº 11.290.

b) Que la ley nº 11.582, dictada el 13 de julio de 1932, legalizó aquel decreto, sin ninguna modificación en su contenido. Que, como consecuencia, el impuesto sobre boleto de compra-venta de cambios a que se refería el art. 21 no aparece derogado hasta este momento, aunque no haya sido objeto de mención alguna en los dos actos de referencia.

c) Que esta afirmación está corroborada por la sanción posterior de la ley nº 11.679 de diciembre de 1932 que declaró que debía considerarse comprendidos, entre otros, en la ley anteriormente citada nº 11.290 y partes pertinentes de la nº 11.582 los boletos de compra-venta de cambios.

Que como expresión de voluntad del P. E. no puede ser más explícita en el sentido de mantener la vigencia del impuesto.

d) Que la ley nº 11.824, sancionada el 7 de octubre de 1933, fué la que en realidad suprimió ese impuesto, por el hecho de haber aprobado la compilación y ordenamiento de todas las disposiciones vigentes sobre sellos, mandada hacer por resolución del Ministerio de Hacienda del 1º de julio de 1933 y en la cual no figuraba ya el impuesto del art. 21.

Que, con estos antecedentes, no puede aceptarse la tesis de la parte actora que pretende dar por derogado el impuesto desde el día en que el decreto del Gobierno Provisional entró en vigencia, o sea desde el 1º de febrero de 1932; pues resulta que fué desde el 7 de octubre de 1933, fecha de la sanción de la ley nº 11.824.

Es desde esta fecha que los pagos hechos por concepto de impuesto sobre los boletos de cambio, no tuvieron razón de ser, o puede reputarse que fueron hechos sin causa y por error.

III. Que la aplicación que se ha hecho del art. 784 del Código Civil al caso planteado, es pertinente, por tratarse precisamente de la situación jurídica prevista en dicha disposición. El error de derecho es explicable en este caso por la forma un tanto confusa como se hizo la derogación del impuesto, hasta el punto que suscitó dudas en la propia Administración, según se ve por los antecedentes que se han invocado en la discusión.

Que las relaciones del Estado con los contribuyentes, en lo que se refiere al patrimonio, se definen también por la ley civil, que es de carácter general y está inspirada en la justicia y la equidad que deben imperar en toda relación de derecho; esto es, mientras no haya alguna disposición en la ley administrativa, que, en nombre del interés público, se oponga a ello, en cuyo caso es ésta la aplicación preferente. Que si no se aceptara este criterio, se presentarían frecuentemente situaciones jurídicas sin solución alguna, ya que las leyes administrativas no prevén ni pueden prever todas las situaciones de derecho que puedan presentarse en su aplicación.

IV. Que pese a la uniformidad con que esta Corte Suprema ha establecido en sus fallos que, para repetir los impuestos pagados debe hacerse la reserva del derecho en una protesta, el caso de autos, por su propia y especial naturaleza, impone una excepción, desde que no es concebible que quien paga voluntariamente lo que cree deber, deba protestar. Se trataría, en realidad, de un pago por error y no de un pago sin causa.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma en todas sus

partes. Las costas por el orden causado, en atención a la naturaleza del asunto.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

IMPUESTOS: IMPARCIALIDAD. — UNIFORMIDAD. — INCONSTITUCIONALIDAD: LEY Nº 992 DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. — LEY EX POST FACTO.

Sumario: 1º Los impuestos deben establecerse con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad, a fin de distribuir la carga con justicia, pues toda imposición que se apoye en otras razones o responda a otros propósitos, no sería impuesto sino despojo.

2º Los impuestos creados por los arts. 3 y 8 de la ley Nº 992 de la Provincia de Mendoza, para el sostenimiento de la Caja Obrera de Pensión a la Vejez e Invalidez, no son violatorios de la Constitución Nacional.

3º El art. 14 de la ley Nº 992 de la Provincia de Mendoza es violatorio de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Juicio: S. A. Bodegas y Viñedos Domingo Tomba v. Provincia de Mendoza s. inconstitucionalidad de la ley Nº 992.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como no se ha suscitado duda alguna acerca de la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este

juicio que sigue la Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Domingo Tomba contra la Provincia de Mendoza sobre inconstitucionalidad de la ley local N° 992, y además esa jurisdicción emerge de la propia naturaleza del asunto, paso a ocuparme de las dos cuestiones de fondo planteadas por las partes.

Primera. En 16 de junio de 1930 (Fallos, 157, 363), V. E. declaró inconstitucional una ley anterior de Mendoza — la N° 854 — en cuanto creaba, para sostenimiento de la Caja Obrera de pensión a la vejez e invalidez de aquella provincia, ciertos impuestos. Voy a permitirme reproducir algunos párrafos de esa sentencia: "Con el sistema adoptado por la ley N° 854 —dijo entonces la Corte— no concurren a satisfacer el fin público sino determinadas clases de personas, y todas las demás quedan exentas, no obstante representar buena parte de la fortuna privada... Resultaría así que el servicio se costea mediante los recursos de una parte de la población en beneficio de otra, con visible desconocimiento del principio del artículo 16 de la Constitución, sobre la igualdad y la uniformidad del impuesto".

Posteriormente, la misma Provincia de Mendoza dictó la ley 992, materia del actual litigio, por la que también se crean gravámenes para atender al funcionamiento de dicha Caja: un impuesto al vino elaborado y a la uva; otro, sobre el valor de los edificios o construcciones; y otro más, sobre cada locación de servicios, incluso el doméstico, hecha por industriales, comerciantes, profesionales, sociedades de cualquier género y particulares, que no se refiriese a trabajos de bodega, viña u obras en general. Dentro del sistema de la ley, el Estado, sin perjuicio de su aporte como empleador, debía contribuir con veintitrés pesos anua-

les por pensionado; y para constituir el fondo de ese aporte, se creaba otro impuesto adicional del uno por mil sobre la Contribución Directa, debiendo integrarse con rentas generales lo que faltare, o ingresar a ellas lo que sobrare (arts. 7 y 8).

En tales condiciones, los actores, que afirman haber pagado a la Provincia ciertas sumas por concepto de la expresada ley 992 piden su devolución por considerar que dicho pago es violatorio de la igualdad ante el impuesto. Sostienen que, en este caso, como en el resuelto por V. E. en 1930, dicho principio ha sido roto, ya que no se exige aporte a todos los habitantes de la Provincia, sino sólo a una parte de ellos, en tanto que el servicio beneficiará a todos. Como elemento de criterio complementario corresponde recordar que se ha cumplido oportunamente el requisito de la protesta.

Después de estudiar el asunto, encuentro que no existe analogía total entre este caso y el resuelto antes por la Corte, ya que el Estado contribuye con cierta porción de los gastos que demande el mantenimiento de la Caja. De todas suertes, mantengo al respecto el criterio determinante de mis dictámenes de fechas mayo 15, julio 8 y agosto 4 de 1936, actualmente a estudio de V. E. (expedientes seguidos entre las mismas partes, S. 217 y 238; B. 5). Sostuve entonces que, bajo cualquier plan que se adopte, jamás se conseguirá aporten por igual todos los contribuyentes al fondo común, u obtengan de la inversión de la renta pública idénticas ventajas; de tal suerte que si hubiera de considerarse violada la igualdad ante el impuesto por el hecho de no existir ni igualdad de aportes ni de servicios, casi todos los impuestos serían, prácticamente, inconstitucionales.

Segunda. La misma ley 992, al crear en su art. 14 el adicional a la Contribución Directa que servi-

ría para refuerzo del fondo de aportes del Estado, previno que, durante el año 1932, dicho gravamen no se cobrara a quienes habían pagado ya dicha Contribución por ese año. Considero que a este respecto la demanda es fundada. Los contribuyentes de Mendoza tenían el derecho de demorar el pago de la Contribución Directa dentro de cierto plazo, sin incurrir en pena; de suerte que la ley nueva, puesta en vigencia cuando estaba muy avanzado el año, no pudo innovar, transformándolos instantáneamente en infractores, o autorizando una excepción en favor de los que pagaron antes. En otros términos: o el adicional era obligatorio para todos los contribuyentes, o no lo fué para ninguno. El tratamiento diferencial importa, entonces, una violación del principio de igualdad.

A mérito de lo expuesto, conceptúo que la demanda sólo es procedente por este segundo concepto, y hasta donde resulte justificada por la prueba de los autos. — Buenos Aires, mayo 10 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 6 de 1938.

Y vistos: Los seguidos por la Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Domingo Tomba contra la Provincia de Mendoza, de los que resulta:

A fs. 19 se presenta don Julio A. García Victorica en representación de la actora, demandando a la Provincia de Mendoza por inconstitucionalidad de la ley nº 992 en cuanto a los impuestos establecidos en los arts. 3, 8 y 14 y por repetición de la suma de pesos 19.329.31 m|n. pagada por su mandante en cumplimiento de aquélla, de acuerdo a la planilla que acom-

paña, que corre a fs. 16. En ésta figuran las siguientes partidas:

Por contribución directa, año 1932, adicional ½ por mil $ 2.646.47.

Por impuesto a la uva, cosecha 1933 ($ 0,06 por quintal) $ 6.809.86.

Por impuesto al vino ($ 0,075 por hectárea) desde octubre de 1932 hasta marzo inclusive de 1934, pesos 9.872.98. Lo que da el total de $ 19.329.31 m|n., que reclama.

Dice que el 30 de septiembre de 1932 la legislatura de Mendoza sancionó la ley nº 992, que el P. E. promulgó el 1º de octubre.

Los artículos impugnados de inconstitucionalidad establecen respectivamente, los impuestos que deberán pagar los empleadores y el Estado (arts. 3 y 8) y el 14 dice que el aporte a que se refiere el art. 8 (un adicional de 1|2 por mil sobre la Contribución Directa) "será abonado durante el corriente año, sólo por los que a la fecha de la promulgación de esta ley adeudaren la contribución directa de 1932".

Sostiene que los impuestos creados por dicha ley en los artículos referidos, no reúnen los requisitos de un impuesto justo y que violan la Constitución Nacional. Cita en apoyo de su derecho los fallos de esta Corte Suprema de los tomos 98, pág. 52; 137, pág. 105; 153, pág. 96 y 157, pág. 373.

Reconoce que el fin perseguido por la Provincia al crear la Caja Obrera a la Vejez e Invalidez es de interés público indudable, pero que los impuestos destinados a costearla debieron recaer sobre todos los habitantes de la Provincia y no sólo sobre unas clases o personas. Por esa ley sólo se gravan a los bodegueros, vinicultores y propietarios de bienes raíces, quedando

excluído sin obligación de contribuir todo el resto de los habitantes de la Provincia. Agrega que la contribución del Estado es aparente (art. 7) o aleatoria (art. 18) pero no real y efectiva.

Sostiene que el art. 14 de la ley impugnada nº 992 derogó la ley nº 928 que permitía pagar el impuesto de contribución directa y accesorios para el año 1932 hasta el 31 de octubre de ese año. Y como aquélla se sancionó el 1º de octubre, vino a derogar a ésta con efecto retroactivo.

Pide se condene a la demandada a pagar la cantidad que reclama con intereses y costas.

Corrido traslado de la demanda a fs. 24, lo contesta a fs. 29 don Adolfo Puebla en representación de la Provincia de Mendoza, pidiendo el rechazo con imposición de costas.

Sostiene que efectivamente la legislatura dictó la ley nº 992, que establece una nueva financiación de la Caja Obrera de Pensión a la Vejez e Invalidez, la que no sólo grava con el impuesto a una clase de productores, los bodegueros, sino también que se grava con dos por mil a cada edificio que se levante, trabajo de construcción u obra en general (art. 3º, inc. c); con $ 15 cada locación de servicios, por persona empleada, que hagan los industriales, comerciantes, profesionales, sociedades de cualquier género y particulares, que no se refiere a trabajos de bodega, viña u obras en general (art. 3º, inc. d); y con $ 23 al año por pensionado con que contribuye el Estado por su parte y sin perjuicio de su aporte como empleador por cada empleado, obrero o doméstico.

No son, pues, los productores de uva o industriales del vino los únicos sobre quienes recae el impuesto.

Respecto a la impugnación del art. 14, que grava

a los propietarios que al dictarse la ley no habían abonado aún la contribución directa, sostiene que no se trata de una disposición que establezca privilegios o excepciones sobre una clase determinada de contribuyentes, sino tan sólo un gravamen a los contribuyentes morosos.

Reconoce que la actora abonó los impuestos al vino y la uva pero desconoce su monto. En cuanto al impuesto de contribución directa, reconoce su pago y monto.

Abierta la causa a prueba a fs 32 vta., se produce la que indica el certificado de secretaría de fs. 81. Presentados los alegatos de fs. 85 y 89, se corrió vista al señor Procurador General, que dictamina a fs. 94. A fs. 95 vta. se llamó autos para sentencia.

Y Considerando:

1º Reconocido por la actora el interés público que reviste la creación de la Caja Obrera de Pensión a la Vejez e Invalidez, queda sólo por examinar si los impuestos establecidos en la ley impugnada, reúnen los requisitos de imparcialidad y uniformidad a fin de distribuir con justicia la carga; pues toda imposición que se apoye en otras razones o responda a otros propósitos, no sería impuesto sino despojo (Fallos: tomo 98, pág. 52). Las contribuciones (o impuestos) se distinguen de las extorsiones arbitrarias en que aquéllas se establecen de acuerdo con alguna regla, que distribuye el peso sobre los ciudadanos. La extorsión que se hace sin consideración a regla alguna no es, por consiguiente, una contribución y no cae dentro de la autoridad del gobierno (Fallos: tomo 157, pág 359 — causa Viñedos y Bodegas Arizú v. Provincia de Mendoza).

2º En el fallo que antes se cita, esta Corte tuvo oportunidad de pronunciarse en una causa análoga a

la presente. Se trataba de la inconstitucionalidad de las leyes de la Provincia de Mendoza Nos. 854 y 928, relativas a la creación de la Caja Obrera de Pensión a la Vejez e Invalidez, anteriores a la N° 992 que ahora se impugna de inconstitucionalidad.

La ley N° 854, que se apartaba de los principios antes expuestos por cuanto no concurrían a satisfacer el fin público de la Caja sino determinadas clases de personas, quedando exentas todas las demás no obstante representar éstas una buena parte de la fortuna privada, fué declarada inconstitucional. En cambio, la N° 928 que no sólo gravaba a los patrones o empleadores para formar el fondo de las pensiones, sino que incluía también entre los recursos de la Caja el aporte del tesoro de la provincia o erario fiscal, fué declarada constitucional.

3° La actual ley N° 992, que en su art. 1° deroga los arts. 9 y 10 de la ley N° 928, en su art. 2° establece: "Los recursos para el sostenimiento de la Caja Obrera de Pensión a la Vejez e Invalidez, estarán constituídos por aportes: 1° de los empleadores; 2° de los beneficiarios, y 3° del Estado. En el art. 3° fija los aportes a cargo de los empleadores a) por cada hectólitro de vino elaborado $ 0.075; b) por cada quintal métrico de uva $ 0.06; c) por cada edificio que se levante, trabajo de construcción u obra en general, dos por mil sobre el valor de la obra; d) por cada locación de servicios, incluso el doméstico, que hagan los industriales, comerciantes, profesionales, sociedades de cualquier género y particulares, que no se refiera a trabajos de bodega, viña u obras en general $ 15 al año por persona empleada.

En el art. 7 se establece: "El Estado, por su parte y sin perjuicio de su aporte como empleador, contribuirá

también con una suma igual a la de los aportes del empleado, obrero o doméstico, sin intereses, o sea con $ 23 al año por pensionado". Y en el art. 8º se dice: "Para constituir el fondo de aporte del Estado previsto en el artículo anterior y abonar sus aportes como empleador, créase un adicional de medio por mil sobre la contribución directa". En el art. 18 se establece: "Si los recursos creados por esta ley no fuesen suficientes para los aportes que el Estado toma a su cargo, lo que faltare será integrado de rentas generales con imputación a la presente y al presupuesto general en los años venideros y lo que sobraré ingresará igualmente a rentas generales periódicamente".

Como se ve, no es exacto que los intereses creados para el sostenimiento de la Caja graviten exclusivamente sobre una o algunas clases de habitantes, sino que concurren también el Estado en su carácter de empleador al igual de los empleadores particulares y además con $ 23 por pensionado, igual a la suma del empleado, obrero o doméstico.

4º Que la contribución del Estado con los recursos de su presupuesto, agregada a la de los patrones, propietarios que edifiquen, viñateros, bodegueros y empleados beneficiados por la ley, da al impuesto el carácter de imparcialidad, generalidad y uniformidad requerido por la jurisprudencia de esta Corte para que se pueda considerar constitucional.

5º No puede sostenerse lo mismo respecto al art. 14 de la ley Nº 992 que dice: El aporte del art. 8º será abonado durante el corriente año sólo por los que a la fecha de la promulgación de esta ley adeudaren la contribución directa de 1932. Pues reconocido por la demandada que la actora podía abonar el impuesto de contribución directa hasta el 31 de octubre de 1932,

no pudo la ley sancionada 30 días antes de esa fecha, o sea el 1º de octubre, convertir en ilícita una situación lícita y castigarla con la imposición de un tributo que vendría a tener el carácter de una ley *ex post facto* expresamente prohibida por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos y de acuerdo a lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda solamente respecto al medio por mil adicional del impuesto de contribución directa que importa pesos dos mil seiscientos cuarenta y seis con cuarenta y siete centavos moneda nacional (pesos 2.646.47 m|n.) cobrado a la actora en virtud del art. 14 de la ley Nº 992 de la Provincia de Mendoza cuya inconstitucionalidad se declara. Con sus intereses desde la interpelación judicial. Las costas se abonarán en el orden causado en atención al resultado del pleito. Notifíquese, repóngase el papel y archívense los autos.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

PRESCRIPCION: PAGOS PERIODICOS. — JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES. — APORTES DE LAS EMPRESAS.

Sumario: Prescribe a los cinco años la acción para exigir al empleador el pago de los aportes periódicos del 5 % que debió efectuar con arreglo a la ley Nº 11.110.

Juicio: Harrington Arturo J. s. jubilación ley Nº 11.110.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en este caso si las empresas ferroviarias responden ante la Caja de Jubilaciones respectiva por los aportes que dejaren de hacer sus empleados durante los seis primeros meses de actuación; y además si el derecho para reclamar tales aportes está o no prescripto.

Respecto de lo primero, V. E. tiene resuelto (160: 226) que "la contribución del personal permanente del servicio ferroviario no se realiza por acción directa de cada empleado u obrero, sino por la de las empresas, en oportunidad de efectuar los pagos de sueldos o salarios, de manera que las omisiones no son imputables a aquéllos sino a éstas; y las acciones tendientes a subsanarlas y las sanciones punitorias también se dirigen por ministerio de la ley contra las empresas y no contra sus empleados u obreros (art. 55, ley Nº 10.650)" Restaría determinar si la Caja tuvo derecho de exigir, a un empleado permanente, los aportes correspondientes a los seis primeros meses de trabajo; cuestión que a mi juicio ha de resolverse afirmativamente con sólo recordar que esos meses son computables para la jubilación.

En cuanto a lo segundo, y atenta la doctrina sentada por esta Corte *in re* Labrousse (15 de abril de 1936), correspondería mantener, por sus fundamentos la sentencia de la Cámara Federal obrante a fs. 55. — Buenos Aires, marzo 29 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 9 de 1938.

Y Vistos: En el presente caso la Caja de la ley Nº 10.650, reclama de la empresa del Ferrocarril Oeste la cantidad de $ 52.10 m|n. por concepto de aportes del 5 % de los haberes devengados por el ex-empleado Arturo J. Harrington entre el período comprendido desde el 19 de enero de 1920 al 31 de agosto del mismo año.

La empresa demandada se opone a aportar amparándose en la prescripción de tal obligación, defensa ésta que la sentencia del Tribunal de Alzada rechaza por no haber transcurrido diez años entre el momento en que nació la obligación de aquélla y el de la intimación (véase fs. 55).

Cabe sin embargo, observar que en el *sub lite* se trata de obligaciones periódicas a cargo del empleador, razón por la cual la prescripción es la de cinco años que preceptúa el art. 4027, inc. 3º del Código Civil.

Que finalmente es de hacer notar que el caso "Labrousse Pedro Edmundo F. v. Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias", fallado por esta Corte el 15 de abril de 1936 e invocado por la Cámara Federal como fundamento de la solución que adopta, no guarda analogía con el presente. Allí se trataba de la prescripción opuesta a una solicitud de devolución de aportes fundada en lo dispuesto por el art. 57, inc. a) de la ley Nº 11.575 esto es, de un beneficio que nace en determinadas condiciones legales y que crea a la Caja una obligación única a satisfacerse en una sola oportunidad. Aquí, en cambio, se trata de obligaciones periódicas cuyo cumplimiento depende de la oportunidad en que el empleado devenga sus haberes.

Por ello y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 55 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION ORIGINARIA — INJURIA — PROPIEDAD INTELECTUAL — DAÑOS Y PERJUICIOS — RESPONSABILIDAD.

Sumario: 1º Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa sobre indemnización de daños y perjuicios iniciada por el Secretario de una Legación extranjera.

2º El uso de una fotografía, sin autorización del interesado, en forma que lo expone al ridículo, constituye el delito de injuria previsto en el Código Penal, e importa además, una violación de lo dispuesto en el art. 31 de la ley Nº 11.723, sujeta a la pena que establece el art. 72 de la misma.

3º El concesionario municipal de juegos y atracciones que a cambio de una participación en las entradas brutas, cedió a un tercero una parte del local, en el que éste se dedicó a explotar comercialmente la fotografía de determinada persona, sin autorización de la misma y en forma tal que constituía una injuria para ella, debe indemnizar a esta última los daños morales y materiales que se le han ocasionado.

Juicio: Carrizosa Eduardo v. Gustavo E. Meyers s. daños y perjuicios.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E., para conocer en esta causa quedó acreditada, en cuanto hubiere lugar por derecho, de acuerdo a mi dictamen de fs. 15, por resolución de fs. 16 vta.

Las actuaciones producidas con posterioridad no modifican los fundamentos de tal resolución.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia a dictarse dependerá de la apreciación que a V. E. corresponde sobre la prueba producida, punto éste ajeno a mi dictamen. — Buenos Aires, diciembre 11 de 1937. — *Juan Alvarez.*

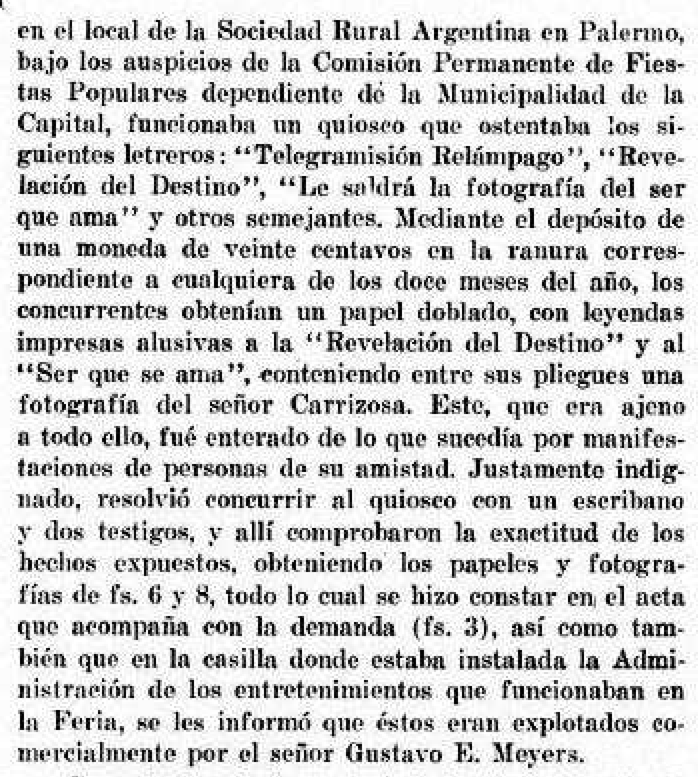
FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 9 de 1938.

Y Vistos: Los autos caratulados: "Carrizosa Eduardo (Secretario de la Legación de Colombia) contra Gustavo E. Meyers sobre indemnización de daños y perjuicios", de los que resulta:

1° Que a fs. 10, don Carlos María Larraude como apoderado del señor don Eduardo Carrizosa, Secretario de la Legación de Colombia en la Capital Federal, demanda a don Gustavo E. Meyers en su carácter de empresario de los juegos y atracciones que se explotaban en las dependencias de la Sociedad Rural en Palermo, de esta ciudad, por indemnización de daños y perjuicios e inutilización de clichés, fundado en los hechos siguientes:

En la denominada Feria de Buenos Aires, instalada



en el local de la Sociedad Rural Argentina en Palermo, bajo los auspicios de la Comisión Permanente de Fiestas Populares dependiente de la Municipalidad de la Capital, funcionaba un quiosco que ostentaba los siguientes letreros: "Telegramisión Relámpago", "Revelación del Destino", "Le saldrá la fotografía del ser que ama" y otros semejantes. Mediante el depósito de una moneda de veinte centavos en la ranura correspondiente a cualquiera de los doce meses del año, los concurrentes obtenían un papel doblado, con leyendas impresas alusivas a la "Revelación del Destino" y al "Ser que se ama", conteniendo entre sus pliegues una fotografía del señor Carrizosa. Este, que era ajeno a todo ello, fué enterado de lo que sucedía por manifestaciones de personas de su amistad. Justamente indignado, resolvió concurrir al quiosco con un escribano y dos testigos, y allí comprobaron la exactitud de los hechos expuestos, obteniendo los papeles y fotografías de fs. 6 y 8, todo lo cual se hizo constar en el acta que acompaña con la demanda (fs. 3), así como también que en la casilla donde estaba instalada la Administración de los entretenimientos que funcionaban en la Feria, se les informó que éstos eran explotados comercialmente por el señor Gustavo E. Meyers.

Después de referirse a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema para entender en este juicio, se afirma en la demanda que el uso abusivo de la fotografía, en forma tal que expone al ridículo y desacredita al señor Carrizosa, configura el delito de injuria previsto en el art. 110 del Código Penal, cuya gravedad es mayor en este caso por la repercusión que los hechos pueden tener en la carrera diplomática de aquél, que ha sido Encargado de Negocios de su país; es actualmente Secretario de la Legación, ocupando también el pues-

to de Vice-Cónsul, encargado del Consulado General de Colombia.

La injuria lo autoriza a reclamar la reparación del daño material y moral que se le ha ocasionado (Código Civil, arts. 1068 y 1078), indemnización que procedería aun cuando se entendiera que no ha existido injuria (art. 1109 del Código citado).

Agrega que el demandado no puede ignorar que la fotografía de referencia pertenece al actor, pues fué realizada por Witcomb, que entregó el cliché al señor Carrizosa, y que el retrato debe haber sido tomado de alguna de las reproducciones hechas en las revistas que menciona.

Invoca, también, como fundamento de la demanda, los arts. 1º, 31 y 73, inc. a) de la ley Nº 11.723, y estima los perjuicios materiales y morales en la suma de diez mil pesos moneda nacional.

Termina renunciando al procedimiento sumario de la ley Nº 11.723 y solicitando se condene oportunamente al demandado a no utilizar en lo sucesivo el retrato del actor, a cuyo efecto deben inutilizarse los clichés y a indemnizarse los daños materiales y morales ocasionados, con costas.

2º Acreditada la procedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, se dió traslado de la demanda, a don Gustavo E. Meyers, quien la contestó a fs. 22 por medio de apoderado, solicitando su rechazo, con costas.

Expone que habiendo obtenido de la Municipalidad la explotación de todas las diversiones que funcionaron en la "IV Feria de Buenos Aires", el señor Meyers instaló diversas atracciones de su propiedad y recibió pedidos de otros propietarios de diversiones para exponerlas en aquélla. Entre estos solicitantes figuraba el

señor Emilio Alonso, quien ofreció al señor Meyers entregarle el treinta por ciento de las entradas brutas que produjera un aparato de propiedad exclusiva del señor Alonso, denominado "Revelación del Destino", consistente en un quiosco expendedor automático de volantes con diversos fotograbados que él suministraría durante todo el período que funcionara el aparato, a las personas que introdujeran veinte centavos en las ranuras correspondientes a los doce meses del año. Aquel por ciento sería el precio del arrendamiento de la fracción de terreno que debía ocupar el quiosco.

Opone, por lo tanto, falta de acción contra el señor Meyers, ya que la acción debió dirigirse contra el señor Alonso, dueño del aparato, que lo explota por cuenta propia, arrendando el local para la instalación del quiosco. Tanto en el caso de existir injuria, como violación de la ley Nº 11.723, el autor de ellas no habría sido el señor Meyers sino el señor Alonso, pues aquél no ha ordenado la reproducción ni la distribución de la fotografía del actor. De ello se sigue, también, que no procede exigir al señor Meyers indemnización alguna, sea por daño moral o material.

Después de referirse a los requisitos del delito de injuria y al procedimiento establecido en los arts. 591 y 157 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el demandado afirma que no ha cometido acto alguno que desacredite al actor y que, no habiéndose cumplido los trámites establecidos en las normas procesales de referencia, debe desestimarse la acusación por injuria y declararse que el representante del actor carece de personalidad (art. 443, inc. 2º del Código de Procedimientos).

Se sostiene, también, en la contestación a la demanda, que no existe acción penal para castigar la re-

producción, impresión y difusión de la fotografía del actor, y después de referirse a los arts. 71, 72 y 73 de la ley N° 11.723, agrega que ellos protegen al artista, al autor de la obra, en este caso la casa Witcomb, y no a la persona fotografiada.

Termina negando la existencia del daño moral y material invocado y pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

3° Que abierto el juicio a prueba, se produjo la que se indica en el certificado de fs. 97. A fs. 100 y 109 fueron agregados los alegatos de las partes y a fs. 119 el dictamen del señor Procurador General. A fs. 119 vta., se dictó la providencia de "autos para definitiva"; y

Considerando:

Que la jurisdicción originaria de la Corte alegada por el actor, no discutida por el demandado y provisionalmente reconocida en la resolución de fs. 16 vta., es procedente de acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 1°, inc. 3° de la ley N° 48.

Que resulta plenamente probado que en un quiosco, a la época de la demanda, en el local de la Sociedad Rural Argentina, en el barrio de Palermo, de esta Capital, se explotaba comercialmente un sistema de juegos o distracciones en el cual, mediante una moneda de veinte centavos, se extraía un papel impreso con diversas leyendas sobre el destino o futuro de las personas y, envuelta entre sus pliegues, una fotografía fotograbada del actor con una leyenda o advertencia al pie que dice: "Aunque poseo más capital que Vd. no importa para lograr el fin deseado. Espero contestación. Hasta la vista. Chalado". El negocio se explotaba bajo la responsabilidad del demandado, Gustavo E.

Meyers, único con quien había contratado la Comisión Permanente de Fiestas Populares dependiente de la Municipalidad de Buenos Aires (fs. 38).

Que las relaciones entre Meyers y Emilio Alonso a que se refieren el documento de fs. 20 y la declaración de fs. 80 no importan un contrato de sub-locación, porque no hay suma o precio determinado en cambio del uso y goce de la cosa, tal como lo dispone el art. 1493 del Código Civil. "Si el precio, en un contrato de arrendamiento consistiera en una cantidad de frutos de la cosa, no sería locación sino un contrato innominado. Si la cantidad de frutos fuese una cuota proporcional, respecto al todo que produzca la cosa, sería un contrato de sociedad, aunque las partes lo llamaran arrendamiento" (Nota de Codificador al citado art. 1493); y en tal concepto, aun suponiendo que a Emilio Alonso pudiese atribuírsele el carácter de administrador de la sociedad, Meyers sería responsable del daño causado al actor en virtud de lo dispuesto en el art. 1720 del Código Civil, ya que percibía el treinta por ciento de las entradas del negocio.

Que es evidente el agravio que a una persona se ocasiona con la reproducción, sin su conformidad, de su fotografía con leyendas que denunciarían faltas de decoro, seriedad o discreción, como es la que va al pie de la de fs. 8, sobre todo, si se trata — como en el caso de autos — del representante diplomático y consular de una Nación con la cual la Argentina mantiene relaciones amistosas y al cual, por consiguiente, los habitantes todos del país deben rodear del más alto respeto y consideración.

Que el art. 31 de la ley Nº 11.723 preceptúa que "el retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso

de la persona misma..."; y el inc. *a.* del art. 72 de la misma establece pena para "el que edite, venda o reproduzca, por cualquier medio e instrumento una obra inédita o publicada, sin autorización de su autor o derecho-habientes"; de cuyas combinadas disposiciones se deduce que Meyers, como asociado de Alonso, está incurso en infracción punible por haber reproducido una obra, el retrato fotográfico de exclusiva propiedad de Carrizosa y no de Witcomb o de cualquier artista o técnico autor de la fotografía original, o de quienes — directores de revistas o diarios etc. — la reprodujeron con autorización de su dueño.

Que hay injuria en menospreciar, agraviar moralmente, ponerlo en ridículo y menoscabar el respeto que se le debe en sociedad mediante publicaciones en que a esa persona se le hace aparecer solicitando —en forma velada — correspondencia de voluntad que puede ser de amor, negocios o de otras especies menos respetables, tanto más cuando que se suscribe la leyenda con el seudónimo *Chalado*, que significa "Alelado, falto de juicio o de seso"; descrédito notorio para el más modesto habitante del país y mucho más para un funcionario diplomático; por lo que es indiscutible la calificación del art 110 del Código Penal.

Que desde el momento que al actor no le interesa la sanción penal del infractor, no tiene la obligación de someterse al procedimiento establecido en la ley de la materia (art. 591 y siguientes del Código de Procedimientos en materia criminal); ni ha debido exigírsele poder especial para querellar, a su representante; es suficiente el poder para exigir daños y perjuicios.

Que los arts. 1068, 1078, 1109 y 1720 del Código Civil, establecen la responsabilidad por daños y perjui-

cios consecutivos a la infracción cometida en el hecho de la causa.

En su mérito se hace lugar a la demanda y se condena a don Gustavo E. Meyers a pagar a don Eduardo Carrizosa, la suma que éste jure dentro de la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional; sin intereses; con costas. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL.

Sumario: Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que acuerda la carta de ciudadanía por razones de hecho, si aquél se funda en la naturaleza de las pruebas admitidas, por hallarse afectada la justa interpretación de los arts. 1º y 2º del decreto reglamentario de la ley Nº 346.

Juicio: Fiscal de la Cámara Federal del Rosario, recurso de hecho en el juicio "Blumberg José s. ciudadanía".

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

RECURSO DE QUEJA DEL FISCAL DE CÁMARA

Suprema Corte:

Como Fiscal de Cámara en los autos caratulados Blumberg José-Ciudadanía (exp. Nº 4408 de entrada a esta Cámara) a V. E. digo que:

La Exma. Cámara Federal de esta sección, confirmó (por

mayoría de votos) la resolución de 1ª Instancia, aprobando la información producida por don José Blumberg, natural de Rusia, para obtener la carta de ciudadanía argentina.

Tanto el Sr. Procurador Fiscal de 1ª Instancia, como el suscripto nos opusimos a ello, por no haber llenado el interesado, los requisitos exigidos por los arts. 1º y 2º del Decreto Reglamentario de la ley Nº 346 del 19 de diciembre de 1931, pues la partida de nacimiento presentada, no se encuentra legalizada por el Cónsul Argentino del lugar de su expedición ni autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El fundamento de la resolución de la mayoría del Tribunal es que las relaciones diplomáticas de nuestro país y el de Rusia, están interrumpidas, pero no ha tenido en cuenta el Tribunal, lo dispuesto en el art. 2º del decreto del P. Ejecutivo del 24 de julio de 1918, donde se establece que: "En el caso de falta o de ausencia del Agente Consular Argentino el documento deberá ser legalizado por la Legación y a *falta de ésta, por el Agente Diplomático o Consular de una nación amiga*:"

He interpuesto el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara, fundado en lo estatuído en el art. 14, inc. 3 de la ley Nº 48, es decir, porque se ha cuestionado la inteligencia del Decreto del año 1931 antes citado y la decisión del Tribunal, ha sido contraria al derecho invocado por este Ministerio, pero la mayoría de la Cámara me ha denegado dicha apelación, basándose en que "la resolución del Tribunal, es a base de motivos de hecho relativos a los antecedentes y situación del aspirante a la ciudadanía argentina, sin que extrictamente se haya debatido y resuelto una cuestión sobre inteligencia de una ley del Congreso o Decreto del Poder Ejecutivo.

A mi juicio está claro que en el *sub-lite*, se ha discutido la inteligencia del Decreto del 19 de diciembre de 1931 y, de consiguiente, el recurso extraordinario planteado es procedente. Así lo tiene resuelto esta misma Cámara en otros expedientes similares, en los que se me concedieron las apelaciones interpuestas, los cuales se encuentran actualmente en esa Corte, para resolución.

En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en el art. 229 de la ley Nº 50, recurro directamente ante ese alto tribunal para que, previo informe que deberá solicitarse a la Exma. Cámara o bien el requerimiento de los autos a la misma, resuelva V. E. declarar mal denegada la apelación y

en definitiva, revocar la resolución aludida del 26 de noviembre ppdo., por ser lo que en derecho corresponde.

Hago constar a V. E. que he sido notificado del auto denegatorio cuya copia certificada acompaño, con fecha 13 del corriente mes y año.

Diciembre 15 de 1937. — *Guillermo A. Colombres.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso directo traído por el Sr. Fiscal de la Cámara Federal del Rosario en estos autos, es procedente, con arreglo a lo reiteradamente resuelto por V. E. en casos análogos.

El fondo del asunto también ha sido materia de otro fallo de la Corte. Una persona que dice haber nacido en Rusia, y residir en nuestro país durante casi toda su vida, pide carta de ciudadanía sin presentar otro documento que la traducción del iddisch al ruso, y de éste al castellano, de una partida de nacimiento que se dice expedida en Nowi Bug, Rusia. Esa partida no expresa a qué registro corresponde, carece de toda legalización y en ella el nombre de *José* aparece escrito en forma distinta de lo que debiera (fs. 12-13). El interesado afirma que los registros respectivos han sido destruídos en Rusia y es imposible, además, obtener en dicho país la legalización de tales documentos por las autoridades.

Sin prueba alguna acerca de estos dos últimos extremos, el Sr. Juez *a-quo*, y luego la Cámara Federal, por mayoría de votos, han ordenado se otorgue la carta solicitada. Leyendo las declaraciones de los dos únicos testigos que presenta el recurrente, advertirá V. E. que ellos ni siquiera han sido examinados al respec-

to. (fs. 19 y vta.). Resultan así violadas las prescripciones del Cód. Civil en materia de prueba supletoria, y al mismo timpo las disposiciones del decreto de 19 de diciembre de 1931, que reglamenta la ley 346.

En el caso de Julio Ferrer, aludido al principio, (fallo de junio 2 de 1937) V. E. dijo: "la ley 346 en cuanto permite obtener carta de naturalización a los extranjeros que reúnan las condiciones establecidas en la misma, presupone, sin duda alguna que ha de probarse la calidad de extranjero del solicitante"; y recuerdo haber hecho notar en aquella oportunidad, que ni la ley citada, ni otra alguna, imponen a los jueces la obligación de tener por extranjeros a cuantos aseguren serlo sin presentar prueba suficiente, pues al amparo de esa franquicia extralegal, algunos argentinos nativos podrían eludir la conscripción haciéndose pasar por extranjeros. Esto es particularmente oportuno, desde que el solicitante pretende haber llegado al país cuando sólo contaba pocos meses de edad. ¿Cómo es posible no haya quedado rastro alguno del pasaporte de sus padres, una constancia cualquiera de su llegada al país en las oficinas que controlan el movimiento de pasajeros? No basta acreditar que la Argentina carece de representación diplomática en Rusia, pues en el mismo caso se hallan otros países, y de ahí no se deduce que cuantas personas afirmen haber nacido en ellos, gozan *ipso facto* de situación privilegiada a los efectos de la prueba. Por otra parte, y como lo ha hecho notar el Sr. Vocal de la Cámara que votó en disidencia a fs. 27 vta., esa ausencia de relaciones diplomáticas con ciertos países está expresamente prevista en el decreto reglamentario.

A mérito de lo expuesto, solicito de V. E. que, abriendo el recurso, revoque la sentencia obrante a fs. 27. — Buenos Aires, abril 29 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 13 de 1938.

Autos y Vistos: el presente recurso de queja deducido por el Señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Rosario en los autos "José Blumberg, carta de ciudadanía" y

Considerando:

Que si bien las sentencias de fs. 21 y 27 deciden la presente solicitud de ciudadanía por razones de hecho, es en la naturaleza de las pruebas admitidas donde el Sr. Procurador Fiscal de Cámara hace fincar el fundamento del remedio federal intentado por hallarse afectada a su juicio la interpretación justa de los arts. 1 y 2 del Decreto Reglamentario de la ley N° 346 (véase fs. 25 y 29 del principal.)

Que en consecuencia, el caso planteado es de los que contempla el art. 14 inc. 3° de la ley 48, por lo que de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario intentado a fs. 29, y encontrándose el expediente ante el Tribunal, Autos y a la oficina a los efectos del art. 8° de la ley N° 4055. Señálanse los lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en secretaría. Hágase saber.

Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — Luis Linares.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS — COMPUTO DE SERVICIOS.

Sumario: 1º Los servicios prestados por el empleado bancario en empresas que, aunque no afiliadas al régimen de la ley Nº 11.575, tenían su Caja y régimen de jubilación o retiro, son computables cuando existe reciprocidad de Caja, conforme al art. 13 de la ley citada.

2º La situación del Banco de la Provincia de Buenos Aires frente a la ley Nº 11.575, es la que prevé el art. 13 de ésta y no el art. 8, que se refiere a Bancos sin régimen de retiro ni afiliación nacional.

3º No estableciendo la ley provincial de creación de la Caja de Jubilaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires, de fecha febrero 8 de 1925, la reciprocidad que exige el art. 13 de la ley Nº 11.575, no procede computar los servicios prestados por un empleado de aquel Banco que al dejarlo para ingresar a otro, retiró sus aportes, aunque después haya cancelado el cargo de antigüedad que se le formuló por tal concepto.

Juicio: Sturla Carlos v. Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias.

Caso: Don Carlos Sturla trabajó como empleado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires desde el 20 de febrero de 1911 hasta el 30 de abril de 1920; en esta fecha ingresó al Banco de Avellaneda, donte desempeñó varios cargos hasta el 30 de abril de 1927, pasando el 1º de mayo del mismo año al Banco de Junín, del cual es gerente.

Cuando dejó su empleo en el Banco de la Provincia, el señor Sturla retiró los aportes que había efectuado a la Caja privada de aquél, anterior a la creación por ley de la Caja de Jubilaciones de ese Banco.

En tal situación, el señor Sturla solicitó la jubilación por retiro voluntario, invocando los servicios prestados en los Bancos de la Provincia, Avellaneda y Junín, e hizo notar que había abonado a la Caja la deuda por antigüedad que oportunamente se le practicó de acuerdo con el art. 18 de la ley Nº 11.575, donde fueron incluídos los servicios prestados en el Banco de la Provincia, circunstancias que acreditó debidamente.

DICTAMEN DEI ASESOR LETRADO DE LA CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES BANCARIAS

Señor Presidente:

Según el precedente informe y de la copia *in extenso* remitida, el Banco de la Provincia de Buenos Aires instituyó una Caja de Acumulación, Subsidios y Pensiones en beneficio del personal del Banco referido, que tenía los siguientes propósitos:

1º) Formar un fondo de acumulación que represente un ahorro en caso de retiro de los empleados, en relación con el tiempo de sus servicios; 2º) Acordar una pensión a los empleados que habiendo prestado 25 años de servicios sin interrupción al establecimiento tengan 55 años de edad; 3º) Acordar un auxilio en caso de incapacidad de los empleados para el trabajo; 4º) Proporcionar un socorro en caso de fallecimiento a la familia del empleado extinto (art. 1º).

Los recursos principales de la Caja estaban constituídos (art. 2º) con el 3 % que se descontaba mensualmente de sus sueldos a todos los empleados del Banco y con el 7 % sobre el importe de los sueldos del personal con que contribuía mensualmente el establecimiento.

Los beneficios acordados eran, independientemente de hacer préstamos a los empleados hasta el importe de tres meses de sueldo, y con interés (art. 5º, inc. 4º) la jubilación (art. 11) para los empleados que con 25 años de servicios en el establecimiento tuvieran 55 años de edad; el subsidio por incapacidad (art. 19) acordado al empleado que se incapacitare para el trabajo sin perjuicio de los fondos que tuvieren acumulados; el socorro por fallecimiento (art. 20) acordado a los deudos de los empleados que fallecieren hallándose al servicio del Banco y a los ex-empeados jubilados que también fallezcan hallándose en goce de jubilación y finalmente la devolución del fondo de acumulación.

Juzgo interesante transcribir dos disposiciones del reglamento respecto a este beneficio.

Art. 24. Los empleados que se retiren voluntariamente del servicio del establecimiento antes de 10 años, tendrán derecho a percibir los haberes que le correspondan por descuento del 3 % de sus sueldos con más el interés asignado a la Caja de Ahorro en el Banco y después de los 10 años el 3 % y un

beneficio sobre el fondo acumulado sobre sus sueldos con el aporte del 7 % que hace el establecimiento, el que se regulará con arreglo a la siguiente escala:

Con menos de 10 años el 3 % descuento más los intereses
Con 10 años .... " " más 50 % del aporte del Banco
Con 15 años .... " " más 70 % del aporte del Banco
Con 20 años .... " " más 90 % del aporte del Banco

Ahora bien, según el art. 26, "si el empleado retirado volviese más adelante al servicio del establecimiento, *los servicios anteriores no se contarán para el caso de jubilación*".

La Caja de Acumulación comenzó prácticamente a funcionar el 1º de enero de 1908, siendo sustituída por la actual Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires creada por ley provincial de fecha 18 de febrero de 1925.

La Caja atiende, según el art. 6º de esa ley, el cumplimiento de sus obligaciones entre otros recursos, "con el capital ya acumulado desde su creación por la Caja de Acumulación, Subsidios y Pensiones, en el que se incluyen los créditos de ésta, sea por anticipos hechos a empleados del Banco o por aportes aun no efectuados por éste y liquidados en la forma que establecen los estatutos de dicha Caja Particular.

De igual manera la ley al tratar los retiros a los empleados (Capítulo VII) consigna el principio establecido por la anterior Caja de Acumulación: "El posible reingreso al Banco del personal retirado será considerado por la Caja como un simple ingreso sin reconocimiento ninguno de los servicios prestados en los años anteriores" (art. 34).

Quiere decir entonces que tanto dentro del mecanismo del Reglamento como de la ley vigente, el retiro de los aportes significa siempre la pérdida de los años de servicios que dichos aportes representan, principio éste que existe también en la ley Nº 11.575 (art. 59).

Según la propia manifestación del interesado (fs. 6) él retiró en el año 1920 los aportes por los servicios prestados al Banco de la Provincia de Buenos Aires desde el 20 de febrero de 1911 hasta el 14 de febrero de 1920.

Yo entiendo que estos servicios no pueden computarse a los fines de la jubilación por retiro voluntario perseguida, porque creo que sería absurdo que no teniendo derecho a cómputo alguno el interesado en el Banco de la Provincia,

según las disposiciones legales y reglamentarias examinadas, compute nuestra Caja esa antigüedad en ese Banco que no es ni ha sido nunca afiliado a la Caja.

La obligación que crea para esta Institución el art. 8º de reconocer la antigüedad a los empleados en empresas bancarias provinciales o municipales, oficiales o mixtas no afiliadas, siempre que ingresen a alguna de las comprendidas en esta ley, importando en realidad un privilegio excepcional, debe ser interpretada como todo privilegio en forma restrictiva y desde luego no sería admisible que la Caja acordara un cómputo que sería denegado por la Caja Provincial.

El hecho de haber abonado el señor Sturla la antigüedad por los servicios prestados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 12) es una circunstancia que por sí sola no puede mejorar su situación. Debe ante todo considerarse si los servicios son computables o no. No siéndolo, la Caja debe devolver al señor Sturla la suma cobrada por esos servicios nos computados ($ 1.295,88).

Careciendo el señor Sturla, por lo tanto, de veinte años de servicios computables, la jubilación por retiro voluntario que solicita no corresponde, de acuerdo al art. 47 de la ley Nº 11.575. — 11 de marzo de 1937. — *Carlos E. Llambí.*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN (fs. 20 vta.)

Señor Presidente:

Estudiadas las presentes actuaciones, en las cuales el señor Carlos Sturla solicita jubilación por retiro voluntario, esta Comisión por los fundamentos del dictamen del Asesor Letrado, aconseja al H. Directorio que no conceda la jubilación pedida en razón de que el recurrente no tiene los 20 años de servicios que exige el art. 47 de la ley Nº 11.575 para que proceda el beneficio pedido, dado que los beneficios computables son los prestados en el Banco de Avellaneda y en el de Junín que alcanzan a 17 años y 10 meses, pues los prestados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires *no pueden computarse por haber el interesado retirado de la Caja de Jubilaciones los aportes que por ellos efectuara*, criterio éste que ha sido sostenido por la Cámara Federal de Apelación en el caso similar del *señor Bustamante*, en el cual se estableció que no es posible que unos mismos servicios sirvan para ob-

tener de la Caja de Jubilaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires, el beneficio de la devolución de aportes y de la Caja Bancaria el beneficio de la jubilación. — Buenos Aires, abril 2 de 1937.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1937.

Considerando:

Que no existe divergencia sobre la extensión de los servicios prestados por el recurrente en los Bancos Avellaneda y Junín, limitándose la cuestión a resolver si los servicios prestados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires desde el 20 de febrero de 1911 hasta el 14 de abril de 1920, son computables, a los efectos de obtener la jubilación solicitada.

El art. 8º de la ley Nº 11.575 dice: "Será reconocida la antigüedad de los empleados en empresas bancarias comprendidas en la presente ley desde su ingreso a cualquiera de ellas, así como la de los empleados en empresas bancarias provinciales o municipales, oficiales ó mixtas no afiliadas al ingresar a alguna de las comprendidas en esta ley".

Los términos claros y categóricos en que la disposición legal está redactada, traducen exactamente el pensamiento y la voluntad del legislador, expresado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Paxtot (tomo 169, pág. 392).

La circunstancia de que Sturla retirara los aportes que nabía efectuado a la Caja de Acumulación, Subsidios y Pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires, carece de la importancia que la demandada le atribuye porque se trata de una Caja particular, cuyos estatutos (fs. 16 a 18) demuestran su carácter mutual y privado. Así lo reconoce también la ley de 18 de febrero de 1925, que crea la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones al personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, al establecer los recursos con que la Caja atenderá el cumplimiento de sus obligaciones (art. 6º, inc. a).

Resulta de lo expuesto que el recurrente pasó de una institución no afiliada a una de las comprendidas en la ley, donde se le han hecho efectivos los aportes necesarios para pagar

sus servicios por antigüedad. Siendo así, ésta no puede serle desconocida atento lo dispuesto por el art. 8º de la ley Nº 11.575 ya citada.

Por ello se revoca la resolución recurrida, y se declara que son computables a favor de Sturla los servicios prestados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y en consecuencia procedente la jubilación solicitada. Dev. sin más trámite.

Carlos del Campillo — Ricardo Villar Palacio — Juan A. González Calderón — Exequiel S. de Olaso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El asunto a que se refiere este expediente ha sido estudiado con tal detenimiento en el escrito de fs. 34 a 47, y en el fallo de la Cámara Federal obrante a fs. 48 que no encuentro objeto a la repetición de los mismos argumentos. Por otra parte, V. E. ha contemplado ya un caso equiparable (169: 392) si bien el actual ofrece la particularidad de que la Caja Bancaria recibió del empleado, sin formular objeción alguna, la totalidad de los aportes correspondientes a los servicios que ahora se niega a reconocer (fs. 32). En cuanto al fallo dictado *in re* Giovanelli (175: 142), se refiere a la imposibilidad de computar servicios correspondientes a una entidad no afiliada y no tiene aplicación alguna al debate *sub-judice*.

Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, marzo 17 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 13 de 1938.

Y Vistos: los del recurso extraordinario interpuesto por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Bancarias contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos con Carlos Sturla, por jubilación y

Considerando:

1º) El nudo de la cuestión debatida está en la interpretación de la última parte del art. 8 de la ley 11.575 cuando dice: "Así como la de los empleados de empresas bancarias provinciales o municipales, oficiales o mixtas, no afiliadas al ingresar a algunas de las comprendidas en esta ley", es decir, debe decidirse si la circunstancia de no estar afiliadas esas empresas oficiales o mixtas, para bonificar con antigüedad a sus empleados, debe referirse sólo al momento de incorporarse el empleado a un banco afiliado pero que después se afilian aquellas al régimen de la ley 11.575 o si también alcanza el precepto a esas empresas aunque continúen fuera de la economía de la ley sancionada.

2º) De los preceptos legales y reglamentarios así como de las palabras del legislador que primeramente propuso la última parte del actual artículo —antes séptimo — resulta claro que cuando ese empleado bancario ha pertenecido a empresas que, aunque no afiliadas, tenían su Caja y régimen de retiro o jubilación, su situación depende de la circunstancia de que exista o no reciprocidad de Caja conforme al art. 13 cuya interpretación clara ha hecho esta Corte en los casos de William

Mc Crindle v. Caja Bancaria por jubilación en mayo 22; y otros.

3º) Que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, está sometido en cuanto a jubilaciones de sus empleados, al régimen de la ley provincial del 8 de febrero de 1925 (ver fs. 14), cuyo art. 2º menciona expresamente a todo el personal del Banco, estableciéndose además en el 6º, inc. a) que la Caja atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con el capital ya acumulado desde su creación por la Caja de Acumulación, Subsidios y Pensiones. Su posición frente a la Caja Nacional, es pues la que contempla y prevé el art. 13 y no el art. 8 porque éste se refiere a Bancos sin régimen de retiro ni afiliación nacional, pero como tampoco resulta que haya consagrado la ley provincial la reciprocidad indispensable, la hermenéutica legal, la justicia y el buen orden económico confluyen a excluir a Sturla de los beneficios del cómputo de sus servicios en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Que por último la circunstancia informada a fs. 12, esto es que el interesado canceló totalmente el cargo de antigüedad, aun respecto de los aportes adeudados por el tiempo que fué empleado del Banco de la Provincia de Buenos Aires, no puede influir en la solución del presente caso, porque ella deriva de la falta de reciprocidad entre ambas Cajas y porque resolver lo contrario implicaría admitir que un empleado de una institución bancaria con Caja propia y que no reconoce reciprocidad con la creada por la ley 11.575, puede obtener beneficios de ella, realizando aportes individualmente, hipótesis ésta que la ley no reconoce como ha tenido oportunidad de declararlo el Tribunal (Fallos: C. S. t. 178, pág. 37.)

En su mérito y oído el Señor Procurador General, se revoca la resolución recurrida en cuanto pudo ser ma-

teria de apelación extraordinaria. — Hágase saber y devuélvase.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — BENITO NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION: ACCION PERSONAL

Sumario: Probado que la familia del demandado tiene su domicilio en Dolores —Provincia de Buenos Aires— y que aquél ejercía en esa ciudad sus actividades profesionales, debe declararse competentes a los tribunales de la misma para conocer en la acción personal que se le ha promovido ante los jueces de la Capital Federal, aun cuando por otra parte se haya demostrado que tenía instalada en esta última una oficina donde recibía correspondencia relacionada con su profesión y que en otro juicio consintió la sentencia que declaraba competentes a los jueces de la Capital (1).

Juicio: Rodríguez Rafael, sucesión, v. Figgini Luis A. s. cobro de pesos.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL — DESACATO.

Sumario: 1º Los actos que tienden a contrariar la autoridad que según el art. 104 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, nº 1893, corresponde al Presidente de la Corte Suprema, sólo pueden ser perseguidos ante la justicia federal.

2º Corresponde a la justicia federal conocer en la causa por desacato contra el autor de un folleto que contiene expresiones injuriosas para magistrados de la justicia fe-

---

(1) Fecha del fallo: mayo 13 de 1938.

deral y local de la Capital, y era vendido en el Palacio de Justicia de esa ciudad.

Juicio: Giménez Carlos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No se discute en este conflicto de jurisdicción trabada entre el Juez Federal de la Capital de la Nación y el Juez local en lo correccional de la misma Capital, la prelación que al primero le acuerda el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal para juzgar en primer término a Carlos Giménez, acusado por el delito de desacato a magistrados de la justicia federal y local de la referida capital.

Lo que el Juez Correccional sostiene es su jurisdicción para conocer en la causa por considerar que el delito imputado es de orden común, bajo todos sus aspectos, aun del que se refiere al lugar donde aparece cometido.

No resulta así, sin embargo, en mi opinión.

Se trata de la publicación y venta de un folleto que, bajo el título "Está a despacho", contiene expresiones injuriosas para los magistrados preindicados. Tal delito aparece reprimido por el art. 224 del Código Penal.

El mismo Juez Correccional establece que la venta de tales folletos fué hecha en el propio Palacio de Justicia (fs. 5, incidente sobre declinatoria) donde según él, el Gobierno Nacional no ejerce jurisdicción absoluta y exclusiva.

Por de pronto, en el mismo tiene su asiento la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás tribunales

y magistrados federales de la Capital, contra alguno de las cuales magistrados según se ha visto, aparece cometido el desacato.

No puede, pues, ser extraño a la justicia nacional el conocimiento de una causa donde se acusa el agravio hecho a quienes la componen.

Por otra parte, la ley Nº 1893, sobre organización de los tribunales de la Capital, en su art. 104, ha puesto el Palacio de Justicia bajo la autoridad del Señor Presidente de la Corte Suprema, una vez instalada ésta en dicho edificio. Los actos que, como el denunciado, tiendan a contrariar o desconocer tal autoridad sólo pueden ser perseguidos ante la justicia federal.

Todo lo dicho aún prescindiendo de que la represión de un delito de desacato a miembros de la justicia federal, con violación de leyes nacionales, no puede quedar en manos de otros tribunales de justicia que no sean los federales, según lo tiene resuelto V. E. en casos similares (167: 121; 177: 137).

Por ello y atento lo dispuesto por el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48, correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Sr. Juez Federal de la Capital de la Nación. — Buenos Aires, abril 26 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 13 de 1938.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General se declara que es Juez competente para conocer en la denuncia seguida por el Procurador Fiscal contra Carlos Giménez por infracción

al art. 244 del Código Penal, el Señor Juez Federal de la Capital a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Correccional de la Capital.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA. — CUESTIONES DE HECHO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, si bien es contraria al derecho que se funda en una ley nacional en cuanto declara improcedente la excepción del servicio militar solicitada por un nieto natural, se basa en las circunstancias de no haberse justificado el vínculo de parentesco con la abuela ni que ésta carezca de hijos, es decir, en razones de hecho y prueba suficientes para sustentarla. (1).

Juicio: Avellanal José N. A. s. excepción militar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA. — LEYES COMUNES — CUESTIONES DE HECHO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en disposiciones de las leyes civiles y procesales y en razones de hecho y prueba, declara la competencia de los tribunales nacionales para conocer en el juicio sobre cobro de pesos provenientes de servicios prestados en el país a una compañía domiciliada en el ex-

(1) Fecha del fallo: mayo 16 de 1938.

tranjero, aun cuando ésta haya invocado desde su primer escrito disposiciones de la Constitución Nacional que no tienen relación con la cuestión planteada (1).

Juicio: Cattáneo Hugo E. v. Cía. Leyland Motors Ltd. s. cobro de pesos.

ADUANA: IMPORTACION LIBRE DE DERECHOS.

Sumario: 1º La exoneración del pago de los derechos de importación se concede a todos los materiales destinados a determinados establecimientos industriales, siendo el destino o aplicación a la industria lo único que tiene en vista la ley.

2º Las cuchillas de acero, repuesto de las aserrineras, se hallan comprendidas en la liberación de derechos establecida en los arts. 4 y 28 de la ley nº 11.281 (1).

Juicio: S. A. La Chaqueña v. la Nación, s. devolución de pesos.

IMPUESTOS: INTERPRETACION DE LEYES IMPOSITIVAS. — IMPUESTOS INTERNOS: ENCENDEDORES DE MAGNESIO PARA FOTOGRAFIA.

Sumario: 1º Las leyes impositivas deben ser interpretadas de tal manera que su propósito se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

2º Los encendedores de magnesio para fotografías no pueden considerarse como un substitutivo del fósforo en razón de su destino y aplicación limitados, por lo que no se hallan comprendidos en el art. 15 de la ley Nº 12.148 y no procede imponer multa al poseedor de los mismos que no ha pagado el impuesto establecido en aquella disposición.

---

(1) Fecha del fallo: mayo 16 de 1938.

(2) Fecha del fallo: mayo 16 de 1938. En igual sentido: Fallos: 180, 128, 132 y 134; 156, 116.

3º La interpretación de la ley hecha por el P. E. puede ser considerada en los casos de ambigüedad, cuando es favorable a los contribuyentes y ha debido servir de base para el ajuste de su conducta.

Juicio: Agfa Argentina v. Impuestos Internos.

Caso: 1º Con motivo de una inspección realizada en la sede de la Agfa Argentina, se comprobó la existencia de 171 lámparas para magnesio marca Agfa (pistolas, lámparas y disparador instantáneo) consistentes en un dispositivo similar a los encendedores comunes o de gas, cuya finalidad es producir una chispa mediante la fricción del metal piróforo, con el objeto de provocar la deflagración o explosión de una carga de magnesio para uso fotográfico.

El Administrador General de Impuestos Internos, considerando que los objetos de referencia se hallan comprendidos en el art. 15 de la ley nº 12.148 resolvió que cada uno de ellos debía pagar $ 6 m/n. en concepto de impuesto, pues su precio de venta a minoristas es de $ 5 m/n. y éstos cobran al público $ 7.50 m/n.

Además, declaró en fraude a esos aparatos y aplicó a sus poseedores y propietarios la sanción que establece el art. 36 de la ley nº 3764 o sea una multa de $ 10.260 m/n., equivalente al décuplo de los impuestos eludidos.

2º El Juez Federal, a quien fueron enviadas las actuaciones en razón del recurso deducido por la Agfa en cuanto a la multa, revocó la resolución expresada, absolviéndola de la defraudación imputada.

Entendía ese magistrado, que los aparatos en cuestión no substituyen al fósforo, por cuanto no es posible suplantarlo para encender el magnesio con un fósforo encendido, por los peligros que entraña; que su finalidad no es competir con la industria del fósforo y tratar de suplantarlo, y que, por otra parte, el Ministerio de Hacienda había resuelto en el expediente 16-0-1937, que dicho aparato no está sujeto al impuesto del art. 15 de la ley nº 12.148 y lo ha hecho fundándose en que con esos aparatos no es posible substituir en forma alguna la función del fósforo.

3º La Cámara Federal de la Capital confirmó esa sentencia por sus fundamentos, con la disidencia de uno de sus miembros, el Dr. N. González Iramain, quien en-

tendió que era de extricta aplicación al caso de autos lo resuelto por la Corte Suprema en los fallos de los ts. 170, p. 95, y 174, p. 190 de la respectiva colección.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 16 de 1938.

Y vistos: Considerando:

Que las sentencias de esta Corte, recaídas con motivo de la aplicación del impuesto interno a los encendedores, legislado en el inc. 1º del art. 16 de la ley Nº 11.582 y en el art. 15 de la ley Nº 12.148 — Fallos: 170, 95; 174, 190 — han sido dictadas en supuestos en que el empleo de los aparatos en cuestión, substituía al de los fósforos, en circunstancias en que es habitual el uso de los últimos, como lo son los de dar fuego a cigarrillos. Esta modalidad se tuvo en cuenta en los casos citados, según se desprende de los términos que empleara el Tribunal.

Que en consecuencia, tales antecedentes no bastan para la decisión de este juicio, ya que los dispositivos de que ahora se trata — encendedores de magnesio para fotografías — no permiten el mismo razonamiento que sustentaron los fallos recordados.

Que esta Corte ha decidido — Fallos 179, 337 — que las leyes impositivas deben interpretarse de manera tal, que su propósito se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

Que parece lógicamente objetable la atribución del carácter de reemplazante del fósforo a un aparato, que constituye un procedimiento apropiado para el único y exclusivo fin a que puede destinárselo — y que en ningún otro aspecto puede sustituirlo — por la sola circuns-

tancia de que, en caso de no existir, pudiera aquél, en forma imperfecta y peligrosa — (como ponen de manifiesto las pericias de fs. 104 y fs. 110) — emplearse con el mismo objeto.

Que así, ni el fin de protección fiscal o industrial que pueda tener el texto cuestionado, ni sus palabras permiten considerarlo de aplicación en la especie, ni lo hace tampoco necesario la jurisprudencia citada del Tribunal, a lo que cabe agregar que de extremarse el criterio contrario se podría llegar a conclusiones insostenibles, con respecto a más de un utensilio de actual empleo diario.

Que si lo expuesto no fuera suficiente para la dilucidación del alcance del texto legal en cuestión, la inteligencia atribuida al mismo por el Ministerio de Hacienda — en los decretos que se han acompañado a los autos — haría aconsejable la confirmación del fallo en recurso, porque la interpretación ejecutiva de la ley, puede ser considerada, en casos de ambigüedad — 105 U. S. 691; 181 U. S. 283 — cuando, como en la especie, es favorable a los contribuyentes, y ha debido servir de base para el ajuste de su conducta.

En su mérito, se confirma la sentencia en recurso de fs. 125. Notifíquese, devuélvanse al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

COSTAS: GASTOS DE PROTESTA.

Sumario: No corresponde incluir en la condenación en costas los gastos originados por la protesta hecha para conservar el derecho de quien la hizo (1).

Juicio: García Alvarez y Cía. v. Provincia de Buenos Aires, s. inconstitucionalidad de la ley Nº 3907.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES COMUNES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la interpretación del art. 342 del Código de Comercio —no impugnado como inconstitucional— condena a una compañía de electricidad al pago de los sueldos correspondientes a un empleado fiscalizador del servicio de alumbrado que ésta tiene a su cargo en una localidad, aun cuando haya alegado que las resoluciones administrativas por las cuales se le exige esa erogación, son violatorias del art. 17 de la Constitución Nacional (2).

Juicio: Municipalidad de Resistencia v. Cía. de Electricidad del Este Argentino s. cobro de pesos.

EXCEPCIONES: DEFECTO LEGAL — INCONSTITUCIONALIDAD: LEY Nº 44 DE SAN JUAN — PERSONAS JURIDICAS: INSPECCION.

Sumario: 1º Debe rechazarse la excepción de defecto legal fundada en que en la demanda se indican las disposiciones legales en que se apoya, sin demostrar su aplicación al caso de autos, pues aquélla circunstancia es suficiente.

(1) Fecha del fallo: mayo 16 de 1938.
(2) Fecha del fallo: mayo 16 de 1938.

2º El funcionamiento en el territorio de las provincias, de las entidades con personería jurídica acordada por las leyes nacionales o extranjeras, puede ser fiscalizado por las autoridades de aquéllas y gravado bajo la forma de una tasa por el privilegio de ejercer sus franquicias dentro del Estado, a condición de que el monto sea fijado en el hecho sobre el valor de propiedad situado dentro de la provincia, y de que el pago no sea condición previa al derecho de realizar operaciones y su percepción quede librada a los medios ordinarios para el cobro del impuesto.

3º La validez que el otorgamiento de la personería jurídica a una entidad hecho por la Nación o una provincia tiene en el país, conforme al art. 7 de la Constitución Nacional, no debe entenderse como liberación de requisitos de examen de su funcionamiento y de gravámenes fiscales en concepto de impuestos, tasas, servicios o sisas.

4º No es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional el impuesto de inspección a las sociedades anónimas cobrado por la Provincia de San Juan a una que si bien tiene su domicilio en la Capital Federal —en la cual se formó, fué autorizada, tiene sus libros, celebra las reuniones su Asamblea y es inspeccionada por el Ministerio de Justicia, pagando por ello el impuesto respectivo— se ocupa de la explotación de frutos y productos que obtiene en sus establecimientos situados en San Juan, donde también tiene agencia y domicilio constituído.

Juicio: S. A. Fruticola de San Juan v. Provincia de San Juan s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. emerge en este caso de haberse entablado demanda contra una provincia, por una sociedad anónima que tiene su domicilio legal en la Capital Federal y estar, además, en tela de juicio la constitucionalidad de disposiciones emanadas de autoridades provinciales.

El asunto tiene su origen en la ley 44 dictada por la Provincia de San Juan, estableciendo cierto derecho exigible a las sociedades anónimas, cada vez que fuesen inspeccionadas. El texto parecía referirse sólo a las corporaciones que hubiesen obtenido personería jurídica del gobierno local; pero un decreto reglamentario del P. E., dictado el 30 de noviembre del mismo año, hizo obligatorio el pago de esa tasa a las sociedades con personería jurídica otorgada por el Gobierno Nacional, siempre que tuviesen sucursales o establecimientos dentro del territorio provincial. Bajo tal concepto fué exigido a la S. A. "Frutícola de San Juan"; y ésta, previo pago y protesta, acude ante V. E. solicitando se lo declare inconstitucional, por tratarse de una sociedad con personería jurídica emanada del P. E. de la Nación, con domicilio en la Capital Federal y que, además, pagó en este último sitio la tasa federal de inspección.

Tales hechos está suficientemente acreditados en autos con las constancias de fs. 49. En presencia de ellos parece justo decidir que el P. E. de San Juan careció de facultades para exigir un derecho que ni la ley 44 hacía extensivo expresamente a las sociedades con personería jurídica nacional, ni pudo corresponder a servicio alguno de inspección dado que la sociedad tiene su domicilio legal fuera de la jurisdicción de las autoridades locales de la expresada provincia. La posesión de bienes en territorio provincial si puede justificar un impuesto sobre ellos, nada tiene de común con la tasa a que este juicio se refiere. Los informes de fs. 53 vta. y 59 evidencian, además, que la sociedad actora no está inscripta en el Registro Público de Comercio de San Juan, ni ejercita actividades industriales en su territorio.

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la demanda. — Buenos Aires, julio 22 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 18 de 1938.

Vista la causa civil de jurisdicción originaria iniciada por el doctor Graciano Reca en representación de la S. A. "Frutícola de San Juan", contra el Gobierno de esta misma provincia, por repetición de impuesto, y resultando:

1 — Que a fs. 10 se presentó el nombrado abogado por la sociedad mencionada, demandando al Gobierno de la Provincia de San Juan y exponiendo que, a título de derecho de inspección, se le había obligado a pagar el impuesto de mil pesos, siendo que la sociedad tiene su domicilio legal en la capital de la República, que allí está inscripta, funciona, tiene su contabilidad y allí mismo es inspeccionada por el Ministerio de Justicia.

Que un día en 1934, el Fiscal de Estado se presentó a la casa que ocupaba el director y representante de la sociedad, doctor Aldo Cantoni, a practicar una inspección, de acuerdo a la ley local Nº 44 y su decreto reglamentario, a lo que se le observó que la sociedad tenía su domicilio en Buenos Aires, calle San Juan Nº 3427, donde se llevan sus libros de contabilidad, se celebran sus asambleas con asistencia de representantes de la Inspección de Justicia y se redactan las actas correspondientes, de acuerdo con sus estatutos y la personería que le acordó el Gobierno de la Nación. Le suministró, al mismo tiempo, datos relativos al capital autorizado y al realizado, agregando que en la Capital Federal se realiza periódicamente la inspección y se paga por ese concepto un impuesto.

Que el Fiscal, sin insistir en hacer la inspección, se limitó a notificar que debía abonarse la suma de mil pe-

sos en el término de tres días por derecho de inspección, en cumplimiento de la ley citada.

Que el impuesto fué pagado con protesta, según se acredita por el testimonio de fs. 8.

Que la sociedad no puede estar sujeta a dos impuestos de la misma naturaleza y por la misma causa. Que el que está demás es el provincial. Que en la provincia no tiene sucursal, ni casa establecida. Que al cobrarlo la provincia, excede sus facultades constitucionales, violando los arts. 5°, 67 inc. 27 y 108 de la Constitución Nacional. Cita en su apoyo el caso de Mignaqui y Cía., v. Buenos Aires (*Jurisprudencia Argentina*, t. 39, pág. 315).

Termina pidiendo que se declare la competencia de este Tribunal, por tratarse de una causa civil entablada por una sociedad anónima domiciliada en la Capital Federal, contra un gobierno de provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; ley N° 48, art. 1° inc. 1°) y que oportanamente se condene a ésta a devolver la cantidad de un mil pesos, intereses y costas.

Corrido traslado de la demanda, el doctor Carlos A. Berghmans, en representación de la Provincia, lo contesta a fs. 39, y dice:

a) Que opone la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por haberse limitado el actor a invocar determinadas cláusulas de la Constitución, sin explicar en qué consiste su violación. Que no basta la cita de las disposiciones constitucionales para fundar la demanda; que es necesario, además, decir como es que esas disposiciones resultan transgredidas, para que la cuestión quede planteada;

b) Que de cualquier manera, tratará, sin embargo, de desentrañar el pensamiento del actor.

Que al referirse al art. 17, debe ser porque se con-

sidera confiscatorio o violatorio de la propiedad. Que niega sea tal.

Que la cita del art. 5º no tiene explicación; es extraño a la cuestión.

Que tampoco tiene relación con el art. 67 inc. 27, porque San Juan no es territorio de la Capital, ni es terreno adquirido por la Nación para establecimiento de utilidad nacional.

Que tampoco tiene aplicación el art. 108, porque no es asunto que tenga relación con el comercio internacional o interprovincial.

Que por la jurisprudencia que cita, parece que se atribuyera que la provincia pretende cobrar impuesto sobre cosas existentes fuera de su jurisdicción. Que no hay tal, pues la actora ha tenido siempre el asiento principal de sus negocios en San Juan, como que a eso debe su nombre.

Deja así contestada la demanda para el caso de no prosperar la excepción dilatoria, y pide que sea rechazada, con costas.

A fs. 41 vta., se abre la causa a prueba. Se produce la que informa el certificado de fs. 70 vta. Luego se alega de bien probado, se oye al Procurador General y a fs. 92 se llama autos para definitiva; y

Considerando:

Que el actor, al presentar la demanda ha llenado los requisitos establecidos por el art. 57 de la ley Nº 50, enunciando los hechos en que la funda claramente y exponiendo el derecho que cree le asiste en forma sucinta. Que siendo así, no cabe la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, aún en el caso de que las citas o fundamentos de derecho no fueran pertinentes, porque el Juez en su sentencia debe suplir

cualquiera deficiencia al respecto, aplicando la ley o los principios que correspondan. (arts. 15 y 16 del Código Civil). Que esto es tan obvio y está tan establecido por la jurisprudencia que no necesita un mayor desenvolvimiento. Por ello se declara mal propuesta la excepción.

Que, según consta en el Boletín Oficial de San Juan — año V, Nº 1373 — de noviembre 22 de 1923, la ley de 15 de noviembre del año precedentemente mencionado, establece en su art. 1º que: "Las sociedades con personería jurídica serán inspeccionadas anualmente, en la época que el Poder Ejecutivo determine, por el Agente Fiscal en lo Civil, Comercial y Minas y Tierras Públicas e Inspector de Sociedades, quien dejará constancia de su inspección en un sello según la siguiente escala... y en el Nº 1383 de la misma publicación oficial, se registra un decreto del gobernador F. Cantoni y ministro Carlos R. Porto, de noviembre 29 de 1923, reglamentario de aquella ley, el cual, en el inc. b) del art. 2º establece que entre las sociedades con personería jurídica sujetas a la inspección y pago de impuesto se encuentran: "Las sociedades autorizadas por el P. E. de la Nación o de otras provincias, que tengan sucursales o establecimientos en la Provincia de San Juan."

La S. A. Frutícola de San Juan, como de su nombre se induce, aunque no lo dicen expresamente los estatutos de fs. 30, se ocupa de la explotación de la fruticultura y derivados en la Provincia de San Juan o sobre productos obtenidos en San Juan; y así resulta, en efecto, de los informes de fs. 59 y 63, pues el primero afirma que dicha sociedad está inscripta en el Registro de la Dirección General de Industrias y Estadística de San Juan, como exportadora de uvas, bajo el Nº 186, con domicilio en la calle Mitre Nº 960 de dicha ciudad, siendo su apoderado el señor Alberto W. Temple; y se mencio-

nan las propiedades de la sociedad destinadas a la explotación de la vid. En el informe de fs. 63, se mencionan varias propiedades ubicadas en diversas regiones de la Provincia.

Que en tales condiciones, ninguna importancia tiene, a los fines del presente litigio, que la Frutícola de San Juan, no se inscribiera en el Registro Público de Comercio de San Juan; constituye ello una omisión o una infracción porque, persona jurídica o natural, desde que realizaba en aquella provincia operaciones mercantiles como profesión habitual, debió inscribirse en el aludido registro (art. 34 y sigts. del Código de Comercio). Por lo demás, la inscripción en la Dirección General de Industrias, neutraliza cualquier efecto jurídico que quiera alegarse de aquella omisión, pues lo que se debate no es que las actividades de la actora sean industriales o comerciales, sino que son actividades económicas realizadas en la Provincia de San Juan, con domicilio y representación en ella.

Que el derecho de inspección y el gravamen correlativo de la ley y decreto discutidos, no contralorean ni revisan la existencia misma de la personería jurídica otorgada por leyes de la Nación o de naciones extranjeras; es el funcionamiento de las mismas en el territorio de la provincia el que se fiscaliza y grava con el fundamento que menciona la Corte Suprema de Estados Unidos (155 U. S. 688) y que esta Corte hizo suyo (154, 104) "puede tomar la forma de una tasa por el privilegio de ejercer sus franquicias dentro del estado a condición de que el monto sea fijado en el hecho sobre el valor de su propiedad situada dentro del Estado" siempre que "el pago no es condición previa al derecho de realizar operaciones y su percepción queda librada a los medios ordinarios para el cobro del impuesto"; y

en otros considerandos la Corte Americana se expresaba en los términos siguientes, aplicables sin duda al caso en examen: "Con cualquier nombre que se designe al impuesto, tal como se describe en las leyes de Massachusetts es esencialmente una sisa sobre el capital de la corporación, y esas leyes tienden a indagar el monto exacto que cualquier corporación dedicada al comercio, dentro de sus límites, debe pagar como contribución al sostenimiento de su gobierno sobre el valor total empleado dentro del territorio."

Que si la validez q[illegible] otorgamiento de personería jurídica a una asociació[illegible] orporación hecho por la Nación o una provincia tiene en todo el país — conforme al espíritu del art. 7 de la Constitución Nacional — debiera entenderse como liberación de requisitos de examen en su funcionamiento y de gravámenes fiscales en concepto de impuesto, tasas, servicios o sisas, se habría establecido en la realidad no sólo el derecho de los interesados a buscar las situaciones más cómodas, sino también la concentración en ciertas jurisdicciones de los recursos fiscales y la privación a otros de aquellos medios indispensables a su existencia como entidades de la Constitución Nacional y del contralor indispensable a su elemental poder de policía.

Que las personas de existencia visible no están exentas, por su nacimiento o domicilio, del examen de sus actividades dentro de una provincia y del pago de los impuestos, contribuciones, servicios, etc., que la Nación o las provincias donde aquellas se realizan estimen justas y equitativas, siempre que esas medidas no importen una regulación del comercio, una exacción o de cualquier otra manera una restricción a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional; y como es natural, las personas morales o jurídicas no pueden considerarse privilegiadas respecto de ese con-

tralor ejercido por cada una de las entidades soberanas que constituyen la Nación Argentina en cuanto a las actividades desarrolladas dentro de su esfera jurisdiccional. La equidad, la discreción y la eficacia de esas medidas son de apreciación y responsabilidad legislativa y no judicial. (Fallos: 98, 20; 150, 106; 153, 111 y otros.)

Que el contralor que realiza la Inspección Nacional de Justicia no trasciende los límites de la jurisdicción nacional, es decir, no se efectúa en las sucursales o agencias que en provincias tengan las entidades a las cuales la Nación otorgó personería jurídica y, en consecuencia, ningún principio legal se opone a que éstas ejerzan esa función dentro de su propio territorio y referido a las actividades puramente locales. Según el informe de fs. 59 la "Frutícola de San Juan" tiene en la ciudad de San Juan agencia y domicilio constituídos; explota en San Juan la industria frutícola con "establecimientos" que se mencionan. Ello es suficiente a los fines de la ley y del decreto impugnados en la demanda, ley y decreto que no contrarían ninguna norma nacional de las involucradas en el art. 31 de la Constitución de la República.

En su mérito, lo resuelto en el caso registrado en el t. 154, pág. 104, de la colección de fallos de esta Corte; oído el señor Procurador General se desestima la demanda y se absuelve de ella a la Provincia de San Juan. Sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares (*En disidencia*) — B. A. Nazar Anchorena (*En disidencia.*) — Juan B. Terán.

DISIDENCIA DE LOS DOCTORES LUIS LINARES Y BENITO A. NAZAR ANCHORENA

Buenos Aires, mayo 18 de 1938.

Y considerando:

1º — Que en cuanto al fondo del asunto en litigio — punto único sobre el cual versa la disidencia — puede decirse, que en autos se ha probado plenamente que la Sociedad Anónima "Frutícola de San Juan" se ha formado y ha sido autorizada a funcionar en la Capital de la República por decreto del 6 de agosto de 1928, constituyendo en ella su domicilio legal. (Copia de los Estatutos, fs. 85 e informe de fs. 49 vta.). También se ha probado que aquí tiene su contabilidad, celebra sus reuniones la Asamblea de accionistas y es inspeccionada por el Ministerio de Justicia, abonando por este último concepto un impuesto de trescientos pesos (informe de fs. 49.). Que, igualmente, presenta con regularidad sus balances y que sus asambleas se hacen con asistencia de los representantes de la Inspección de Justicia (art. 44 del Código Civil e informe citado.)

Que en tales condiciones, se trata de una entidad jurídica creada en la Capital Federal por el ministerio de la ley, con capacidad para obrar y adquirir derechos o contraer obligaciones dentro del territorio de la República, conforme la tiene una persona de existencia visible (arts. 33 inc. 5º, 35, 41 y 45 del Código citado.)

Que la "Frutícola de San Juan" opera y posee bienes en la provincia de este nombre, es cierto, pero también lo es que paga contribución directa por dichos bienes y patente por la industria que ejerce (Informes de fs. 60 y 63.)

2º — Que además se le ha cobrado en San Juan el

6 de agosto de 1934, un impuesto de *un mil pesos* nacionales por inspección de la misma, de acuerdo a la ley de noviembre 15 de 1923, que ha sido pagado bajo protesta, cuya copia auténtica corre a fs. 8. Que, sin embargo, la inspección no se hizo, ni puede hacerse, porque teniendo la sociedad su domicilio en Buenos Aires, calle San Juan Nº 3427, tiene aquí mismo su contabilidad, libro de actas y demás de la documentación, según lo hizo presente su director y representante legal y resulta suficientemente acreditado de autos.

3º — Que el impuesto de inspección se refiere particularmente a un servicio público que tiende a verificar las condiciones en que se desenvuelve una sociedad anónima y a establecer en cualquier momento si debe o no continuar gozando de la autorización que se le confirió para operar como tal, según sea el resultado a que se llegue en la investigación. Es evidente que un servicio de esta naturaleza, esencialmente relativo a la existencia, personalidad y funcionamiento de la entidad jurídica, debe hacerse en la jurisdicción donde la sociedad se ha formado y ha sido autorizada y más aun si allí mismo ha constituído su domicilio, ha establecido el asiento de sus negocios y tiene su contabilidad. Pretender hacer la inspección en otra jurisdicción, so pretexto de que allí actúa también, es superfluo y a la vez de imposible realización, desde que para ello se necesita la exhibición de libros y de una documentación que no podría tenerse. Es pretender, además, revisar lo que ya está hecho y concluído por la autoridad competente, y que el gobierno local en ningún caso puede desconocer. Reconocida y autorizada para actuar la entidad jurídica en la Capital de la República, no podría ser negada su capacidad en parte alguna del país, desde que la ampara el imperio de la ley civil en toda su comprensión

territorial, bajo cuyo auspicio ha nacido y funciona (arts. 41 y 45 citados y art. 7º de la Constitución Nacional).

4º — Que no correspondiendo al gobierno de San Juan hacer la inspección de esta "Sociedad Anónima", ni siendo posible hacerla materialmente, como no se ha hecho, el impuesto que se ha cobrado *por inspección* no ha tenido razón de ser. (Véase los términos del art. 1º, ley Nº 44).

El cobro no se ha hecho en este caso en razón de las actividades comerciales o industriales desplegadas por la entidad jurídica en San Juan, sino en razón del capital total declarado en el acto de su constitución y en sus balances, el que puede estar ubicado en la Capital o en cualquier parte del territorio. Si hubiera sido por el capital que mueve en San Juan, o que maneja por intermedio de una sucursal, el impuesto tomaría necesariamente el carácter de una patente. Pero ni siquiera se ha pretendido fijar ese capital al intentar hacer la inspección; pues ella se ha reducido a formular un cargo en razón del capital íntegro que forma el haber de la Frutícola.

Que, por otra parte, está probado, como ya se ha dicho, que en razón de los bienes raíces que ella tiene en San Juan, así como por la única industria de quemar ladrillos que ejerce, paga el impuesto y la patente correspondientes (Informe de fs. 60 vta.). Que no está probado tampoco que la Frutícola ejerza el comercio en San Juan, pues el hecho de exportar uva, que puede ser solo de sus propias fincas o fundos, no constituye un comercio. Y si por ese hecho de exportar se le cobrara un derecho o una patente, sería violatorio del art. 10 de la Constitución Nacional (Fallos: t. 155, pág. 42; t. 149, pág. 137; t. 132, pág. 205 y otros).

Que si se le cobrara por las operaciones de compraventa de uva que haya realizado en el territorio de la provincia, o por el capital invertido en este género de actividades, sería legal y constitucional el cobro; pero ello no se ha hecho ni se ha dicho que el cobro sea por ese concepto, ni menos se ha intentado probar que la Frutícola compre o hubiera comprado uva para exportar.

5º — Que considerado el impuesto en el verdadero concepto en que ha sido cobrado, lo cual, resulta, además, de las palabras consignadas en la ley misma, es de observar que una ley local no puede crear un impuesto en razón de una operación o servicio público que necesariamente tiene que realizarse en ajena jurisdicción, sin invadir la órbita impositiva de ésta, ya que todo impuesto presupone la posibilidad de la prestación de un servicio público en mayor o menor grado, directa o indirectamente, por la entidad que lo impone, como lo ha dicho esta Corte en el t. 179, pág. 42, y no es posible aceptar una doble imposición por una sola y misma causa. El impuesto cobrado en tales condiciones, por infundado y arbitrario, pasa a ser una exacción confiscatoria de la propiedad, que afecta la garantía del art. 17 de la Constitución, al mismo tiempo que tiende a romper la coordinación armónica en que deben desenvolverse todas las instituciones del país. Puede agregarse: "Que las facultades impositivas de una provincia no se extienden má allá de los límites a que alcanza su jurisdicción", como lo ha dicho también este Tribunal (t. 166, pág. 109, considerando 7º).

6º — Que con la misma lógica que en el caso *sub-judice* la Provincia de San Juan ha cobrado el impuesto puede cobrarlo en adelante a una gran compañía de seguros, poseedora de ingentes capitales, establecida

en la Capital de la República, por ejemplo, aplicándole por inspección y con motivo de alguna operación realizada, el 2 ½ % sobre su capital, conforme lo dispone el inc. 3º del art. 1º de la ley Nº 44, y entonces el impuesto de que se trata llegaría a una elevación tal que constituiría una verdadera inhibición para que esta clase de entidades jurídicas pudieran actuar en aquella parte del territorio nacional. Una situación de esta naturaleza no podría considerarse sino como anómala dentro del régimen de unidad y armonía del comercio interno de la Nación.

En su mérito y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena al Gobierno de San Juan a pagar en el término de veinte días, la suma de un mil pesos moneda nacional, a la Sociedad Anónima "Frutícola de San Juan", con más los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día del emplazamiento y las costas del juicio.

Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente archívese.

LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION; JUSTICIA FEDERAL — YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES.

Sumario: Corresponde a la justicia federal conocer en forma privativa y excluyente, en los juicios en que sea parte Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Juicio: Cía. de Seguros Germano Argentina v. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cía. de Seguros Germano Argentina ha demandado a Yacimientos Petrolíferos Fiscales por cobro de $ 416.20 m|n con intereses y costas, procedentes de gastos hechos con motivo de un accidente de tráfico; y se discute si el caso corresponde a los tribunales de la justicia ordinaria, o al fuero de excepción. El Sr. Juez Federal Dr. Escobar, sostiene que esto último, entendiendo que Yacimientos es una dependencia del Ministerio de Agricultura de la Nación; y el Sr. Juez de Paz Letrado de la Capital Dr. Lozada Echenique se inclina a lo contrario, a mérito de estas dos razones:

a) Con arreglo a la ley 11.668, Yacimientos goza de autonomía suficiente para estar en juicio sin que intervenga la Nación, y así lo ha reconocido V. E.;

b) Tratándose de demanda por cantidad inferior a quinientos pesos, queda excluída del conocimiento de la justicia federal, con arreglo a la ley 927.

El Sr. Juez de Paz cita como base de su primer argumento, el fallo de fecha 13 de noviembre de 1933 (*in re* Kinkelin, 169: 287); pero la cita resulta escasamente aplicable, pues allí resolvió V. E. que para el caso discutido, Yacimientos carecía de personería, debiendo actuar necesariamente la Nación en el juicio.

Tampoco encuentro aplicable el segundo argumento, pues la ley 927 se refiere a las causas de jurisdicción concurrente, circunstancia que no media en el *sub-judice*, por tratarse de asunto privativo del fuero federal, atenta la persona demandada, que tampoco resulta haber renunciado a dicho fuero.

A mérito de lo expuesto, corresponde dirimir a fa-

vor del Sr. Juez Federal Dr. Escobar la contienda de jurisdicción planteada; y así lo solicito. — Buenos Aires, abril 30 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 18 de 1938.

Autos y vistos: La contienda de competencia trabada entre un Juez Federal de la Capital y otro de Paz Letrado Nº 28 de la misma ciudad, para conocer en el juicio seguido por la Germano Argentina de Seguros contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales por cobro de pesos; y

Considerando:

Que revistiendo la institución de que se trata los caracteres de un organismo autárquico después de la sanción de la ley Nº 11.668, es forzoso concluir que a todas las cuestiones judiciales emergentes de su actividad como tal, les compete la jurisdicción federal, pues, como lo ha dicho esta Corte, es un principio reconocido en la interpretación de la Constitución Nacional, que la facultad acordada al Congreso para crear una institución, envuelve la de protegerla en todos sus actos, lo cual sería imposible sin la intervención, cuando procede, de la justicia federal — (Fallos: 148, 19; 144, 14; 143, 29).

Que las disposiciones de la ley Nº 927 no contienen limitación alguna al principio de la procedencia del fuero federal, pues si bien la suma reclamada es sólo de $ 416.20 cts. m|n., faltaría la condición requerida por el art. 1º de tratarse de causas de jurisdicción concurrente.

El fuero federal en la presente causa nace del art.

100 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 2, inc. 1º de la ley Nº 48, que por razones de orden público es improrrogable e irrenunciable.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador de la Corte, se declara que es competente para conocer en esta causa el Señor Juez de sección a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Señor Juez de Paz Letrada de la Capital.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION: FUERO LOCAL — LEY Nº 12.331.

Sumario: La justicia local y no la federal, es la competente para conocer en una denuncia sobre infracción a la ley nº 12.331, que es de carácter común. (1).

Juicios: Carrión A., Godoy B., Garay de Casal C., Molina A., Gargani A.

DEFENSA EN JUICIO — EXHORTO — DILIGENCIAMIENTO — JURISDICCION — PRENDA AGRARIA: TERCER POSEEDOR — RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA.

Sumario: 1º La garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, sólo importa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales.

(1) Fecha de los fallos: mayo 18 de 1938. En igual sentido: Fallos, 179, 213.

2º El juez exhortado debe cumplir la rogatoria expedida de conformidad al art. 7 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de las leyes Nos. 44 y 5133, sin que ello importe renuncia a su jurisdicción —si le correspondiera— y sin perjuicio de que los interesados hagan valer sus derechos en la forma que establecen las leyes.

3º El tercer poseedor debe hacer valer sus derechos ante el juez que entiende en la ejecución de la prenda agraria.

4º Contra la resolución del juez exhortado que en cumplimiento de la rogatoria ordena practicar el secuestro de la cosa gravada con prenda agraria, no procede el recurso extraordinario fundado en que se invade la jurisdicción de la provincia al ordenarse el secuestro de bienes sin determinarse la persona en poder de quien se encuentran, y en que se viola con ello la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. (1).

Juicio: Di Tella Ltda. v. Vidal Criado Más, exhorto.

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA

Sumario: No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que es parte la Nación si la diferencia de valor que motiva la disputa de las partes no alcanza a la suma de cinco mil pesos moneda nacional.

Juicio: Ministerio de Guerra v. María Rosa M. de Rocha, s. expropiación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El valor a fijarse por V. E. en la tercera instancia ordinaria requerida a fs. 196, no podría ser inferior a

---

(1) Fecha del fallo: mayo 18 de 1938. En el sentido del punto 1º: Fallos 134, 368; 138, 395 y otros; del 2º punto: 180, 159 y los allí citados; del 3er. punto: 170, 342 y los allí citados.

tres mil novecientos nueve pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional, consignados por el expropiante (fs. 12), ni superior a seis mil quinientos diez y seis pesos con veinticinco centavos de igual moneda aceptados por el expropiado, al consentir la sentencia de fs. 193.

La diferencia entre ambas cantidades no justifica el recurso traído a decisión de V. E., el que se refiere a un monto discutido superior a cinco mil pesos (art. 3º, inc. 2º de la ley 4.055).

Correspondería declarar mal concedida la apelación. — Buenos Aires, abril 27 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 18 de 1938.

Y Vistos: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º inc. 2º de la ley 4.055, la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 180, 67) y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el recurso ordinario de apelación ha sido mal concedido en estos autos caratulados "Ministerio de Guerra contra María Rosa M. de Recla, expropiación". Notifíquese y devuélvase al tribunal de su procedencia, donde deberá ser repuesto el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION ORIGINARIA — INCONSTITUCIONALIDAD: IMPUESTOS — EXACCIONES — INVIOLABILIDAD DE LA PROPIEDAD — PAGO CON PROTESTA.

Sumario: 1º Procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en una demanda contra una provincia por inconstitucionalidad del cobro de impuestos que se asegura haber pagado bajo protesta.

2º El cobro de un impuesto sin ley que lo autorice es una exacción o un despojo que viola el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º Es también violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, el cobro de un impuesto mayor que el establecido por las leyes de la provincia, aunque se haya realizado en virtud de un decreto del interventor federal designado por el Gobierno de facto, que no fué ulteriormente aprobado por la legislatura provincial.

4º La protesta es un requisito indispensable para repetir lo pagado en concepto de impuesto, cuando no se trata de un pago hecho sin causa y por error.

Juicios Gutiérrez Manuel Arturo v. Provincia de San Juan.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En 3 de julio de 1928, la ley Nº 313 de San Juan, gravó con un impuesto de cuatro centavos cada litro de vino o mosto que se elaborase con productos de dicha provincia; y el día 26 del mismo mes, otra ley — la Nº 335 — estableció que la cuota de cuatro centavos rigiese sólo hasta el 30 de junio de 1929, pues de ahí en adelante debía rebajársela a tres. Vigente este sistema, el 30 de setiembre de 1928, el Congreso Nacional

dictó la ley Nº 11.541, de intervención a San Juan, en la que establecía (art. 3): "el Comisionado Federal procederá a... la adopción de las leyes impositivas y presupuesto general de gastos, vigentes al 30 de junio", o sea, en fecha algo anterior a la de las dos leyes provinciales citadas. Más tarde, se produjo la revolución del 6 de setiembre, y dos decretos del Interventor nombrado por el Gobierno Provisional, ordenaron, primero (mayo 8 de 1931) aplicar nuevamente la ley 335 o sea, el impuesto de tres centavos por litro; y después (julio 1º de 1931) elevarlo a cuatro centavos. En estas condiciones, un contribuyente — el Sr. Manuel Arturo Gutiérrez (hijo) — sostiene que se le ha obligado a pagar cuatro centavos por litro, no obstante su protesta, desde el 1º de julio de 1929; y acude a V. E. a fin de que se condene a la Provincia a devolverle las sumas cobradas con tal motivo, entendiendo que dichos cobros lesionan garantías que la Constitución Nacional le acuerda.

La Provincia de San Juan, al oponerse a la demanda, alega, entre otras razones, que V. E. carece de jurisdicción para conocer originariamente, por cuanto sólo está en tela de juicio la forma de interpretar o aplicar leyes provinciales, por autoridades de carácter local, sin que se haya discutido la constitucionalidad de dichas leyes (fs. 60); y en su alegato (fs. 133) hace notar, además, que el actor ha omitido comprobar cuáles sean su nacionalidad y vecindad. Fué esta última circunstancia la que me decidió a insinuar a V. E. la conveniencia de que se completasen los elementos de criterio disponibles, acreditando tales extremos, a título de para mejor proveer (fs. 137). No habiéndoselo hecho, sólo resta examinar si existe o no la constitucionalidad alegada, pues en tal caso, sería indiferente se

tratase de argentinos o extranjeros, vecinos o no de la Provincia de San Juan.

Con arreglo a la tesis del actor, se le habría exigido ilegalmente el pago de cuatro centavos por litro:

a) Desde el 1º de julio de 1929, hasta el primer Decreto del Interventor nombrado por el Gobierno Provisional (mayo 31 de 1931), puesto que entre ambas fechas rigió, a su juicio, la ley provincial Nº 335;

b) Desde el 1º de julio de 1931 en adelante, por virtud de un decreto de la Intervención, que el actor considera inconstitucional.

Con arreglo a lo resuelto en litigios anteriores V. E., tendría jurisdicción originaria para examinar ambas cuestiones. En el primer caso se trata de un impuesto cobrado sin ajustarse a ley alguna; situación jurídica que V. E. estudió en sus fallos 155: 290 y 163: 155. Aplicando la doctrina recordada, correspondería hacer lugar a la demanda en esta parte.

Respecto del segundo caso, tal argumento no es ya aplicable, pues se trata de disposiciones de emergencia adoptadas durante el Gobierno Provisional, y cuando todos los poderes de la República estaban a cargo de un gobierno *de facto*. V. E., en los fallos 169: 309 y 174: 227, estableció que dicho Gobierno tuvo facultades para elevar la tasa de los impuestos (Fisco v. Malmonge Nebreda, noviembre 15 de 1933), y tal había sido también la opinión de mi antecesor, doctor R. Larreta, en su dictamen del 16 de febrero de 1932 (164: 70). La demanda no sería, entonces, viable en la parte que se refiere a cobros hechos por virtud de un decreto de la Intervención Nacional.

En cuanto a las restantes cuestiones de hecho planteadas durante la controversia escapan, por su propia naturaleza, a mi dictamen. — Buenos Aires, abril 14 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 20 de 1938.

Y Vistos: Los seguidos por Manuel Arturo Gutiérrez (hijo) contra la Provincia de San Juan, de cuyo estudio resulta:

A fs. 43 se presenta el doctor Bernardo Cuschnir en representación del actor, demandando a la Provincia de San Juan por devolución de la suma de $ 146.189.77 moneda nacional, en razón de haber sido cobrada indebidamente de acuerdo a las leyes Nos. 313 y 335 de dicha provincia y la ley nacional Nº 11.541 y acuerdos Nos. 30 y 43 de la intervención federal, por ser inconstitucionales, con sus intereses y costas.

Funda la jurisdicción de la Corte en el art. 101 de la Constitución Nacional y art. 1º inc. 1º de la ley Nº 48; y la acción en los siguientes hechos: En enero de 1924, por la ley nº 91 se creó un impuesto de $ 0.02 por litro de vino o mosto que se elabore. En diciembre de 1926, por la ley Nº 216 se estableció una diferenciación en relación a la graduación alcohólica y la ley Nº 224 de enero de 1927, agravó el impuesto sobre la misma base. Dice que la voracidad fiscal no se detuvo en esos límites y que el 3 de julio de 1928 fué sancionada la ley Nº 313, fijando sin distinción un impuesto de $ 0.04 sobre cada litro de vino o mosto que se elabore con productos de la provincia. Se trataba de un gravamen confiscatorio por absorber íntegramente el valor del producto, cortando toda iniciativa industrial y aniquilando la principal actividad económica de la provincia. Eran tan deplorables sus efectos, que el mismo gobierno propició su reforma mediante la ley Nº 335 de 26 de julio de 1928, cuyo art. 1º estableció: "Cada litro de vino o

mosto que se elabore con productos de la provincia pagará a partir del 1º de julio de 1929 un impuesto de $ 0.03, quedando hasta esa fecha vigente el impuesto de $ 0.04 establecido en la ley Nº 313 de 3 de julio de 1928".

Tan categórica disposición debía hacer suponer la total abrogación del impuesto de $ 0.04; y que desde la fecha señalada — 1º de julio de 1929 — el gravamen que debían abonar los productores sería de $ 0.03. Sin embargo no ocurrió así, en lo que respecta a su mandante, lo que insinúa una desigualdad repugnante a elementales principios constitucionales. Según resulta de las boletas que acompaña, su mandante se vió obligado a seguir pagando el impuesto de $ 0.04 por litro, lo cual motivó su protesta ante el escribano L. Segundo Lima con fecha 15 de octubre de 1929, por el pago de la diferencia contra el valor que se le ha exigido abonar indebidamente a razón de $ 0.04 por litro y el de $ 0.03 que establece la ley vigente.

Dice que la acción perniciosa realizada por el gobierno, de la cual era reflejo la actitud arbitraria a que se refiere, provocó la ley nacional Nº 11.541 de intervención a la Provincia de San Juan. Por una inexplicable anomalía o por el cúmulo de tareas que pesaba sobre el interventor federal, la situación planteada para el cobro del impuesto subsistió, hasta que en mayo 8 de 1931 se dictó el acuerdo Nº 30 que puso en vigor la tasa de $ 0.03 a que hace referencia la ley Nº 335.

El texto de esa disposición al poner en vigor una sanción legislativa, denuncia un error de concepto que lo hace atacable de nulidad en cuanto a sus fundamentos y a las derivaciones posteriores. En efecto, después de hacer referencia dicho acuerdo a las leyes Nos. 216, 224 y 313, señala la disminución del impuesto sancionado por la ley Nº 335 y afirma "que si bien el efecto

de dicha ley fué suspendido por la ley nacional de intervención de septiembre 20 de 1929 (art. 3º inc. c) la actual intervención no puede dejar de contemplar evidentes razones de equidad, máxime si se considera que esa disminución no traba en forma alguna la marcha regular de la administración provincial''. Aquí está el error, dice. La ley Nº 335 que estableció el impuesto de $ 0,03, estaba en plena vigencia desde el 1º de julio de 1929, y mientras no hubiera sido derogada por otra ley o declarada inconstitucional, sus efectos regían en todo el territorio de la provincia, y por lo tanto, amparaban el derecho de sus habitantes sin necesidad de que fuera puesta en vigor por un decreto de la intervención.

Sostiene que la ley de intervención no suspendió los efectos de esa ley provincial, como equivocadamente expresa el acuerdo mencionado y basta leer su texto para comprobarlo. El inc. *c*, del art. 3º agrega, al principio general de que el comisionado federal procederá con sujeción a las bases siguientes, ''adopción de las leyes impositivas y presupuesto general de gastos vigentes al 30 de junio del corriente año''.

Ese precepto no se ha podido interpretar como una causal para la suspensión de una ley que disminuía un gravamen provincial, cuando la compulsa de los debates parlamentarios que dieron origen a la intervención exhibe que uno de los motivos esenciales para tal medida, arrancaba de las imposiciones extorsivas y absorbentes que pesaban sobre los habitantes de la provincia, cuando para fundar esa ley había dicho el senador Mora y Olmedo: ''El respeto a la propiedad privada es un mito. Las leyes de exorbitantes gabelas que importan verdaderas confiscaciones de la propiedad privada, han servido además para perseguir a los par-

ticulares que no han aceptado el yugo cantonista, quienes han tenido que emigrar de aquella provincia para salvar su vida, como es público y notorio" (Diario de Sesiones del Senado de septiembre 20 de 1928, pág. 626).

Si justamente la enormidad de ese impuesto de $ 0.04 había obligado a la legislatura provincial a rebajarlo a $ 0.03, ¿cómo era posible que el comisionado federal enviado precisamente para cortar con las exacciones sancionadas por ley con carácter impositivo, pudiera entender que quedaba en suspenso la única ley provincial que morigeraba esa política fiscal confiscatoria?

El error de la intervención en invocar tal suspensión por la ley nacional para poner en vigor una ley provincial inatacable, surtió pronto sus frutos; y es así como poco después por acuerdo Nº 43 de julio 1º de 1931, dispuso dejar sin efecto la disminución de la tasa a $ 0.03 que era el impuesto establecido por la ley provincial. Y así se obligó a su representante a continuar pagando desde el 1º de julio de 1931, el impuesto de $ 0.04 por litro, a pesar de estar en vigencia la ley Nº 335 — que establecía una reducción de ese impuesto a $ 0.03 —. Por lo que reclama esa diferencia, con intereses y costas.

Corrido traslado a la Provincia de San Juan por auto de fs. 50 vta., ésta lo contesta por intermedio de su letrado D. Carlos A. Berghmans, a fs. 60. Dice que la protesta formulada por el actor con fecha octubre 15 de 1929, sólo puede resultar eficaz por los pagos realizados en esa fecha o posteriores. No alcanza, pues, a los practicados según guías Nos. 12.491 y 12.690 por $ 22.457.88 y $ 17.920.24 respectivamente, que aparecen efectuados en agosto 17 y septiembre 18 de ese año, por lo que la demanda no puede prosperar en cuanto

a las diferencias que se reclama por ese concepto y que asciendeu a $ 10.094.53, que han sido hechos sin reserva alguna.

Agrega que no encuentra entre los documentos que se le entregaron, el relativo al pago de $ 38.541.08 que se dice practicado en febrero de 1932. El número de la respectiva guía tampoco aparece en la "planilla L, como en todos los demás parciales. Niega, pues, ese pago. Como consecuencia de ello, tampoco podría prosperar la demanda en cuanto a la suma de $ 9.635.27 que al respecto se reclama como diferencia. Por lo cual habría reclamado un exceso de $ 19.729.80, incurriendo en "*plus petitio.*"

Sostiene que la cuestión que plantea el actor no es de la competencia originaria de la Corte Suprema, pues no se trataría de la inconstitucionalidad de las leyes provinciales sino de que no debió cobrarse al actor el impuesto fijado por la ley N° 313 sino el de la ley N° 335, que lo beneficiaba con la reducción de un centavo por litro de vino. Dice que el actor emplea de paso, el vocablo confiscación, así como alude a persecuciones de gobernantes contra los industriales, pero en rigor no hay una sola impugnación concreta contra la ley aplicada, que sería la N° 313, relativa a su inconstitucionalidad. Lo que impugna es la conducta administrativa de las autoridades locales y los acuerdos de un representante federal a cargo del gobierno de la Provincia, que le serían perjudiciales por contrariar la ley local o su exacta interpretación, todo lo cual es ajeno al conocimiento y decisión de la Corte Suprema (Fallos: t. 7, pág. 373 y t. 80, pág. 85).

Contestando la demanda opone como defensa la incompetencia de jurisdicción y pide el rechazo, con costas.

Abierta la causa a prueba por auto de fs. 62 vta.,

se produce la que indica el certificado de secretaría de fs. 111. Presentados los alegatos de fs. 113 y 132, se dió vista al señor Procurador General a fs. 135 vta., que dictamina a fs. 139; y

Considerando:

1º La jurisdicción originaria de la Corte es procedente de acuerdo con el art. 101 de la Constitución Nacional, desde que se demanda a una provincia por inconstitucionalidad del cobro de impuestos que se dicen pagados bajo protesta.

2º Que como sólo se reclama por el actor las diferencias de impuestos que pagó a partir de julio de 1929, en que regía la ley provincial Nº 335 de fecha 26 de julio de 1928, no corresponde decidir si la ley anterior Nº 313 impugnada de confiscatoria adolecía de tal carácter, ni tampoco si son inconstitucionales la ley nacional de intervención Nº 11.541 y el acuerdo Nº 30 del interventor federal.

3º Disponiendo la citada ley Nº 335 que el impuesto de $ 0.04 por litro de vino o mosto quedaría reducido a $ 0.03 a partir del 1º de julio de 1929; y habiéndosele cobrado al actor, con posterioridad a esa fecha, el impuesto de $ 0.04 sin ley alguna provincial que autorizara al gobierno de San Juan a proceder como lo hizo, es de toda evidencia que el cobro de $ 0.01 de más por cada litro de vino tiene el carácter de una exacción o un despojo, que viola el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional.

No se trata, como lo sostiene la Provincia, para fundar la incompetencia de jurisdicción, de la interpretación de leyes provinciales no impugnadas de inconstitucionalidad, sino del cobro de un impuesto efectuado

por la provincia sin ley que lo autorice, como lo ha dicho esta Corte en las causas Sara Doncel de Cook v. Provincia de San Juan, y José M. Farrugia v. la misma provincia (Fallos: t. 155, pág. 290 y t. 163, página 155). "Entre los principios generales que predominan en el régimen representativo republicano de gobierno, ninguno existe más esencial a su naturaleza y objeto, que la facultad atribuída a los representantes del pueblo para crear las contribuciones necesarias para la existencia del Estado. Nada exterioriza más la posesión de la plena soberanía que el ejercicio de aquella facultad, ya que la libre disposición de lo propio, tanto en lo particular cuanto en lo público, es el rasgo más saliente de la libertad civil. Todas las constituciones se ajustan a este régimen, entregando a los congresos o legislaturas este privilegio exclusivo, pues como enseña Cooley, en todo estado soberano el poder legislativo es el depositario de la mayor suma de poder, y es, a la vez, el representante más inmediato de la soberanía. Nuestra Constitución en sus arts. 4, 17 y 67 consagra la máxima de que sólo el Congreso impone las contribuciones nacionales; y estas disposiciones, en virtud de lo sintéticamente expuesto, han de entenderse como bases inmutables igualmente para los gobiernos de provincia, con referencia a las propias legislaciones, toda vez que los estados particulares deben de conformar sus instituciones a los principios de la Constitución Nacional, expresa o virtualmente contenidos en ella (arts. 5, 31, 33 y 106 de la Constitución Nacional)".

Con arreglo a esos preceptos, no ha podido el gobierno de San Juan cobrar un impuesto mayor que el establecido en la ley Nº 335 vigente. En consecuencia, debe devolver lo cobrado de más al actor desde el 15 de octubre de 1929, en que se formuló la protesta que corre

a fs. 1, inclusive el importe del aumento del impuesto establecido durante la intervención nacional por acuerdo Nº 43, desde que la legislatura de San Juan, a diferencia de lo que hizo el Congreso Nacional con los decretos del Gobierno Provincial, no aprobó ese aumento a partir del 1º de julio de 1931, según resulta del informe de fs. 146, como hubiera sido necesario que lo hiciese para darle validez de acuerdo a la doctrina de esta Corte expuesta en la causa Impuestos Internos v. Malmonge Nebreda (Fallos: t. 169, pág. 309) y especialmente en los autos La Superiora, Bodegas y Viñedos v. Provincia de Mendoza (Fallos: t. 174. pág. 225) en que se declaró la procedencia del cobro de impuestos establecidos por el interventor federal, durante el gobierno *de facto*, porque ellos fueron creados *ad referendum* de la legislatura, la que los aprobó posteriormente "con fuerza de ley desde la fecha en que empezaron a regir".

4º Que la impugnación que hace la parte demandada a la repetición de lo cobrado de más en los pagos efectuados en julio y agosto de 1929 por $ 22.457.88, guía Nº 12.491 y $ 17.920.24, guía Nº 12.690, anteriores a la protesta de octubre 15 de 1929, es procedente, de acuerdo a la constante jurisprudencia de esta Corte que exige la protesta para poder repetir cuando no se trata de un pago hecho sin causa y por error. También lo es la impugnación relativa a la última partida que figura en la "Planilla L" de fs. 8 por $ 38.541.08, pues la parte actora no ha justificado en autos, como debió hacerlo, que la haya pagado.

Por estos fundamentos y los concordantes aducidos en la primera parte del dictamen del señor Procurador General, se hace lugar a la demanda por las diferencias cobradas de más en concepto de impuesto que

se indican en la planilla de fs. 8, con excepción de las dos primeras y de la última partida. En consecuencia, se condena a la Provincia de San Juan a devolver a la actora la cantidad que resulte, con sus intereses desde la interpelación judicial. La mitad de las costas del juicio, se imponen a la demandada, vencida en el pleito, por no haber justificado la actora la totalidad de los pagos que repite.

Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION: PRORROGA — INCIDENTES — FUERO FEDERAL — FUERO LOCAL.

Sumario: 1º No procede la reserva del fuero federal efectuada por quien consiente el fuero ordinario.

2º Siendo las tercerías y el pedido de levantamiento del embargo, incidentes del juicio ejecutivo en el cual se promueven, el juez local ante quien éste tramita es el competente para conocer en aquéllos, aunque el tercerista sea extranjero y el ejecutante argentino (1).

Juicio: Morales y Nelson v. Slaiman D. Sesin.

(1) Fecha del fallo: mayo 20 de 1938. En igual sentido: Fallos, 133, 352.

IMPUESTOS INTERNOS: SEGUROS — RETROACTIVIDAD.

Sumario: El art. 16 de la ley Nº 3884 grava solamente las operaciones que sean celebradas después de ella y no las anteriores.

Juicio: The Standard Life Assurance Co. v. Impuestos Internos.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, julio 21 de 1937.

Vistos y Considerando:

1º Que la Administración de Impuestos Internos aplica una multa a la sumariada por no haber abonado los impuestos correspondientes a las primas de los seguros celebrados con anterioridad a la ley Nº 3884.

2º Que la Administración citada basa su relación en los decretos del P. E. de fecha 23 de abril de 1902, 20 de marzo de 1907, y 26 de octubre de 1922; a su vez la sumariada aduce a su favor la interpretación que a la ley diera el decreto del P. E. de fecha 23 de abril de 1902.

3º Que sea cual fuere la interpretación que se le dé a las reglamentaciones citadas, es evidente que la ley Nº 3884, que en su art. 16 dice textualmente "Las compañías de seguros de cualquier género, cuya dirección y capital inscripto no estén radicados en el país, pagarán un impuesto de 7 % sobre las primas de los seguros que celebren", no se refiere en ninguna de sus partes a las situaciones creadas, sino que grava solamente las operaciones *que se celebren*, cosa que es muy distinto de las ya celebradas; si la ley no da a este impuesto un efecto retroactivo, no pueden interpretarse los decretos asignando ese carácter al tributo que se aplicaba. Es forzosa la declaración de que la ley Nº 3884, que creaba el impuesto sobre las primas de los seguros, regía solamente para lo futuro.

Por ello, se revoca la resolución administrativa recurrida y se absuelve a "The Standard Life Assurance Co." de la defraudación imputada. — Notifíquese y devuélvase. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1937.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 62 que absuelve a "The Standard Life Assurance Co.", de la defraudación que se le imputa.

Carlos del Campillo — Ricardo Villar Palacio — Juan A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 20 de 1938.

Y Vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 68 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de su procedencia los presentes autos seguidos por la Administración de Impuestos Internos contra la Compañía de Seguros "The Standard Life Assurance Company".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: PENSION — ACRECIMIENTO.

Sumario: Extinguido el derecho a la pensión que la ley reconoce a la viuda de un empleado ferroviario, la parte de la misma no acrece a la madre del causante que está gozando de la mitad de la pensión (1).

Juicio: Gómez Heriberto, sus sucesores.

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES: COMPUTO DE SERVICIOS.

Sumario: El régimen de la ley Nº 11.110 no autoriza la afiliación individual del empleado a la Caja respectiva, por lo cual si bien deben computarse para la jubilación de un obrero los servicios que prestó en la empresa mientras ésta estuvo afiliada, ello no es admisible con respecto a los que prestó después de la desafiliación (2).

Juicio: Onofri Roberto, jubilación de la ley Nº 11.110.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: APORTES — INTERESES.

Sumario: Los intereses correspondientes a los aportes debidos a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, corren desde la oportunidad en que debieron efectuarse los aportes, sin necesidad de intimación previa y sea que se exija su pago a las empresas o a los empleados (1).

Juicio: Martínez José C., a sus sucesores s. pensión.

---

(1) Fecha del fallo: mayo 20 de 1938.

(2) Fecha del fallo: mayo 20 de 1938. En igual sentido: Fallos 178, 37.

(3) Fecha del fallo: mayo 20 de 1938. Iguales sentencias fueron dictadas en la fecha *in re*: ''Iobalo Hipólito, sus sucesores'' y ''Farías Dalmacio, sus sucesores''. En igual sentido: Fallos, 176, 288, y sentencia de fecha noviembre 8 de 1937 *in re* ''Wenceslao Cantero, jubilación ferroviaria'', que se remitió al fallo publicado en aquel tomo.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS — PENSION MILITAR — BENEFICIOS EXCLUYENTES.

Sumario: Es incompatible el goce de una pensión militar con la indemnización que establece el art. 46 de la ley número 10.650, por lo que no procede acordar la segunda al beneficiario de la primera (1).

Juicio: Díaz Manuel, sus sucesores v. Caja Ferroviaria.

ADUANA — EXPORTACION — DEVOLUCION DE DERECHOS.

Sumario: Las condiciones establecidas por el art. 10 de la ley Nº 11.281 y su decreto reglamentario con respecto a la franquicia que se acuerda a los exportadores de leche y manteca, no pueden ser modificadas por una resolución ministerial (2).

Juicio: Unión Argentina Ltda. v. la Nación s. devolución de derechos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 13 de la ley Nº 11.287 es inconstitucional porque tratando de una materia correspondiente al Código Penal no pudo insertárselo en una ley que sólo rige para la Capital Federal.

2º Las multas por infracciones a las leyes locales no invaden la esfera del Código Penal ni producen el efecto de modificar sus normas (3).

Juicio: Delia Pérez de Larraya, recurso de hecho.

(1) Fecha del fallo: mayo 20 de 1938. En igual sentido: Fallos, 154, 411; 160, 425; 171, 203.

(2) Fecha del fallo: mayo 20 de 1938. En igual sentido: Fallos, 174, 299; 177, 46.

(3) Fecha del fallo: mayo 20 de 1938. En igual sentido: Fallos, 170, 334.

PRESCRIPCION DECENAL — ACCION DE REPETICION — DOMICILIO: PRUEBA.

Sumario: 1º A los efectos del plazo establecido en el art. 4023 del Código Civil — que rige con respecto a las acciones por repetición de impuestos pagados indebidamente, se considera "ausente" a quien está radicado fuera de los límites jurisdiccionales de las grandes circunscripciones políticas de nuestra organización institucional.

2º Tratándose de determinar el domicilio de las personas, debe preferirse las constancias de documentos públicos a las declaraciones de testigos.

3º En el caso de habitación alternativa, el domicilio es el lugar donde se tiene la familia (1).

Juicio: Mayorga Francisco v. Provincia de Mendoza.

IMPUESTOS INTERNOS: INFRACCION — MULTA.

Sumario: 1º El art. 36 de la ley Nº 3764 no sanciona la sola violación formal de las disposiciones legales o reglamentarias, por lo cual las penas que establece no son de necesaria aplicación cuando el contribuyente justificara su falta de intención de defraudar o las constancias de autos no permitan concluir razonablemente que ha existido esa intención.

2º Resultando de autos que el pago de los impuestos efectuado por la compañía fuera de término, implica sólo una contravención no maliciosa y que aquélla había omitido cumplir el requisito de la inscripción, procede condenarla al pago de una multa de quinientos pesos m|n.

3º La ley Nº 12.312 sobre exención de multas no comprende a las infracciones de las leyes de Impuestos Internos.

Juicio: Cía. Seguros "La Segunda" v. Impuestos Internos.

---

(1) Fecha del fallo: mayo 23 de 1938. En el sentido del punto 1º: Fallos, 96, 120; 151, 82; 154, 375; 162, 204; 168, 291; del punto 2º: Fallos, 29, 343; 123, 24; del punto 3º: Fallos, 67, 426; 123, 172.

Caso: 1º En una visita de inspección realizada por empleados de Impuestos Internos, se comprobó que la Cía. "La Segunda" no se hallaba inscripta y que sin embargo efectuaba operaciones de seguros, habiendo depositado en el Banco de la Nación y a favor de aquella dependencia la suma de $ 1.803.17 m|n., en concepto de los impuestos correspondientes a las primas realizadas. Con posterioridad a ese primer depósito, la Compañía pagó diversas sumas de tal manera que, al llegar el expediente a resolución, se había saldado la totalidad del crédito fiscal.

A pesar de esa circunstancia el Sr. Administrador General resolvió aplicar a "La Segunda" una multa de $ 32.910.10 de acuerdo con el art. 36 de la ley Nº 3764, por haber realizado operaciones de seguros sin estar debidamente inscripta y no haber abonado en tiempo y forma los impuestos correspondientes.

2º El Juez Federal de Rosario consideró probadas las faltas que se imputaban en los considerandos del fallo administrativo, de modo que la compañía había infringido los arts. 1º Tít. X, y 2º Tít. I de la Reglamentación General que obliga a los contribuyentes a inscribirse "antes de iniciar sus operaciones"; y el art. 3º del Tít. X que dispone que el impuesto debe abonarse de acuerdo a la declaración jurada del mes respectivo y en el término que señala el art. 16 de la ley 3764.

Entendía no obstante, ese magistrado que esas violaciones no importan la comisión de los actos u omisiones que contempla el art. 36 de la ley Nº 3764, pues este exige para su aplicación, la concurrencia de un elemento intencional destinado a defraudar al Fisco. Ese factor no aparecía, a su juicio como determinante de la actitud de la compañía, pues el primer pago que ella efectuó es de fecha 5 de octubre de 1934, es decir, anterior en cuatro días al conocimiento que tuvo de la intervención administrativa. Además, el Directorio había considerado previamente — el 10 de septiembre — la necesidad de abonar esos impuestos (véase la copia del Acta de la sesión de fs. 8).

Ello demostraría que el contribuyente no trató de eludir el cumplimiento de su obligación impositiva mediante omisiones y ocultaciones dolosas con ánimo de defraudar a los impuestos internos, si bien los hechos acreditados constituyen infracciones a los reglamentos, cuya represión es la que sanciona el art. 37 con una elasticidad que permite contemplar las particularidades de cada caso. Teniendo

en cuenta las infracciones comprobadas y la circunstancia de tratarse del funcionamiento de una compañía que realiza operaciones de importancia, cuyos componentes debieron considerar, como una necesidad imperiosa la intervención de un eficiente asesoramiento legal, el Juez Federal calificó como graves las infracciones cometidas y resolvió fijar en la suma de mil pesos la multa que debía aplicarse a la compañía.

Resolvió, asimismo, que la ley Nº 12.312 a la que pretendía acogerse el actor, es inaplicable al caso de autos toda vez que en su art. 1º especifica taxativamente los impuestos que comprende, sin incluir entre ellos los que han motivado el juicio.

3º La Cámara Federal confirmó esa sentencia por sus fundamentos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 23 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según resulta de lo expuesto por el Procurador Fiscal a fs. 79, los elementos de juicio traídos a los autos permiten concluir que el pago de los impuestos de que se trata, realizado fuera de término "implica sólo una contravención no maliciosa", respecto de la cual la penalidad correspondiente sería la del art. 37 de la ley Nº 3764.

Que ello no obstante, la aplicación del décuplo de la multa se basaría en la circunstancia de haberse omitido el cumplimiento de requisitos reglamentarios — como el de la inscripción — lo que según el referido Procurador Fiscal, con prescindencia de que existiera o no intención de defraudar, justifica la decisión recurrida del señor Director de Impuestos Internos, que encontró aplicable al supuesto, el art. 36 de la ley citada.

Que esta Corte en los fallos transcriptos en la colección de sus pronunciamientos, t. 179, págs. 141 y 338, ha tenido oportunidad de sentar la doctrina de que el texto de que se trata no sanciona la sola violación formal de las disposiciones de la ley o de sus reglamentos, por lo que en consecuencia, no son de necesaria aplicación las penas que prevé cuando el contribuyente justificara su falta de intención de defraudar, o los elementos de juicio traídos a los autos no permitan concluir razonablemente que semejante intención ha existido.

Que por otra parte en la sentencia dictada con fecha abril 29 del corriente año en los autos "Díaz Vélez, Compañía de Seguros v. Impuestos Internos", este Tribunal ha decidido que la ley nº 12.312 no comprende en la exoneración de multas y recargos que prevé, a la ley de impuestos internos.

Que si bien el Tribunal encuentra así ajustada a derecho la sentencia en recurso, en cuanto a los principios que la sustentan, considera atendible la apelación de la compañía de seguros, en lo referente al monto de la multa que se le impone.

En su mérito se modifica la sentencia de fs. 101, respecto al monto de la multa que impone, que se reduce a quinientos pesos moneda nacional. Y se la confirma en lo demás que resuelve. Sin costas. Hágase saber, repóngase el papel en el juzgado de origen y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

LOCACION: OBLIGACIONES DEL LOCATARIO — PRECIO — DAÑOS Y PERJUICIOS — PRESCRIPCION ANUAL.

Sumario: 1º El locatario debe los alquileres hasta la fecha de la entrega efectiva del inmueble al locador.

2º El locatario que recibió el inmueble en buen estado de conservación, debe responder por los daños o deterioros causados al edificio por culpa de aquél o de sus empleados.

3º No habiendo transcurrido el plazo de un año desde la entrega del inmueble al locador, no procede la prescripción del art. 4037 del Código Civil opuesta por el locatario a la acción sobre indemnización de los daños causados por él en el local arrendado (1).

Juicio: Ramos Medina Esteban v. la Nación s. cobro de alquileres, daños y perjuicios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL.

Sumario: Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva contraria al derecho que el recurrente funda en el art. 17 de la Constitución Nacional, sosteniendo que la ley Nº 11.729 interpretada en el sentido de que comprende a los obreros de la industria, es confiscatoria (2).

Juicio: Bassi Daniel y Cía., S. A., recurso de hecho.

---

(1) Fecha del fallo: mayo 23 de 1938. En el sentido de los puntos 1º y 2º: Fallos, 168, 428.

(2) Fecha del fallo: mayo 23 de 1938.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES LOCALES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de un tribunal local que, interpretando disposiciones procesales, no impugnadas como inconstitucionales, rechaza la excepción de falta de personería fundada en que el representante del actor carece de diploma de procurador expedido por alguna Universidad Nacional, aunque el recurrente pretenda que ello importa violar la ley Avellaneda y el Tratado de Montevideo (1).

Juicio: Neira Vicente, recurso de hecho.

INCONSTITUCIONALIDAD: LEY Nº 2157 DE SANTA FE — AFIRMADOS.

Sumario: 1º Para la validez del *local assessment* es necesario que la obra sea de beneficio local y que éste no sea excedido substancialmente por el impuesto.

2º La clasificación de general o local aplicada a un camino es relativa y no excluyente.

3º La circunstancia de que un camino sea un tramo de la red de comunicaciones de una provincia, que a su vez se conecta con el sistema nacional de vialidad, no obsta a la aplicación del *local assessment*, que tiende a devolver al Estado una parte de lo gastado, dentro de una medida justa y razonable.

4º Un camino pavimentado es una obra pública de innegables beneficios para el tráfico en general y en especial para las propiedades que están dentro de su inmediata zona de influencia.

5º No es confiscatoria la contribución de mejoras establecida por la ley Nº 2157 de la Provincia de Santa Fe, en un cuarenta por ciento del costo del camino, en un caso en que su monto representa escasamente la octava parte

(1) Fecha del fallo: mayo 23 de 1938.

del valor de la propiedad afectada o sea casi tres años de la renta de la misma.

Juicio: Antille Armando G. v. Provincia de Santa Fe, s. repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. emerge, en este caso, de haberse demandado a la Provincia de Santa Fe por cobro de pesos, so color de ser violatorias de la Constitución Nacional, ciertas disposiciones de una ley provincial.

El actor, propietario de un campo distante cinco a ocho kilómetros del camino pavimentado que une Santa Fe con San Justo, quedaba obligado a pagar por dicha ley en concepto de contribución a dicho pavimento sumas que en total equivaldrían a dieciocho pesos por hectárea. Sostiene que ese gravamen es inconstitucional, por gravar solamente a unos pocos propietarios, en beneficio de la colectividad, y resultar además confiscatoria, atento el monto de las sumas exigidas.

Respecto de lo primero, he tenido ocasión de hacer notar a V. E. en reiterados dictámenes, que a mi entender no vicia de inconstitucionalidad un impuesto o tasa, la circunstancia de que recaiga sobre cierta parte de la colectividad, aunque corresponda al precio de obras que beneficiaran a todos. Carece, pues, de objeto, reproducir una vez más los argumentos que hice valer entonces, máxime cuando V. E. tiene adop-

tado también el mismo criterio en numerosos fallos concordantes.

Respecto de lo segundo, el caso se plantea aquí como una simple cuestión de hecho. Del informe obrante a fs. 24 resulta que el actor adquirió su campo, pagando como precio alrededor de ciento cincuenta pesos por hectárea: mal puede entonces reputarse extorsivo o confiscatorio, que la ley exigiese dieciocho para contribuir a la mejora de la vialidad provincial en esa zona. Y ello, aún admitiendo que el pavimento no valorizara a todos los campos próximos; cosa que parece insostenible, a pesar de las afirmaciones de algunos de los testigos ofrecidos.

En consecuencia, considero que el actor no ha demostrado suficientemente la inconstitucionalidad que sirve de base a su demanda. — Buenos Aires, setiembre 2 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 27 de 1938.

Y Vistos: La causa seguida por el doctor Armando G. Antille contra la Provincia de Santa Fe por repetición de una suma de dinero cobrado por concepto de "contribución de mejoras", y resultando:

Que a fs. 12 se presenta don Juan B. Monticelli en representación del actor diciendo: Que por ley Nº 2157, del 22 de diciembre de 1927, fué autorizado el P. E. para la construcción de diversos caminos pavimentados dentro de la provincia, entre ellos el que, con un recorrido de cien kilómetros, debía poner en comunicación diversos pueblos del Norte con la capital de Santa Fe terminando en San Justo. Para el pago de

las obras se autorizó a emitir títulos hasta treinta millones de pesos, que debían ser servidos con los recursos especiales creados por la misma ley (arts. 3º y 7º), entre los cuales figura el de la tasa mencionada, que debía responder al 40 % del costo de las obras, siendo el 60 % restante costeado por rentas del gobierno (art. 7º inc. *a*). A los efectos de la tasa, se establecían tres zonas paralelas a ambos lados del camino, determinadas por líneas imaginarias a determinadas distancias, entre las que debía prorratearse su costo en la siguiente proporción: 12 % la primera; 6 % la segunda y 2 % la tercera.

Que construído el camino San Justo-Santa Fe, la Dirección de Rentas notificó a su mandante que, como propietario de 398 H. 73 a. y 62 c. ubicadas en el Distrito de Videla y comprendidas en la 2ª zona, debía pagar al contado 18 pesos por hectárea, importando en total $ 7.177.25 m|n., o en su lugar $ 10.220.50 m|n., en cuotas anuales, de $ 1.022.50 m|n., durante diez años. Que su mandante abonó la primera cuota, por tener necesidad de hipotecar la propiedad, (art. 11 de la ley), pero lo hizo bajo protesta, que se notificó debidamente a la Intervención Nacional que entonces regía en la provincia, por creer que el impuesto era inconstitucional.

Que la ley citada fué después modificada por la Nº 2314 cuando sólo se había colocado parte de los títulos y se había contratado una parte de las obras, cuyo art. 20 dispone: "Una vez realizadas las obras contratadas, se aplicarán los títulos, o el producto de su venta, al pago de la deuda pública". Con ello, se cambiaba el destino de los fondos y por ende la naturaleza del impuesto, el cual, gravitando sobre determinado grupo de contribuyentes en razón de un bene-

ficio particular, se lo convertía en una renta común en beneficio de todos. Agrega que en el Mensaje del P. E., que acompañó al proyecto de ley se decía: "el fondo creado para el servicio de los títulos ha excedido a las previsiones del legislador... y habrá un excedente que no tendrá un inmediato destino". (Diario de Sesiones, C. de Diputados, pág. 1546 y 1916).

Que el impuesto creado por la ley Nº 2157 y su modificación, está afectado del vicio de inconstitucionalidad por vulnerar garantías del derecho de propiedad, en virtud de varias razones: Porque grava solamente a unos pocos para costear obras que benefician a toda la comunidad, por tratarse de un camino de tráfico común, que pone en contacto dos regiones distintas de la provincia, beneficiando a todos en general y que, si favorece a los vecinos de la obra, es en la misma medida que a los demás, y así las propiedades especialmente gravadas no han aumentado de valor venal ni locativo por efecto de ella; se dedican ahora a los mismos cultivos y explotaciones de antes, sembradíos de maíz, trigo, lino, o cría de ganados, porque la distancia sigue siendo el mismo obstáculo a su progreso como cuando sólo se conocían los caminos comunes o de tierra, como que el fisco mismo no se ha creído autorizado a subir las avaluaciones para el cobro de la contribución directa. Porque, no recayendo sino sobre determinado grupo de contribuyentes y siendo de beneficio general la obra, es contrario al art. 16 de la Constitución Nacional. Que es también confiscatorio por cuanto absorbe en razón de su monto la renta de varios años de la propiedad; pues la hectárea del campo gravado estaba y sigue estando arrendada a razón de $ 7 m|n.

Que, por lo tanto, lo cobrado debe reputarse he-

cho sin causa y ordenarse su devolución (art. 794 del Código Civil). Pide que se declare inconstitucional la ley Nº 2157 y su reforma; que se condene a la demandada a devolver la cantidad cobrada en virtud de la misma, con intereses y costas. Y funda la competencia de esta Corte Suprema en el art. 101 de la Constitución.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 28 se presenta el Dr. Miguel M. Padilla en representación de la provincia demandada y contesta: Que la impugnación radica en dos cuestiones: a) Que el gravamen creado no reviste el carácter de "contribución de mejoras" (*local assessment*), porque las obras no constituyen estrictamente un beneficio local; b) Que el monto de la tasa no está en relación con el beneficio que los propietarios pueden recibir. Que siendo así, trataríase de una simple cuestión de hecho que la prueba habría de decidir.

Que la ley Nº 2157 tendía a dotar a la provincia de una red caminera que pusiera en rápida y cómoda comunicación diversas localidades con sus dos ciudades más importantes, que son centros comerciales y distribuidores al exterior de la riqueza de Santa Fe.

Que lo hizo exigiendo a los propietarios favorecidos un mínimum de sacrificio, representado por el 40 %, a diferencia de otros gobiernos o municipios que hacían recaer casi todo el costo de las obras sobre el peculio de los presuntos beneficiarios. Que el 60 % restante era sufragado por el impuesto de la nafta y aumentos en la contribución territorial, que son de carácter general. Que las propiedades que hubiesen contribuído, quedaban libres de toda otra carga durante quince años por conservación o renovación de las obras.

Que esta cuestión ya ha sido tratada por la Corte

Suprema en diversos casos de la misma naturaleza, por lo cual se exime de entrar en mayores consideraciones, limitándose a citar la opinión del doctor Matienzo emitida en la causa Martín Pereyra Iraola con Buenos Aires, cuando dijo: "Si la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, no se justifica que el Estado tome a unos parte del valor de su propiedad o patrimonio, para ejecutar obras que beneficien la propiedad de otros. De ahí el derecho del Estado a repartir el costo de una obra pública entre aquellas personas que resulten especialmente beneficiadas por ella, hasta el valor del beneficio".

Que esta doctrina, cimentada en la jurisprudencia copiosa de los tribunales americanos, ha sido aceptada por esta Corte, estando establecido que para que el impuesto sea legal deben concurrir las dos condiciones siguientes: 1ª que la obra pública sea de beneficio local; 2ª que ese beneficio no sea excedido por la contribución, siendo entendido que se la considera confiscatoria cuando su monto abarca una parte substancial de la propiedad o absorbe la renta de varios años.

Que en el caso de Gabriel Scannapieco con Buenos Aires, también, este mismo Tribunal estableció que las denominaciones de general o local aplicada a una obra pública son siempre relativas y no excluyentes; que un camino, por ejemplo, que sirve al tráfico general, puede beneficiar especialmente a las propiedades que están contiguas o en sus inmediaciones, sin perjuicio del beneficio que presta a todos los habitantes, y por ello mismo pueden aquéllas ser gravadas en la medida en que resulten favorecidas (Gaceta del Foro, nº 5125, tomo 102, pág. 25). Que en el caso posterior de José J. Hall confirmó esa doctrina (Gaceta del Foro, nº 6274, tomo 114, pág. 139). Que con la prueba que debía pro-

ducirse en seguida habría de quedar comprobado que la ley impugnada, aplicada al caso en cuestión, armoniza con la doctrina que se desprende de los fallos invocados.

Que el nuevo destino que la ley nº 2314 da a los fondos, no tiene atingencia con la cuestión que se debate. Que contribuyendo la provincia con el 60 %, que lo saca del impuesto de la nafta y del aumento de la contribución territorial, toda la población resulta sufragando la obra pública, sin perjuicio de que los directamente beneficiados, aporten una contribución mayor, como es lógico y de justicia.

Por lo tanto: considera que la ley nº 2157 no contraría cláusula alguna de la ley fundamental, y termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

La causa se abre a prueba a fs. 34. Se produce por una y otra parte la que acredita el informe de fs. 157. Se presentan los alegatos de las partes, se oye luego al señor Procurador General a fs. 222 y después se llama autos para sentencia a fs. 222 vta.; y

Considerando:

Que el camino pavimentado de San Justo a Santa Fe es una obra pública de innegable beneficio para el tráfico en general y en especial para las propiedades que están dentro de su inmediata zona de influencia. Que entre éstas está comprendida la del actor, situada en el Partido de Videla. Que la construcción de un camino asfaltado, a base de cemento u hormigón, era la forma más adecuada para intensificar las comunicaciones por el sistema de automotores entre los pueblos, vecindarios y campos del Norte de Santa Fe con la ciudad y puerto del mismo nombre, por donde evacúan su riqueza o producción o hacen su comercio, ya que, como es sabido, los caminos a base de pura tierra se vuelven

frecuentemente intransitables por efecto de la abundante precipitación fluvial que se produce en ciertas épocas del año. (Lo dicen también algunos testigos de la parte actora).

Que la circunstancia de ser este camino un tramo de la red de comunicaciones generales de la provincia, que a su vez se conecta con el sistema de vialidad establecido por la Nación para las comunicaciones interprovinciales, no obsta a que esta obra pública de costosa realización, pero de efectos permanentes para el progreso regional, pueda justificar la aplicación del impuesto de contribución de mejoras o *local assessment*, que tiende a devolver al Estado una parte de lo gastado, dentro de una medida justa y razonable.

Esta Corte Suprema en su ya abundante jurisprudencia sobre la materia, ha establecido que para la validez del impuesto deben concurrir dos elementos esenciales: que la obra sea de beneficio local y que ese beneficio no sea excedido substancialmente por el impuesto (t. 138, pág. 161, y otros).

También ha dicho que "la clasificación de general o local aplicada a una obra pública de la naturaleza de la que se discute (camino pavimentado de Avellaneda a La Plata) es siempre relativa y no excluyente" y así "los caminos generales benefician particular y especialmente a los dueños de propiedades por donde cruzan, haciéndoles más fáciles el tránsito y el tráfico y valorizando singularmente sus bienes, todo sin menoscabo del mejoramiento del servicio en general" (t. 167, pág. 75).

Se trataba en este último caso de la aplicación de la ley nº 4069, modificatoria de la nº 3915 de la Provincia de Buenos Aires por la cual la contribución del 70 % que antes se cobraba, quedaba reducida a un 30 % Por este motivo y por importar un positivo adelanto

para las propiedades próximas o atravesadas por el camino, se declaró constitucional el cobro del impuesto.

Pronunciamientos posteriores han confirmado esta doctrina. Según ella, si las tierras del demandante, en realidad, hubieran recibido un beneficio especial por la construcción del camino asfaltado, no sería dudoso el derecho del Estado para exigirle la contribución de mejoras.

El Dr. Antille niega en absoluto tal beneficio, porque dice que la región estaba bien servida por un camino común o de tierra que siempre ha tenido y por la línea del Ferrocarril Santa Fe, que corre paralela al nuevo camino.

Desde luego, por las razones ya aducidas, no puede sostenerse lo primero. Lo segundo tiene mayor consistencia, sin ser, no obstante, decisivo.

Interesa a una región, aunque esté servida por una línea férrea tener un camino recto, liso y perfectamente firme para el desarrollo del tráfico de automotores que, es sabido, a corta distancia ofrecen al pasajero y a las cargas mayores comodidades y fletes más módicos. Estos servicios obligan, por su competencia, a reducir los fletes ferroviarios, como parece haber sucedido en este mismo caso. El informe de fs. 181, del Departamento de Obras Públicas de Santa Fe, con datos y gráficos sacados de los estudios hechos por la Dirección Nacional de Vialidad, demuestra en forma satisfactoria cómo el camino de San Justo ha aumentado desde su construcción el tráfico de automotores, siendo en su mayor parte local, cómo ha disminuído el flete de las cargas, determinando también una manifiesta rebaja en los fletes ferroviarios, y cómo esas rebajas de fletes importan un apreciable aumento en el rendimiento líquido de

una hectárea cultivada en aquella zona. (Párrafo V. del informe y gráficos de fs. 168 a 170).

Los beneficios directos o indirectos de una obra de esta naturaleza no se revelan por lo general desde el primer momento y no siempre son bien perceptibles a la observación vulgar. Necesítase agudizarla o ilustrarla con elementos de juicio que no están al alcance de todos.

Es así cómo una abundante prueba de testigos que niega todo efecto beneficioso a la obra, por más sincera que se la suponga, no convence ni puede convencer ante las comprobaciones y conclusiones de aquel informe. Es posible discutir la extensión del beneficio, mas no se puede negarlo en absoluto.

Se ha aducido el hecho de que la propiedad rural de la zona no ha aumentado de valor. Así lo afirman todos los testigos del actor y parece corroborarlo el catastro vigente para el pago de la contribución territorial. Sin embargo, el cuadro de fs. 175 a que se refiere el párrafo 7º del informe de fs. 181 revela que por campos vecinos, término medio, se ha pagado un precio de $ 215.80 por hectárea entre los años 1933 y 1936, lo que indicaría ya un repunte de valor. Pero aún prescindiendo de ello y en el supuesto de ser cierto lo anteriormente afirmado, la propiedad puede no haber subido de valor, no porque la obra sea inoficiosa, sino por la baja que siguió experimentando la propiedad raíz entre 1932 y 1935 y que llegó a ser en Santa Fe hasta de un 45 %. Siendo así, la mejora incorporada a la propiedad habría impedido su desvalorización, lo que ya significaría un positivo beneficio.

Que la ley que se impugna demanda por contribución de mejoras un 40 % sobre el costo del camino. La ley nº 4069 de Buenos Aires a que antes se ha hecho

referencia, (relativa al camino de Avellaneda a La Plata) exige sólo un 30 %, como se dijo; contribución que esta Corte consideró tolerable, recayendo, sin duda, sobre propiedades más valiosas.

No podría decirse, por lo tanto, que la contribución que se discute es moderada, ni mucho menos. En este caso es de $ 18 por hectárea, lo que representa poco menos de ⅛ de su valor, o en otro caso casi tres años de la renta, si se aceptara que es de $ 7 por hectárea.

De esto no se deduce necesariamente que el impuesto sea confiscatorio. Debe tenerse en cuenta que se trata de una obra tan costosa como útil, incorporada al suelo permanentemente, sin recargo de gastos de conservación y renovación por quince años, según la ley lo establece, (art. 22). Que el contribuyente tiene, además la facilidad que le ofrece el art. 12 para hacer el pago por cuotas escalonadas durante diez años, y que en esta forma la hectárea resultaría gravada en $ 2.50 sobre su renta anual. Que la rebaja ya producida en los fletes de carga, como resultado de la competencia que los camiones hacen al ferrocarril, determina la posibilidad de una economía en el acarreo de los productos a los puntos de embarque, representa $ 2.29 por hectárea, según se demuestra en el párrafo 9º del informe ya citado, con lo cual se aligera sobremanera el peso del impuesto.

Sin olvidar que esta Corte dijo que "el sistema ofrece el peligro de prestarse a fáciles abusos, porque derivando todo su fundamento de los efectos posibles de una obra pública sobre el valor de determinados inmuebles, los cálculos adolecerán con frecuencia del vicio inherente a su base meramente conjetural", puede afirmarse que el impuesto, con ser pesado en sí, no

llega en este caso a exceder substancialmente al beneficio particular que la obra pública reporta, y por ello mismo no alcanza a afectar con carácter fundamental el capital y la renta del inmueble.

Que el demandante ha impugnado la ley 2157 alegando una causal más, y es haberse cambiado el destino de sus fondos por disposición de la ley posterior nº 2314, lo que vendría a desnaturalizarla, porque el impuesto habría servido en buena parte para engrosar los recursos del tesoro. Pero el informe de contaduría que corre a fs. 148 acredita que ese cambio de destino se dejó sin efecto y el mismo actor dice que así parece ser en la página 208 de su alegato; de tal manera que, puede darse por levantada esta impugnación.

En su mérito y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se rechaza la demanda, sin costas, en razón de la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese, repóngase el papel y archívese oportunamente.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES PROCESALES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en disposiciones de orden procesal, declara la competencia de los tribunales argentinos para conocer en una demanda sobre reintegración de porción hereditaria, aunque el recurrente invoque disposiciones del

Tratado de Montevideo referentes a los derechos de los herederos, sobre los cuales no ha recaído pronunciamiento (1).

Juicio: Leguizamón Sara Dalmira C. G. de, recurso de hecho.

EMPLEADOS FERROVIARIOS: DESPIDO — BENEFICIOS EXCLUYENTES.

Sumario: 1º La ley Nº 11.729 no es aplicable a los obreros ferroviarios, cuyos derechos tienen un estatuto especial, para los casos semejantes a los que aquélla prevé.

2º La acumulación de beneficios es contraria al espíritu y a la base económica de nuestra legislación, y, en general, no es procedente (2).

Juicio: Cangelis Anastasio v. F. C. Sud, indemnización de la ley Nº 11.729.

ADUANA: MANIFESTACION FALSA — PENALIDAD.

Sumario: La liquidación del por ciento para determinar la pena establecida en el art. 66 de la ley Nº 11.281 debe efectuarse teniendo en cuenta el valor de las mercaderías correspondientes a la partida encontrada en infracción, debiendo el perjuicio fiscal exceder del 50 % de aquél a los efectos de la procedencia del comiso.

Juicio: Marino Pablo v. Richter Carlos J., s. Aduana.

Caso: 1º Ante la Aduana de la Capital se denunció diferencia de calidad de una parte de la mercadería manifestada: 240 bicicletas de hierro de un asiento, para niño, cuyas ruedas lleguen hasta 0.60 mts. de diámetro exterior, com-

(1) Fecha del fallo: mayo 27 de 1938.
(2) Fecha del fallo: mayo 27 de 1938. En el sentido del punto 1º: Fallos, 178, 343; 179, 358; del punto 2º: Fallos, 131, 250; 154, 89; 177, 416.

pletas, desarmadas, de la partida 1537, pedida a plaza por despacho directo de junio 14 de 1935, resultando de la verificación 110 conforme con lo manifestado y 130 bicicletas de hierro de un asiento, en general, con exclusión de las para niño, cuyas ruedas no pasen de 0.61 mts. de diámetro exterior concluidas o no, completas o incompletas de la partida 1536 y 260 kilos accesorios de hierro, aros para bicicleta de niño, de la partida 2539 .

Comprobada la exactitud de la denuncia y considerando evidente el propósito de burlar el verdadero aforo de la mercadería, la Aduana resolvió de acuerdo a los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas y 64 y 66 de la ley número 11.281, comisar el contenido de los 24 cajones a beneficio del denunciante, sin perjuicio de los derechos fiscales.

2º Esa resolución fué confirmada por el Juez y la Cámara Federal.

3º El señor Richter interpuso el recurso extraordinario, fundado en las siguientes razones. Oportunamente sostuvo que en el supuesto de corresponder la aplicación de pena, ésta no debía ser la de comiso sino la de dobles derechos. En efecto, en el caso de autos se manifestó: valor: $ 4.800 o|s.; derechos $ 2.016 o|s., y se denunció: valor: $ 9.396.80 o|s., derechos $ 3.946 o|s., por lo que la diferencia o perjuicio de $ 1.930.65 o|s., relacionada al valor manifestado $ 4.800 o|s., no excede del 50 %, debió, pues, aplicarse dobles derechos y no comiso. De esa manera debía efectuarse la comparación, conforme a lo que resulta del art. 66 de la ley Nº 11.281, aclarada por el art. 175 del decreto reglamentario. La Aduana, en cambio, compara erróneamente el valor de lo declarado con el valor de lo resultante, y aparta derechos de lo declarado con derechos de lo resultante. En la causa presente, en ambos casos la diferencia excede del 50 %.

La Cámara Federal denegó el recurso, pero éste le fué acordado por la Corte Suprema por hallarse en cuestión la interpretación de una ley nacional y de un decreto reglamentario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 27 de 1938.

Y Vistos: Considerando:

Que de acuerdo con los términos de la resolución de fs. 147 el único punto respecto del cual se abrió el recurso extraordinario es el referente a la inteligencia que corresponde atribuir a los arts. 66 de la ley nº 11.281 y 175 de su decreto reglamentario, a los efectos de aplicar en el supuesto de autos la penalidad de comiso o de dobles derechos.

Que por consiguiente, no cabe pronunciamiento alguno respecto a la exactitud de la declaración de Richter, cuestión ésta decidida de manera definitiva por la Cámara Federal.

Que esta Corte ha tenido oportunidad de resolver que la liquidación del porcentaje para determinar la pena aplicada, debe efectuarse teniendo en cuenta el valor de las mercaderías correspondientes a la partida en infracción debiendo el perjuicio fiscal exceder del 50 % de aquél, a los efectos de la procedencia del comiso — art. 66, ley nº 11.281 y 175 de la reglamentación.

Que según planilla de fs. 40, la diferencia entre el valor de la mercadería declarada ($ 4.800 o|s.) y la estimación de lo que en realidad resultó ($ 9.396.90 o|s.) alcanza a $ 4.596.90 o|s. y por consiguiente excede en más del 50 % al valor asignado a la mercadería en el manifiesto. Procede en consecuencia conforme al art. 66 de la ley nº 11.281 y a la jurisprudencia de esta Corte (t. 158, pág. 400; t. 170, pág. 144) el comiso de la mercadería.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 127,

en lo que ha podido ser materia de recurso. Notifíquese, devuélvanse al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION: FUERO FEDERAL — DELITOS ELECTORALES.

Sumario: Resultando de autos, *prima facie*, que se habrían violado disposiciones de la ley Nº 8871, de elecciones nacionales, incurriendo en las sanciones penales que la misma establece, corresponde a la justicia federal conocer en el respectivo proceso.

Juicio: Fiscal v. autores desconocidos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al conocer la Cámara Federal de Apelación de Mendoza en algunos recursos interpuestos contra autos de prisión preventiva dictados por el Juez Federal de San Rafael en el sumario que se sigue para averiguar hechos ocurridos en Corral de Lorca (Mendoza), de los que resultó muerto Gerónimo Ciriea, ha decidido que el conocimiento de la causa no es de competencia de la justicia nacional, ordenando pasen las actuaciones al Juez local que corresponda.

La denegación del fuero federal ha motivado el recurso de apelación para ante V. E. que ha interpuesto el Ministerio Fiscal; recurso que procede y ha sido concedido, atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

En lo que respecta al fundamento de la resolución apelada, cabe señalar que, de sus propios términos, corroborados por las actuaciones sumariales producidas, se deduce que la causa se inicia contra quienes, en un día de elección nacional fueron sorprendidos con armas, que hicieron uso de ellas en las proximidades de un comicio, que el funcionamiento de éste tuvo que ser interrumpido cerca de una hora por esa circunstancia, que fué desacatada una orden policial disponiendo el retiro de un comité a mayor distancia de donde se había instalado, próximo a un comicio.

De lo precedentemente relacionado se infiere claramente que tales hechos tienen vinculación directa con el acto electoral que se realizaba. La Cámara entiende que no; que se trata de una simple alteración del orden público, independiente del comicio; por ello encuentra el caso ajeno a la intervención de la justicia federal.

No pienso así. No es posible sostener que incidentes de tal naturaleza, cualesquiera que sean sus causantes, puedan sustraerse al control y represión por parte de la autoridad judicial de la Nación cuando sus consecuencias son la interrupción del acto electoral, con la comisión de otros delitos de carácter puramente federal, como los que sanciona la ley 8871 de elecciones nacionales.

Por el solo hecho de portación de armas en un día de elecciones, V. E., de acuerdo con lo sostenido en mi dictamen, declaró que el conocimiento de la causa correspondía a la justicia federal, por tratarse de situa-

ciones contempladas en los arts. 71, 77 inc. 2º, 88 y 92 de la ley 8871 (175: 246).

Dejar librada a la justicia local la represión de tales delitos importaría desarticular el régimen y control de las elecciones nacionales por parte y a cargo del poder federal.

Se trate o no de acto de rebelión — supuesto en que se coloca la sentencia apelada — el hecho indudable es que existen delitos electorales cuyo conocimiento compete a la justicia de sección, atento lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º de la ley 48.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada devolviendo los autos al tribunal referido para que reasuma la jurisdicción de que se ha desprendido, dando curso al proceso. — Buenos Aires, marzo 14 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 30 de 1938.

Y vistos: Los autos caratulados "Fiscal contra Autores desconocidos por averiguación de los hechos ocurridos en Corral de Lorca en lo que resultó muerto Gerónimo Cirica", venidos por el recurso extraordinario concedido a fs. 252 vta., contra la sentencia dictada a fs. 246 por la Cámara Federal de Mendoza; y

Considerando:

Que, según el art. 77 de la ley nº 8871 *impiden el libre ejercicio del sufragio* y serán penados con tres meses de arresto, *los que cargasen armas.*

Que el art. 78, inc. 2º, de la misma ley dispone que serán penados con prisión de un año a dieciocho meses,

los particulares que promovieran desórdenes que tengan por objeto suspender la votación o impedirla por completo.

Que de la relación de los hechos efectuada en el considerando II de la sentencia recurrida, así como de las constancias de autos resulta, *prima facie*, que se habrían violado las disposiciones legales mencionadas precedentemente.

La presencia de gente provista de armas largas en las cercanías del lugar en que debían funcionar los comicios; su negativa a retirarse y a trasladarse a una mayor distancia así como a entregar las armas; las manifestaciones formuladas por algunos de ellos cuando los empleados policiales les intimaron que cumplieran aquellas órdenes, alegando que "no se iban a entregar porque venían a controlar la elección y a evitar que allí se volcaran los padrones" (fs. 62 vta. *in fine*); que "como en otras oportunidades había visto cómo se hacían las elecciones allí en Corral de Lorca, no estaba dispuesto a permitir que eso se repitiera" por lo que no debía desarmárselos (fs. 134 vta. *in fine*); "que entendían que siendo día de elecciones no debían desarmarlos" (fs. 147); su actitud vigilante con respecto a los hechos que se desarrollaban en el lugar donde funcionaban las mesas receptoras de votos, puesta de manifiesto en las declaraciones que obran en autos; el tiroteo que siguió a los mismos y determinó la suspensión del acto electoral mientras duró el incidente — alrededor de una hora — llevan a una conclusión justamente opuesta a la que sustenta el fallo en recurso.

Así, pues, resulta errónea la afirmación de que el hecho consistente en la resistencia a mano armada contra los empleados policiales a que se refiere la sentencia de fs. 246, sea "completamente independiente de

la elección que se realizaba''. Por el contrario, los sucesos mencionados y la íntima vinculación de los mismos con el acto electoral que se desarrollaba, apreciados *prima facie*, como se dispone en el art. 34 del Código de Procedimientos Criminales, autorizan a concluir que la justicia federal es competente para seguir entendiendo en esta causa hasta el total esclarecimiento de los hechos incriminados, sin perjuicio de que en su oportunidad sea juzgado por la justicia provincial el delito de resistencia a la autoridad aludido en la sentencia de la Cámara Federal (C. de Procedimientos Criminales, art. 38).

Por ello, lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley nº 48 y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 246 en cuanto ha podido ser materia del recurso y se resuelve que la justicia federal es competente para conocer en esta causa, que será devuelta al tribunal de su procedencia a los efectos de su prosecución.

Hágase saber.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.